Nº 206 - TOMO 505 2 DE ABRIL DE 2013



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

8.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDEN

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

Y

EL SEÑOR ALFREDO SOLARI
Primer Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA EL TITULAR GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO Y LOS PROSECRETARIOS MIGUEL SEJAS Y YEANNETH PUÑALES

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación**................................ 3

2) **Asistencia**.. 3

3) y **20) Asuntos entrados**...................... 3 y 180

4) **Proyecto presentado**............................. 4

Páginas

- El señor Senador Lacalle Herrera presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se establecen normas para el "Fortalecimiento de la Representación".

- Pasa a la Comisión de Constitución y Legislación.

5) Pedido de informes.............................. 5

- El señor Senador Rosadilla solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Defensa Nacional, relacionado con las solicitudes de información realizadas por la Justicia a dicho Ministerio dentro del período comprendido entre agosto de 2011 y diciembre de 2012.

- Oportunamente fue tramitado.

6) Inasistencias anteriores....................... 5

- Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a la última convocatoria del Cuerpo.

7) Suspensión de la próxima sesión ordinaria.. 5

- El Senado la deja sin efecto a fin de recibir al señor Ministro de Economía y Finanzas.

8), 18) y **22) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo......................** 6, 169 y 187

- El Senado concede las licencias solicitadas por la señora Senadora Topolansky y por los señores Senadores Bordaberry, Agazzi, Solari, Baráibar, Lorier, Lacalle Herrera y Abreu.

- Notas de desistimiento. Las presentan los señores Germán Cardoso, Rubén Martínez Huelmo, Julio Battistoni, José María Pereira, Juan José Domínguez, Andrés Berterreche, Aníbal Pereyra, Gabriel Frugoni, Carlos Baldassini, Yamandú Orsi, Daniel Garín, Alejandro Echeverría, Héctor Lescano, Gustavo Guarino, Humberto Ruocco, Felipe Michelini y Carlos Camy.

9) Situaciones a atender en el departamento de Colonia................................ 7

- Manifestaciones del señor Senador Solari.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de Transporte y Obras Públicas y de Salud Pública, y a la Intendencia de Colonia.

10) Elección del doctor Miguel Loinaz como Presidente de la Unión Internacional de Abogados.. 8

- Manifestaciones del señor Senador Lacalle Herrera.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Cancillería y a la Embajada de nuestro país en París.

11) Reflexiones acerca de políticas de convivencia... 9

- Manifestaciones de la señora Senadora Topolansky.

- Por moción de la señora Senadora, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a todas las escuelas públicas y privadas de nuestro país.

12) Doctor Horacio Catalurda. Su fallecimiento.. 9

- Manifestaciones del señor Senador Penadés.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la familia del doctor Catalurda, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Colorado, a la Cámara de Representantes, a Afucar, Afucase y Afucoa.

13) Inconvenientes que plantea la normativa para la construcción de complejos de viviendas.. 10

- Manifestaciones del señor Senador Heber.

- Por moción del señor Senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a la Agencia Nacional de Vivienda, a la Dirección de OSE y a los seis Municipios del departamento de Colonia.

14) Postergación de los numerales primero y segundo del Orden del Día................ 11

- Por moción del señor Senador Clavijo, el Senado resuelve posponer su consideración hasta la próxima sesión.

15), 17), 19), 21) y **23) Matrimonio igualitario................** 11, 148, 170, 180 y 188

- Proyecto de ley por el que se establecen normas al respecto.

- Aprobado. Vuelve a Cámara de Representantes.

16) Prórroga de la hora de finalización de la sesión.. 148

- Por moción del señor Senador Clavijo, el Senado resuelve prorrogar la hora de finalización de la sesión hasta que se termine de discutir el tercer punto del Orden del Día.

24) Levantamiento de la sesión................. 203

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

"Montevideo, 22 de marzo de 2013.

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 2 de abril, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1.º) Elección de Miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo (Artículo 127 de la Constitución de la República).

2.º) Elección de Miembros de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

3.º) por el que se establecen normas relativas al matrimonio igualitario.
Carp. n.º 1098/2012 – Rep. n.º 775/2013 y Anexo I

4.º) por el que se establecen normas para la promoción de la alimentación saludable en Centros de Enseñanza.
Carp. n.º 994/2012 – Rep. n.º 774/2013 – Rep. n.º 774/2013 Anexo I

5.º) por el que se aprueba el Convenio Internacional del Aceite de Oliva y Aceitunas de Mesa, firmado el 29 de abril de 2005, en Ginebra, Suiza.
Carp. n.º 1093/2012 – Rep. n.º 773/2013

6.º) Mensajes del Poder Ejecutivo por los que solicita la venia correspondiente a fin de destituir de su cargo:

- a un funcionario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. (Se incluye en el Orden del Día por vencimiento del plazo reglamentario). (Plazo constitucional vence el 23 de abril de 2013).
Carp. n.º 1137/2013 – Rep. n.º 776/2013

- a una funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección Nacional de Loterías y Quinielas. (Se incluye en el Orden del Día por vencimiento del plazo reglamentario). (Plazo constitucional vence el 25 de abril de 2013).
Carp. n.º 1138/2013 – Rep. n.º 777/2013

Miguel C. Sejas Prosecretario

Gustavo Sánchez Piñeiro Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Amorín, Antognazza, Baráibar, Beramendi, Chiruchi, Clavijo, Couriel, Da Rosa, Fernández, Gallicchio, Gallinal, Heber, Lacalle Herrera, Larrañaga, Lorier, Michelini, Montiel, Moreira (Carlos), Moreira (Constanza), Morodo, Nin Novoa, Obispo, Pasquet, Penadés, Piñeyrúa, Rodríguez, Saravia, Tajam, Topolansky** y **Viera**.

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Agazzi, Bordaberry, Gallo Imperiale, Martínez, Rosadilla, Rubio** y **Xavier**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 36 minutos).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- "El Poder Ejecutivo remite los siguientes Mensajes:

- por el que solicita la venia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 168, numeral 10, de la Constitución de la República, para destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- *A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.*

comunicando la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

- por el que se designa con el nombre de "Florencia Rosas" la Escuela n.º 300 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

- por el que se designa con el nombre de "Doctor Oscar Guglielmone" la Escuela n.º 13 del departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

- por el que se designa con el nombre de "Lina Tourreilles" el Jardín de Infantes n.º 46 de la ciudad de Trinidad, departamento de Flores, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación y Pública.
- AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas remite respuesta de Pluna Ente Autónomo a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Pedro Bordaberry, relacionado con las Actas del Directorio de dicho Ente.
- OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR BORDABERRY.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva, por vencimiento del plazo reglamentario, Mensajes del Poder Ejecutivo por los que solicita la venia correspondiente para destituir de sus cargos a una funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas y a un funcionario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- HAN SIDO REPARTIDOS. POR DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Junta Departamental de Flores remite nota relacionada con las palabras pronunciadas por el señor Edil Carlos Mecol sobre la violencia en el deporte.
- TÉNGASE PRESENTE".

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- «El señor Senador Luis Alberto Lacalle Herrera presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se establecen normas para el "Fortalecimiento de la Representación".
- A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN».

(Texto del proyecto de ley presentado:)

«Exposición de Motivos

Ley de Fortalecimiento de la Representación

En el momento de depositar su voto el ciudadano adhiere a una persona, lo elige para ocupar, en su nombre un lugar en las instituciones que ejercen el poder que les asigna la Constitución.

Esto es verdad en el caso de todas las jerarquías gubernativas, pero mucho más importante en el caso del Presidente de la República, Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y orientador de toda la estructura del Poder Ejecutivo y aún del Legislativo para llevar a cabo sus planes e ideas.

Estas no siempre se expresan claramente y muchas veces no son cabalmente conocidas por los votantes.

El presente proyecto de ley aspira a mejorar dicho conocimiento con dos principales objetivos. El primero es que nadie puede argumentar que no conocía las propuestas de cada candidato y por tanto no podía distinguirlos y tener una mejor base para expresar su preferencia. El segundo, y no menos importante resulta del hecho de poseer quien lo desee un texto concreto con el cual comparar los hechos de quien resulte electo con sus promesas de candidato.

No creemos que pueda haber oposición a esta tan clara forma de fortalecer la representatividad del primer magistrado del país.

Como se apreciará desde la lectura del texto, proponemos utilizar los medios más modernos, junto con los clásicos, para poner al alcance de la mayor cantidad de ciudadanos estos tan importantes compromisos.

Proyecto de Ley

Art. 1.º.- Dentro de los diez (10) días siguientes a su proclamación como candidatos a la Presidencia de la República, tales ciudadanos presentarán ante la Corte Electoral el documento a que alude la presente ley y de acuerdo con los requisitos por ella exigidos.

Art. 2.º.- El documento de marras se presentará en forma escrita previamente protocolizado por un escribano público siendo su extensión máxima

de 15.000 (quince mil) caracteres en espacios, acompañándose en ese acto un soporte electrónico del mismo. Se titulará "Propuesta de Gobierno de… como candidato a la Presidencia de la República por el partido…"

Art. 3.º.- La Corte Electoral procederá a:

a) Imprimir en un solo ejemplar de dimensiones iguales a las del plan circuital, todas las propuestas ordenadas según orden de su presentación.

b) Dichos documentos serán de inclusión obligatoria en la edición del segundo y tercer domingo siguiente al reconocimiento del plazo establecido por el artículo 1.º, de los diarios de circulación nacional. Cualquier otra publicación podrá solicitar de la Corte Electoral los ejemplares que necesite. Siempre se publicarán todas las propuestas en un mismo ejemplar para facilitar la comparación de los electores.

c) La Corte Electoral organizará un sitio electrónico "propuestaspresidenciales2015@gub.uy" donde se publicará el documento. La fecha se adecuará en cada elección.

Art. 4.º.- El Poder Ejecutivo, en el momento de proveer los recursos destinados a financiar la elección, tendrá en cuenta esta erogación, asesorada por la Corte Electoral la que deberá llamar a precios para asignar los trabajos correspondientes a la impresión de por lo menos 100.000 ejemplares.

Art. 5.º.- Comuníquese, etc.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador».

5) PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- "El señor Senador Luis Rosadilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Defensa Nacional, relacionado con las solicitudes de información realizadas por la Justicia a dicho Ministerio, dentro del período comprendido entre agosto de 2011 y diciembre de 2012.

- *OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO*".

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 1.º de abril de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse al Ministerio de Defensa Nacional, el siguiente pedido de informes:

1.° Solicitudes de información realizadas por la Justicia a dicho Ministerio en el período comprendido entre agosto de 2011 y diciembre de 2012.

2.° Respuestas efectivamente realizadas a las consultas efectuadas.

3.° Motivos por los cuales eventualmente alguno no hubiese sido total o parcialmente respondido y si de esos motivos se le dio parte a la Justicia.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Luis Rosadilla. Senador".

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- A la sesión extraordinaria del día 22 de marzo faltaron, con aviso, los señores Senadores Amorín y Gallinal, y la señora Senadora Piñeyrúa.

7) SUSPENSIÓN DE LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con la convocatoria oportunamente votada, en el día de mañana el Senado recibirá al señor Ministro de Economía y Finanzas. Corresponde, entonces, en cumplimiento del artículo 49 del Reglamento del Senado, dejar sin efecto la sesión ordinaria de esa jornada.

(Se vota:)

–13 en 14. **Afirmativa**.

8) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- “Montevideo, 1.º de abril de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia por motivos particulares, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004, por el día 2 de abril de 2013.

Sin otro particular saluda a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–15 en 15. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor Germán Cardoso ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Ruben Rodríguez, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- “Montevideo, 1.º de abril de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17.827, del 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, tomándome un único día, el 2 de abril de 2013.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Ernesto Agazzi. Senador”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–16 en 18. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Rubén Martínez Huelmo, Julio Battistoni, José María Pereira, Juan José Domínguez, Andrés Berterreche, Aníbal Pereyra, Gabriel Frugoni, Carlos Baldassini, Yamandú Orsi y Daniel Garín han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Daniel Montiel, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- “Montevideo, 2 de abril de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Danilo Astori
Presente

De mi consideración:

Por medio de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia por motivos personales desde el día 8 de abril al 11 inclusive de los corrientes.

Sin otro particular.

Lucía Topolansky. Senadora”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–16 en 18. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Juan José Domínguez, Andrés Berterreche, Aníbal Pereyra, Gabriel Frugoni, Carlos Baldassini, Yamandú Orsi y Daniel Garín han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el

Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Daniel Montiel, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "Montevideo, 1.º de abril de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia por motivos personales, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17.827, de 14 de septiembre de 2004, el día 10 de abril del presente año a partir de las 14 horas.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Alfredo Solari. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–17 en 20. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Fernando Scrigna, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

9) SITUACIONES A ATENDER EN EL DEPARTAMENTO DE COLONIA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la Media Hora Previa.

Tiene la palabra el señor Senador Solari.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: recientemente tuve oportunidad de visitar, en el departamento de Colonia –más concretamente en la ciudad de Colonia–, un asentamiento que se ha venido extendiendo a lo largo del tiempo y que se ha denominado Villa Malvinas.

Para aquellos que no lo conocen –como no lo conocía yo–, diré que es una especie de cuadrilátero que se extiende unos trescientos o cuatrocientos metros desde el puerto hacia el Este, y que queda entre la vía férrea y la playa. En ese lugar viven, por lo menos, doscientas familias con cuatrocientos menores.

Villa Malvinas muestra, desde el Oeste hacia el Este –que es la forma en que se extiende–, un progresivo deterioro, y en su área menos desarrollada y estructurada hay gente que realmente vive en condiciones que no deberían existir en el Uruguay de hoy, con el tipo de desarrollo económico y social que tenemos. Hay ranchos con paredes de cartón, cuyos techos –que son de un nylon puesto por encima de palos– se desarman en la mayoría de las tormentas. Por supuesto que allí no existe saneamiento, agua potable ni luz, y el hacinamiento es muy grande, lo cual obviamente atenta contra la salud de los menores, de las embarazadas y de las personas ancianas que viven en ese lugar.

Se está hablando de la posibilidad de trasladar a esas familias a un barrio creado del otro lado de la ruta –denominado El General–, donde se construyeron viviendas prefabricadas, destinadas a los obreros de Montes del Plata mientras dura la construcción de la Planta.

Aquellos que hemos estado trabajando en el tema social y en el de la vivienda durante algunos años, sabemos bien que se puede "trasplantar" a las personas, pero ello no modifica la cultura. Sería conveniente, entonces, que las autoridades correspondientes –en este caso el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Intendencia de Colonia– pensaran en la preparación cultural de esas personas que van a ser trasladadas.

Aprovecho, también, para realizar una brevísima referencia al Hospital de Colonia –sobre cuya situación también me interioricé–, que ya en la década de los ochenta había sufrido una serie de reformas, reconstrucciones y reparaciones que lo hicieron totalmente inadecuado para la función que debe desempeñar.

En noviembre de 2009 se puso la piedra fundamental de un nuevo hospital, y hace poco se anunció la existencia de un convenio con Naciones Unidas para gestionar la obra, que aunque todavía no está licitada y va a demorar dieciocho meses en ser realizada, de cualquier manera me congratulo de que se esté avanzando, porque realmente la ciudad de Colonia merece un lugar de otra calidad para la atención de la salud.

Por último, quiero hacer referencia al deterioro que está sufriendo el Real de San Carlos, que es una especie de joya aunque con un sentido ambiguo, porque, por un lado, tiene la connotación negativa de las corridas de toros y, por otro, forma parte de nuestra historia, porque de lo contrario no estaría allí. Con el correr del tiempo, se han ido derruyendo sus paredes y descomponiendo la estructura de hierro, y cada vez se hace más difícil poder mantenerlo y preservar el valor histórico y arquitectónico que tiene.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de Transporte y Obras Públicas y de Salud Pública, y a la Intendencia de Colonia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–17 en 18. **Afirmativa**.

10) ELECCIÓN DEL DOCTOR MIGUEL LOINAZ COMO PRESIDENTE DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE ABOGADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: voy a hacer uso de la palabra no solamente a título personal, sino representando a mis compañeros del Partido Nacional, porque es un acontecimiento grato el que vamos a relatar y describir.

En el año 1927 se fundó, en París, la Unión Internacional de Abogados. Se trata de la asociación que congrega a todos aquellos que ejercen esa profesión dentro de lo que se podría llamar el mundo del Derecho Romano del Código de Napoleón, excluyendo a la American Bar Association –Asociación Americana de Abogados–, que pertenece a la tradición del Derecho sajón.

Imaginen los señores Senadores la importancia que ha ido cobrando en el correr de todos estos años la Unión Internacional de Abogados –en la que están representados setenta países–, y no solo en lo que tiene que ver con el tema gremial meramente profesional, pues esa asociación presta enormes servicios a la causa del Derecho. Alguien dijo que defiende a la defensa, es decir, procura que la profesión de abogado, tan ligada al ejercicio de la justicia y al Estado de Derecho, esté amparada en su ejercicio en todo el mundo; además, mejora su calidad, porque el Derecho evoluciona hasta en los temas más inverosímiles: pensemos, por ejemplo, en los derechos de autor, las patentes, los derechos intelectuales, el Derecho Concursal–; y pensemos, también, en la mejora de Derechos tradicionales como el Derecho Comercial e Internacional Privado, que son los vínculos civilizados que unen al mundo moderno. Ha trabajado en Pakistán –lugar donde ¡vaya si hay que hacer para lograr que la justicia se fortalezca!–, en Kurguistán, en Egipto, etcétera. No hay lugar de estos países donde la Unión Internacional de Abogados no esté presente, llevando su aliento y asistencia técnica. Es una organización de primer nivel internacional.

El motivo por el cual hacemos uso de la palabra es que ha sido electo Presidente de la Unión Internacional de Abogados un distinguido y joven profesional uruguayo, y amigo personal, el doctor Miguel Loinaz.

Llega a la cumbre de lo que puede ser el gremio, la asociación de los abogados en el mundo. Esto, más allá de lo que significa para él y para quienes nos regocijamos por que eso haya ocurrido, es también muy importante para el Uruguay. Me consta que el doctor Loinaz, en una actitud generosa, se ha puesto en contacto con el Canciller Almagro para señalarle la importancia de los contactos que pueda tener a ese nivel, que pueden servir y ser coadyuvantes con la gestión diplomática de nuestro país. ¡Vaya si está en condiciones, el doctor Loinaz, de ejercer esa especie de embajada, de representación del país en estos ámbitos, en los que también están los grandes Magistrados después de haber dejado sus cargos, las grandes firmas de abogados, exgobernantes, ex–Ministros!

Estamos hablando de un selectísimo grupo de seres humanos de todo el mundo, que puede representar para nuestro país una enorme ayuda en su política exterior. Voy a citar textualmente lo que expresó al respecto el doctor Loinaz: "Si tuviera que resumir el objetivo fundamental de la Asociación diría que tiene por meta principal promover los principios esenciales de la profesión de abogado en el mundo, prestando especial atención a los temas de independencia y libertad. Por esta razón denunciamos asiduamente aquellos obstáculos que impiden el buen funcionamiento de la justicia y de los colegios de abogados legalmente constituidos".

Estamos ante una organización de las tantas que hay en el mundo que van a tener a un uruguayo presidiéndola.

Congratulándome, en nombre mío, en el de mis compañeros de Bancada y seguramente en el de muchos Senadores que conocen al doctor Loinaz, hacemos este reconocimiento y le agradecemos de antemano lo que haga por nuestro país.

Solicito que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada a la Cancillería y a la Embajada de nuestro país en París para que, de esa manera, el doctor Loinaz pueda contar con el apoyo de nuestra representación y también de la representación ante la Unesco.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–21 en 22. **Afirmativa**.

11) REFLEXIONES ACERCA DE POLÍTICAS DE CONVIVENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra la señora Senadora Topolansky.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor Presidente: el año pasado el Gobierno impulsó la política de convivencia, y nos exhortó a reflexionar en forma colectiva sobre este tema tan importante para el funcionamiento de la sociedad uruguaya. Se trata de una cuestión que, más allá de las leyes vinculadas a ella, supone una actitud colectiva sin la cual no se puede construir un resultado de convivencia importante. Por esa razón, hoy quisiera darle voz a las reflexiones de una maestra, que vienen al caso y que nos harán pensar a todos.

Dice la maestra Emma: «¿Quién es el otro? Cuando sucede un conflicto, un accidente o una discusión la culpa es del otro. El otro es el que no soy yo, el que no es del barrio, el que llegó recién, el nuevo, el distinto, el raro, el menor. Voy a relatar una anécdota cotidiana y una reflexión.

Viajaba en un ómnibus por el centro de Montevideo, con asientos completos y alguna gente de pie. Subió un niño de unos once años con una mochila en la espalda. Comenzó la guarda diciéndole: "haceme el favor, sacate la mochila, ¿no ves que molestás a todo el mundo, que no dejás pasar?". Inmediatamente se sumaron otros pasajeros diciendo: "¿Qué te enseñan en la escuela, no ves lo que pasa?" Y siguieron comentarios: "ya no hay respeto, los chicos no respetan a los mayores"; "vaya a saber qué padres tienen"; "no se va a poder viajar cuando viajan ellos"; "así empiezan". El chiquilín se bajó en la siguiente parada…asustado, sin sacarse la mochila.

Por supuesto la culpa fue del que subió recién, del niño, del menor, al que se le cuestionó desde la educación escolar, la condición de los padres, el futuro… Nadie lo miró, nadie le preguntó, nadie se dio cuenta cuándo y cómo se bajó. Nadie se dio cuenta que ese gurí, agredido por una asociación espontánea de jueces, construyó experiencia, construyó valores. Experiencia que tendrá que ver con conductas futuras en el seno de esta ciudad y posiblemente si un día ese muchacho tiene una actitud agresiva con su entorno se diga: él tiene la culpa, empezó primero, los jóvenes de hoy no respetan nada.

El problema es que siempre la culpa la tiene otro, no nos hacemos cargo de nuestra contribución cotidiana, consciente o no, a la cultura y a la construcción de nuevos valores positivos. Esos que todos decimos que faltan hoy en día. ¿Quién tendrá que cambiarlos? ¿El otro?»

Quisiera que estas palabras de la maestra Emma, que me parecieron apropiadas con respecto a la reflexión de la convivencia, fueran trasladadas a todas las escuelas públicas y privadas de nuestro país, para su consideración.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

–20 en 22. **Afirmativa**.

12) DOCTOR HORACIO CATALURDA. SU FALLECIMIENTO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Señor Presidente: en la mañana de hoy, a través del mecanismo de la Media Hora Previa, queremos tributar homenaje al doctor Horacio Catalurda, quien lamentablemente falleciera el pasado 13 de enero.

Quienes desde hace ya muchos años transitamos por la vida de este Parlamento, conocimos al doctor Catalurda. A mí me tocó, en especial, compartir con él la responsabilidad de la Mesa en ocasión de presidir quien habla la Cámara de Representantes en el año 2001; sé que lo mismo ocurrió con varios de los aquí presentes. Muchos de nosotros lo conocimos en nuestro trajinar legislativo, y no me cabe la menor duda de que quienes hoy están aquí en el Senado se sumarán a mis palabras de profunda consternación al tomar conocimiento de tan lamentable fallecimiento.

El doctor Catalurda –un hombre ya muy mayor– fue un señor con mayúsculas, un profesional del Derecho, un caballero, un hombre que, desde la Secretaría, le brindó su dedicación a la Cámara de Representantes –ingresó en 1985 con el retorno al proceso democrático–, de la que fue Secretario, tanto Redactor como Relator, hasta el año 2005.

Durante veinte años el doctor Catalurda fue un referente para los Legisladores de todos los partidos políticos. Si hay algo que debemos reconocer, señor Presidente, es que quienes han desempeñado la Secretaría de los Cuerpos legislativos en el transcurrir de todos estos años, lo han hecho al servicio de los mismos y de los Legisladores, sin importar el color político que estos tuvieran. Y el doctor Catalurda fue, sin lugar a dudas, el abanderado de esta práctica. Era un hombre, además, que ejercía la Secretaría, diría-

mos, como buen padre de familia, producto de que tanto para funcionarios como para Legisladores era un referente al que todos debíamos recurrir cuando se trataba de buscar consejo, asesoramiento en la administración, en la aplicación estricta de la ley y del Derecho o en materia legislativa.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¡Apoyado!

SEÑOR PENADÉS.- Era un funcionario público de larga carrera, ya que antes de ingresar en la Cámara de Representantes, se había desempeñado en la Intendencia de Montevideo. Fue funcionario de la Cámara de Senadores entre los años 1967 y 1978. Estuvo contratado por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, y posteriormente ejerció la Secretaría. Asimismo, fue periodista legislativo. Él contaba, con muchísimo cariño, acerca de su época de cronista legislativo del diario *Acción*.

Colorado de pura cepa, batllista de pura cepa, hombre leal a la Lista 15 desde todas sus épocas y desde todos sus momentos, el doctor Catalurda fue un referente y, realmente, cuando nos enteramos de su fallecimiento, sentimos mucha consternación, puesto que lo respetábamos y lo queríamos mucho.

Cuando solicitamos, señor Presidente, que la Biblioteca nos remitiera su biografía, nos llamaron particularmente la atención tres conceptos que la misma contenía; y cuando consultamos quién era el autor, la Biblioteca del Poder Legislativo nos informó que había sido el propio doctor Catalurda quien los había escrito. Voy a leerlo textualmente, porque creo que esos conceptos definen a cabalidad lo que Catalurda fue en la Cámara de Representantes. Dice así: “Hombre que vivió innumerables historias, vinculadas al sistema político legislativo. Conocedor de duras negociaciones cuando en ellas iba la vida; sabedor de giros partidarios casi circenses. Íntimo confesor de dirigentes políticos de todos los partidos”. Considero que estas tres expresiones contienen la definición más cabal de lo que fue su personalidad.

Realmente creo, señor Presidente, que los funcionarios del Poder Legislativo que lo conocieron y también los que no –fundamentalmente las generaciones futuras–, cuando oigan hablar de él, sabrán que se trató de un ciudadano ejemplar, de un profesional ejemplar, y de un hombre que quiso muchísimo a esta Casa y al Poder Legislativo, al que tanto sirvió.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la familia del doctor Catalurda, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Colorado, a la Cámara de Representantes, a Afucar, Afucase y Afucoa.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

–22 en 23. **Afirmativa**.

13) INCONVENIENTES QUE PLANTEA LA NORMATIVA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJOS DE VIVIENDAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: antes de Semana Santa tuvimos la oportunidad de recorrer las Alcaldías del departamento de Colonia y de conversar con Alcaldes electos del Partido Nacional y también del Frente Amplio, en el caso de Juan Lacaze. Todos ellos, sin excepción, me han planteado un inconveniente que presenta una normativa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que está impidiendo dar una solución final a mucha gente que aspira tener su vivienda propia. Aunque parezca mentira, nada tiene que ver con el Ministerio, sino con reglamentaciones que establecen requisitos para complejos de vivienda. Concretamente, para poder construir complejos importantes de viviendas en las distintas localidades, se exige que tengan saneamiento. En muchas de las ciudades que estuve recorriendo no hay saneamiento, como es el caso de Tarariras o de Nueva Helvecia, y en algunas lo hay parcialmente, como por ejemplo en Rosario y en Nueva Palmira; lo cierto es que parece un requisito sin sentido, que impone el propio Estado como figura mayor –por eso distraigo la atención del Senado–, ya que en lugares donde no existe saneamiento exige su generación para construir viviendas. ¡No lo hay en la ciudad y tiene que haberlo en el complejo de viviendas! Allí cuentan con un sistema de barométricas para sacar las aguas negras y tirarlas en un vertedero municipal, como sucede en todas las casas de la ciudad pero, insisto, no se pueden construir viviendas si no hay saneamiento. Por lo tanto, aun teniendo terreno y crédito, y habiendo muchos anotados, ese tema detiene la posibilidad de que se construyan viviendas.

Traigo esta cuestión al Senado, porque tengo entendido que se está conversando con autoridades del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para excepcionar de este requisito al complejo de viviendas que se está construyendo. Realmente no sé cuál es la normativa, pero no salgo de mi asombro por el hecho de que gente como los representantes de los Municipios, los Alcaldes y los Concejales, todos unidos, quieran construir las viviendas que su pueblo necesita y no lo puedan hacer

por estas exigencias que de alguna manera frenan su accionar. No sé si son excusas o son evasivas para no construir, pero lo cierto es que por diversas razones no se tiene la posibilidad de construir viviendas en muchas de las localidades del departamento de Colonia; supongo que esto forma parte de los problemas que enfrentan muchas ciudades del interior del país.

El saneamiento de OSE está programado para 2016, 2017, 2018 y quizá se puedan hacer obras alrededor de 2030, 2050 o 2060, pero a la gente que está viviendo una mala situación en lo que respecta a la organización urbana de estas ciudades no le va a llegar el saneamiento en los próximos años, por lo menos hasta después de las elecciones.

Realmente me parece que esto está mal y que debería corregirse por parte del Ministerio. Asimismo, nos gustaría que estas palabras no quedaran solamente en la manifestación de un Senador en este recinto, sino que se nos contestara por parte de OSE y de la Cartera de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para ver cómo se pueden solucionar temas que han sido inconvenientes para la realización de los anhelos de tantas familias uruguayas.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a la Agencia Nacional de Vivienda, a la Dirección de OSE y a los seis Municipios del departamento de Colonia.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–25 en 26. **Afirmativa**.

14) POSTERGACIÓN DE LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería pasar a considerar el asunto que figura en primer término del Orden del Día.

SEÑOR CLAVIJO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CLAVIJO.- Señor Presidente: solicito que se postergue el tratamiento del primer punto del Orden del Día, que tiene que ver con la elección de Miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo, así como el segundo, que refiere a la Elección de Miembros de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, para la próxima sesión ordinaria del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración la propuesta de prórroga de la consideración de los dos primeros puntos del Orden del Día, es decir, la elección de Miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo y la elección de Miembros de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

15) MATRIMONIO IGUALITARIO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se establecen normas relativas al matrimonio igualitario. (Carp. n.º 1098/2012 – Rep. n.º 775/2013 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

«Carp. n.º 1098/2012
Rep. n.º 775/2013

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Constitución y Legislación

Proyecto de ley sustitutivo

Artículo 1.º.- Sustitúyese el artículo 83 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.

El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación".

Artículo 2.º.- Sustitúyese el artículo 97 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Juzgada improcedente la denuncia, o no habiéndose presentado alguna, el Oficial de

Estado Civil procederá a celebrar el matrimonio en público, pro tribunali, a presencia de cuatro testigos parientes o extraños, recibiendo la declaración de cada contrayente, que quieren unirse en matrimonio civil. Acto continuo declarará el Oficial de Estado Civil, a nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo, y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando copia a los contrayentes, si la pidieren".

Artículo 3.°.- Sustitúyense las denominaciones de las Secciones I y II, del Capítulo IV, del Título V "Del Libro Primero" del Código Civil, por las siguientes:

"Sección 1 De los deberes de los cónyuges para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes a prestarse recíprocamente alimentos.

Sección II De los derechos y obligaciones entre los cónyuges".

Artículo 4.°.- Sustitúyese el artículo 129 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 129.- El deber de convivencia es recíproco entre los cónyuges.

Ambos contribuirán a los gastos del hogar (artículo 121) proporcionalmente a su situación económica".

Artículo 5.°.- Sustitúyese el artículo 148 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- La separación de cuerpos solo puede tener lugar:

1.°) Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges.

Existe adulterio, cuando se hubieran mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio con personas del mismo o diferente sexo.

2.°) Por la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria.

3.°) Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

4.°) Por la propuesta de cualquiera de los cónyuges para prostituir al otro cónyuge.

5.°) Por el conato de cualquiera de los cónyuges para prostituir a sus hijos o menores a cargo y por la connivencia en la prostitución de aquellos.

6.°) Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les hagan insoportable la vida común.

7.°) Por la condena de uno de los cónyuges a pena de penitenciaría por más de diez años.

8.°) Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años.

9.°) Por la separación de hecho, ininterrumpida y voluntaria de por lo menos uno de los cónyuges durante más de tres años, sea cual fuere el motivo que la haya ocasionado.

10) Por la incapacidad de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad mental permanente e irreversible (artículo 431 y siguientes en cuanto sean aplicables) y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

A) Que haya quedado ejecutoriada la sentencia que declaró la incapacidad.

B) Que, a juicio del Juez, apoyado en dictamen pericial, la enfermedad mental sea de tal naturaleza que racionalmente no pueda esperarse el restablecimiento de la comunidad espiritual y material propia del estado de matrimonio.

Ejecutoriada la sentencia, el cónyuge o excónyuge en su caso deberá contribuir a mantener la situación económica del incapaz, conjuntamente con todos los demás obligados por ley a la prestación alimenticia según las disposiciones aplicables (artículos 116 y siguientes).

11) Por el cambio de identidad de género cuando este se produzca con posterioridad a la unión matrimonial, aún cuando este cambio retrotrajera a una identidad anterior".

Artículo 6.°.- Sustitúyese el artículo 149 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- La acción de separación de cuerpos no podrá ser intentada, sino por uno de los cónyuges, pero ninguno de ellos podrá fundar la acción en su propia culpa".

Artículo 7.°.- Sustitúyense los artículos 157 y 158 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 157.- Decretada la separación provisional, el Juez a instancia de parte mandará que se proceda a la facción del inventario de los bienes del matrimonio, así como todas las medidas conducentes a garantizar su buena administración, pudiendo separar a cualquiera de los cónyuges de la administración o exigirle fianza".

"ARTÍCULO 158.- Serán nulas todas las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges a cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que se hagan de los bienes de esa sociedad, toda vez que fueren en contravención de las providencias judiciales que se hubieren dictado e inscripto en el Registro respectivo".

Artículo 8.°.- Sustitúyese el artículo 161 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar la acción, ya por causa superviniente -en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla-, ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación.

La ley presume reconciliación cuando ambos cónyuges cohabitan, después de haber cesado la habitación común".

Artículo 9.°.- Sustitúyese el artículo 183 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 183.- Cuando el matrimonio hubiera durado al menos un año hasta la separación, el cónyuge o excónyuge queda en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación del cónyuge o excónyuge no culpable de la misma por un plazo igual a la duración de la vida de consuno matrimonial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 194, con una pensión alimenticia que se determinará teniendo en cuenta las posibilidades del obligado y las necesidades del beneficiario, de manera que este conserve en lo posible la posición que tenía durante su matrimonio.

También se fijará una pensión alimenticia congrua, si el matrimonio hubiera durado al menos un año y por el plazo de duración de la vida de consuno y se pruebe plenamente que en la distribución de tareas entre los cónyuges, a uno de ellos le hubiera correspondido las tareas dentro del hogar.

El cónyuge o excónyuge que se encuentre en la indigencia, tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo a la separación, pero en este caso, el Juez, al reglar la asignación, tomará en cuenta la conducta actual del beneficiario".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 187 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 187.- El divorcio sólo puede pedirse:

1.°) Por las causas enunciadas en el artículo 148 de este Código.

2.°) Por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrán su deseo de separarse. El Juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes y si estos no dieren resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.

De todo se labrará acta que el Juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de tres meses a fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten en sus propósitos de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes que comparezcan en un nuevo plazo de tres meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren se decretará el divorcio, pero si los cónyuges no comparecieren a hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento.

3.°) Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges.

En este caso el cónyuge solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el otro cónyuge debe suministrar a quien ejerce efectivamente la tenencia de los hijos mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando una nueva audiencia con plazo de sesenta días a fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos.

También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de sesenta días, para que el cónyuge peticionante concurra a manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.

En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y comparezca o no el cónyuge demandado, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse sea cual fuere la oposición de este.

Siempre que el cónyuge que inició el procedimiento dejara de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescritos en este numeral, se lo tendrá por desistido.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

Cada cónyuge tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria, a elegir libremente su domicilio. Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciese vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 190 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 190.- Disuelto legalmente el matrimonio, los cónyuges quedan facultados para contraer nueva unión matrimonial.

Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando nuevo matrimonio.

No es aplicable al caso del inciso anterior lo dispuesto por el artículo 112 de este Código".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 191 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 191.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, no podrá el excónyuge, usar el apellido del otro".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 194 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley n.º 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 194.- Cesa la obligación que impone al cónyuge o excónyuge el inciso primero del artículo 183 de este Código si el acreedor o beneficiario contrae nuevas nupcias, o vive en unión concubinaria declarada judicialmente, o si mantiene concubinato con vida de consuno estable con una duración mínima de un año.

También corresponderá el cese de la obligación alimentaria si el concubinato en el cual el acreedor se encontrare cumple con los requisitos establecidos para su reconocimiento aún cuando este no estuviera declarado; en este caso, el interesado en el cese podrá probarlo judicialmente a los solos efectos del cese de la obligación alimentaria".

Artículo 14.- Sustitúyense los artículos 214 a 221 inclusive del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 29 de la Ley n.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 214.- Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley considera al otro cónyuge, jurídicamente progenitor de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio.

Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico no existe.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que están imposibilitadas biológicamente entre sí para la concepción y antes de la fecundación del óvulo ambos cónyuges acepten bajo acuerdo expreso y escrito ser progenitores jurídicos del hijo matrimonial.

El consentimiento para la concepción con persona ajena al matrimonio, será revocable con las mismas formalidades, hasta el momento de la concepción.

Es nulo todo acuerdo entre cónyuges o concubinos referido a la concepción fruto de la unión carnal entre hombre y mujer".

"ARTÍCULO 215.- Se considera concebida dentro del matrimonio, a la criatura nacida fuera de los ciento ochenta días después de contraído este y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Esta presunción es relativa salvo en los casos de acuerdo expreso y escrito bajo las condiciones establecidas en el artículo 214".

"ARTÍCULO 216.- Se considera, asimismo, la existencia de vínculo filial con el cónyuge que no concibió a la criatura nacida del otro cónyuge, dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, siempre que aquel haya conocido el embarazo antes de contraer matrimonio o haya admitido su relación filiatoria expresa (no se incluye en esta circunstancia el acuerdo expreso referido anteriormente) o tácitamente por cualquier medio inequívoco. Fuera de estos casos, bastará al cónyuge no concibiente negar judicialmente la relación filiatoria con la criatura habida por su cónyuge, de lo que se le dará conocimiento a este. Si la madre se opusiera surgirá el contradictorio".

"ARTÍCULO 217.- La presunción de existencia de relación filiatoria del cónyuge no concibiente que se configura conforme a lo dispuesto por los artículos 214, 215 y 216 de este Código, podrá ser libremente impugnada por el mismo, el hijo o los herederos de uno u otro, dentro de los plazos y en las condiciones

que se dispone en los artículos siguientes con excepción de los casos en que exista acuerdo expreso y escrito como lo disponen los artículos 214 y siguientes de este Código".

"ARTÍCULO 218.- El cónyuge que no concibió podrá ejercer la acción de desconocimiento de relación filiatoria a efectos de impugnar la presunción de legitimidad que hubiera surgido, dentro del plazo de un año contado desde que tomó conocimiento del nacimiento de la criatura cuyo vínculo filiatorio la ley le atribuye fuera de los casos de acuerdo expreso antes referido.

Sus herederos podrán continuar la acción intentada por este, o iniciar la misma, si el cónyuge no concibiente hubiera muerto dentro del plazo hábil para deducirla. Los herederos dispondrán del plazo de un año a contar desde el fallecimiento de este siempre y cuando no se hubiese producido la situación mencionada en el inciso anterior (acuerdo expreso y escrito en las condiciones establecidas en el artículo 214 de este Código)".

"ARTÍCULO 219.- Hallándose el hijo en posesión del estado filiatorio legítimo, tenga o no su título, podrá impugnar la presunción de existencia de relación filiatoria durante su minoría de edad actuando debidamente representado por un curador *ad litem*. Si la acción no hubiera sido intentada durante la menor edad del hijo, podrá ejercerla este dentro del plazo de cinco años a partir de su mayoría.

En caso de fallecer el hijo dentro del plazo hábil para interponer la demanda de impugnación de la relación filiatoria o durante su minoría de edad sin haberla interpuesto, la acción podrá ser ejercida por los herederos de este dentro del plazo que aquel contaba.

Todo esto sin perjuicio del derecho del hijo o sus herederos a conocer su ascendencia biológica en cualquier momento y a esos solos efectos, aun existiendo el acuerdo referido en el artículo 214".

"ARTÍCULO 220.- De faltar la posesión de estado de filiación legítima aun cuando exista su título, la acción de desconocimiento de existencia de relación filiatoria podrá ser intentada indistintamente por cualquiera de sus progenitores biológicos, por un curador *ad litem* que actúe en representación del hijo, o por el hijo al llegar a la mayoría de edad. Los progenitores biológicos no podrán accionar una vez que su hijo haya llegado a la mayoría de edad. En ausencia de posesión de estado de filiación legítima, la acción será imprescriptible para el hijo.

En los casos en que este artículo, el artículo 219 y el inciso cuarto del artículo 227, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley n.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004, se refieren a posesión de estado, no se requiere el transcurso del tiempo reclamado por el artículo 47 de este Código.

El acogimiento de la acción deducida por cualquiera de los progenitores biológicos, dejará al hijo emplazado en el estado civil de hijo natural del demandante".

"ARTÍCULO 221.- El proceso no será válidamente entablado si no intervienen en el mismo, en calidad de sujetos activos o pasivos, en su caso, el cónyuge no concibiente, la madre y el hijo de esta".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 1025 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1025.- La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendente.

Habiendo descendientes estos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 1031 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1031.- El cónyuge separado (artículo 148) no tendrá parte alguna en la herencia ab intestato de su cónyuge, si por sentencia hubiese sido declarado culpable de la separación".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 1952 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1952.- El que dona capital a cualquiera de los cónyuges, no queda sujeto a evicción sino en caso de fraude y en el del artículo 1629".

Artículo 18.- Sustitúyense los artículos 1954 y 1955 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1954.- Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, sea cual fuere de los cónyuges, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad".

"ARTÍCULO 1955.- Son bienes gananciales:

1.°) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes por cualquiera de los cónyuges.

2.°) Los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.

3.°) Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas y similares.

4.°) Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes, sean procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges.

5.°) Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.

6.°) El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria de cualquiera de ellos.

Será también ganancial el edificio construido durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía".

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 1964 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1964.- Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente a uno de ellos con anterioridad a la celebración del matrimonio o que los hubiera adquirido después por herencia, legado o donación".

Artículo 20.- Sustitúyense los artículos 1965 y 1966 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1965.- Son de cargo de la sociedad legal:

1.°) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes por cualquiera de los cónyuges.

2.°) Los atrasos o réditos devengados, durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los gananciales.

3.°) Los reparos menores o de simple conservación ejecutados durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.

4.°) Los reparos mayores o menores de los bienes gananciales.

5.°) El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos de uno solo de los cónyuges.

6.°) Lo que se diere o gastare en la colocación de los hijos o hijas del matrimonio.

7.°) Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas y similares".

"ARTÍCULO 1966.- Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes de la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes no son de cargo de la sociedad.

Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que les impusieren".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 1968 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1968.- La sociedad debe el precio, en unidades reajustables, de cualquiera cosa de alguno de los cónyuges que se haya vendido, siempre que no se haya invertido en subrogarla por otra propiedad (artículo 1958) o en un negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 1994 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1994.- En el estado de separación, los cónyuges deben contribuir a su propio mantenimiento y a los alimentos y educación de los hijos, a proporción de sus respectivas facultades. El Juez, en caso necesario, reglará la contribución".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 2003 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2003.- El inventario comprenderá numéricamente y se traerán a colación determinadas en unidades reajustables, las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad, sean rebajables del capital de los cónyuges.

También se traerá a colación en unidades reajustables, el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas con arreglo al artículo 1974. Exceptúense los casos en que proceda la colación real".

Artículo 24.- Sustitúyense los artículos 2010 y 2011 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 2010.- El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre los cónyuges o excónyuges o sus respectivos herederos".

"ARTÍCULO 2011.- Del haber del cónyuge fallecido se sacarán los gastos del luto del cónyuge supérstite".

<u>Artículo 25</u>.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley n.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1.° de la Ley n.º 18.590, de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27. (Del nombre):

1) El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos.

El acuerdo indicado en el inciso precedente de este numeral, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 11 de este artículo, será de aplicación respecto del primero de los hijos de dichas parejas, que nazcan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

2) El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.

3) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos. Será de aplicación en este caso, lo establecido en el segundo inciso del numeral 1 de este artículo.

4) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por uno solo de sus padres llevará los dos apellidos de este. Si el mismo no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común.

5) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.

6) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Estado Civil interviniente.

7) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).

8) En los casos de adopción por parte de parejas heterosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por el del padre adoptante en primer lugar y el de la madre adoptante en segundo lugar. Los padres adoptantes podrán de común acuerdo optar por invertir el orden establecido precedentemente.

En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción.

De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.

9) En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres".

<u>Artículo 26</u>.- Sustitúyese el numeral 1.° del artículo 91 del Código Civil por el siguiente:

"1.°. Ser cualquiera de los contrayentes menor de dieciséis años de edad".

<u>Artículo 27</u>.- Sustitúyense los artículos 30 y 31 de la Ley n.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 30. (Capacidad de los padres para reconocer a sus hijos).-Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil y edad, a reconocer a su hijo.

No obstante, los progenitores menores de dieciséis años no podrán realizar reconocimientos válidos sin aprobación judicial, previa vista del Ministerio Público.

En los casos de progenitores menores no casados, el Juez decidirá a quién se le atribuyen los derechos y deberes inherentes a la tutela, otorgando preferencia

al abuelo que conviva con el progenitor que reconoce y el reconocido.

Previo a todas las decisiones a que refiere el inciso anterior que requieran autorización judicial, se deberá oír a cualquiera de los padres que haya reconocido al hijo.

La patria potestad será ejercida en forma plena por ambos padres, a partir de que estos cumplan dieciocho años".

"ARTÍCULO 31. (Formalidades del reconocimiento).- El reconocimiento puede tener lugar:

1) Por la simple declaración formulada ante el Oficial de Estado Civil por cualquiera de los progenitores biológicos en oportunidad de la inscripción del nacimiento del hijo, como hijo habido fuera del matrimonio, suponiendo la sola inscripción reconocimiento expreso.

2) Por testamento, en cuyo caso el reconocimiento podrá ser expreso o implícito.

3) Por escritura pública".

Artículo 28.- En todas las normas reguladoras del instituto del matrimonio o conexas a este donde se utilicen menciones diferenciales en razón de sexo deberá entenderse cónyuges, pareja matrimonial, esposos u otras de similar tenor que no alteren el contenido sustantivo de la regulación y que no distingan en razón del sexo de la persona.

Artículo 29.- Esta ley entrará en vigencia a los 90 (noventa) días de su promulgación, en cuyo plazo el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva.

Sala de la Comisión, en Montevideo, el 19 de marzo de 2013.

Rafael Michelini, Miembro Informante; **Eber Da Rosa** (discorde), **Carlos Moreira** (discorde), **Francisco Gallinal** (discorde), **Rodolfo Nin Novoa**, **Eduardo Lorier**, **Ope Pasquet** (con salvedades), **Constanza Moreira**, **Luis Rosadilla**».

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 83 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- El matrimonio es la unión permanente entre dos personas de igual o distinto sexo.

El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 97 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Juzgada improcedente la denuncia, o no habiéndose presentado alguna, el Oficial de Estado Civil procederá a celebrar el matrimonio en público, pro tribunali, a presencia de cuatro testigos parientes o extraños, recibiendo la declaración de cada contrayente, que quieren unirse en matrimonio civil. Acto continuo declarará el Oficial de Estado Civil, a nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo, y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando copia a los contrayentes, si la pidieren".

Artículo 3°.- Sustitúyense las denominaciones de las Secciones I y II, del Capítulo IV, del Título V "Del Libro Primero" del Código Civil, por las siguientes:

"Sección I De los deberes de los cónyuges para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes a prestarse recíprocamente alimentos.

Sección II De los derechos y obligaciones entre los cónyuges".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 129 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 129.- El deber de convivencia es recíproco entre los cónyuges.

Ambos contribuirán a los gastos del hogar (artículo 121) proporcionalmente a su situación económica".

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 148 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- La separación de cuerpos sólo puede tener lugar:

1°) Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges.

Existe adulterio, cuando se hubieran mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio con personas del mismo o diferente sexo.

2°) Por la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria.

3°) Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

4°) Por la propuesta de cualquiera de los cónyuges para prostituir al otro cónyuge.

5°) Por el conato de cualquiera de los cónyuges para prostituir a sus hijos o menores a cargo y por la connivencia en la prostitución de aquéllos.

6°) Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les hagan insoportable la vida común.

7°) Por la condena de uno de los cónyuges a pena de penitenciaría por más de diez años.

8°) Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años.

9°) Por la separación de hecho, ininterrumpida y voluntaria de por lo menos uno de los cónyuges durante más de tres años, sea cual fuere el motivo que la haya ocasionado.

10) Por la incapacidad de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad mental permanente e irreversible (artículo 431 y siguientes en cuanto sean aplicables) y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

A) Que haya quedado ejecutoriada la sentencia que declaró la incapacidad.

B) Que, a juicio del Juez, apoyado en dictamen pericial, la enfermedad mental sea de tal naturaleza que racionalmente no pueda esperarse el restablecimiento de la comunidad espiritual y material propia del estado de matrimonio.

Ejecutoriada la sentencia, el cónyuge o excónyuge en su caso deberá contribuir a mantener la situación económica del incapaz, conjuntamente con todos los demás obligados por ley a la prestación alimenticia según las disposiciones aplicables (artículos 116 y siguientes).

11) Por el cambio de identidad de género (nombre o sexo registral) o la reversión de la misma, cuando se den con posterioridad a la unión matrimonial".

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 149 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- La acción de separación de cuerpos no podrá ser intentada, sino por uno de los cónyuges, pero ninguno de ellos podrá fundar la acción en su propia culpa".

Artículo 7°.- Sustitúyense los artículos 157 y 158 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 157.- Decretada la separación provisional, el Juez a instancia de parte mandará que se proceda a la facción del inventario de los bienes del matrimonio, así como todas las medidas conducentes a garantizar su buena administración, pudiendo separar a cualquiera de los cónyuges de la administración o exigirle fianza.

ARTÍCULO 158.- Serán nulas todas las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges a cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que se hagan de los bienes de esa sociedad, toda vez que fueren en contravención de las providencias judiciales, que se hubieren dictado e inscrito en el Registro respectivo".

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 161 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar la acción, ya por causa superviniente -en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla-, ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación.

La ley presume reconciliación cuando ambos cónyuges cohabitan, después de haber cesado la habitación común".

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 183 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 183.- Cuando el matrimonio hubiera durado más de diez años, el excónyuge queda en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación del cónyuge no culpable de la separación por un plazo igual a la duración del matrimonio, con una pensión alimenticia que se determinará teniendo en cuenta las posibilidades del obligado y las necesidades del beneficiario, de manera que éste conserve en lo posible la posición que tenía durante su matrimonio. Cesará la obligación, si el beneficiario se casa nuevamente o pasa a vivir en concubinato, sea éste declarado o no judicialmente.

Sin embargo, también se fijará una pensión alimenticia congrua, si el matrimonio hubiera durado al menos un año en las mismas condiciones referidas en el inciso anterior y por el plazo de duración del matrimonio y se pruebe plenamente que en la distribución de tareas entre los cónyuges, a uno de ellos le hubiera correspondido las tareas dentro del hogar.

El cónyuge o excónyuge que se encuentre en la indigencia, tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo a la separación, pero en este caso, el Juez al reglar la asignación, tomará en cuenta la conducta actual del beneficiario.

A los efectos de los plazos referidos en los incisos anteriores, se computará como duración del matrimonio el tiempo transcurrido entre su celebración y la sentencia que decrete la separación provisoria de los cónyuges (artículo 154)".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 187 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 187.- El divorcio sólo puede pedirse:

1°) Por las causas enunciadas en el artículo 148 de este Código.

2°) Por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrán su deseo a separarse. El Juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes y si éstos no dieren resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.

De todo se labrará acta que el Juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de tres meses a fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten en sus propósitos de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes que comparezcan en un nuevo plazo de tres meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren se decretará el divorcio, pero si los cónyuges no comparecieren a hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento.

3°) Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges.

En este caso el cónyuge solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el otro cónyuge debe suministrar a quien ejerce efectivamente la tenencia de los hijos mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia decretando en todos los casos la separación

provisoria de los cónyuges y fijando una nueva audiencia con plazo de sesenta días a fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos.

También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de sesenta días, para que el cónyuge peticionante concurra a manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.

En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y comparezca o no el cónyuge demandado, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse sea cual fuere la oposición de éste.

Siempre que el cónyuge que inició el procedimiento dejara de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescritos en este numeral, se lo tendrá por desistido.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

Cada cónyuge tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria, a elegir libremente su domicilio. Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciese vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 190 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 190.- Disuelto legalmente el matrimonio, los cónyuges quedan facultados para contraer nueva unión matrimonial.

Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando nuevo matrimonio".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 191 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 191.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, no podrá el excónyuge, usar el apellido del otro".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 194 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 194.- Cesa la obligación que impone al excónyuge el inciso primero del artículo 183 de este Código si el acreedor o beneficiario contrae nuevas nupcias o si vive en unión concubinaria declarada judicialmente.

También corresponderá el cese de la obligación alimentaria si el concubinato en el cual el acreedor se encontrara cumple con los requisitos establecidos en la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y aún no declarado éste, el interesado en el cese lo probara judicialmente.

La sentencia judicial en la que se probara lo expresado en el inciso anterior surtirá efectos exclusivamente en lo relacionado con la obligación alimentaria".

Artículo 14.- Sustitúyense los artículos 214 a 221 inclusive del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 29 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 214.- Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley considera al otro cónyuge, jurídicamente progenitor de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio.

Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico no existe.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que están imposibilitadas biológicamente entre sí para la concepción y antes de la fecundación del óvulo ambos acepten (concibiente y no concibiente) bajo acuerdo expreso y escrito ser progenitores jurídicos del hijo matrimonial.

Es nulo todo acuerdo entre cónyuges o concubinos referido a la concepción fruto de la unión carnal entre hombre y mujer".

"ARTÍCULO 215.- Se considera concebida dentro del matrimonio, a la criatura nacida fuera de los ciento ochenta días después de contraído éste y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Esta presunción es relativa salvo en los casos de acuerdo expreso y escrito bajo las condiciones establecidas en el artículo 214".

"ARTÍCULO 216.- Se considera, asimismo, la existencia de vínculo filial con el cónyuge que no concibió a la criatura nacida del otro cónyuge, dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, siempre que aquél haya conocido el embarazo antes de contraer matrimonio o haya admitido su relación filiatoria expresa (no se incluye en esta circunstancia el acuerdo expreso referido anteriormente) o tácitamente por cualquier medio inequívoco. Fuera de estos casos, bastará al cónyuge no concibiente negar judicialmente la relación filiatoria con la criatura habida por su cónyuge, de lo que se le dará conocimiento a éste. Si la madre se opusiera surgirá el contradictorio".

"ARTÍCULO 217.- La presunción de existencia de relación filiatoria del cónyuge no concibiente que se configura conforme a lo dispuesto por los artículos 214, 215 y 216 de este Código, podrá ser libremente impugnada por el mismo, el hijo o los herederos de uno u otro, dentro de los plazos y en las condiciones que se dispone en los artículos siguientes con excepción de los casos en que exista acuerdo expreso y escrito como lo disponen los artículos 214 y siguientes de este Código".

"ARTÍCULO 218.- El cónyuge que no concibió podrá ejercer la acción de desconocimiento de relación filiatoria a efectos de impugnar la presunción de legitimidad que hubiera surgido, dentro del plazo de un año contado desde que tomó conocimiento del nacimiento de la criatura cuyo vínculo filiatorio la ley le atribuye fuera de los casos de acuerdo expreso antes referido.

Sus herederos podrán continuar la acción intentada por éste, o iniciar la misma, si el cónyuge no concibiente hubiera muerto dentro del plazo hábil para deducirla. Los herederos dispondrán del plazo de un año a contar desde el fallecimiento de éste siempre y cuando no se hubiese producido la situación mencionada en el inciso anterior (acuerdo expreso y escrito en las condiciones establecidas en el artículo 214 de este Código)".

"ARTÍCULO 219.- Hallándose el hijo en posesión del estado filiatorio legítimo, tenga o no su título, podrá impugnar la presunción de existencia de relación filiatoria, actuando debidamente representado por un curador 'ad litem', dentro del plazo de un año a contar desde el nacimiento. Si la acción no hubiera sido intentada durante la menor edad del hijo, podrá ejercerla éste dentro del plazo de cinco años a partir de su mayoría. En caso de fallecer el hijo dentro del plazo hábil para interponer la demanda de impugnación de la relación filiatoria o durante su minoría de edad sin haberla interpuesto, la acción podrá ser ejercida por los herederos de éste dentro del plazo que aquél contaba".

"ARTÍCULO 220.- De faltar la posesión de estado de filiación legítima aun cuando exista su título, la acción de desconocimiento de existencia de relación filiatoria podrá ser intentada indistintamente por cualquiera de sus progenitores biológicos, por un curador 'ad litem' que actúe en representación del hijo, o por el hijo al llegar a la mayoría de edad. Los progenitores biológicos no podrán accionar una vez que su hijo haya llegado a la mayoría de edad. En ausencia de posesión de estado de filiación legítima, la acción será imprescriptible para el hijo.

En los casos en que este artículo, el artículo 219 y el inciso cuarto del artículo 227, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, se refieren a posesión de estado, no se requiere el transcurso del tiempo reclamado por el artículo 47 de este Código.

El acogimiento de la acción deducida por cualquiera de los progenitores biológicos, dejará al hijo emplazado en el estado civil de hijo natural del demandante".

"ARTÍCULO 221.- El proceso no será válidamente entablado si no intervienen en el mismo, en calidad de sujetos activos o pasivos, en su caso, el cónyuge no concibiente, la madre y el hijo de ésta".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 1025 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1025.- La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendente.

Habiendo descendientes éstos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 1031 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1031.- El cónyuge separado (artículo 148) no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su cónyuge, si por sentencia hubiese sido declarado culpable de la separación".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 1952 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1952.- El que dona capital a cualquiera de los cónyuges, no queda sujeto a evicción sino en caso de fraude y en el del artículo 1629".

Artículo 18.- Sustitúyense los artículos 1954 y 1955 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1954.- Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, sea cual fuere de los cónyuges, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad".

"ARTÍCULO 1955.- Son bienes gananciales:

1°) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de ellos.

2°) Los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.

3°) Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuesta, etcétera.

4°) Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, sean procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges.

5°) Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.

6°) El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria de cualquiera de ellos.

Será también ganancial el edificio construido durante el matrimonio, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía".

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 1964 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1964.- Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de

disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente a alguno de los mismos a la celebración del matrimonio o que los adquirió después por herencia, legado o donación".

Artículo 20.- Sustitúyense los artículos 1965 y 1966 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1965.- Son de cargo de la sociedad legal:

1°) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

2°) Los atrasos o réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los gananciales.

3°) Los reparos menores o de simple conservación ejecutados durante el matrimonio en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.

4°) Los reparos mayores o menores de los bienes gananciales.

5°) El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos de uno solo de los cónyuges.

6°) Lo que se diere o gastare en la colocación de los hijos o hijas del matrimonio.

7°) Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas y similares".

"ARTÍCULO 1966.- Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes del matrimonio no son de cargo de la sociedad.

Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que les impusieren".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 1968 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1968.- La sociedad debe el precio, en unidades reajustables, de cualquiera cosa de alguno de los cónyuges que se haya vendido, siempre que no se haya invertido en subrogarla por otra propiedad (artículo 1958) o en un negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 1994 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1994.- En el estado de separación, los cónyuges deben contribuir a su propio mantenimiento y a los alimentos y educación de los hijos, a proporción de sus respectivas facultades. El Juez, en caso necesario, reglará la contribución".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 2003 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2003.- El inventario comprenderá numéricamente y se traerán a colación determinadas en unidades reajustables, las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad, sean rebajables del capital de los cónyuges.

También se traerá a colación en unidades reajustables, el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas con arreglo al artículo 1974. Exceptúanse los casos en que proceda la colación real".

Artículo 24.- Sustitúyense los artículos 2010 y 2011 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 2010.- El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre los excónyuges o sus respectivos herederos".

"ARTÍCULO 2011.- Del haber del cónyuge fallecido se sacarán los gastos del luto del cónyuge supérstite".

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N.° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.590, de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27. (Del nombre).-

1) El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Sin perjuicio de ello, podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo de partes.

2) El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.

3) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Sin perjuicio de ello, podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo de partes.

4) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas homosexuales, llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.

5) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por uno solo de sus padres llevará los dos apellidos de éste. Si el mismo no tuviere segundo apellido el niño llevará como

primero el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común.

6) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común bajo orden optativo.

7) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Estado Civil interviniente.

8) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).

9) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por un familiar del niño, llevará dos apellidos, uno de uso común, seleccionado por el familiar interviniente, y otro de quien lo concibió, en orden optativo.

10) En los casos de adopción por parte de parejas heterosexuales, el hijo sustituirá sus apellidos por el del padre adoptante en primer lugar y el de la madre adoptante en segundo lugar. Sin perjuicio de ello, los padres adoptantes podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo de partes.

En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción.

De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.

11) En todos los casos de hermanos producto de un mismo vínculo, el orden de los apellidos establecido para el primero, regirá para los siguientes".

Artículo 26.- Sustitúyense los artículos 30 y 31 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 30. (Capacidad de los padres para reconocer a sus hijos).- Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil y edad, a reconocer a su hijo.

No obstante, las mujeres menores de doce años y los varones menores de catorce no podrán realizar reconocimientos válidos sin aprobación judicial, previa vista del Ministerio Público.

En los casos de padres niños o adolescentes no casados, el Juez decidirá a quién se le atribuyen los derechos y deberes inherentes a la tutela, otorgando preferencia a los abuelos que convivan con el padre que reconoce y el reconocido.

Previo a todas las decisiones a que refiere el inciso anterior que requieran autorización judicial, se deberá oír a cualquiera de los padres que haya reconocido al hijo y que aún no tenga dieciocho años cumplidos de edad.

La patria potestad será ejercida en forma plena por ambos padres, a partir de que éstos cumplan dieciocho años".

"ARTÍCULO 31. (Formalidades del reconocimiento).- El reconocimiento puede tener lugar:

1) Por la simple declaración formulada ante el Oficial de Estado Civil por cualquiera de los progenitores biológicos en oportunidad de la inscripción del nacimiento del hijo, como hijo habido fuera del matrimonio, suponiendo la sola inscripción reconocimiento expreso.

2) Por testamento, en cuyo caso el reconocimiento podrá ser expreso o implícito.

3) Por escritura pública".

Artículo 27.- En todas las normas reguladoras del instituto del matrimonio o conexas a éste donde se utilicen menciones diferenciales en razón de sexo deberá entenderse cónyuges, pareja matrimonial, esposos u otras de similar tenor que no alteren el contenido sustantivo de la regulación y que no distingan en razón del sexo de la persona.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de noventa días para la reglamentación respectiva, la cual priorizará la efectiva consagración en la práctica de los derechos humanos que esta ley establece.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2012.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

JORGE ORRICO
Presidente

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MAYORÍA

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley por el que se dictan normas relativas al matrimonio igualitario.

La Constitución de la República sanciona el principio de igualdad al establecer en su Artículo 8º "todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes". Ello define explícitamente que no es admisible ningún otro tipo de distinción -salvo las referidas- que consagre discriminaciones de ningún tipo que afecten la accesibilidad a, y el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas del Uruguay.

Bastaría solamente con este argumento para establecer la necesidad de modificar aquellas instituciones que son restrictivas de ese principio de igualdad, como es el caso de la definición de matrimonio que actualmente está en vigencia y que nos proponemos modificar a través de la aprobación de este proyecto de ley.

La actual formulación jurídica de la institución matrimonial restringe las posibilidades de contraer el matrimonio solamente a las parejas heterosexuales, por lo que parece no sólo lógico sino a todas luces necesario efectuar las modificaciones pertinentes para que el precepto constitucional referido sea aplicado sin ningún tipo de restricciones.

Para que el principio de igualdad sea aplicado en su máximo grado de libertad a por parte de las distintas instituciones que en él se fundan, se establecen las modificaciones en los artículos del Código Civil que hacen referencia al sexo o género de las personas, habilitando así a que todas las parejas independientemente de su identidad sexual puedan acceder a todos los derechos y obligaciones que la institución matrimonial consagra.

Emile Durkheim, uno de los padres fundadores de la sociología, definía las instituciones como los "conglomerados de creencias y las maneras de obrar instituidas por la sociedad". Esas formas, esas institucionalizaciones de prácticas recurrentes y sistemáticas en la sociedad, van variando conforme van cambiando las creencias y las prácticas de esas sociedades.

De este modo la normativa acompasa el cambio de las instituciones jurídicas con las transformaciones sociales estructurales, los valores culturales y los consensos sociales por los que las sociedades en general y la nuestra en particular van transitando históricamente.

El fundamento de quienes apoyamos las modificaciones propuestas en el proyecto radica en que el Derecho y el cambio de las instituciones jurídicas es un proceso estrictamente histórico donde no debieran tener lugar definiciones esencialistas, que al aferrarse a conceptualizaciones a-histórica de

instituciones como por ejemplo el matrimonio, no hacen otra cosa que conspirar contra la constante y necesaria renovación de una tradición, y, peor aún, obturan la posibilidad del goce pleno de los derechos a determinados sectores de la sociedad.

Con la lucidez que lo caracterizaba, ya en 1996 el sociólogo Carlos Filgueira reflexionaba sobre estos aspectos: "las transformaciones de la familia están asociadas a ciertos procesos que vienen ocurriendo en el plano de la sociedad y la cultura. El retorno a valores tradicionales parece tan remoto como el retorno a la familia que se conoció en el pasado. Es probable que los nuevos sistemas familiares, que están sustituyendo al sistema de 'aportante único', formen parte de un proceso cultural más general de carácter irreversible. Sin embargo, cualquiera sea el juicio de valor acerca del nuevo sistema familiar en formación, debe reconocerse que el tema es altamente ideológico, y se encuentra en el cruce de opciones que movilizan sentimientos muy arraigados de grupos sociales e individuos[1]".

Parte de las transformaciones que Filgueira señalaba hace 16 años, son las que se han ido procesando en la estructura y composición de las familias uruguayas prácticamente en los últimos 40 años.

El siguiente cuadro resume dichos cambios cuando se compara la composición de los Hogares en los cuatro últimos Censos de población:

HOGARES PARTICULARES POR AÑO DEL CENSO SEGÚN TIPO DE HOGAR (en porcentajes)

Censo	Unipersonal	Nuclear	Extendido	Compuesto
1975	14,63	61,16	17,6	6,62
1985	15,05	59,05	19,59	6,31
1996	16,93	58,45	20,09	4,53
2011	23,27	59,28	14,94	2,5

Fuente: elaboración propia en base a datos del INE.

Como puede observarse, si bien las familias pertenecientes a los hogares denominados nucleares (padres solos o con hijos) se ha mantenido relativamente constante en los últimos 36 años en el entorno del 60% del total de hogares, lo cierto es que en los últimos 15 años ha habido un salto importante en la cantidad de hogares unipersonales, de los cuales una porción muy importante son hogares con jefatura femenina.

Por otra parte -y sin entrar en consideraciones que requerirían otra profundidad en el abordaje- la integración de las propias familias nucleares ha cambiado en función de los procesos de "re ensamble" que se constituyen a partir de familias nucleares previas con hijos, y que tienen nuevos hijos comunes.

A ello hay que agregar los cambios culturales producidos en nuestras sociedades en los últimos 50 años que reperfila totalmente la fisonomía de las familias; aunque se mantienen pese a dichos cambios los roles de socialización primaria y reproducción social.

---

[1] Filgueira, Carlos; "Sobre revoluciones ocultas. La familia en el Uruguay". CEPAL, Oficina de Montevideo, (1996).

Por las consideraciones antes expresadas de manera muy sintética, es que el presente proyecto modifica el instituto del matrimonio sustituyendo aquellas expresiones que implican en su interpretación sistemática bajo la luz del principio de no contradicción (artículo 20 del Código Civil) la caracterización del mismo como una unión monógama heterosexual, para convertirse en una unión monógama amplia que permita contraer nupcias a personas independientemente de sus opciones sexuales heterosexuales, homosexuales, lesbianas y trans.

Es central entonces en este proyecto lo que establece su artículo 1º, donde se define al matrimonio como "la unión permanente entre dos personas de igual o distinto sexo".

Se reformula el principio general del matrimonio garantizando el acceso a todas las personas independientemente de su identidad de género u orientación sexual.

Se modifican asimismo un conjunto importante de artículos del Código Civil a los efectos de adaptar la terminología empleada por una apropiada a la reformulación que este proyecto le imprime al matrimonio. En el artículo 27 además, se realiza una alusión general a toda expresión de la cual emerjan menciones como "marido" y/o "mujer" o similares y por tanto limitativas de los derechos consagrados en esta ley, que deberán sustituirse por expresiones como "los cónyuges", "pareja matrimonial" u otras lo suficientemente amplias que no alteren el contenido sustantivo del proyecto.

A continuación se describen sucintamente algunos de los artículos más destacables del presente proyecto.

El artículo 5º define el adulterio como las "relaciones sexuales fuera del matrimonio con personas del mismo o diferente sexo".

Hasta el momento el concepto de adulterio ha sido definido jurisprudencialmente como la conjunción carnal entre hombre y mujer. Adulterio viene del latín "adulterium" y refiere a la unión sexual de dos personas cuando uno o ambos están casados con otra persona.

Se impone entonces definir claramente el alcance del concepto en la medida que adulterio se puede llevar adelante con personas de igual o diferente sexo y por personas casadas con otras de igual o diferente sexo. Por otra parte no necesariamente debe ser con una persona de igual sexo al de la pareja matrimonial. En este artículo también se establece una causal para la separación de cuerpos fundada en el cambio de identidad de género.

El artículo 10 consagra la posibilidad de iniciar el divorcio a pedido de cualquiera de los cónyuges y acorta los plazos entre las diferentes audiencias que actualmente llevan a procesos de divorcios extremadamente largos de los cuales se deriva una serie de complicaciones para las partes.

El artículo 11, que modifica el 190 del Código Civil, elimina una arcaica disposición que indicaba que en el caso de una pareja divorciada que decidía retomar la vida en conjunto y casarse nuevamente, la parte promotora del primer divorcio no podía en el futuro iniciar un nuevo proceso de separación fundándose en una causa de la misma naturaleza que la primera vez. En el entendido de que si una pareja retoma la vida en común lo hace sobre la base de la superación positiva de los motivos que dieron origen a

la separación, no parece justificable condenar a una persona a soportar perpetuamente situaciones por las que en su momento decidió separarse.

El artículo 14 por su parte, modifica los aspectos referentes a la filiación. Se establece la progenitura jurídica del cónyuge de la concibiente, y la imposibilidad de destruir la presunción de progenitura en los casos en que concibiente y no concibiente estén "imposibilitados biológicamente entre sí para la concepción y antes de la fecundación" ambos acuerdan hacerse cargo del hijo por nacer.

Consagrado el matrimonio entre homosexuales, nacerán hijos dentro de matrimonios integrados por dos mujeres mediante técnicas de reproducción humana asistida, por lo cual es necesario adecuar los artículos que hacen referencia a la filiación a las nuevas realidades. Con la legislación actual la integrante de una pareja homosexual que no tiene vínculo biológico con los hijos, podría desconocer la relación filiatoria, no teniendo obligaciones para con ellos y dejándolos desprotegidos en cualquier momento.

Por otra parte, este artículo en la modificación al 219 del Código Civil amplía de uno a cinco años el período durante el cual un joven puede impugnar la presunción de relación filiatoria a partir de su mayoría de edad, si no lo hubiera hecho antes.

Teniendo en cuenta lo difícil que puede ser tomar la decisión de impugnar su relación filiatoria para un joven que está saliendo de la adolescencia (período de la vida por demás complejo y que tiende a prolongarse), se entiende como extremadamente exiguo el plazo vigente actualmente de un año para tan compleja situación.

Por último cabe señalar que el artículo 25 del presente proyecto modifica la forma en que se establece el orden de los apellidos de los niños y niñas. Como regla general se establece que en casos de hijos nacidos o adoptados por parejas heterosexuales se mantiene el actual orden de los apellidos excepto en los casos en que la pareja decide de común acuerdo invertir el orden de los mismos. Se amplía de esta manera un derecho estableciéndose la posibilidad hoy no prevista de que una pareja decida establecer el apellido de la madre en primer lugar.

Por su parte, los hijos de las parejas homosexuales llevarán los apellidos de sus padres en el orden que estos acuerden expresamente; y en caso de no lograr tal acuerdo se definirán mediante un sorteo que efectuará el Oficial de Estado Civil. Se define además que el orden de los apellidos que se establezca para el primer hijo de una pareja será el que regirá para los restantes de ese mismo vínculo.

En síntesis, creemos que con el presente proyecto se logra una verdadera igualdad ante la ley para todos los ciudadanos de este país, y se adecua la legislación a las nuevas realidades y tendencias que están atravesando a este mundo globalizado; constituyendo un hito en el camino hacia la eliminación de todas las discriminaciones en el que nuestra sociedad está comprometida.

Por todas estas consideraciones, la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, en mayoría, recomienda al plenario de la Cámara de Representantes la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2012.

JULIO BANGO
MIEMBRO INFORMANTE
JOSÉ BAYARDI
JORGE A. CAFFERA JURI
DAISY TOURNÉ
ANÍBAL PEREYRA
GUSTAVO CERSÓSIMO Y ÁLVARO FERNÁNDEZ, con salvedades por los fundamentos que expresarán en Sala
NICOLÁS PEREIRA, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 132 del Reglamento, por las siguientes consideraciones:

Expreso mi total acuerdo con el contenido del informe en mayoría.

Simplemente pretendo señalar brevemente la importancia que le adjudico a este proyecto de ley, en la medida que entiendo viene a restituir a un colectivo importante de nuestra sociedad, un conjunto de derechos que vienen siendo negados desde el fondo de nuestra historia.

El artículo 8° de nuestra Constitución Nacional dice "todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellos sino la de los talentos o las virtudes". Restituye derechos este proyecto entonces, en la medida que las identidades de género u orientaciones sexuales de las personas no pueden, a nuestro juicio, ser analizadas dentro de las categorías de talentos o virtudes. Y entendemos que las visiones que así lo pueden entender son francamente discriminatorias.

En las más diversas sociedades y en todos los tiempos y regiones ha existido un conjunto más o menos numeroso, más o menos visible de personas homosexuales. Durante la mayor parte de nuestra historia estos colectivos han estado invisibilizados y han sido víctimas de diferentes tratos discriminatorios y persecuciones por parte de la sociedad y hasta del Estado. Basta recordar, entre otros prejuicios en torno a la sexualidad que gozaron de buena salud a lo largo de buena parte del siglo XX, que la homosexualidad fue entendida como una enfermedad mental durante décadas hasta los años 70 por las Asociaciones Americanas de Psiquiatría y Psicología.

Por otra parte, debemos todos preocuparnos por lo que sucede hoy en buena parte de África Central, donde en un conjunto importante de países se están adoptando legislaciones llamadas "antigay", que llegan a condenar a cadena perpetua y a pena de muerte a los homosexuales por tal condición.

Respetamos, a pesar de la profunda discrepancia, a quienes sostienen que el matrimonio es un concepto casi inmutable que consagra la unión entre un hombre y una mujer y niegan la construcción histórica de este y otros conceptos. Respetamos también a quienes creen en una ley natural que regula su moral e incluso el matrimonio; pero exigimos que esas convicciones se reserven al ámbito privado, en todo caso al matrimonio sacramental, y que no se los pretenda extender a expresión o voluntad del Estado laico. No podemos permitir que se pretenda imponer una moral.

Por último y a los efectos de ubicar en su lugar el debate que a través de este proyecto está llevando adelante nuestra sociedad, debemos señalar que el mismo no se circunscribe al reconocimiento de determinados derechos hacia los homosexuales (lo cual en sí mismo es muy importante), sino que forma parte de la permanente interpelación que debemos hacernos como sociedad en torno a la defensa de la igualdad y la libertad. Este proyecto pretende ser parte de la construcción de una sociedad más respetuosa de la diversidad, defensora de la igualdad y luchadora por la libertad.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 83 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- El matrimonio es la unión permanente entre dos personas de igual o distinto sexo.

El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro del Estado Civil y su reglamentación".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 97 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 97. Juzgada improcedente la denuncia, o no habiéndose presentado alguna, el Oficial de Estado Civil procederá a celebrar el matrimonio en público, pro tribunali, a presencia de cuatro testigos parientes o extraños, recibiendo la declaración de cada contrayente, que quieren unirse en matrimonio civil. Acto continuo declarará el Oficial del Estado Civil, a nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo; y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando copia a los contrayentes, si la pidieren".

Artículo 3°.- Sustitúyense las denominaciones de las Secciones I y II, del Capítulo IV, del Título V "Del Matrimonio" del Código Civil por las siguientes:

"Sección I De los deberes de los cónyuges para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes a prestarse recíprocamente alimentos.

Sección II De los derechos y obligaciones entre los cónyuges".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 129 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 129.- El deber de convivencia es recíproco entre los cónyuges.

Ambos contribuirán a los gastos del hogar (artículo 121) proporcionalmente a su situación económica".

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 148 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- La separación de cuerpos solo puede tener lugar:

1°) Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges.

Existe adulterio, cuando se hubieran mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio con personas del mismo o diferente sexo.

2°) Por la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria.

3°) Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

4°) Por la propuesta de cualquiera de los cónyuges para prostituir al otro cónyuge.

5°) Por el conato de cualquiera de los cónyuges para prostituir a sus hijos o menores a cargo y por la connivencia en la prostitución de aquéllos.

6º) Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les hagan insoportable la vida común.

7º) Por la condena de uno de los cónyuges a pena de penitenciaria por más de diez años.

8º) Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años.

9º) Por la separación de hecho, ininterrumpida y voluntaria de por lo menos uno de los cónyuges durante más de tres años, sea cual fuere el motivo que la haya ocasionado.

10) Por la incapacidad de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad mental permanente e irreversible (artículo 431 y siguientes en cuanto sean aplicables) y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que haya quedado ejecutoriada la sentencia que declaró la incapacidad.

b) Que, a juicio del Juez, apoyado en dictamen pericial, la enfermedad mental sea de tal naturaleza que racionalmente no pueda esperarse el restablecimiento de la comunidad espiritual y material propia del estado de matrimonio.

Ejecutoriada la sentencia, el cónyuge o ex cónyuge en su caso deberá contribuir a mantener la situación económica del incapaz, conjuntamente con todos los demás obligados por ley a la prestación alimenticia según las disposiciones aplicables (artículos 116 y siguientes).

11) Por el cambio de identidad de género (nombre o sexo registral) o la reversión de la misma, cuando se den con posterioridad a la unión matrimonial".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 149 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- La acción de separación de cuerpos no podrá ser intentada, sino por uno de los cónyuges; pero ninguno de ellos podrá fundar la acción en su propia culpa"

Artículo 7º.- Sustitúyense los artículos 157 y 158 del Código Civil por los siguientes:

"ARTÍCULO 157.- Decretada la separación provisional, el Juez a instancia de parte mandará que se proceda a la facción del inventario de los bienes del matrimonio, así como todas las medidas conducentes a garantizar su buena administración, pudiendo separar a cualquiera de los cónyuges de la administración o exigirle fianza.

ARTÍCULO 158.- Serán nulas todas las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges a cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que se hagan de los bienes de esa sociedad, toda vez que fueren en contravención de las providencias judiciales, que se hubieren dictado e inscrito en el Registro respectivo".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 161 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar la acción, ya por causa superviniente -en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla-, ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación.

La ley presume reconciliación cuando ambos cónyuges cohabitan, después de haber cesado la habitación común".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 183 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 183.- Cuando el matrimonio hubiera durado más de diez años, el ex cónyuge queda en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación del cónyuge no culpable de la separación por un plazo igual a la duración del matrimonio, con una pensión alimenticia que se determinará teniendo en cuenta las posibilidades del obligado y las necesidades del beneficiario, de manera que éste conserve en lo posible la posición que tenía durante su matrimonio. Cesará la obligación, si el beneficiario se casa nuevamente o pasa a vivir en concubinato, sea éste declarado o no judicialmente.

Sin embargo, también se fijará una pensión alimenticia congrua, si el matrimonio hubiera durado al menos un año en las mismas condiciones referidas en el inciso anterior y por el plazo de duración del matrimonio y se pruebe plenamente que en la distribución de tareas entre los cónyuges, a uno de ellos le hubiera correspondido las tareas dentro del hogar.

El cónyuge o ex cónyuge que se encuentre en la indigencia, tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo a la separación; pero en este caso, el Juez al reglar la asignación, tomará en cuenta la conducta actual del beneficiario.

A los efectos de los plazos referidos en los incisos anteriores, se computará como duración del matrimonio el tiempo transcurrido entre su celebración y la sentencia que decrete la separación provisoria de los cónyuges (artículo 154)."

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 187 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 187.- El divorcio sólo puede pedirse:

1º) Por las causas enunciadas en el artículo 148 de este Código.

2º) Por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrán su deseo a separarse. El Juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes y si éstos no dieren resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.

De todo se labrará acta que el Juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de tres meses a fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten en sus propósitos de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes que comparezcan en un nuevo plazo de tres meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren se decretará el divorcio, pero si los cónyuges

no comparecieren a hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento.

3°) Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges.

En este caso el cónyuge solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el otro cónyuge debe suministrar a quien ejerce efectivamente la tenencia de los hijos mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando una nueva audiencia con plazo de sesenta días a fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos.

También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de sesenta días, para que el cónyuge peticionante concurra a manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.

En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y comparezca o no el cónyuge demandado, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse sea cual fuere la oposición de éste.

Siempre que el cónyuge que inició el procedimiento dejara de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescritos en este numeral, se lo tendrá por desistido.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

Cada cónyuge tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria, a elegir libremente su domicilio. Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciese vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 190 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 190.- Disuelto legalmente el matrimonio, los cónyuges quedan facultados para contraer nueva unión matrimonial.

Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando nuevo matrimonio".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 191 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 191.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, no podrá el ex cónyuge, usar el apellido del otro".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 194 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 194.- Cesa la obligación que impone al ex cónyuge el inciso primero del artículo 183 de este Código si el acreedor o beneficiario contrae nuevas nupcias o si vive en unión concubinaria declarada judicialmente.

También corresponderá el cese de la obligación alimentaria si el concubinato en el cual el acreedor se encontrara cumple con los requisitos establecidos en la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y aún no declarado éste, el interesado en el cese lo probara judicialmente.

La sentencia judicial en la que se probara lo expresado en el inciso anterior surtirá efectos exclusivamente en lo relacionado con la obligación alimentaria".

Artículo 14.- Sustitúyense los artículos 214 a 221 inclusive del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 29 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 214.- Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley considera al otro cónyuge, jurídicamente progenitor de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio.

Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico no existe, con excepción de aquellos que están imposibilitados biológicamente entre sí para la concepción y antes de la fecundación del óvulo ambos aceptan (concibiente y no concibiente), bajo acuerdo expreso y escrito ser progenitores jurídicos del hijo matrimonial".

"ARTÍCULO 215.- Se considera concebida dentro del matrimonio, a la criatura nacida fuera de los ciento ochenta días después de contraído éste y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Esta presunción es relativa salvo en los casos de acuerdo expreso y escrito bajo las condiciones establecidas en el artículo 214".

"ARTÍCULO 216.- Se considera, asimismo, la existencia de vínculo filial con el cónyuge que no concibió a la criatura nacida del otro cónyuge, dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, siempre que aquél haya conocido el embarazo antes de contraer matrimonio o haya admitido su relación filiatoria expresa (no se incluye en esta circunstancia el acuerdo expreso referido anteriormente) o tácitamente por cualquier medio inequívoco. Fuera de estos casos, bastará al cónyuge no concibiente negar judicialmente la relación filiatoria con la criatura habida por su cónyuge, de lo que se le dará conocimiento a éste. Si la madre se opusiera surgirá el contradictorio".

"ARTÍCULO 217.- La presunción de existencia de relación filiatoria del cónyuge no concibiente que se configura conforme a lo dispuesto por los artículos 214, 215 y 216 de este Código, podrá ser libremente impugnada por el mismo, el hijo o los herederos de uno u otro, dentro de los plazos y en las condiciones que se dispone en los artículos siguientes con excepción de los casos en que exista acuerdo expreso y escrito como lo disponen los artículos 214 y siguientes de este Código".

"ARTÍCULO 218.- El cónyuge que no concibió podrá ejercer la acción de desconocimiento de relación filiatoria a efectos de impugnar la presunción de legitimidad que hubiera surgido, dentro del plazo de un año contado desde que

tomó conocimiento del nacimiento de la criatura cuyo vínculo filiatorio la ley le atribuye fuera de los casos de acuerdo expreso antes referido.

Sus herederos podrán continuar la acción intentada por éste, o iniciar la misma, si el cónyuge no concibiente hubiera muerto dentro del plazo hábil para deducirla. Los herederos dispondrán del plazo de un año a contar desde el fallecimiento de éste siempre y cuando no se hubiese producido la situación mencionada en el inciso anterior (acuerdo expreso y escrito en las condiciones establecidas en el artículo 214 de este Código)".

"ARTÍCULO 219.- Hallándose el hijo en posesión del estado filiatorio legítimo, tenga o no su título, podrá impugnar la presunción de existencia de relación filiatoria, actuando debidamente representado por un curador 'ad litem', dentro del plazo de un año a contar desde el nacimiento. Si la acción no hubiera sido intentada durante la menor edad del hijo, podrá ejercerla éste dentro del plazo de cinco años a partir de su mayoría. En caso de fallecer el hijo dentro del plazo hábil para interponer la demanda de impugnación de la relación filiatoria o durante su minoría de edad sin haberla interpuesto, la acción podrá ser ejercida por los herederos de éste dentro del plazo que aquél contaba".

"ARTÍCULO 220.- De faltar la posesión de estado de filiación legítima aun cuando exista su título, la acción de desconocimiento de existencia de relación filiatoria podrá ser intentada indistintamente por cualquiera de sus progenitores biológicos, por un curador 'ad litem' que actúe en representación del hijo, o por el hijo al llegar a la mayoría de edad. Los progenitores biológicos no podrán accionar una vez que su hijo haya llegado a la mayoría de edad. En ausencia de posesión de estado de filiación legítima, la acción será imprescriptible para el hijo.

En los casos en que este artículo, el artículo 219 y el inciso cuarto del artículo 227, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, se refieren a posesión de estado, no se requiere el transcurso del tiempo reclamado por el artículo 47 de este Código.

El acogimiento de la acción deducida por cualquiera de los progenitores biológicos, dejará al hijo emplazado en el estado civil de hijo natural del demandante".

"ARTÍCULO 221.- El proceso no será válidamente entablado si no intervienen en el mismo, en calidad de sujetos activos o pasivos, en su caso, el cónyuge no concibiente, la madre y el hijo de ésta".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 1025 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 1025.- La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendente.

Habiendo descendientes éstos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 1031 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 1031.- El cónyuge separado (artículo 148) no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su cónyuge, si por sentencia hubiese sido declarado culpable de la separación".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 1952 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 1952.- El que dona capital a cualquiera de los cónyuges, no queda sujeto a evicción sino en caso de fraude y en el del artículo 1629".

Artículo 18.- Sustitúyense los artículos 1954 y 1955 del Código Civil por los siguientes:

"ARTÍCULO 1954.- Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, sea cual fuere de los cónyuges, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad".

"ARTÍCULO 1955.- Son bienes gananciales:

1º) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de ellos.

2º) Los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.

3º) Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuesta, etcétera.

4º) Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, sean procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges.

5º) Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.

6º) El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria de cualquiera de ellos.

Será también ganancial el edificio construido durante el matrimonio, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía".

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 1964 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 1964.- Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente a alguno de los mismos a la celebración del matrimonio o que los adquirió después por herencia, legado o donación".

Artículo 20.- Sustitúyense los artículos 1965 y 1966 del Código Civil por los siguientes:

"ARTÍCULO 1965.- Son de cargo de la sociedad legal:

1º) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

2º) Los atrasos o réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los gananciales.

3º) Los reparos menores o de simple conservación ejecutados durante el matrimonio en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.

4º) Los reparos mayores o menores de los bienes gananciales.

5º) El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos de uno solo de los cónyuges.

6º) Lo que se diere o gastare en la colocación de los hijos o hijas del matrimonio.

7º) Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas y similares".

"ARTÍCULO 1966.- Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes del matrimonio no son de cargo de la sociedad.

Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que les impusieren".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 1968 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 1968.- La sociedad debe el precio, en unidades reajustables, de cualquiera cosa de alguno de los cónyuges que se haya vendido, siempre que no se haya invertido en subrogarla por otra propiedad (artículo 1958) o en un negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 1994 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 1994.- En el estado de separación, los cónyuges deben contribuir a su propio mantenimiento y a los alimentos y educación de los hijos, a proporción de sus respectivas facultades. El Juez, en caso necesario, reglará la contribución".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 2003 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 2003.- El inventario comprenderá numéricamente y se traerán a colación determinadas en unidades reajustables, las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad, sean rebajables del capital de los cónyuges.

También se traerá a colación en unidades reajustables, el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas con arreglo al artículo 1974. Exceptúanse los casos en que proceda la colación real".

Artículo 24.- Sustitúyense los artículos 2010 y 2011 del Código Civil por los siguientes:

"ARTÍCULO 2010.- El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre los ex cónyuges o sus respectivos herederos".

"ARTÍCULO 2011.- Del haber del cónyuge fallecido se sacarán los gastos del luto del cónyuge supérstite".

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.590, de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27 (Del nombre).

1) El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Sin perjuicio de ello, podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo de partes.

2) El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.

3) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Sin perjuicio de ello, podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo de partes.

4) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas homosexuales, llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.

5) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por uno solo de sus padres llevará los dos apellidos de éste. Si el mismo no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común.

6) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común bajo orden optativo.

7) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Estado Civil interviniente.

8) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).

9) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por un familiar del niño, llevará dos apellidos, uno de uso común, seleccionado por el familiar interviniente, y otro de quien lo concibió, en orden optativo.

10) En los casos de adopción por parte de parejas heterosexuales, el hijo sustituirá sus apellidos por el del padre adoptante en primer lugar y el de la madre adoptante en segundo lugar. Sin perjuicio de ello, los padres adoptantes podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo de partes.

En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción.

De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.

11) En todos los casos de hermanos producto de un mismo vínculo, el orden de los apellidos establecido para el primero, regirá para los siguientes."

Artículo 26.- Sustitúyense los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 30. (Capacidad de los padres para reconocer a sus hijos).- Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil y edad, a reconocer a su hijo.

No obstante, las mujeres menores de doce años y los varones menores de catorce no podrán realizar reconocimientos válidos sin aprobación judicial, previa vista del Ministerio Público.

En los casos de padres niños o adolescentes no casados, el Juez decidirá a quién se le atribuyen los derechos y deberes inherentes a la tutela, otorgando preferencia a los abuelos que convivan con el padre que reconoce y el reconocido.

Previo a todas las decisiones a que refiere el inciso anterior que requieran autorización judicial, se deberá oír a cualquiera de los padres que haya reconocido al hijo y que aún no tenga dieciocho años cumplidos de edad.

La patria potestad será ejercida en forma plena por ambos padres, a partir de que éstos cumplan dieciocho años".

"ARTÍCULO 31. (Formalidades del reconocimiento).- El reconocimiento puede tener lugar:

1) Por la simple declaración formulada ante el Oficial de Estado Civil por cualquiera de los progenitores biológicos en oportunidad de la inscripción del nacimiento del hijo, como hijo habido fuera del matrimonio, suponiendo la sola inscripción reconocimiento expreso.
2) Por testamento, en cuyo caso el reconocimiento podrá ser expreso o implícito.
3) Por escritura pública".

Artículo 27.- En todas las normas reguladoras del instituto del matrimonio o conexas a éste donde se utilicen menciones diferenciales en razón de sexo deberá entenderse cónyuges, pareja matrimonial, esposos u otras de similar tenor que no alteren el contenido sustantivo de la regulación y que no distingan en razón del sexo de la persona.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de noventa días para la reglamentación respectiva, la cual priorizará la efectiva consagración en la práctica de los derechos humanos que esta ley establece.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2012.

JULIO BANGO
MIEMBRO INFORMANTE
JOSÉ BAYARDI
JORGE A. CAFFERA JURI
DAISY TOURNÉ
ANÍBAL PEREYRA
GUSTAVO CERSÓSIMO Y ÁLVARO FERNÁNDEZ, con salvedades por los fundamentos que expresarán en Sala

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MINORÍA

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, ha considerado el proyecto de ley presentado por varios señores Representantes, por el que se establecen normas relativas al matrimonio igualitario.

El proyecto de ley sobre matrimonio igualitario se fundamenta en la necesidad de dar una respuesta normativa de protección jurídica a la situación de parejas del mismo sexo en nuestro país.

Se inspira en el respeto a la dignidad humana y a la libertad de las personas en la medida que parejas en esta situación no se encuentran amparadas en sus relaciones personales ni de forma suficiente en cuanto a los bienes compartidos durante el mantenimiento del vínculo o en caso de fallecimiento.

Desde el punto de vista de técnica legislativa optamos por una fórmula breve por la cual se trata al matrimonio igualitario de forma idéntica al matrimonio previsto en nuestro Código Civil. Consideramos que la analogía permitirá a los jueces resolver las diferentes situaciones que se pueden dar en la constitución y eventual disolución del vínculo y los efectos en las personas y bienes fruto del vínculo entre los cónyuges.

Para una posterior revisión integral del Código Civil puede quedar el resolver problemas que son más bien de cuestión terminológica y fruto de la estructuración de la familia propio de otros momentos históricos y prácticas que hoy se encuentran en evidente desuso.

Incorporamos una norma con relación al tema de los apellidos de hijos de padres unidos en matrimonio igualitario de forma de autorizar que el acuerdo entre los cónyuges habilite un ordenamiento de preferencia para los hijos. Pero no modificando los principios de filiación vigentes en el país sino que en caso de vacío se puede definir el orden de los apellidos por esta forma.

Consideramos que la fórmula adoptada evita una sobrerregulación de posibles situaciones concretas y detalles difíciles de predecir con antelación.

Por las razones expuestas, aconsejamos, en minoría, la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2012.

PABLO ITURRALDE VIÑAS
MIEMBRO INFORMANTE

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- El matrimonio igualitario implicará la unión de dos contrayentes de igual sexo los que se denominarán cónyuges. El mismo tendrá iguales efectos y forma de disolución que lo establecido por el Código Civil en los Títulos V "Del Matrimonio" Libro Primero; Título VII "De la Sociedad Conyugal" del Libro Cuarto Segunda Parte; y los Títulos IV y V "Sucesión" del Libro Tercero en cuanto fuera aplicable.

Artículo 2º.- En caso de que, por aplicación de las normas correspondientes en materia de filiación deba definirse el orden de los apellidos de un hijo cuyos padres se encuentren unidos en matrimonio igualitario, éste llevará el apellido de ambos en el orden que los mismos establezcan. En caso contrario, se determinará por sorteo ante el oficial del Registro de Estado Civil.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2012.

PABLO ITURRALDE VIÑAS
MIEMBRO INFORMANTE

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MINORÍA

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, ha considerado el proyecto de ley presentado por varios señores Representantes, por el que se establecen normas relativas al matrimonio igualitario.

Creemos que la consagración de derechos para que dos personas puedan tener vida de consuno reglada legalmente, no tiene que implicar la modificación de todo un instituto que está reglado extensamente en nuestro Código Civil, como lo es el matrimonio.

La unión civil es la vía adecuada que se ha encontrado en muchas partes del mundo. El matrimonio es, desde el punto de vista etimológico, desde el punto de vista de nuestro Código Civil, de nuestra Constitución y hasta de la Real Academia Española, la unión de hombre y mujer para tener vida en común, es decir para vivir de consuno.

El artículo 40 de la Constitución de la República consagra inequívocamente tal principio: "La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad". En el mismo sentido, el artículo 41: "El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres..."

Como vemos, la arquitectura de nuestra legislación se asienta en tres principios fundamentales: la protección de la familia, la protección del interés superior del niño por sobre cualquier otro y el matrimonio concebido como lo define la Real Academia: "Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales".

Por si esto fuera poco, también los tratados internacionales ratificados por Uruguay y que son derecho positivo en nuestro país, van en la misma dirección.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece en su artículo 17.1. "Protección de la familia. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado". Y en el 17.2. "Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención".

La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (ONU), también ratificada por nuestro país, establece en el Artículo 3.2 "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que

sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

Finalmente, nuestro Código Civil consagra normas sobre el matrimonio extensamente, dándole la característica de unión entre hombre y mujer. Por citar alguna de ellas, el artículo 91: "Son impedimentos dirimentes para el matrimonio: 1°. La falta de edad requerida por las leyes de la República, esto es, catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer".

No hay razones valederas, desde nuestro punto de vista, para demoler todo el sistema analizado que le confieren al matrimonio las características que nuestra Constitución, nuestro Código Civil y los tratados internacionales le han conferido.

Por estas razones y como no se nos escapa la existencia de otras opciones de vida, es que estamos proponiendo este proyecto de ley, al que llamamos unión civil, que bajo una nueva forma legal consagra el derecho de las personas del mismo sexo a tener una vida de consuno, con todas las garantías legales, desde las civiles, las referentes a los bienes y las que conciernen al derecho sucesorio.

Por todo lo expuesto aconsejamos, en minoría, a la Cámara de Representantes la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2012.

GUSTAVO BORSARI BRENNA
MIEMBRO INFORMANTE

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Es reconocida la unión civil de dos personas para vivir de consuno.

Artículo 2°.- Se considera unión civil a la comunidad de vida de dos personas.

Artículo 3°.- La unión civil deberá ser solicitada por dos personas al Registro de Estado Civil.

El Oficial del Estado Civil celebrará dicha unión con la presencia de cuatro testigos y con la declaración positiva de los interesados.

Artículo 4°.- Las personas civilmente unidas se deben asistencia recíproca personal y material.

Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos de acuerdo a su respectiva capacidad económica.

Artículo 5°.- Constituyen impedimentos dirimentes para la unión civil los establecidos por el artículo 91 del Código Civil.

Artículo 6°.- La unión civil se disolverá por:

Sentencia judicial dictada a petición de cualquiera de los partícipes, sin expresión de causa, conforme el mismo procedimiento regulado para la disolución de la unión concubinaria.

Fallecimiento de uno de los partícipes.

Declaración de ausencia de uno de los partícipes.

Celebración de una unión civil posterior por alguno de los partícipes con otra persona.

Reconocimiento de unión concubinaria conforme dispone la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

Artículo 7°.- Los efectos de la disolución de la unión civil se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

Artículo 8°.- A los efectos sucesorios, los miembros de la unión civil quedan sujetos a lo establecido en el Libro Tercero, Títulos IV, V y VI del Código Civil.

Artículo 9°.- A los efectos de los bienes, los miembros de la unión civil se regirán por lo dispuesto en el Libro Cuarto, Segunda Parte, Título VII del Código Civil.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2012.

GUSTAVO BORSARI BRENNA
MIEMBRO INFORMANTE

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- El instituto del matrimonio implicará la unión de dos contrayentes, cualquiera sea la identidad de género u orientación sexual de estos, en los mismos términos, con iguales efectos y formas de disolución que establece hasta el presente el Código Civil.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 97 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Juzgada improcedente la denuncia, o no habiendo aparecido alguna, el Oficial de Estado Civil procederá a celebrar el matrimonio en público, pro tribunali, a presencia de cuatro testigos, parientes o extraños, recibiendo la declaración de cada novio, de que quieren contraer matrimonio. Acto continuo declarará el Oficial del Estado Civil, a nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo; y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando copia a los contrayentes, si la pidieren".

Artículo 3º.- Sustitúyese la denominación de la Sección II, del Capitulo IV, del Título V "Del Matrimonio" del Código Civil por el siguiente:

"Sección II: De los Derechos y Obligaciones entre Esposos".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 129 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 129.- El deber de convivencia es recíproco entre esposos.

Ambos contribuirán a los gastos del hogar (artículo 121) proporcionalmente a su situación económica".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 148 por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- La separación de cuerpos solo puede tener lugar:

1º) Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges.

2º) Por la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria.

3º) Por sevicias o injurias graves de uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

4º) Por la propuesta de cualquiera de los cónyuges para prostituir al otro cónyuge.

5º) Por el conato de cualquiera de los cónyuges para prostituir a sus hijos y/o menores a cargo y por la connivencia en la prostitución de aquéllos.

6º) Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les haga insoportable la vida común.

7º) Por la condenación de uno de los esposos a pena de penitenciaria por más de 10 (diez) años.

8º) Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de 3 (tres) años.

9º) Por la separación de hecho, ininterrumpida y voluntaria de por los menos uno de los cónyuges durante más de 3 (tres) años, sea cual fuere el motivo que la haya ocasionado.

10) Por la incapacidad de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada enfermedad mental permanente e irreversible (artículo 431 y siguientes en cuanto sean aplicables) y siempre que se cumplan los requisitos:

a) Que haya quedado ejecutada la sentencia que declaró la incapacidad.

b) Que a juicio del Juez, apoyado en dictamen pericial, la enfermedad mental sea de tal naturaleza que racionalmente no pueda esperarse el restablecimiento de la comunidad espiritual y material propia del estado de matrimonio.

Ejecutada la sentencia, el cónyuge o ex cónyuge en su caso deberá contribuir a mantener la situación económica del incapaz, conjuntamente con todos los demás obligados por ley a la prestación alimenticia según las disposiciones aplicables (artículos 116 y siguientes).

11) Por el cambio de identidad de género (nombre y/o sexo registral) o la reversión de la misma, luego del plazo establecido por la Ley Nº 18.620, de 25 de octubre de 2009, cuando dicha identidad de género fue un factor fundamental de la unión matrimonial".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 149 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- La acción de separación de cuerpos no podrá ser intentada, sino por uno de los cónyuges; pero ninguno de ellos podrá fundar la acción en su propia culpa".

Artículo 7º.- Sustitúyese los artículos 157 y 158 del Código Civil por los siguientes:

"ARTÍCULO 157.- Decretada la separación provisional, el Juez a instancia de parte mandará que se proceda a la facción del inventario de los bienes del matrimonio, así como todas las medidas conducentes a garantizar su buena administración, pudiendo separar a cualquiera de los esposos de la administración o exigirle fianza.

"ARTÍCULO 158.- Serán nulas todas las obligaciones contraídas por alguno de los cónyuges a cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que se hagan de los bienes de esa sociedad, toda vez que fueren en contravención de las providencias judiciales, que se hubieren dictado e inscrito en el Registro respectivo".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 161 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar la acción, ya por causa superviniente -en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla-, ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación. Si la causa que dio mérito a la sentencia de separación fuera de adulterio de cualquiera de los miembros de la pareja, no podrá el antes ofendido después de la conciliación, entablar acción fundándose en la misma causa.

La ley presume reconciliación cuando ambos cónyuges cohabitan, después de haber cesado la habitación común".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 183 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 183.- El ex cónyuge queda siempre en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación de su ex cónyuge no culpable de la separación, con una pensión alimenticia que se determinará teniendo en cuenta las facultades del obligado y las necesidades del beneficiario, de manera que este conserve en lo posible la posición que tenía durante el matrimonio. Cesará esta obligación si el beneficiario lleva una vida desarreglada.

El cónyuge que se encuentre en la indigencia, tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo a la separación; pero en este caso, el Juez al reglar la asignación, tomará en cuenta la conducta actual del cónyuge que reclama socorro".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 187 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 187.- El divorcio sólo puede pedirse:

1º) Por las causas anunciadas en el artículo 148 de este Código.

2º) Por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrán su deseo a separarse. El Juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes y si estos no dieren resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.

De todo se labrará acta que el Juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de 3 (tres) meses a fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten de sus propósitos de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes que comparezcan en un nuevo plazo de 3 (tres) meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren se decretará el divorcio, pero si los cónyuges no comparecieren a hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento.

3º) Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges.

En este caso el/la solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el otro cónyuge debe suministrar a quien ejerce efectivamente la tenencia de los hijos mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia decretando en todos

los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando una nueva audiencia con plazo de 6 (seis) meses a fin que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos.

También se labrará acta de esta audiencia y se señalará un nueva, con plazo de un año, para que el/la peticionante concurra a manifestar que insiste en su deseo divorciarse.

En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y comparezca o no el/la esposo/a, decretará siempre el divorcio, en caso de conciliarse sea cual fuere la oposición de éste.

Siempre que el/la que inició el procedimiento dejara de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescritos en este numeral, se la tendrá por desistido/a.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

Cada cónyuge tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria, a elegir libremente su domicilio. Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciese vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 190 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 190.- Disuelto legalmente el matrimonio, los cónyuges quedan facultados para contraer nueva unión.

Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando nuevo matrimonio".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 191 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 191.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, no podrá el ex cónyuge, usar el apellido del otro ex cónyuge".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 194 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 194.- Cesa la obligación que impone al ex cónyuge el inciso primero del artículo 183 de este Código si el acreedor o beneficiario contrae nuevas nupcias o si vive en unión concubinaria declarada judicialmente.

También corresponderá el cese de la obligación alimentaria si el concubinato en el cual el acreedor se encontrara cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007 (Unión Concubinaria), y aun no declarado éste, el interesado en el cese lo probara judicialmente.

La sentencia judicial en la que se probara lo expresado en el inciso anterior surtirá efectos exclusivos en lo relacionado con la obligación alimentaria".

Artículo 14.- Sustitúyense los artículos 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 del Código Civil por los siguientes:

"ARTÍCULO 214.- Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley considera al otro cónyuge, jurídicamente progenitor de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio.

Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico no existe, con excepción de aquellos que están imposibilitados biológicamente entre sí para la concepción y en conocimiento de la situación en el momento del nacimiento ambos aceptan (concibiente y no concibiente), bajo acuerdo expreso y escrito ser progenitores jurídicos del hijo matrimonial".

"ARTÍCULO 215.- Se considera concebida dentro del matrimonio, a la criatura nacida fuera de los 180 (ciento ochenta) días después de contraído éste y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Esta presunción es relativa salvo en los casos de acuerdo expreso bajo las condiciones establecidas en el artículo precedente".

"ARTÍCULO 216.- Se considera, asimismo, la existencia de vínculo filial con el cónyuge que no concibió a la criatura nacida del otro cónyuge, dentro de los 180 (ciento ochenta) días siguientes al matrimonio, siempre que aquél haya conocido el embarazo antes de contraer matrimonio o haya admitido su relación filiatoria expresa (no se incluye en esta circunstancia el acuerdo expreso referido anteriormente) o tácitamente por cualquier medio inequívoco. Fuera de estos casos, bastará al cónyuge no concibiente con negar judicialmente la relación filiatoria con la criatura habida por su cónyuge, de lo que se le dará conocimiento a ésta. Si la madre se opusiera surgirá el contradictorio".

"ARTÍCULO 217.- La presunción de existencia de relación filiatoria del cónyuge no concibiente que se configura conforme a lo dispuesto por los artículos 214, 215 y 216 de este Código, podrá ser libremente impugnada por el mismo, el hijo o lòs herederos de uno u otro, dentro de los plazos y en las condiciones que se dispone en los artículos siguientes con excepción de los casos en que exista acuerdo expreso como lo dispone el artículo 214 y siguientes del Código Civil".

"ARTÍCULO 218.- El cónyuge que no concibió podrá ejercer la acción de desconocimiento de relación filiatoria a efectos de impugnar la presunción de legitimidad que hubiera surgido, dentro del plazo de un año contado desde que tomó conocimiento del nacimiento de la criatura cuyo vínculo filiatorio la ley le atribuye fuera de los casos de acuerdo expreso antes referido.

Sus herederos podrán continuar la acción intentada por éste, o iniciar la misma, si el cónyuge no concibiente hubiera muerto dentro del plazo hábil para deducirla. Los herederos dispondrán del plazo de un año a contar desde el fallecimiento de éste siempre y cuando no se hubiese producido la situación mencionada en el inciso anterior (acuerdo expreso en las condiciones establecidas del 214 Código Civil)".

"ARTÍCULO 219.- Hallándose el hijo en posesión del estado filiatorio legítimo, tenga o no su título, podrá impugnar la presunción de existencia de relación filiatoria, actuando debidamente representado por un curador 'ad litem', dentro del plazo de un año a contar desde el nacimiento. Si la acción no hubiera sido intentada durante la menor edad del hijo, podrá ejercerla éste dentro del plazo de un año a partir de su mayoría. En caso de fallecer el hijo dentro del plazo hábil para interponer la demanda de impugnación de la relación filiatoria o durante su minoría de edad sin haberla interpuesto, la acción podrá ser ejercida por los herederos de éste dentro del plazo que aquél contaba".

"ARTÍCULO 220.- De faltar la posesión de estado de filiación legítima aun cuando exista su título, la acción de desconocimiento de existencia de relación filiatoria podrá ser intentada indistintamente por cualquiera de sus progenitores biológicos, por un curador 'ad litem' que actúe en representación del hijo, o por el hijo al llegar a la mayoría de edad. Los progenitores biológicos no podrán accionar una vez que su hijo haya llegado a la mayoría de edad. En ausencia de posesión de estado de filiación legítima, la acción será imprescriptible para el hijo.

En los casos en que este artículo, el precedente y el inciso cuarto del artículo 227 se refieren a posesión de estado, no se requiere el transcurso del tiempo reclamado por el artículo 47 de este Código.

El acogimiento de la acción deducida por cualquiera de los progenitores biológicos, dejará al hijo emplazado en el estado civil de hijo natural del demandante".

"ARTÍCULO 221.- El proceso no será válidamente entablado si no intervienen en el mismo, en calidad de sujetos activos o pasivos, en su caso, el cónyuge no concibiente, la madre y el hijo de ésta".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 1025 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 1025.- La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendente.

Habiendo descendentes legítimos o naturales éstos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la posición conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 1031 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 1031.- El cónyuge separado (artículo 148) no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su ex cónyuge, si por sentencia hubiese sido declarado culpable de la separación".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 1952 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 1952.- El que dona capital a su cónyuge, no queda sujeto a evicción sino en caso de fraude y en artículo 1629".

Artículo 18.- Sustitúyense los artículos 1954 y 1955 del Código Civil por los siguientes:

"ARTÍCULO 1954.- Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, sea cual fuere de los cónyuges, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad".

"ARTÍCULO 1955.- Son bienes gananciales:

1º) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de ellos.

2º) Los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.

3º) Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuesta, etcétera.

4°) Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, sean procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges.

5°) Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.

6°) El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria de cualquiera de ellos.

Será también ganancial el edificio construido durante el matrimonio, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía".

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 1964 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 1964.- Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente a alguno de los mismos, a la celebración del matrimonio o que los adquirió después por herencia, legado o donación".

Artículo 20.- Sustitúyense los artículos 1965 y 1966 del Código Civil por los siguientes:

"ARTÍCULO 1965.- Son de cargo de la sociedad legal:

1°) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

2°) Los atrasos o réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los gananciales.

3°) Los reparos menores o de simple conservación ejecutados durante el matrimonio en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.

4°) Los reparos mayores o menores de los bienes gananciales.

5°) El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos legítimos de uno solo de los cónyuges. Asimismo se tendrá como carga de la familia los alimentos que uno de los cónyuges está por ley obligado a dar a sus ascendientes.

6°) Lo que se diere o gastare en la colocación de los hijos o hijas del matrimonio.

7°) Lo perdido por hechos fortuitos, la lotería, juego, apuestas, etcétera".

"ARTÍCULO 1966.- Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes del matrimonio no son de cargo de la sociedad.

Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que les impusieren".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 1968 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 1968.- La sociedad debe el precio, en UR, de cualquiera cosa de alguno de los cónyuges que se haya vendido, siempre que no se hayan invertido en subrogarla por otra propiedad (artículo 1958) o en un negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida".

Artículo 22.- Sustitúyense el artículo 1994 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 1994.- En el estado de separación, los cónyuges deben contribuir a su propio mantenimiento y a los alimentos y educación de los hijos, a proporción de sus respectivas facultades. El Juez, en caso necesario, reglará la contribución".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 2003 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 2003.- El inventario comprenderá numéricamente y se traerán a colación determinadas UR, las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad, sean rebajables del capital de los cónyuges.

También se traerá a colación en UR, el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas con arreglo al artículo 1974. Exceptúanse los casos en que proceda la colación real".

Artículo 24.- Sustitúyense los artículos 2010 y 2011 del Código Civil por los siguientes:

"ARTÍCULO 2010.- El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre los ex cónyuges o sus respectivos herederos".

"ARTÍCULO 2011.- Del haber del cónyuge fallecido se sacarán los gastos del luto del cónyuge supérstite (artículo 2369, número 2º)".

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley Nº 18.590, de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27 (Del nombre).

1) El hijo habido dentro del matrimonio llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no hacer uso de esta opción supletoriamente se determinará por vía judicial.

2) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por ambos padres, llevará los apellidos de estos en el orden que los mismos determinen expresamente siendo dispuesto supletoriamente por vía judicial si no hicieran uso de la opción precedentemente establecida.

3) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por uno solo de sus padres llevará los dos apellidos de este. Si el mismo no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común.

4) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común bajo orden optativo.

5) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial del Registro de Estado Civil interviniente.

6) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).

7) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por un familiar del niño, llevará dos apellidos, uno de uso común, seleccionado por el familiar interviniente, y otro de quien lo concibió, en orden optativo.

8) En los casos de adopción, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los adoptantes en el orden que estos opten. De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes por mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño o niña en la inscripción original de su nacimiento".

Artículo 26.- Sustitúyense los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 30. (Capacidad de los padres para reconocer a sus hijos).- Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil y edad, a reconocer a su hijo.

No obstante, las mujeres menores de 12 (doce) años y los varones menores de 14 (catorce) no podrán realizar reconocimientos válidos sin aprobación judicial, previa vista del Ministerio Público.

En los casos de padres niños o adolescentes no casados, el Juez decidirá a quien se le atribuyen los derechos y deberes inherentes a la tutela, otorgando preferencia a los abuelos que convivan con el padre que reconoce y el reconocido.

Previo a todas las decisiones a que refiere el inciso anterior que requieran autorización judicial, se deberá oír a cualquiera de los padres que haya reconocido al hijo y que aún no tenga 18 (dieciocho) años cumplidos de edad.

La patria potestad será ejercida en forma plena por ambos padres, a partir de que éstos cumplan 18 (dieciocho) años".

"ARTÍCULO 31. (Formalidades del reconocimiento).- El reconocimiento puede tener lugar:

1) Por la simple declaración formulada ante el Oficial del Registro de Estado Civil por cualquiera de los progenitores biológicos en oportunidad de la inscripción del nacimiento del hijo, como hijo habido fuera del matrimonio, suponiendo la sola inscripción reconocimiento expreso.
2) Por testamento, en cuyo caso el reconocimiento podrá ser expreso o implícito.
3) Por escritura pública".

Artículo 27.- En todas las normas reguladoras del instituto del matrimonio o conexas a éste de los cuales emerjan menciones como "marido" y/o "mujer" o similares y por tanto limitativas de los derechos consagrados en esta ley deberá sustituirse con expresiones como los cónyuges, pareja matrimonial, esposos, u otras de similar tenor que no alteren el contenido sustantivo de la regulación.

Artículo 28.- Todo hijo biológico o adoptivo cuyos padres estén bajo unión matrimonial o fuera de ésta llevarán los apellidos de ambos en el orden que los mismos establezcan. En caso contrario se determinará por vía judicial, considerándose cualquier norma que establezca lo contrario expresamente derogada.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de 90 (noventa) días para la reglamentación respectiva, la cual priorizará la efectiva consagración en la práctica de los derechos humanos que esta ley establece.

Montevideo, 31 de agosto de 2011.

SEBASTIÁN SABINI
Representante por Canelones
NICOLÁS PEREIRA
Representante por Canelones
DANIELA PAYSSÉ
Representante por Montevideo
DAISY TOURNÉ
Representante por Montevideo
OSCAR GROBA
Representante por Montevideo
HUGO DÁVILA
Representante por Artigas
LUIS PUIG
Representante por Montevideo
YERÚ PARDIÑAS
Representante por Cerro Largo
BERTA SANSEVERINO
Representante por Montevideo
MARÍA ELENA LAURNAGA
Representante por Montevideo
FELIPE MICHELINI
Representante por Montevideo
SUSANA PEREYRA
Representante por Montevideo
GONZALO MUJICA
Representante por Montevideo
JOSÉ BAYARDI
Representante por Montevideo
GUSTAVO BERNINI
Representante por Montevideo
PABLO PÉREZ GONZÁLEZ
Representante por Maldonado
ALFREDO ASTI
Representante por Montevideo
JULIO BANGO
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia, "grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas", tal como se concibe en la tradición occidental, y desde aquella raíz en nuestra sociedad, como su núcleo básico. Este elemento está fuera de discusión. Vivir en familia es poner en común valores de reproducción social tales como el amor, el trabajo, el estudio, la crianza de los hijos e hijas, la solidaridad y todos aquellos que componen la vida y el entramado social.

El Instituto Nacional de Estadística entiende que "La familia es una institución social sobre la cual se apoyan los procesos de reproducción biológica, parte de los procesos de socialización de los individuos y un conjunto de decisiones y estrategias económicas de las personas".

Sin embargo, resulta insoslayable la transformación que la familia como institución y, más precisamente el hogar, ha tenido en las últimas décadas: desde nuevas formas intrafamiliares, monoparentales, homoparentales, no nucleares, compuestos y extendidos, y sobre este proceso la transformación de la propia institución del matrimonio: aumento de divorcios, reducción de casamientos y multiplicación de uniones libres. No cabe duda que en diferentes estratos de nuestra sociedad este proceso de transformación se ha dado en forma profunda y se relaciona también con cambios relacionados con el mundo de la cultura. Lejos de la opinión de aquellos que sostienen concepciones esencialistas o substancialistas, la institución familiar se ha modificado desde sus orígenes hasta nuestros días.

Un estudio de CEPAL sobre los cambios en la familia en Uruguay explica que las "transformaciones de la familia están asociadas a ciertos procesos que vienen ocurriendo en el plano de la sociedad y la cultura. El retorno a valores tradicionales parece tan remoto como el retorno a la familia que se conoció en el pasado. Es probable que los nuevos sistemas familiares, que están sustituyendo al sistema de 'aportante único', formen parte de un proceso cultural más general de carácter irreversible. Sin embargo, cualquiera sea el juicio de valor acerca del nuevo sistema familiar en formación, debe reconocerse que el tema es altamente ideológico, y se encuentra en el cruce de opciones que movilizan sentimientos muy arraigados de grupos sociales e individuos".

La posmodernidad nos ha legado valores positivos (reconocer la importancia del individuo) y negativos (la cultura del consumo y el apolitismo social); entre los primeros encontramos el asumir que no existen verdades absolutas intangibles, y dentro de esa relatividad el ser subjetivo adquiere un rol relevante sobre el deber ser instituido, y ha provocado, entre otros fenómenos, que la institución familia (como modelo ideal de las sociedades decimonónicas) se transforme paulatinamente, dado que las personas van dejando atrás una cultura que priorizaba el deber ser por sobre los sentimientos personales, especialmente los referidos a asumir una sexualidad diferente a la establecida por estos valores tradicionales y conservadores.

En este sentido, las leyes no deben someter a la población a modelos ideales, sino que deben dar cuenta de la realidad de su tiempo, organizando de la mejor forma posible la vida social, y consagrando los derechos humanos de todos los habitantes del territorio nacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, de la cual Uruguay forma parte, establece claramente una serie de derechos que se encuentran lesionados con la legislación vigente; entre ellos cabe destacar: el artículo primero establece que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...", y en el mismo sentido los

artículos segundo, sexto y séptimo son explícitos en el reconocimiento del derecho sin distinciones, así como de su personalidad jurídica y contra todo tipo de discriminación. Por último, el artículo decimosexto establece a texto expreso en su primer inciso "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio". Queda establecida la posibilidad sin restricciones de fundar una familia y en este sentido el instituto del matrimonio juega un rol fundamental para las características culturales de nuestra sociedad, y como agrega en el último inciso del artículo mencionado: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

En efecto la Constitución de la República hace referencia a estos elementos en sus artículos 8°, 72 y 332, los cuales deben ser interpretados en su profundo sentido humanista.

En nuestro ordenamiento jurídico el único instituto que reconoce los derechos de las parejas del mismo sexo es la unión concubinaria regulada por la Ley N° 18.246, de 10 de enero de 2008, dejando de esta forma en inferioridad de condiciones a las parejas homosexuales frente a las parejas heterosexuales, que pueden acceder tanto a la unión concubinaria como al matrimonio.

Se modifica el instituto del matrimonio cambiando el elemento subjetivo, sustituyendo aquellas expresiones que implican en su interpretación sistemática bajo la luz del principio de no contradicción (artículo 20 del Código Civil) la caracterización del mismo como una unión monógama heterosexual, para convertirse en una unión monógama amplia que permita contraer nupcias a personas heterosexuales, homosexuales, lesbianas y trans.

El artículo 1° del proyecto se refiere al matrimonio como "unión de dos contrayentes, cualquiera sea la identidad de género u orientación sexual de estos, en los mismos términos con iguales efectos y formas de disolución que establece hasta el presente el Código Civil" y en el artículo 27 se realiza una alusión general a toda expresión de la cual emerjan menciones como "marido" y/o "mujer" o similares y por tanto limitativas de los derechos consagrados en esta ley, que deberán sustituirse por expresiones como "los cónyuges, pareja matrimonial, esposos y otras de igual o similar tenor que no alteren el contenido sustantivo de la regulación".

Ciertos institutos que fueron elaborados para dar protección a la mujer debido a las desigualdades de que es víctima se vieron ampliados en su alcance subjetivo dada la situación de absoluto desamparo en que se encuentran los hombres y las mujeres trans en nuestro país. La ratio coincide en ambas situaciones ya que estos/as últimos/as poseen una situación de absoluto desamparo y marginación social, al igual que un sector de mujeres que por dificultades educacionales, de formación familiar, falta de oportunidades, se encuentran oprimidas y en situación de dependencia de sus cónyuges. De esta manera se trata de tener coherencia con el ordenamiento jurídico en su conjunto, ya que a partir de la Ley N° 18.620 se consagró en la normativa legal el derecho a la identidad sexual habilitando el cambio de las personas trans de nombre y sexo registral, adquiriendo así la capacidad de ejercer todos los derechos que esta nueva identidad reconocida proporciona. El único impedimento que se configuraba en el artículo 7° desaparece con este cambio en la normativa. Cuando nos referimos a mujeres y hombres trans lo hacemos en términos muy amplios, no solo abarcativos de quienes se practicaron una reasignación de sexo y de quienes no lo hicieron. Sino también de aquellos que

solicitaron el cambio de nombre y/o sexo registral, en regulación dada por la normativa de reciente aprobación (Ley Nº 18.620) y quien lo ha realizado bajo el amparo de las solicitudes declarativas de identidad (información ad perpetuum) obteniendo el cambio de su documentación social (cédula de identidad, credencial en forma parcial, etcétera) sin la rectificación de la partida ni cambio de sexo registral. Las vías procesales y la normativa sustantiva varían; por ello las expresiones utilizadas son tan amplias. De esta forma se redimensiona el instituto de disolución por la sola voluntad de la mujer consagrado en el numeral 3 del artículo 187 del Código Civil pasando a ser un instituto de disolución por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges.

Montevideo, 31 de agosto de 2011.

SEBASTIÁN SABINI
REPRESENTANTE POR CANELONES
NICOLÁS PEREIRA
REPRESENTANTE POR CANELONES
DANIELA PAYSSÉ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DAISY TOURNÉ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR GROBA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
HUGO DÁVILA
REPRESENTANTE POR ARTIGAS
LUIS PUIG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
YERÚ PARDIÑAS
REPRESENTANTE POR CERRO LARGO
BERTA SANSEVERINO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARÍA ELENA LAURNAGA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
FELIPE MICHELINI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SUSANA PEREYRA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GONZALO MUJICA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JOSÉ BAYARDI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GUSTAVO BERNINI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
PABLO PÉREZ GONZÁLEZ
REPRESENTANTE POR MALDONADO
ALFREDO ASTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
JULIO BANGO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

Disposiciones citadas

Código Civil

(Ley Nº 16.603, de 19 de octubre de 1994)

LIBRO PRIMERO

De las Personas

TITULO II
Del Domicilio de las Personas

Artículo 32.- Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio especial para los actos judiciales y extrajudiciales a que diera lugar el mismo contrato.

TITULO III
Del Estado Civil de las Personas

Artículo 47.- Para que la posesión notoria se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

SECCIÓN III
De los Efectos de la Ausencia, relativamente al Matrimonio

TITULO V
Del Matrimonio

CAPITULO II
De la Celebración del Matrimonio

Artículo 83.- El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro del Estado Civil y su reglamentación.

Artículo 91.- Son impedimentos dirimentes para el matrimonio:

1º. La falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es, catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer.

2º. La falta de consentimiento en los contrayentes.

Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito son hábiles para contraer matrimonio, siempre que se compruebe que pueden otorgar consentimiento. La comprobación se hará por informe médico aprobado judicialmente.

3°. El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.

4°. El parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o natural.

5°. En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos o naturales.

6°. El homicidio, tentativa o complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente.

7°. La falta de consagración religiosa, cuando ésta se hubiere estipulado como condición resolutoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio.

Artículo 97.- Juzgada improcedente la denuncia o no habiendo aparecido alguna, el Oficial del Estado Civil procederá a celebrar el matrimonio en público, pro tribunali, a presencia de cuatro testigos, parientes o extraños, recibiendo la declaración de cada novio, de que quieren ser marido y mujer. Acto continuo declarará el Oficial del Estado Civil, a nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo; y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando copia a los contrayentes, si la pidieren.

CAPITULO IV

De las Obligaciones que nacen del Matrimonio

SECCIÓN I

De los Deberes de los Esposos para con sus Hijos y de su Obligación y la de otros Parientes a prestarse recíprocamente Alimentos

Artículo 116.- Por el mero hecho del matrimonio, contraen los cónyuges la obligación de mantener y educar a sus hijos, dándoles la profesión u oficio conveniente a su estado y circunstancias (artículo 250).

Los padres no tienen obligación de dar a sus hijos los medios de formar un establecimiento.

Articulo 117.- En defecto o imposibilidad de los padres, se extiende la obligación expresada en el artículo precedente a los abuelos y demás ascendientes, sean legítimos o naturales.

Artículo 118.- La obligación de alimentar es recíproca entre los ascendientes y descendientes.

Artículo 119.- Los yernos o nueras deben igualmente y en las mismas circunstancias, alimentar a sus suegros y éstos a aquéllos; pero esa obligación cesa:

1º. Cuando el suegro o suegra, yerno o nuera, pasa a segundas nupcias.

2º. Cuando ha fallecido aquel de los cónyuges que producía la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro.

Subsistirá, sin embargo, la obligación en este caso cuando el cónyuge sobreviviente no tenga ascendientes, descendientes ni hermanos en condiciones de prestar alimentos y prueba que observa buena conducta.

Artículo 120.- La obligación de alimentar se extenderá a los hermanos legítimos, en caso de que por vicio corporal, debilidad de la inteligencia u otras causas inculpables, no puedan proporcionarse los alimentos.

Artículo 121.- Bajo la denominación de alimentos se comprende, no sólo la casa y comida, sino el vestido, el calzado, las medicinas y salarios de los médicos y asistentes, en caso de enfermedad.

Se comprende también la educación, cuando el alimentario es menor de veintiún años.

FUENTE: *Ley Nº 16.719, de 11 de octubre de 1995, artículo 4º.*

Artículo 122.- Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

El Juez, según las circunstancias del caso, reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos.

Artículo 123.- Cuando el que suministra los alimentos o el que los recibe, llega a un estado tal, que el uno ya no puede darlos o el otro no los necesita en todo o en parte, puede solicitarse la exoneración o reducción de la cuota señalada.

Artículo 124.- El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte ni venderse o cederse de modo alguno ni renunciarse (artículo 2155).

Artículo 125.- El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él (artículo 1510).

Artículo 126.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor y de la limitación establecida en el artículo 1766 inciso 2º (artículo 1222).

SECCIÓN II

De los Derechos y Obligaciones entre Marido y Mujer

Artículo 127.- Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos.

La obligación de fidelidad mutua cesa si los cónyuges no viven de consuno.

FUENTE: *Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, artículo 22.*

Artículo 129.- El deber de convivencia es recíproco entre marido y mujer.

Ambos contribuirán a los gastos del hogar (Artículo 121) proporcionalmente a su situación económica.

CAPITULO V

De la Separación de Cuerpos y de la Disolución del Matrimonio

SECCIÓN I

De la Separación de Cuerpos

Artículo 148. La separación de cuerpos sólo puede tener lugar:

1º. Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges.

2º. Por la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria.

3º. Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

4º. Por la propuesta del marido para prostituir a la mujer.

5º. Por el conato del marido o el de la mujer para prostituir a sus hijos y por la connivencia en la prostitución de aquéllos.

6º. Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les hagan insoportable la vida común.

7º. Por la condenación de uno de los esposos a pena de penitenciaría por más de diez años.

8º. Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años.

9º. Por la separación de hecho, ininterrumpida y voluntaria de por lo menos uno de los cónyuges durante más de tres años, sea cual fuere el motivo que la haya ocasionado.

10º. Por la incapacidad de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad mental permanente e irreversible (artículo 431 y siguientes en cuanto sean aplicables) y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que haya quedado ejecutoriada la sentencia que declaró la incapacidad.

b) Que, a juicio del Juez, apoyado en dictamen pericial, la enfermedad mental sea de tal naturaleza que racionalmente no pueda esperarse el restablecimiento de la comunidad espiritual y material propia del estado de matrimonio.

Ejecutoriada la sentencia, el cónyuge o ex cónyuge en su caso deberá contribuir a mantener la situación económica del incapaz, conjuntamente con todos los demás obligados por ley a la prestación alimenticia según las disposiciones aplicables (artículos 116 y siguientes).

Artículo 149.- La acción de separación de cuerpos no podrá ser intentada, sino por el marido o por la mujer; pero ninguno de los cónyuges podrá fundar la acción en su propia culpa.

SECCION II

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES A QUE PUEDE DAR LUGAR LA DEMANDA

Artículo 154.- En todos los casos, al proveer sobre la demanda o antes de ella en caso de urgencia apreciada por el Juez, a instancia de parte, el Juzgado decretará la separación provisoria de los cónyuges.

En la audiencia preliminar se resolverá lo relativo a las pensiones alimenticias, al régimen de tenencia y de visitas de los hijos menores o incapaces y la cuestión de cuál de los cónyuges habrá de permanecer en el hogar conyugal, así como las expensas necesarias para el juicio al cónyuge que las necesitare y no tuviere derecho a auxiliatoria de pobreza.

El Juzgado fijará dichas cantidades, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Artículo 157.- Decretada la separación provisional, el Juez a instancia de parte mandará que se proceda a la facción del inventario de los bienes del matrimonio, así como todas las medidas conducentes a garantizar su buena administración, pudiendo separar al marido o a la mujer de la administración o exigirle fianza.

Artículo 158.- Serán nulas todas las obligaciones contraídas por el marido o la mujer a cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que se

hagan de los bienes de esa sociedad, toda vez que fueren en contravención de las providencias judiciales, que se hubieren dictado e inscrito en el Registro respectivo.

SECCIÓN III

De las Excepciones a la Acción de Separación, Pruebas y Recursos

Artículo 161.- Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar la acción, ya por causa superviniente -en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla- ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación. Si la causa que dio mérito a la sentencia de separación fuera el adulterio de la mujer, no podrá el marido después de la conciliación, entablar acción fundándose en la misma causal.

La ley presume la reconciliación cuando ambos cónyuges cohabitan, después de haber cesado la habitación común.

SECCION IV

EFECTOS DE LA SEPARACION DE CUERPOS

Artículo 183.- El marido queda siempre en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación de la mujer no culpable de la separación, con una pensión alimenticia que se determinará teniendo en cuenta las facultades del obligado y las necesidades de la mujer, de manera que ésta conserve en lo posible la posición que tenía durante el matrimonio. Cesará esta obligación si la mujer lleva una vida desarreglada.

El cónyuge que se encuentre en la indigencia, tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo a la separación; pero en este caso, el Juez al reglar la asignación, tomará en cuenta la conducta actual del cónyuge que reclama el socorro.

SECCION V

DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

Artículo 187.- El divorcio sólo puede pedirse:

1°. Por las causas anunciadas en el artículo 148 de este Código.

2°. Por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrán su deseo de separarse. El Juez propondrá los medios

conciliatorios que crea convenientes y si éstos no dieren resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.

De todo se labrará acta que el Juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de tres meses a fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten en sus propósitos de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes que comparezcan en un nuevo plazo de tres meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren se decretará el divorcio, pero si los cónyuges no comparecieren a hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento.

3°. Por la sola voluntad de la mujer.

En este caso la solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el marido debe suministrar a la mujer mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien, se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando nueva audiencia con plazo de seis meses a fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos. También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de un año, para que la peticionante concurra a manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.

En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y comparezca o no el esposo, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse, sea cual fuere la oposición de éste.

Siempre que la que inició el procedimiento dejara de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescritos en este numeral, se la tendrá por desistida.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

Cada cónyuge tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria, a elegir libremente su domicilio.

Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciese vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio.

Artículo 190.- Disuelto legalmente el matrimonio, los cónyuges quedan facultados para contraer nueva unión.

Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando nuevo matrimonio; pero una vez realizado éste, el cónyuge demandante en el primer matrimonio no podrá deducir acción de divorcio que se funde en una causa de la misma naturaleza de la que sirvió para decretar el divorcio anterior.

No es aplicable al caso del inciso anterior lo dispuesto por el artículo 112 de este Código.

Artículo 191.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, no podrá la mujer usar el apellido de su marido.

Artículo 194.-Cesa la obligación que impone al marido el inciso primero del artículo 183 de este Código si la mujer contrae nuevas nupcias o si vive en unión concubinaria declarada judicialmente.

FUENTE: *Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, artículo 24.*

TITULO VI
DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

CAPITULO I
DE LOS HIJOS LEGITIMOS

Artículo 214.- Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley considera al marido padre de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio.

Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico de paternidad no existe.

FUENTE: *Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, artículo 29.*

Artículo 215.- Se considera concebida dentro del matrimonio, a la criatura nacida fuera de los ciento ochenta días después de contraído éste y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Esta presunción es relativa.

FUENTE: *Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, artículo 29.*

Artículo 216.- Se considera, asimismo, al marido padre de la criatura nacida de su mujer, dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, siempre que aquél haya conocido el embarazo antes de contraer matrimonio o haya admitido su paternidad expresa o tácitamente por cualquier medio inequívoco. Fuera de estos casos, bastará al marido con negar judicialmente la paternidad de la criatura habida por su mujer, de lo que se le dará conocimiento a ésta. Si la madre se opusiera surgirá el contradictorio.

FUENTE: *Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, artículo 29.*

Artículo 217.- La presunción de paternidad del marido que se configura conforme a lo dispuesto por los artículos 214, 215 y 216 de este Código, podrá ser libremente impugnada por el marido, el hijo o los herederos de uno u otro, dentro de los plazos y en las condiciones que se dispone en los artículos siguientes.

FUENTE: *Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, artículo 29.*

Artículo 218.- El marido podrá ejercer la acción de desconocimiento de paternidad a efectos de impugnar la presunción de legitimidad que hubiera surgido, dentro del plazo de un año contado desde que tomó conocimiento del nacimiento de la criatura cuya paternidad la ley le atribuye

Sus herederos podrán continuar la acción intentada por éste, o iniciar la misma, si el marido hubiera muerto dentro del plazo hábil para deducirla. Los herederos dispondrán del plazo de un año a contar desde el fallecimiento del marido.

FUENTE: *Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, artículo 29.*

Artículo 219.- Hallándose el hijo en posesión del estado filiatorio legítimo, tenga o no su título, podrá impugnar la presunción de paternidad, actuando debidamente representado por un curador "ad litem", dentro del plazo de un año a contar desde el nacimiento. Si la acción no hubiera sido intentada durante la menor edad del hijo, podrá ejercerla éste dentro del plazo de un año a partir de su mayoría. En caso de fallecer el hijo dentro del plazo hábil para interponer la demanda de impugnación de la paternidad o durante su minoría de edad sin haberla interpuesto, la acción podrá ser ejercida por los herederos de éste dentro del plazo que aquél contaba.

FUENTE: *Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, artículo 29.*

Artículo 220.- De faltar la posesión de estado de filiación legítima aun cuando exista su título, la acción de desconocimiento de paternidad podrá ser intentada

indistintamente por la madre, por un curador "ad litem" que actúe en representación del hijo, por el padre biológico que manifieste su ánimo de reconocerlo o por el hijo al llegar a la mayoría de edad. La madre y el padre biológico no podrán accionar una vez que su hijo haya llegado a la mayoría de edad. En ausencia de posesión de estado de filiación legítima, la acción será imprescriptible para el hijo.

En los casos en que este artículo, el precedente y el inciso cuarto del artículo 227 se refieren a posesión de estado, no se requiere el transcurso del tiempo reclamado por el artículo 47 de este Código.

El acogimiento de la acción deducida por la madre o por el padre biológico, dejará al hijo emplazado en el estado civil de hijo natural del demandante.

FUENTE: *Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, artículo 29.*

Artículo 221.- El proceso no será válidamente entablado si no intervienen en el mismo, en calidad de sujetos activos o pasivos, en su caso, el marido, la madre y el hijo de ésta.

FUENTE: *Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, artículo 29.*

CAPITULO II
DE LOS HIJOS NATURALES

SECCION I
DE LA LEGITIMACION DE LOS HIJOS NATURALES

Artículo 227.- Son hijos naturales los nacidos de padres que, en el acto de la concepción, no estaban unidos por matrimonio.

No tienen, sin embargo, la calidad legal de hijos naturales, sino cuando son reconocidos o declarados tales, con arreglo a lo dispuesto en la Sección siguiente.

No se admitirá el reconocimiento de hijos naturales, aún después de disuelto el matrimonio, cuando ese reconocimiento se pretenda hacer a favor de una persona que tenga la posesión notoria de hijo legítimo, sin perjuicio de las acciones que, legalmente, se admiten para contestar esa filiación.

FUENTE: *Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, artículo 28.*

TITULO XI
De la Curaduría o Curatela

CAPITULO I
De la Curaduría General

Artículo 431. La curaduría o curatela no se diferencia de la tutela sino en ciertos caracteres. Es un cargo impuesto a alguno, en favor del que no puede dirigirse a sí mismo o administrar sus negocios.

Lo dispuesto en el Título De la tutela tendrá lugar en todos los casos de curaduría, en cuanto no se oponga a lo determinado en el presente Título.

Artículo 432. Están sujetos a curaduría general los incapaces mayores de edad.

Hállanse en este caso los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos y las personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas según lo establecido en la Ley Nº 17.378, de 25 de julio de 2001. En este último caso, la intervención de intérprete de lengua de señas será preceptiva para decidir la curatela.

FUENTE: *Ley Nº 17.535, de 21 de agosto de 2002, artículo 1º.*

Artículo 433. Podrán provocar la declaración de incapacidad y nombramiento de curador al incapaz, cualquiera de sus parientes, el cónyuge o el Ministerio Público.

El Ministerio Público será oído aun en los casos en que el juicio de incapacidad no haya sido provocado por él.

Artículo 434. En los juicios de incapacidad, entenderá el Juzgado Letrado competente del domicilio del individuo de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley procesal.

Artículo 435. En el caso de demencia, deberá el Juez interrogar por sí mismo al supuesto demente y oír el dictamen de dos o más facultativos de su confianza.

Artículo 436. En cualquier estado de las diligencias, podrá el Juzgado, si lo estimase conveniente, nombrar un curador interino a la persona y bienes del demandado por incapaz.

Artículo 437. El auto que nombre curador interino y todo aquel que suponga cualquier forma de interdicción, a más de publicarse en los periódicos, debe

inscribirse en el Registro respectivo, en la forma, plazo y con los efectos que la ley determina.

La misma publicidad deberá darse a la sentencia ejecutoria o que concluya el juicio, ora declare incapaz al demandado, ora deseche la demanda.

Artículo 438. Son nulos de derecho los actos y contratos del demandado por incapaz, posteriores a la inscripción de la interdicción respectiva, sea ésta provisoria o definitiva.

Los anteriores podrán ser anulados, cuando la causa de la interdicción existía públicamente en la época en que esos actos o contratos fueron hechos.

Artículo 439. Después que una persona ha fallecido, no pueden ser impugnados sus actos entre vivos, por causa de demencia, a no ser que ésta resulte de los mismos actos o que se hayan consumado después de intentada la demanda de incapacidad (artículo 831).

Artículo 440. El curador interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al curador propietario, luego que fuese nombrado.

Artículo 441. El marido es el curador legítimo de su mujer declarada incapaz y ésta lo es de su marido.

El cónyuge curador tendrá la administración extraordinaria de la sociedad conyugal (artículos 1979 y 1984).

Artículo 442. Los hijos mayores de edad, son curadores de su padre o madre viudos o divorciados, declarados incapaces. Si hubiere dos o más hijos, el Juez elegirá el que debe ejercer la curaduría.

Los padres son de derecho curadores de sus hijos legítimos o naturales reconocidos, solteros, viudos o divorciados, que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría. El Juez determinará cuál de ellos ejercerá el cargo.

Artículo 442-1. El Tribunal por motivos fundados podrá apartarse del orden de la curatela legítima, o aun prescindir de ella, así como regular los modos de su ejercicio.

Artículo 443. Los Directores de los asilos de incapaces mayores de edad son curadores legítimos de los asilados, mientras no tengan otro curador.

Cuando el Director tenga noticias de que el asilado tiene bienes de alguna consideración o hijos menores bajo su potestad, debe comunicarlo al Juzgado del último domicilio del asilado o al del lugar del asilo, para que provea a la curatela del incapaz.

Artículo 444. En todos los casos en que el padre o madre pueden dar tutor a sus hijos menores de edad, podrán también nombrar curador por testamento a los mayores de edad, dementes o sordomudos (artículo 432); salvo las excepciones de los tres artículos anteriores.

Artículo 445. A falta de curador legítimo o testamentario, según lo dispuesto en los artículos precedentes, tendrá lugar la curaduría dativa.

Artículo 446. El curador de un incapaz que tenga hijos menores, es también tutor de éstos.

Artículo 447. El demente no será privado de la libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo o cause peligro o notable incomodidad a otros. No podrá tampoco ser trasladado a una casa de dementes ni encerrado ni atado, sino momentáneamente, mientras a solicitud del curador, se obtuviere autorización judicial para cualquiera de estas medidas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 9.581de 8 de agosto de 1936.

Artículo 448. Las rentas de los bienes del incapaz, se emplearán con preferencia en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento.

Al mismo objeto y en caso necesario, podrá aplicarse parte del capital, previa autorización del Juez.

Artículo 449. Cesando las causas que hicieron necesaria la curaduría, cesa también ésta; pero deberá preceder declaración judicial, que podrá solicitar por sí solo el interdicto, observándose las mismas formalidades que para establecer la interdicción.

Artículo 450. El curador de un incapaz tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados cinco años desde que se encargó de ella.

Los cónyuges, descendientes o ascendentes, no gozarán de este beneficio.

LIBRO TERCERO

De los modos de adquirir el dominio

TITULO V

LA SUCESIÓN INTESTADA

CAPITULO II

Del orden de llamamiento

Artículo 1025.- La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendente.

Habiendo descendientes legítimos o naturales éstos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido o a la mujer sobreviviente.

Artículo 1031.- El cónyuge separado (artículo 148) no tendrá parte alguna en la herencia ab intestato de su mujer o marido, si por sentencia hubiese sido declarado culpable de la separación.

LIBRO CUARTO - DE LAS OBLIGACIONES

PRIMERA PARTE - DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

TITULO I - DE LAS CAUSAS EFICIENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I - DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

SECCION II - DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS
3° - DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS

Articulo 1282. El objeto de los contratos es el objeto de las obligaciones que por ellos se contrajeren.

Pueden ser objeto de los contratos, las cosas ó los hechos que no estén fuera del comercio de los hombres.

LIBRO CUARTO - DE LAS OBLIGACIONES

PRIMERA PARTE - DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

TITULO IV - DEL MODO DE PROBAR LAS OBLIGACIONES Y LIBERACIONES

CAPITULO III - DE LAS PRESUNCIONES

Articulo 1600. Las presunciones son consecuencias conjeturales que la ley o el magistrado sacan de un hecho conocido a otro desconocido.

SEGUNDA PARTE

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS CONTRATOS

TITULO I

DE LAS DONACIONES

CAPÍTULO III

De los límites y efectos de la donación

Artículo 1629.-El donante no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas si no lo hubiese estipulado. (Artículo 1952).

Con todo, si se ha impuesto al donatario un gravamen pecuniario o apreciable en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlo, con los intereses corrientes que no resultaren compensados por los frutos de la cosa donada.

TITULO VII

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

CAPÍTULO II

De la sociedad legal

SECCIÓN I

Del capital respectivo de los cónyuges y haber de la sociedad

Artículo 1952.- El que dona capital al marido o a la mujer, no queda sujeto a evicción sino en caso de fraude y en el del artículo 1629.

Articulo 1954.- Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, marido o mujer, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad.

Artículo 1955.- Son bienes gananciales:

1°. Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de ellos.

2°. Los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.

3°. Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuesta, etc.

4°. Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, sean procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges.

5°. Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.

6°. El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer.

Será también ganancial el edificio construido durante el matrimonio, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía.

Artículo 1964.- Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente al marido o a la mujer, a la celebración del matrimonio o que los adquirió después por herencia, legado o donación.

SECCIÓN II

De las cargas y obligaciones de la sociedad legal

Artículo 1965.- Son de cargo de la sociedad legal:

1°.- Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

2°.- Los atrasos o réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los gananciales.

3°.- Los reparos menores o de simple conservación ejecutados durante el matrimonio en los bienes propios del marido o de la mujer. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.

4º.- Los reparos mayores o menores de los bienes gananciales.

5º.- El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos legítimos de uno solo de los cónyuges.

Asimismo se tendrá como carga de la familia los alimentos que uno de los cónyuges está por ley obligado a dar a sus ascendientes.

6º.- Lo que se diere o gastare en la colocación de los hijos o hijas del matrimonio.

7º.- Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc.

Artículo 1966.- Las deudas contraídas por el marido o la mujer antes del matrimonio, no son de cargo de la sociedad.

Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que se les impusieren.

Artículo 1968.- La sociedad debe el precio en unidades reajustables de cualquiera cosa del marido o de la mujer, que se haya vendido, siempre que no se haya invertido en subrogarla por otra propiedad (artículo 1958) o en un negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida.

SECCIÓN III

De la administración ordinaria de la sociedad legal

Artículo 1974.- Toda enajenación o convenio que sobre bienes gananciales haga cualquiera de los cónyuges en contravención de la ley o en fraude del otro, no perjudicará a éste ni a sus herederos.

SECCIÓN V

De la separación judicial de bienes durante el matrimonio

Artículo 1994.- En el estado de separación, el marido y la mujer deben contribuir a su propio mantenimiento y a los alimentos y educación de los hijos, a proporción de sus respectivas facultades.

El Juez, en caso necesario, reglará la contribución.

SECCIÓN VI

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 2003.- El inventario comprenderá numéricamente y se traerán a colación determinadas en unidades reajustables, las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad, sean rebajables del capital de la mujer y del marido.

También se traerá a colación, en unidades reajustables, el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas con arreglo al artículo 1974. Exceptúanse los casos en que proceda la colación real.

Artículo 2010.- El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

Artículo 2011.- Del haber del marido se sacarán los gastos del luto de la viuda. (Artículo 2369, número 2º).

Ley Nº 18.246,
de 27 de diciembre de 2007

UNIÓN CONCUBINARIA
REGULACIÓN

CAPÍTULO I
LA UNIÓN CONCUBINARIA

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.

Artículo 2º. (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del Artículo 91 del Código Civil.

Artículo 3º. (Asistencia recíproca).- Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos.

Presentada una demanda de alimentos, la parte demandada podrá excepcionarse cuando la demandante haya sido condenada por la comisión de uno o más delitos en perjuicio de ésta o sus parientes hasta el tercer grado en la línea descendente, ascendente o colateral. Comprobados estos extremos, el Juez desestimará sin más trámite la petición impetrada.

En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando los hechos se produzcan una vez concedida la prestación alimentaria, el Juez, a petición de parte, decretará el cese de la referida prestación.

CAPÍTULO II
RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN CONCUBINARIA

Artículo 4º. (Legitimación).- Podrán promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente.

Cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.

Artículo 5°. (Objeto y sociedad de bienes).- La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar:

A) La fecha de comienzo de la unión.

B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes.

El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.

Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.

Artículo 6°. (Procedimiento).- El reconocimiento de la unión concubinaria se tramitará por el proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).

En todos los casos los concubinos que inician el procedimiento deberán proporcionar al tribunal el nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales derivados de una sociedad conyugal o de otra unión concubinaria, puedan verse afectados por el reconocimiento (artículos 404 y siguientes del Código General del Proceso).

Cuando el reconocimiento de la unión concubinaria sea promovido por uno solo de los concubinos, se intimará al otro o a sus herederos, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

De deducirse oposición se seguirá el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso), en el que deberá ser oído preceptivamente el Ministerio Público.

Artículo 7°. (Prohibiciones contractuales).- A partir del reconocimiento judicial del concubinato, regirán entre los concubinos las mismas prohibiciones contractuales previstas en la ley respecto de los cónyuges.

CAPÍTULO III

DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN CONCUBINARIA

Artículo 8°. (Disolución de la unión concubinaria).- La unión concubinaria se disuelve en los siguientes casos:

A) Por sentencia judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.

B) Por fallecimiento de uno de los concubinos.

C) Por la declaración de ausencia.

En los casos B) y C) la disolución deberá acreditarse en la sucesión o en los procedimientos de ausencia, respectivamente.

Artículo 9º. (Procedimiento para la disolución).- En el caso del literal A) del artículo 8º de la presente ley, la disolución de la unión concubinaria se tramitará por el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso).

La sentencia que disponga la disolución de la unión concubinaria deberá previo dictamen del Ministerio Público- pronunciarse sobre los siguientes puntos:

A) Las indicaciones previstas en el artículo 5º de la presente ley, si no existiera previo reconocimiento judicial del concubinato.

B) Lo relativo a la tenencia, guarda, pensión alimenticia y visitas de los hijos nacidos de dicha unión, así como los alimentos contemplados en el artículo 3º de la presente ley.

C) Lo relativo a cuál de los concubinos permanecerá en el hogar familiar, sin perjuicio de la resolución anticipada sobre exclusión del mismo para alguno de los concubinos, si ello se hubiera decretado como medida previa.

El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquellos sobre los que persista el desacuerdo.

Artículo 10. (Facción de inventario).- Dentro de los treinta días hábiles posteriores a que haya recaído sentencia firme, por la que se disponga la disolución de la unión concubinaria, se procederá a la facción de inventario en autos de las deudas y bienes adquiridos a título oneroso por los concubinos durante el período de vigencia de la unión.

Si se suscitare controversia o existieren reclamos, se dejará constancia en acta, tramitándose por el proceso extraordinario ante la misma sede y por cuerda separada.

Artículo 11. (Derechos sucesorios).- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil consagra para el cónyuge.

Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia.

Asimismo, si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación previsto en los artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil, siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria.

Los derechos reales de habitación y de uso se imputarán a la porción disponible, en el supuesto de que ésta no fuera suficiente, por el remanente a las legítimas de los descendientes comunes del causante y el concubino supérstite. Estos derechos no afectarán las legítimas de otros herederos forzosos, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.

CAPÍTULO IV
REGISTRO

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"El Registro Nacional de Actos Personales tendrá seis Secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Uniones Concubinarias, Mandatos y Poderes, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal".

Artículo 13.- Incorpóranse en el Capítulo III de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, la Sección 3.2 bis que se denominará "Sección Uniones Concubinarias" con los siguientes artículos:

"3.2 bis. Sección Uniones Concubinarias

ARTÍCULO 39 bis. (Base de ordenamiento).- Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los concubinos.

ARTÍCULO 39 ter. (Actos inscribibles).- En esta Sección se inscribirán:

1) Los reconocimientos judiciales de concubinato.

2) Las constituciones de sociedades de bienes derivadas del concubinato.

3) Los casos de disolución judicial del concubinato, con excepción de la muerte de uno de los concubinos".

CAPÍTULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 14.- Agrégase al artículo 25 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente literal:

"E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con la redacción parcialmente introducida por la Ley N° 16.759, de 4 de julio de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26. (Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de

edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 25 de la presente ley.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios".

Artículo 16.- Sustitúyense los literales A), B) y E) del artículo 32 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

"A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión".

"E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes".

Artículo 17.- Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 33 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por los siguientes:

"A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que alguna o algunas de las categorías integre o integren núcleo familiar, su cuota

parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión".

Artículo 18.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad".

Artículo 19.- Cumplido un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedarán extendidos a las concubinas y concubinos -a que refieren los artículos 1° y 2°- todos los derechos y obligaciones de seguridad social previstos para los cónyuges según el ámbito de inclusión que corresponda, a que refieren los artículos 14 a 18 de esta ley o de disposiciones legales ya vigentes.

A los efectos de la generación de pensiones de sobrevivencia, los requisitos previstos por los artículos 1° y 2° de esta ley deberán existir al momento de configurarse la causal pensionaria.

Artículo 20.- Para determinar los derechos y obligaciones de seguridad social a que hubiere lugar, la prueba de los extremos requeridos por los artículos 1° y 2° de la presente ley se realizará en el organismo previsional que correspondiere según la inclusión de los servicios respectivos, sin perjuicio de la eficacia que a tal fin tendrá, en lo pertinente, el reconocimiento judicial obtenido conforme a lo previsto en la ley.

Artículo 21.- Los gastos que la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo pudiere generar al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, serán atendidos por Rentas Generales, si fuera necesario.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 127 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 127.- Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos.

La obligación de fidelidad mutua cesa si los cónyuges no viven de consuno".

Artículo 23.- La relación concubinaria no obsta a los derechos derivados de la relación laboral entre los concubinos, siempre que se trate de trabajo desempeñado de manera permanente y subordinada. Se presume dicha relación, salvo prueba en contrario, cuando uno de los concubinos asume ante terceros la gestión y administración del negocio o empresa de que se trate.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 194 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 194.- Cesa la obligación que impone al marido el inciso primero del artículo 183 de este Código si la mujer contrae nuevas nupcias o si vive en unión concubinaria declarada judicialmente".

Artículo 25.- En todas las normas materia de arrendamientos que otorguen beneficios a favor del cónyuge, se sustituirá la palabra cónyuge por la expresión "cónyuge, concubino o concubina".

Artículo 26.- Agrégase al decreto-ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 36 bis.- El ex concubino podrá desalojar de la vivienda de su propiedad o sobre la que posee otro derecho real, a la persona con la que habitó en unión concubinaria, en los plazos y con la limitación de excepciones previstas en el artículo 35 de esta ley".

Artículo 27.- Agrégase al decreto-ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 87.1.- El propietario o titular de un derecho real no podrá exigir que sus hijos de menos de dieciocho años de edad desocupen la vivienda de la que es titular, salvo que se les proporcione o dispongan de otra que les permita vivir decorosamente".

Ley Nº 17.823,
de 7 de setiembre de 2004

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 27. (Del nombre).-

1) El hijo habido dentro del matrimonio llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre.

2) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por ambos padres, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre.

3) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por su padre llevará como primer apellido el de éste y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre.

4) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por su madre llevará los dos apellidos de ésta. Si la madre no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de su madre biológica seguido de uno de uso común.

5) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por su padre ni por su madre, llevará igualmente en segundo lugar el apellido de su madre, en caso de ser ésta conocida y en primer lugar uno de uso común.

6) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial del Registro de Estado Civil interviniente.

7) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el del padre o la madre que reconozca a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).

8) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por un familiar del niño, llevará dos apellidos, como primer apellido uno de uso común, seleccionado por el familiar interviniente y en segundo lugar el de la madre conocida.

9) En los casos de adopción, el hijo sustituirá su primer apellido por el del padre adoptante y el segundo apellido por el de la madre adoptante. De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes por mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño o niña en la inscripción original de su nacimiento".

FUENTE: *Ley Nº 18.590, de 18 de setiembre de 2009, artículo 1º (numerales 9 y 10 sustituidos por numeral 9).*

Artículo 30. (Capacidad de los padres para reconocer a sus hijos).- Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil y edad, a reconocer a su hijo.

No obstante, las mujeres menores de doce años y los varones menores de catorce no podrán realizar reconocimientos válidos sin aprobación judicial, previa vista del Ministerio Público.

En los casos de padres niños o adolescentes no casados, el Juez decidirá a quién se le atribuyen los derechos y deberes inherentes a la tutela, otorgando preferencia a los abuelos que convivan con el padre que reconoce y el reconocido.

Previo a todas las decisiones a que refiere el inciso anterior que requieran autorización judicial, se deberá oir al padre o a la madre que haya reconocido al hijo y que aún no tenga dieciocho años cumplidos de edad.

La patria potestad será ejercida en forma plena por ambos padres, a partir de que éstos cumplan dieciocho años.

Artículo 31. (Formalidades del reconocimiento). El reconocimiento puede tener lugar:

1) Por la simple declaración formulada ante el Oficial del Registro de Estado Civil por el padre o la madre biológicos en oportunidad de la inscripción del nacimiento del hijo, como hijo habido fuera del matrimonio, suponiendo la sola inscripción reconocimiento expreso.

2) Por testamento, en cuyo caso el reconocimiento podrá ser expreso o implícito.

3) Por escritura pública.

Artículo 32. (Voluntad del hijo).- Cuando el hijo fuere reconocido luego de haber cumplido trece años de edad, tiene derecho a expresar en forma ante el Oficial del Registro de Estado Civil su voluntad de seguir usando los apellidos con los que hasta entonces era identificado. Dicha expresión de voluntad será anotada al margen de su partida de nacimiento.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Constitución y Legislación

ACTA N.º 95

En Montevideo, el día doce de marzo del año dos mil trece, a la hora catorce y treinta y siete, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. Asisten sus miembros, señora Senadora Constanza Moreira; y señores Senadores Eber Da Rosa, Francisco Gallinal, Eduardo Lorier, Rafael Michelini, Carlos Moreira, Rodolfo Nin Novoa, Ope Pasquet y Luis Rosadilla.

Preside la señora Senadora Constanza Moreira, Presidenta de la Comisión.

Actúan en Secretaría la Secretaria de Comisión, señora Teresa Paredes y el señor Prosecretario subrogante, Alejandro Aguerre.

Asuntos entrados:

Por Secretaría se da cuenta de los siguientes:

- Carpeta n.º 1144/2013. ENAJENACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES OBJETOS DE LITIGIO. Resolución de la Cámara de Senadores, en sesión del día 5 de marzo de 2013. Versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Senador Luis Alberto Lacalle Herrera. (Distribuido n.º 1960/2013).

Nota de los señores Julio Lestido, Martín Caubarrere y Ariel Nieto, en representación de la Asociación Uruguaya de Coleccionistas de Armas y Municiones, la Federación Uruguaya de Tiro Práctico y del Club Uruguayo de Tiro, respectivamente, de fecha 7 de marzo de 2013, por la que remiten modificaciones y comentarios del proyecto de ley a estudio sobre Tráfico Ilícito de Armas. (Carpeta n.º 845/2012 - Distribuido n.º 1343/2012).

Nota de la Asociación “Misión Vida para las Naciones”, de fecha 8 de marzo de 2013, por la que solicita audiencia para brindar opinión sobre el proyecto de ley a estudio relacionado con el Matrimonio Igualitario (Carpeta n.º 1098/2012 - Distribuido n.º 1916/2012).

Nota de las señoras Prof. Esc. Beatriz Ramos y Prof. Dra. Mabel Rivero, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, de fecha 11 de marzo de 2013, por la que remiten informe referido al proyecto de ley a estudio relacionado con el Matrimonio Igualitario (Carpeta n.º 1098/2012 - Distribuido n.º 1916/2012).

- Informe de Estudios Legislativos del Senado, de fecha 11 de marzo de 2013, en respuesta a Nota 10/13, de fecha 5 de marzo de 2013, por el que analiza el proyecto de ley a estudio referente al Matrimonio Igualitario en relación al proyecto de ley que establece normas sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (el cual está a estudio de la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores), en el sentido de su armonización o eventuales contradicciones. (Carpeta n.º 1098/2012 - Distribuido n.º 1916/2012).

Nota de la Asociación “Familia y Vida”, de fecha 8 de marzo, por la que exponen los motivos que los llevaron a retirarse antes de ser atendidos por la Comisión, y solicitan nueva audiencia para brindar su opinión respecto del proyecto de ley a estudio relacionado con el Matrimonio Igualitario. (Carpeta n.º 1098/2012 - Distribuido n.º 1916/2012).

ORDEN DEL DÍA

1) Carpeta n.º 1098/2012. MATRIMONIO IGUALITARIO. Normas. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuido n.º 1916/2013).

La señora Presidenta Moreira propone se desglosen las normas que pudieran ofrecer problemas, a los efectos de que sean estudiadas por cada partido, y se voten el resto de los artículos.

Artículo 1.º.- Se desglosa.

Artículo 2.º.- Se vota : 6 en 8. Afirmativa.

Artículo 3.º.- Se vota : 6 en 8. Afirmativa.

Artículo 4.º.- Se vota : 6 en 8. Afirmativa.

Artículo 5.º.- Se desglosa.

Artículo 6.º.- Se vota : 6 en 8. Afirmativa.

Artículo 7.º.- Inciso 1.º: Se vota: 6 en 8. Afirmativa. Inciso 2.º se desglosa.

Artículo 8.º.- Se vota : 6 en 8. Afirmativa.

Artículo 9.º.- Se desglosa.

Artículo 10.- Se vota con modificaciones: 7 en 8. Afirmativa.

Artículo 11.- Se desglosa.

Artículo 12.- Se vota: 6 en 7. Afirmativa.

Artículo 13.- Se desglosa.

Artículo 14.- Se desglosa.

Artículo 15.- Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 16.- Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 17.- Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 18.- Incisos 1.º y 2.º: Se votan: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Inciso 3.º se desglosa.

Artículo 19.- Se desglosa.

Artículo 20.- Se desglosa.

Artículo 21.- Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 22.- Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 23.- Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 24.- Se vota con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 25.- Se desglosa.

Artículo 26.- Se desglosa.

Artículo 27.- Se desglosa.

Artículo 28.- Se desglosa.

Los artículos aprobados quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 2.º.- Sustitúyese el artículo 97 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Juzgada improcedente la denuncia, o no habiéndose presentado alguna, el Oficial de Estado Civil procederá a celebrar el matrimonio en público, pro tribunali; a presencia de cuatro testigos parientes o extraños, recibiendo la declaración de cada contrayente, que quieren unirse en matrimonio civil. Acto continuo declarará el Oficial de Estado Civil, a nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo, y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando copia a los contrayentes, si la pidieren".

Artículo 3.º- Sustitúyense las denominaciones de las Secciones I y II, del Capítulo IV, del Título V "Del Libro Primero" del Código Civil, por las siguientes:

"Sección I De los deberes de los cónyuges para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes a prestarse recíprocamente alimentos.

Sección II De los derechos y obligaciones entre los cónyuges".

Artículo 4.º.- Sustitúyese el artículo 129 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 129.- El deber de convivencia es recíproco entre los cónyuges.

Ambos contribuirán a los gastos del hogar (artículo 121) proporcionalmente a su situación económica".

Artículo 6.º.- Sustitúyese el artículo 149 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- La acción de separación de cuerpos no podrá ser intentada, sino por uno de los cónyuges, pero ninguno de ellos podrá fundar la acción en su propia culpa".

Artículo 7.º.- Sustitúyense los artículos 157 y 158 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 157.- Decretada la separación provisional, el Juez a instancia de parte mandará que se proceda a la facción del inventario de los bienes del matrimonio, así como todas las medidas conducentes a garantizar su buena administración, pudiendo separar a cualquiera de los cónyuges de la administración o exigirle fianza".

Inciso segundo (artículo 158 del Código Civil) – Desglosado.

Artículo 8.º.- Sustitúyese el artículo 161 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar la acción, ya por causa superviniente -en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla-, ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación.

La ley presume reconciliación cuando ambos cónyuges cohabitan, después de haber cesado la habitación común".

Artículo 10.º.- Sustitúyese el artículo 187 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 187.- El divorcio sólo puede pedirse:

1.º) Por las causas enunciadas, en el artículo 148 de este Código.

2.º) Por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrán su deseo de separarse. El Juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes y si estos no dieren resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.

De todo se labrará acta que el Juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de tres meses a fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten en sus propósitos de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes que comparezcan en un nuevo plazo de tres meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren se decretará el divorcio, pero si los cónyuges no comparecieren a hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento.

3.º) Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges:

En este caso el cónyuge solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el otro cónyuge debe suministrar a quien ejerce efectivamente la tenencia de los hijos mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando una nueva audiencia con plazo de sesenta días a fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos.

También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de sesenta días, para que el cónyuge peticionante concurra a manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.

En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y comparezca o no el cónyuge demandado, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse sea cual fuere la oposición de este.

Siempre que el cónyuge que inició el procedimiento dejara de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescritos en este numeral, se lo tendrá por desistido.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

Cada cónyuge tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria, a elegir libremente su domicilio. Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciese vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 191 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 191.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, no podrá el excónyuge, usar el apellido del otro".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 1025 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1025.- La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendente.

Habiendo descendientes estos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 1031 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1031.- El cónyuge separado (artículo 148) no tendrá parte alguna en la herencia ab intestato de su cónyuge, si por sentencia hubiese sido declarado culpable de la separación".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 1952 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1952.- El que dona capital a cualquiera de los cónyuges, no queda sujeto a evicción sino en caso de fraude y en el del artículo 1629".

Artículo 18.- Sustitúyense los artículos 1954 y 1955 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1954.- Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, sea cual fuere de los cónyuges, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad".

Inciso tercero (artículo 1955 del Código Civil) — Desglosado

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 1968 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1968.- La sociedad debe el precio, en unidades reajustables, de cualquiera cosa de alguno de los cónyuges que se haya vendido, siempre que no se haya invertido en subrogarla por otra propiedad (artículo 1958) o en un negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 1994 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1994.- En el estado de separación, los cónyuges deben contribuir a su propio mantenimiento y a los alimentos y educación de los hijos, a proporción de sus respectivas facultades. El Juez, en caso necesario, reglará la contribución".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 2003 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2003.- El inventario comprenderá numéricamente y se traerán a colación determinadas en unidades reajustables, las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad, sean rebajables del capital de los cónyuges.

También se traerá a colación en unidades reajustables, el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas con arreglo al artículo 1974. Exceptúense los casos en que proceda la colación real".

Artículo 24.- Sustitúyense los artículos 2010 y 2011 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 2010.- El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre los cónyuges o excónyuges o sus respectivos herederos".

"ARTÍCULO 2011.- Del haber del cónyuge fallecido se sacarán los gastos del luto del cónyuge supérstite".

2) Carpeta n.º 845/2012. TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS. Se tipifican delitos y se modifica el artículo 365 del Código Penal. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido n.º 1343/2012).

Los señores Senadores resuelven postergar su tratamiento.

3) Carpeta n.º 1125/2012. FALTAS, CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS. Normas. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuido n.º 1918/2012).

Los señores Senadores resuelven postergar su tratamiento.

RESOLUCIONES

- Carpeta n.º 1098/2012. MATRIMONIO IGUALITARIO. Normas. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuido n.º 1916/2013).

Se resuelve recibir en audiencia a representantes de las Asociaciones "Familia y Vida" y "Misión Vida para las Naciones" el próximo martes 19 de marzo, para que brinden opinión sobre el proyecto de ley a estudio, y luego continuar con la votación de los artículos que han sido desglosados.

De lo actuado se toma versión taquigráfica que luce en el Distribuido n.º 1964/2013, que forma parte de la presente.

A la hora dieciséis y veintidós minutos, se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y la señora Secretaria de la Comisión.

Constanza Moreira, Presidenta; **Teresa Paredes**, Secretaria

ACTA N.º 96

En Montevideo, el día diecinueve de marzo del año dos mil trece, a la hora catorce y treinta y cinco minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señora Senadora Constanza Moreira; y señores Senadores Eber Da Rosa, Francisco Gallinal, Eduardo Lorier, Rafael Michelini, Carlos Moreira, Rodolfo Nin Novoa, Ope Pasquet y Luis Rosadilla.

Preside la señora Senadora Constanza Moreira, Presidenta de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora Secretaria Lydia El Helou y el señor Prosecretario subrogante, Alejandro Aguerre.

ASUNTOS ENTRADOS

Por Secretaría se da cuenta de los siguientes:

- Observaciones remitidas por la Bancada del Frente Amplio, en consulta con el Ministerio de Educación y Cultura, de fecha 18 de marzo de 2013, referentes al proyecto de ley a estudio sobre el Matrimonio Igualitario. (Carpeta n.º 1098/2012 – Distribuido n.º 1916/2012).

- Nota de la Universidad de Montevideo, de fecha 18 de marzo de 2013, por la que remite informe referido al proyecto de ley a estudio relacionado con el Matrimonio Igualitario. (Carpeta n.º 1098/2012 - Distribuido n.º 1916/2012).

ORDEN DEL DÍA

1.º) Carpeta n.º 1098/2012. MATRIMONIO IGUALITARIO. Normas. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuido n.º 1916/2013).

Se deja constancia que los representantes de las Asociaciones "Familia y Vida" y "Misión Vida para las Naciones" comunicaron su imposibilidad de asistir a la audiencia fijada para el día de hoy.

La señora Presidenta Moreira propone se continúe la votación de los artículos desglosados en sesión anterior.

Artículo 1.º.- Se vota con modificaciones: 6 en 8. Afirmativa.

Artículo 5.º.- Se vota con modificaciones: 5 en 9. Afirmativa.

Artículo 7.º.- Inciso 2.º: Se vota: 6 en 9. Afirmativa.

Artículo 9.º.- Se vota con modificaciones: 5 en 9. Afirmativa.

Artículo 11.- Se vota con modificaciones: 6 en 9. Afirmativa.

Artículo 13.- Se vota con modificaciones: 6 en 9. Afirmativa.

Artículo 14.- Se vota desglosado.

ARTÍCULO 214: Se vota con modificaciones: 5 en 9. Afirmativa.

ARTÍCULO 215: Se vota: 5 en 9. Afirmativa.

ARTÍCULO 216: Se vota: 5 en 9. Afirmativa.

ARTÍCULO 217: Se vota: 5 en 9. Afirmativa.

ARTÍCULO 218: Se vota: 5 en 9. Afirmativa,

ARTÍCULO 219: Se vota con modificaciones: 5 en 9. Afirmativa.

ARTÍCULO 220: Se vota: 5 en 9. Afirmativa.

ARTÍCULO 221: Se vota: 5 en 9. Afirmativa.

Artículo 18.- Inciso 3.º: Se vota con modificaciones: 6 en 8. Afirmativa.

Artículo 19.- Se vota con modificaciones: 6 en 8. Afirmativa.

Artículo 20.- Se vota: 6 en 8. Afirmativa.

Artículo 25.- Se vota desglosado:

Numeral 1): Se vota con modificaciones: 6 en 8. Afirmativa.

Numeral 2): Se vota: 6 en 8. Afirmativa.

Numeral 3): Se vota con modificaciones: 6 en 8. Afirmativa.

Numeral 4): Se vota: 0 en 8. Negativa.

Numeral 5): Se vota: 6 en 8. Afirmativa.

Numeral 6): Se vota con modificaciones: 6 en 8. Afirmativa.

Numeral 7) y 8): Se vota: 6 en 8. Afirmativa.

Numeral 9): Se vota: 0 en 8. Negativa.

Numeral 10): Se vota con modificaciones: 6 en 8. Afirmativa.

Numeral 11): Se vota con modificaciones: 6 en 8. Afirmativa.

Artículo 25/1.- (Aditivo). Se vota: 6 en 7. Afirmativa.

Artículo 26.- Se vota desglosado.

Inciso 1.º: Se vota: 6 en 8. Afirmativa.

Inciso 2.º: Se vota con modificaciones: 6 en 8. Afirmativa.

Inciso 3.º: Se vota con modificaciones: 6 en 8. Afirmativa.

Inciso 4.º: Se vota con modificaciones: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD

Inciso 5.º: Se vota: 6 en 8. Afirmativa.

Artículo 27.- Se vota: 5 en 8. Afirmativa.

Artículo 28.- Se vota con modificaciones: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

La Comisión aprueba un proyecto de ley sustitutivo.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Rafael Michelini (informe verbal)

El proyecto de ley aprobado queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.º.- Sustitúyese el artículo 83 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.

El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación".

Artículo 2.º.- Sustitúyese el artículo 97 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Juzgada improcedente la denuncia, o no habiéndose presentado alguna, el Oficial de Estado Civil procederá a celebrar el matrimonio en público, pro tribunali, a presencia de cuatro testigos parientes o extraños, recibiendo la declaración de cada contrayente, que quieren unirse en matrimonio civil. Acto continuo declarará el Oficial de Estado Civil, a nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo, y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando copia a los contrayentes, si la pidieren".

Artículo 3.º.- Sustitúyense las denominaciones de las Secciones I y II, del Capítulo IV, del Título V "Del Libro Primero" del Código Civil, por las siguientes:

"Sección I De los deberes de los cónyuges para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes a prestarse recíprocamente alimentos.

Sección II De los derechos y obligaciones entre los cónyuges".

Artículo 4.º.- Sustitúyese el artículo 129 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 129.- El deber de convivencia es recíproco entre los cónyuges.

Ambos contribuirán a los gastos del hogar (artículo 121) proporcionalmente a su situación económica".

Artículo 5.º.- Sustitúyese el artículo 148 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- La separación de cuerpos solo puede tener lugar:

1.º) Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges.

Existe adulterio, cuando se hubieran mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio con personas del mismo o diferente sexo.

2.º) Por la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria.

3.º) Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

4.º) Por la propuesta de cualquiera de los cónyuges para prostituir al otro cónyuge.

5.º) Por el conato de cualquiera de los cónyuges para prostituir a sus hijos o menores a cargo y por la connivencia en la prostitución de aquellos.

6.º) Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les hagan insoportable la vida común.

7.º) Por la condena de uno de los cónyuges a pena de penitenciaría por más de diez años.

8.º) Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años.

9.º) Por la separación de hecho, ininterrumpida y voluntaria de por lo menos uno de los cónyuges durante más de tres años, sea cual fuere el motivo que la haya ocasionado.

10) Por la incapacidad de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad mental permanente e irreversible (artículo 431 y siguientes en cuanto sean aplicables) y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

A) Que haya quedado ejecutoriada la sentencia que declaró la incapacidad.

B) Que, a juicio del Juez, apoyado en dictamen pericial, la enfermedad mental sea de tal naturaleza que racionalmente no pueda esperarse el restablecimiento de la comunidad espiritual y material propia del estado de matrimonio.

Ejecutoriada la sentencia, el cónyuge o excónyuge en su caso deberá contribuir a mantener la situación económica del incapaz, conjuntamente con todos los demás obligados por ley a la prestación alimenticia según las disposiciones aplicables (artículos 116 y siguientes).

11) Por el cambio de identidad de género cuando este se produzca con posterioridad a la unión matrimonial, aún cuando este cambio retrotrajera a una identidad anterior."

Artículo 6.º.- Sustitúyese el artículo 149 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- La acción de separación de cuerpos no podrá ser intentada, sino por uno de los cónyuges, pero ninguno de ellos podrá fundar la acción en su propia culpa".

Artículo 7.º.- Sustitúyense los artículos 157 y 158 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 157.- Decretada la separación provisional, el Juez a instancia de parte mandará que se proceda a la facción del inventario de los bienes del matrimonio, así como todas las medidas conducentes a garantizar su buena administración, pudiendo separar a cualquiera de los cónyuges de la administración o exigirle fianza".

"ARTÍCULO 158.- Serán nulas todas las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges a cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que se hagan de los bienes de esa sociedad, toda vez que fueren en contravención de las providencias judiciales que se hubieren dictado e inscripto en el Registro respectivo".

Artículo 8.º.- Sustitúyese el artículo 161 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar la acción, ya por causa superviniente -en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla-, ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación.

La ley presume reconciliación cuando ambos cónyuges cohabitan, después de haber cesado la habitación común".

Artículo 9.º.- Sustitúyese el artículo 183 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 183.- Cuando el matrimonio hubiera durado al menos un año hasta la separación, el cónyuge o excónyuge queda en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación del cónyuge o excónyuge no culpable de la misma por un plazo igual a la duración de la vida de consuno matrimonial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 194, con una pensión alimenticia que se determinará teniendo en cuenta las posibilidades del obligado y las necesidades del beneficiario, de manera que este conserve en lo posible la posición que tenía durante su matrimonio.

También se fijará una pensión alimenticia congrua, si el matrimonio hubiera durado al menos un año y por el plazo de duración de la vida de consuno

y se pruebe plenamente que en la distribución de tareas entre los cónyuges, a uno de ellos le hubiera correspondido las tareas dentro del hogar.

El cónyuge o excónyuge que se encuentre en la indigencia, tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo a la separación, pero en este caso, el Juez, al reglar la asignación, tomará en cuenta la conducta actual del beneficiario".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 187 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 187.- El divorcio solo puede pedirse:

1.º) Por las causas enunciadas en el artículo 148 de este Código.

2.º) Por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrán su deseo de separarse. El Juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes y si estos no dieren resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.

De todo se labrará acta que el Juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de tres meses a fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten en sus propósitos de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes que comparezcan en un nuevo plazo de tres meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren se decretará el divorcio, pero si los cónyuges no comparecieren a hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento.

3.º) Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges.

En este caso el cónyuge solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el otro cónyuge debe suministrar a quien ejerce efectivamente la tenencia de los hijos mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando una nueva audiencia con plazo de sesenta días a fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos.

También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de sesenta días, para que el cónyuge peticionante concurra a manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.

En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y comparezca o no el cónyuge demandado, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse sea cual fuere la oposición de este.

Siempre que el cónyuge que inició el procedimiento dejara de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescritos en este numeral, se lo tendrá por desistido.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

Cada cónyuge tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria, a elegir libremente su domicilio. Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciese vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 190 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 190.- Disuelto legalmente el matrimonio, los cónyuges quedan facultados para contraer nueva unión matrimonial.

Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando nuevo matrimonio.

No es aplicable al caso del inciso anterior lo dispuesto por el artículo 112 de este Código".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 191 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 191.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, no podrá el excónyuge, usar el apellido del otro".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 194 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley n.º 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 194.- Cesa la obligación que impone al cónyuge o excónyuge el inciso primero del artículo 183 de este Código si el acreedor o beneficiario contrae nuevas nupcias, o vive en unión concubinaria declarada judicialmente, o si mantiene concubinato con vida de consuno estable con una duración mínima de un año.

También corresponderá el cese de la obligación alimentaria si el concubinato en el cual el acreedor se encontrare cumple con los requisitos establecidos para su reconocimiento aún cuando este no estuviera declarado; en este caso, el interesado en el cese podrá probarlo judicialmente a los solos efectos del cese de la obligación alimentaria".

Artículo 14.- Sustitúyense los artículos 214 a 221 inclusive del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 29 de la Ley n.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 214.- Viviendo, los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley

considera al otro cónyuge, jurídicamente progenitor de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio.

Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico no existe.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que están imposibilitadas biológicamente entre sí para la concepción y antes de la fecundación del óvulo ambos cónyuges acepten bajo acuerdo expreso y escrito ser progenitores jurídicos del hijo matrimonial.

El consentimiento para la concepción con persona ajena al matrimonio, será revocable con las mismas formalidades, hasta el momento de la concepción.

Es nulo todo acuerdo entre cónyuges o concubinos referido a la concepción fruto de la unión carnal entre hombre y mujer".

"ARTÍCULO 215.- Se considera concebida dentro del matrimonio, a la criatura nacida fuera de los ciento ochenta días después de contraído este y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Esta presunción es relativa salvo en los casos de acuerdo expreso y escrito bajo las condiciones establecidas en el artículo 214".

"ARTÍCULO 216.- Se considera, asimismo, la existencia de vínculo filial con el cónyuge que no concibió a la criatura nacida del otro cónyuge, dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, siempre que aquel haya conocido el embarazo antes de contraer matrimonio o haya admitido su relación filiatoria expresa (no se incluye en esta circunstancia el acuerdo expreso referido anteriormente) o tácitamente por cualquier medio inequívoco. Fuera de estos casos, bastará al cónyuge no concibiente negar judicialmente la relación filiatoria con la criatura habida por su cónyuge, de lo que se le dará conocimiento a este. Si la madre se opusiera surgirá el contradictorio".

"ARTÍCULO 217.- La presunción de existencia de relación filiatoria del cónyuge no concibiente que se configura conforme a lo dispuesto por los artículos 214, 215 y 216 de este Código, podrá ser libremente impugnada por el mismo, el hijo o los herederos de uno u otro, dentro de los plazos y en las condiciones que se dispone en los artículos siguientes con excepción de los casos en que exista acuerdo expreso y escrito como lo disponen los artículos 214 y siguientes de este Código".

"ARTÍCULO 218.- El cónyuge que no concibió podrá ejercer la acción de desconocimiento de relación filiatoria a efectos de impugnar la presunción de legitimidad que hubiera surgido, dentro del plazo de un año contado desde que tomó conocimiento del nacimiento de la criatura cuyo vínculo filiatorio la ley le atribuye fuera de los casos de acuerdo expreso antes referido.

Sus herederos podrán continuar la acción intentada por este, o iniciar la misma, si el cónyuge no concibiente hubiera muerto dentro del plazo hábil para deducirla. Los herederos dispondrán del plazo de un año a contar desde el fallecimiento de este siempre y cuando no se hubiese producido la situación mencionada en el inciso anterior (acuerdo expreso y escrito en las condiciones establecidas en el artículo 214 de este Código)".

"ARTÍCULO 219.- Hallándose el hijo en posesión del estado filiatorio legítimo, tenga o no su título, podrá impugnar la presunción de existencia de relación filiatoria durante su minoría de edad actuando debidamente representado por un curador *ad litem*. Si la acción no hubiera sido intentada durante la menor edad del hijo, podrá ejercerla este dentro del plazo de cinco años a partir de su mayoría.

En caso de fallecer el hijo dentro del plazo hábil para interponer la demanda de impugnación de la relación filiatoria o durante su minoría de edad sin haberla interpuesto, la acción podrá ser ejercida por los herederos de este dentro del plazo que aquel contaba.

Todo esto sin perjuicio del derecho del hijo o sus herederos a conocer su ascendencia biológica en cualquier momento y a esos solos efectos, aun existiendo el acuerdo referido en el artículo 214."

"ARTÍCULO 220.- De faltar la posesión de estado de filiación legítima aun cuando exista su título, la acción de desconocimiento de existencia de relación filiatoria podrá ser intentada indistintamente por cualquiera de sus progenitores biológicos, por un curador *ad litem* que actúe en representación del hijo, o por el hijo al llegar a la mayoría de edad. Los progenitores biológicos no podrán accionar una vez que su hijo haya llegado a la mayoría de edad. En ausencia de posesión de estado de filiación legítima, la acción será imprescriptible para el hijo.

En los casos en que este artículo, el artículo 219 y el inciso cuarto del artículo 227, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley n.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004, se refieren a posesión de estado, no se requiere el transcurso del tiempo reclamado por el artículo 47 de este Código.

El acogimiento de la acción deducida por cualquiera de los progenitores biológicos, dejará al hijo emplazado en el estado civil de hijo natural del demandante".

"ARTÍCULO 221.- El proceso no será válidamente entablado si no intervienen en el mismo, en calidad de sujetos activos o pasivos, en su caso, el cónyuge no concibiente, la madre y el hijo de esta".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 1025 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1025.- La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendente.

Habiendo descendientes estos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 1031 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1031.- El cónyuge separado (artículo 148) no tendrá parte alguna en la herencia ab intestato de su cónyuge, si por sentencia hubiese sido declarado culpable de la separación".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 1952 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1952.- El que dona capital a cualquiera de los cónyuges, no queda sujeto a evicción sino en caso de fraude y en el del artículo 1629".

Artículo 18.- Sustitúyense los artículos 1954 y 1955 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1954.- Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, sea cual fuere de los cónyuges, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad".

"ARTÍCULO 1955.- Son bienes gananciales:

1.º) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes por cualquiera de los cónyuges.

2.º) Los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.

3.º) Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas y similares.

4.º) Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes, sean procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges.

5.º) Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.

6.º) El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria de cualquiera de ellos.

Será también ganancial el edificio construido durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía".

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 1964 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1964.- Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente a uno de ellos con anterioridad a la celebración del matrimonio o que los hubiera adquirido después por herencia, legado o donación".

Artículo 20.- Sustitúyense los artículos 1965 y 1966 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTICULO 1965.- Son de cargo de la sociedad legal:

1.º) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes por cualquiera de los cónyuges.

2.º) Los atrasos o réditos devengados, durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los gananciales.

3.º) Los reparos menores o de simple conservación ejecutados durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.

4.º) Los reparos mayores o menores de los bienes gananciales.

5.º) El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos de uno solo de los cónyuges.

6.º) Lo que se diere o gastare en la colocación de los hijos o hijas del matrimonio.

7.º) Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas y similares".

"ARTÍCULO 1966.- Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes de la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes no son de cargo de la sociedad. Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que les impusieren".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 1968 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1968.- La sociedad debe el precio, en unidades reajustables, de cualquiera cosa de alguno de los cónyuges que se haya vendido, siempre que no se haya invertido en subrogarla por otra propiedad (artículo 1958) o en un negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 1994 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1994.- En el estado de separación, los cónyuges deben contribuir a su propio mantenimiento y a los alimentos y educación de los hijos, a proporción de sus respectivas facultades. El Juez, en caso necesario, reglará la contribución".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 2003 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2003.- El inventario comprenderá numéricamente y se traerán a colación determinadas en unidades reajustables, las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad, sean rebajables del capital de los cónyuges.

También se traerá a colación en unidades reajustables, el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas con arreglo al artículo 1974. Exceptúanse los casos en que proceda la colación real".

Artículo 24.- Sustitúyense los artículos 2010 y 2011 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 2010.- El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre los cónyuges o excónyuges o sus respectivos herederos".

"ARTÍCULO 2011.- Del haber del cónyuge fallecido se sacarán los gastos del luto del cónyuge supérstite".

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley n.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley n.º 18.590, de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27. (Del nombre):

1) El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos.

El acuerdo indicado en el inciso precedente de este numeral, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 11 de este artículo, será de aplicación respecto del primero de los hijos de dichas parejas, que nazcan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

2) El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.

3) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos. Será de aplicación en este caso, lo establecido en el segundo inciso del numeral 1 de este artículo.

4) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por uno solo de sus padres llevará los dos apellidos de este. Si el mismo no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común.

5) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.

6) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Estado Civil interviniente.

7) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).

8) En los casos de adopción por parte de parejas heterosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por el del padre adoptante en primer lugar y el de la madre adoptante en segundo lugar. Los padres adoptantes podrán de común acuerdo optar por invertir el orden establecido precedentemente.

En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción.

De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.

9) En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres".

Artículo 26.- Sustitúyese el numeral 1.º del artículo 91 del Código Civil por el siguiente:

"1.º. Ser cualquiera de los contrayentes menor de dieciséis años de edad".

Artículo 27.- Sustitúyense los artículos 30 y 31 de la Ley n.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 30. (Capacidad de los padres para reconocer a sus hijos).- Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil y edad, a reconocer a su hijo.

No obstante, los progenitores menores de dieciséis años no podrán realizar reconocimientos válidos sin aprobación judicial, previa vista del Ministerio Público.

En los casos de progenitores menores no casados, el Juez decidirá a quién se le atribuyen los derechos y deberes inherentes a la tutela, otorgando preferencia al abuelo que conviva con el progenitor que reconoce y el reconocido.

Previo a todas las decisiones a que refiere el inciso anterior que requieran autorización judicial, se deberá oír a cualquiera de los padres que haya reconocido al hijo.

La patria potestad será ejercida en forma plena por ambos padres, a partir de que estos cumplan dieciocho años".

"ARTÍCULO 31. (Formalidades del reconocimiento).- El reconocimiento puede tener lugar:

1) Por la simple declaración formulada ante el Oficial de Estado Civil por cualquiera de los progenitores biológicos en oportunidad de la inscripción del nacimiento del hijo, como hijo habido fuera del matrimonio, suponiendo la sola inscripción reconocimiento expreso.

2) Por testamento, en cuyo caso el reconocimiento podrá ser expreso o implícito.

3) Por escritura pública".

Artículo 28.- En todas las normas reguladoras del instituto del matrimonio o conexas a este donde se utilicen menciones diferenciales en razón de sexo deberá entenderse cónyuges, pareja matrimonial, esposos u otras de similar tenor que no alteren el contenido sustantivo de la regulación y que no distingan en razón del sexo de la persona.

Artículo 29.- Esta ley entrará en vigencia a los 90 (noventa) días de su promulgación, en cuyo plazo el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva.

2) Carpeta n.º 845/2012. TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS. Se tipifican delitos y se modifica el artículo 365 del Código Penal. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido n.º 1343/2012).

Los señores Senadores resuelven postergar su tratamiento.

3) Carpeta n.º 1125/2012. FALTAS, CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS. Normas. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuido n.º 1918/2012).

Los señores Senadores resuelven postergar su tratamiento.

De lo actuado se toma versión taquigráfica que luce en el Distribuido n.º 1989/2013, que forma parte de la presente.

A la hora diecisiete y diecisiete minutos, se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y la señora Secretaria.

Constanza Moreira, Presidenta; **Lydia El Helou**, Secretaria».

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 83 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 83.- El matrimonio es la unión permanente entre dos personas de igual o distinto sexo. El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación".		Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 83 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 83.- El matrimonio civil es la unión permanente, **con arreglo a la ley**, de dos personas de distinto o igual sexo. El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación."
Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 97 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 97.- Juzgada improcedente la denuncia, o no habiéndose presentado alguna, el Oficial de Estado Civil procederá a celebrar el matrimonio en público, pro tribunali, a presencia de cuatro testigos parientes o extraños, recibiendo la declaración de cada contrayente, que quieren unirse en matrimonio civil. Acto continuo declarará el Oficial de Estado Civil, a nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo, y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando copia a los contrayentes, si la pidieren".		Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 97 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 97.- Juzgada improcedente la denuncia, o no habiéndose presentado alguna, el Oficial de Estado Civil procederá a celebrar el matrimonio en público, pro tribunali, a presencia de cuatro testigos parientes o extraños, recibiendo la declaración de cada contrayente, que quieren unirse en matrimonio civil. Acto continuo declarará el Oficial de Estado Civil, a nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo, y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando copia a los contrayentes, si la pidieren."
Artículo 3º.- Sustitúyense las denominaciones de las Secciones I y II, del Capítulo IV, del Título V "Del Libro Primero" del Código Civil, por las siguientes: "Sección I De los deberes de los cónyuges para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes a prestarse recíprocamente alimentos.		Artículo 3º.- Sustitúyense las denominaciones de las Secciones I y II, del Capítulo IV, del Título V "Del Libro Primero" del Código Civil, por las siguientes: "Sección I De los deberes de los cónyuges para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes a prestarse recíprocamente alimentos.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
Sección II De los derechos y obligaciones entre los cónyuges".		Sección II De los derechos y obligaciones entre los cónyuges."
Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 129 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 129.- El deber de convivencia es recíproco entre los cónyuges. Ambos contribuirán a los gastos del hogar (artículo 121) proporcionalmente a su situación económica".		Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 129 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 129.- El deber de convivencia es recíproco entre los cónyuges. Ambos contribuirán a los gastos del hogar (artículo 121) proporcionalmente a su situación económica."
Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 148 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 148.- La separación de cuerpos sólo puede tener lugar: 1º) Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges. Existe adulterio, cuanco se hubieran mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio con personas del mismo o diferente sexo. 2º) Por la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria. 3º) Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado. 4º) Por la propuesta de cualquiera de los cónyuges para		Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 148 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 148.- La separación de cuerpos sólo puede tener lugar: 1º) Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges. Existe adulterio, cuando se hubieran mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio con personas del mismo o diferente sexo. 2º) Por la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria. 3º) Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado. 4º) Por la propuesta de cualquiera de los cónyuges para

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
prostituir al otro cónyuge.		prostituir al otro cónyuge.
5º) Por el conato de cualquiera de los cónyuges para prostituir a sus hijos o menores a cargo y por la connivencia en la prostitución de aquéllos.		5º) Por el conato de cualquiera de los cónyuges para prostituir a sus hijos o menores a cargo y por la connivencia en la prostitución de aquéllos.
6º) Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les hagan insoportable la vida común.		6º) Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les hagan insoportable la vida común.
7º) Por la condena de uno de los cónyuges a pena de penitenciaria por más de diez años.		7º) Por la condena de uno de los cónyuges a pena de penitenciaria por más de diez años.
8º) Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años.		8º) Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años.
9º) Por la separación de hecho, ininterrumpida y voluntaria de por lo menos uno de los cónyuges durante más de tres años, sea cual fuere el motivo que la haya ocasionado.		9º) Por la separación de hecho, ininterrumpida y voluntaria de por lo menos uno de los cónyuges durante más de tres años, sea cual fuere el motivo que la haya ocasionado.
10) Por la incapacidad de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad mental permanente e irreversible (artículo 431 y siguientes en cuanto sean aplicables) y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:		10) Por la incapacidad de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad mental permanente e irreversible (artículo 431 y siguientes en cuanto sean aplicables) y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
A) Que haya quedado ejecutoriada la sentencia que declaró la incapacidad.		A) Que haya quedado ejecutoriada la sentencia que declaró la incapacidad.
B) Que, a juicio del Juez, apoyado en dictamen pericial, la enfermedad mental sea de tal naturaleza que racionalmente no pueda esperarse el restablecimiento de la comunidad		B) Que, a juicio del Juez, apoyado en dictamen pericial, la enfermedad mental sea de tal naturaleza que racionalmente no pueda esperarse el restablecimiento de la comunidad

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión**
espiritual y material propia del estado de matrimonio. Ejecutoriada la sentencia, el cónyuge o excónyuge en su caso deberá contribuir a mantener la situación económica del incapaz, conjuntamente con todos los demás obligados por ley a la prestación alimenticia según las disposiciones aplicables (artículos 116 y siguientes). 11) Por el cambio de identidad de género (nombre o sexo registral) o la reversión de la misma, cuando se den con posterioridad a la unión matrimonial".		espiritual y material propia del estado de matrimonio. Ejecutoriada la sentencia, el cónyuge o excónyuge en su caso deberá contribuir a mantener la situación económica del incapaz, conjuntamente con todos los demás obligados por ley a la prestación alimenticia según las disposiciones aplicables (artículos 116 y siguientes). 11) Por el cambio de identidad de género cuando este se produzca con posterioridad a la unión matrimonial, **aún cuando este cambio retrotrajera a una identidad anterior.**"
Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 149 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 149.- La acción de separación de cuerpos no podrá ser intentada, sino por uno de los cónyuges, pero ninguno de ellos podrá fundar la acción en su propia culpa".		Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 149 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 149.- La acción de separación de cuerpos no podrá ser intentada, sino por uno de los cónyuges, pero ninguno de ellos podrá fundar la acción en su propia culpa."
Artículo 7º.- Sustitúyense los artículos 157 y 158 del Código Civil, por los siguientes: "ARTÍCULO 157.- Decretada la separación provisional, el Juez a instancia de parte mandará que se proceda a la facción del inventario de los bienes del matrimonio, así como todas las medidas conducentes a garantizar su buena administración, pudiendo separar a cualquiera de los cónyuges de la administración o exigirle fianza.		Artículo 7º.- Sustitúyense los artículos 157 y 158 del Código Civil, por los siguientes: "ARTÍCULO 157.- Decretada la separación provisional, el Juez a instancia de parte mandará que se proceda a la facción del inventario de los bienes del matrimonio, así como todas las medidas conducentes a garantizar su buena administración, pudiendo separar a cualquiera de los cónyuges de la administración o exigirle fianza."

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
ARTÍCULO 158.- Serán nulas todas las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges a cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que se hagan de los bienes de esa sociedad, toda vez que fueren en contravención de las providencias judiciales, que se hubieren dictado e inscrito en el Registro respectivo".		"ARTÍCULO 158.- Serán nulas todas las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges a cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que se hagan de los bienes de esa sociedad, toda vez que fueren en contravención de las providencias judiciales que se hubieren dictado e inscripto en el Registro respectivo."
Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 161 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 161.- Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar la acción, ya por causa superviniente -en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla-, ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación. La ley presume reconciliación cuando ambos cónyuges cohabitan, después de haber cesado la habitación común".		Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 161 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 161.- Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar la acción, ya por causa superviniente -en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla-, ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación. La ley presume reconciliación cuando ambos cónyuges cohabitan, después de haber cesado la habitación común."
Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 183 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 183.- Cuando el matrimonio hubiera durado más de diez años, el excónyuge queda en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación del cónyuge no culpable de la separación por un plazo igual a la duración del matrimonio, con una pensión alimenticia que se determinará teniendo en cuenta las posibilidades del obligado y las necesidades del beneficiario, de manera que éste conserve en lo posible la posición que tenía durante su matrimonio. Cesará la obligación, si el beneficiario se casa nuevamente o pasa a vivir en concubinato, sea éste		Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 183 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 183.- Cuando el matrimonio hubiera durado **al menos un año hasta la separación, el cónyuge o** excónyuge queda en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación del cónyuge **o excónyuge** no culpable de la **misma** por un plazo igual a la duración **de la vida de consuno matrimonial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 194**, con una pensión alimenticia que se determinará teniendo en cuenta las posibilidades del obligado y las necesidades del beneficiario, de manera que éste conserve en lo posible la posición que tenía durante su

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
declarado o no judicialmente. Sin embargo, también se fijará una pensión alimenticia congrua, si el matrimonio hubiera durado al menos un año en las mismas condiciones referidas en el inciso anterior y por el plazo de duración del matrimonio y se pruebe plenamente que en la distribución de tareas entre los cónyuges, a uno de ellos le hubiera correspondido las tareas dentro del hogar. El cónyuge o excónyuge que se encuentre en la indigencia, tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo a la separación, pero en este caso, el Juez al reglar la asignación, tomará en cuenta la conducta actual del beneficiario. A los efectos de los plazos referidos en los incisos anteriores, se computará como duración del matrimonio el tiempo transcurrido entre su celebración y la sentencia que decrete la separación provisoria de los cónyuges (artículo 154)".		matrimonio. También se fijará una pensión alimenticia congrua, si el matrimonio hubiera durado al menos un año y por el plazo de duración **de la vida de consuno** y se pruebe plenamente que en la distribución de tareas entre los cónyuges, a uno de ellos le hubiera correspondido las tareas dentro del hogar. El cónyuge o excónyuge que se encuentre en la indigencia, tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo a la separación, pero en este caso, el Juez, al reglar la asignación, tomará en cuenta la conducta actual del beneficiario."
Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 187 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 187.- El divorcio sólo puede pedirse: 1º) Por las causas enunciadas en el artículo 148 de este Código. 2º) Por el mutuo consentimiento de los cónyuges. En este caso será necesario que los cónyuges		Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 187 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 187.- El divorcio sólo puede pedirse: 1º) Por las causas enunciadas en el artículo 148 de este Código. 2º) Por el mutuo consentimiento de los cónyuges. En este caso será necesario que los cónyuges

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrán su deseo a separarse. El Juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes y si éstos no dieren resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.		comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrán su deseo de separarse. El Juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes y si éstos no dieren resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.
De todo se labrará acta que el Juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de tres meses a fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten en sus propósitos de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes que comparezcan en un nuevo plazo de tres meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren se decretará el divorcio, pero si los cónyuges no comparecieren a hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento.		De todo se labrará acta que el Juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de tres meses a fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten en sus propósitos de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes que comparezcan en un nuevo plazo de tres meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren se decretará el divorcio, pero si los cónyuges no comparecieren a hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento.
3°) Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges.		3°) Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges.
En este caso el cónyuge solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el otro cónyuge debe suministrar a quien ejerce efectivamente la tenencia de los hijos mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación		En este caso el cónyuge solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el otro cónyuge debe suministrar a quien ejerce efectivamente la tenencia de los hijos mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando una nueva audiencia con plazo de sesenta días a fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos.		provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando una nueva audiencia con plazo de sesenta días a fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos.
También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de sesenta días, para que el cónyuge peticionante concurra a manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.		También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de sesenta días, para que el cónyuge peticionante concurra a manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.
En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y comparezca o no el cónyuge demandado, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse sea cual fuere la oposición de éste.		En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y comparezca o no el cónyuge demandado, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse sea cual fuere la oposición de éste.
Siempre que el cónyuge que inició el procedimiento dejara de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescritos en este numeral, se lo tendrá por desistido.		Siempre que el cónyuge que inició el procedimiento dejara de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescritos en este numeral, se lo tendrá por desistido.
El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.		El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.
Cada cónyuge tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria, a elegir libremente su domicilio. Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o estuviera		Cada cónyuge tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria, a elegir libremente su domicilio. Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciese vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio".		estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciese vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio."
Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 190 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 190.- Disuelto legalmente el matrimonio, los cónyuges quedan facultados para contraer nueva unión matrimonial. Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando nuevo matrimonio".		Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 190 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 190.- Disuelto legalmente el matrimonio, los cónyuges quedan facultados para contraer nueva unión matrimonial. Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando nuevo matrimonio. **No es aplicable al caso del inciso anterior lo dispuesto por el artículo 112 de este Código."**
Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 191 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 191.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, no podrá el excónyuge, usar el apellido del otro".		Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 191 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 191.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, no podrá el excónyuge, usar el apellido del otro."
Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 194 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 194.- Cesa la obligación que impone al excónyuge el inciso primero del artículo 183 de este Código si el acreedor o beneficiario contrae nuevas nupcias o si vive en unión concubinaria declarada judicialmente.		Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 194 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 194.- Cesa la obligación que impone al **cónyuge o** excónyuge el inciso primero del artículo 183 de este Código si el acreedor o beneficiario contrae nuevas nupcias, o vive en unión concubinaria declarada judicialmente, **o si mantiene concubinato con vida de consuno estable con una duración mínima de un año.**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión**
También corresponderá el cese de la obligación alimentaria si el concubinato en el cual el acreedor se encontrara cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y aún no declarado éste, el interesado en el cese lo probara judicialmente. La sentencia judicial en la que se probara lo expresado en el inciso anterior surtirá efectos exclusivamente en lo relacionado con la obligación alimentaria".		También corresponderá el cese de la obligación alimentaria si el concubinato en el cual el acreedor se encontrare cumple con los requisitos establecidos **para su reconocimiento aún cuando éste no estuviera declarado; en este caso,** el interesado en el cese **podrá probarlo** judicialmente **a los solos efectos del cese de la obligación alimentaria."**
Artículo 14.- Sustitúyense los artículos 214 a 221 inclusive del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 29 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes: "ARTÍCULO 214.- Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley considera al otro cónyuge, jurídicamente progenitor de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio. Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico no existe. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que están imposibilitadas biológicamente entre sí para la concepción y antes de la fecundación del óvulo ambos acepten (concibiente y no concibiente) bajo acuerdo expreso y escrito ser progenitores jurídicos del hijo matrimonial. Es nulo todo acuerdo entre cónyuges o concubinos referido		Artículo 14.- Sustitúyense los artículos 214 a 221 inclusive del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 29 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes: "ARTÍCULO 214.- Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley considera al otro cónyuge, jurídicamente progenitor de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio. Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico no existe. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que están imposibilitadas biológicamente entre sí para la concepción y antes de la fecundación del óvulo ambos cónyuges acepten bajo acuerdo expreso y escrito ser progenitores jurídicos del hijo matrimonial. **El consentimiento para la concepción con persona ajena al matrimonio, será revocable con las mismas formalidades, hasta el momento de la concepción.** Es nulo todo acuerdo entre cónyuges o concubinos

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
a la concepción fruto de la unión carnal entre hombre y mujer".		referido a la concepción fruto de la unión carnal entre hombre y mujer."
"ARTÍCULO 215.- Se considera concebida dentro del matrimonio, a la criatura nacida fuera de los ciento ochenta días después de contraído éste y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Esta presunción es relativa salvo en los casos de acuerdo expreso y escrito bajo las condiciones establecidas en el artículo 214".		"ARTÍCULO 215.- Se considera concebida dentro del matrimonio, a la criatura nacida fuera de los ciento ochenta días después de contraído éste y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Esta presunción es relativa salvo en los casos de acuerdo expreso y escrito bajo las condiciones establecidas en el artículo 214."
"ARTÍCULO 216.- Se considera, asimismo, la existencia de vínculo filial con el cónyuge que no concibió a la criatura nacida del otro cónyuge, dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, siempre que aquél haya conocido el embarazo antes de contraer matrimonio o haya admitido su relación filiatoria expresa (no se incluye en esta circunstancia el acuerdo expreso referido anteriormente) o tácitamente por cualquier medio inequívoco. Fuera de estos casos, bastará al cónyuge no concibiente negar judicialmente la relación filiatoria con la criatura habida por su cónyuge, de lo que se le dará conocimiento a éste. Si la madre se opusiera surgirá el contradictorio".		"ARTÍCULO 216.- Se considera, asimismo, la existencia de vínculo filial con el cónyuge que no concibió a la criatura nacida del otro cónyuge, dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, siempre que aquél haya conocido el embarazo antes de contraer matrimonio o haya admitido su relación filiatoria expresa (no se incluye en esta circunstancia el acuerdo expreso referido anteriormente) o tácitamente por cualquier medio inequívoco. Fuera de estos casos, bastará al cónyuge no concibiente negar judicialmente la relación filiatoria con la criatura habida por su cónyuge, de lo que se le dará conocimiento a éste. Si la madre se opusiera surgirá el contradictorio."
"ARTÍCULO 217.- La presunción de existencia de relación filiatoria del cónyuge no concibiente que se configura conforme a lo dispuesto por los artículos 214, 215 y 216 de este Código, podrá ser libremente impugnada por el mismo, el hijo o los herederos de uno u otro, dentro de los plazos y en las condiciones que se dispone en los artículos siguientes con excepción de los casos en que exista acuerdo expreso y escrito como lo disponen los artículos 214 y siguientes de este Código".		"ARTÍCULO 217.- La presunción de existencia de relación filiatoria del cónyuge no concibiente que se configura conforme a lo dispuesto por los artículos 214, 215 y 216 de este Código, podrá ser libremente impugnada por el mismo, el hijo o los herederos de uno u otro, dentro de los plazos y en las condiciones que se dispone en los artículos siguientes con excepción de los casos en que exista acuerdo expreso y escrito como lo disponen los artículos 214 y siguientes de este Código."
"ARTÍCULO 218.- El cónyuge que no concibió podrá ejercer		"ARTÍCULO 218.- El cónyuge que no concibió podrá ejercer

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
la acción de desconocimiento de relación filiatoria a efectos de impugnar la presunción de legitimidad que hubiera surgido, dentro del plazo de un año contado desde que tomó conocimiento del nacimiento de la criatura cuyo vínculo filiatorio la ley le atribuye fuera de los casos de acuerdo expreso antes referido.		la acción de desconocimiento de relación filiatoria a efectos de impugnar la presunción de legitimidad que hubiera surgido, dentro del plazo de un año contado desde que tomó conocimiento del nacimiento de la criatura cuyo vínculo filiatorio la ley le atribuye fuera de los casos de acuerdo expreso antes referido.
Sus herederos podrán continuar la acción intentada por éste, o iniciar la misma, si el cónyuge no concibiente hubiera muerto dentro del plazo hábil para deducirla. Los herederos dispondrán del plazo de un año a contar desde el fallecimiento de éste siempre y cuando no se hubiese producido la situación mencionada en el inciso anterior (acuerdo expreso y escrito en las condiciones establecidas en el artículo 214 de este Código)".		Sus herederos podrán continuar la acción intentada por éste, o iniciar la misma, si el cónyuge no concibiente hubiera muerto dentro del plazo hábil para deducirla. Los herederos dispondrán del plazo de un año a contar desde el fallecimiento de éste siempre y cuando no se hubiese producido la situación mencionada en el inciso anterior (acuerdo expreso y escrito en las condiciones establecidas en el artículo 214 de este Código)."
"ARTÍCULO 219.- Hallándose el hijo en posesión del estado filiatorio legítimo, tenga o no su título, podrá impugnar la presunción de existencia de relación filiatoria, actuando debidamente representado por un curador 'ad litem', dentro del plazo de un año a contar desde el nacimiento. Si la acción no hubiera sido intentada durante la menor edad del hijo, podrá ejercerla éste dentro del plazo de cinco años a partir de su mayoría. En caso de fallecer el hijo dentro del plazo hábil para interponer la demanda de impugnación de la relación filiatoria o durante su minoría de edad sin haberla interpuesto, la acción podrá ser ejercida por los herederos de éste dentro del plazo que aquél contaba".		"ARTÍCULO 219.- Hallándose el hijo en posesión del estado filiatorio legítimo, tenga o no su título, podrá impugnar la presunción de existencia de relación filiatoria **durante su minoría de edad** actuando debidamente representado por un curador 'ad litem'. Si la acción no hubiera sido intentada durante la menor edad del hijo, podrá ejercerla éste dentro del plazo de cinco años a partir de su mayoría. En caso de fallecer el hijo dentro del plazo hábil para interponer la demanda de impugnación de la relación filiatoria o durante su minoría de edad sin haberla interpuesto, la acción podrá ser ejercida por los herederos de éste dentro del plazo que aquél contaba. **Todo esto sin perjuicio del derecho del hijo o sus herederos a conocer su ascendencia biológica en cualquier momento y a esos solos efectos, aun existiendo el acuerdo referido en el artículo 214."**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
"ARTÍCULO 220.- De faltar la posesión de estado de filiación legítima aun cuando exista su título, la acción de desconocimiento de existencia de relación filiatoria podrá ser intentada indistintamente por cualquiera de sus progenitores biológicos, por un curador 'ad litem' que actúe en representación del hijo, o por el hijo al llegar a la mayoría de edad. Los progenitores biológicos no podrán accionar una vez que su hijo haya llegado a la mayoría de edad. En ausencia de posesión de estado de filiación legítima, la acción será imprescriptible para el hijo. En los casos en que este artículo, el artículo 219 y el inciso cuarto del artículo 227, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, se refieren a posesión de estado, no se requiere el transcurso del tiempo reclamado por el artículo 47 de este Código. El acogimiento de la acción deducida por cualquiera de los progenitores biológicos, dejará al hijo emplazado en el estado civil de hijo natural del demandante". "ARTÍCULO 221.- El proceso no será válidamente entablado si no intervienen en el mismo, en calidad de sujetos activos o pasivos, en su caso, el cónyuge no concibiente, la madre y el hijo de ésta".		"ARTÍCULO 220.- De faltar la posesión de estado de filiación legítima aun cuando exista su título, la acción de desconocimiento de existencia de relación filiatoria podrá ser intentada indistintamente por cualquiera de sus progenitores biológicos, por un curador 'ad litem' que actúe en representación del hijo, o por el hijo al llegar a la mayoría de edad. Los progenitores biológicos no podrán accionar una vez que su hijo haya llegado a la mayoría de edad. En ausencia de posesión de estado de filiación legítima, la acción será imprescriptible para el hijo En los casos en que este artículo, el artículo 219 y el inciso cuarto del artículo 227, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, se refieren a posesión de estado, no se requiere el transcurso del tiempo reclamado por el artículo 47 de este Código. El acogimiento de la acción deducida por cualquiera de los progenitores biológicos, dejará al hijo emplazado en el estado civil de hijo natural del demandante." "ARTÍCULO 221.- El proceso no será válidamente entablado si no intervienen en el mismo, en calidad de sujetos activos o pasivos, en su caso, el cónyuge no concibiente, la madre y el hijo de ésta."
Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 1025 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 1025.- La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendente.		Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 1025 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 1025.- La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendente.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
Habiendo descendientes éstos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente".		Habiendo descendientes éstos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente."
Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 1031 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 1031.- El cónyuge separado (artículo 148) no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su cónyuge, si por sentencia hubiese sido declarado culpable de la separación".		Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 1031 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 1031.- El cónyuge separado (artículo 148) no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su cónyuge, si por sentencia hubiese sido declarado culpable de la separación."
Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 1952 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 1952.- El que dona capital a cualquiera de los cónyuges, no queda sujeto a evicción sino en caso de fraude y en el del artículo 1629".		Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 1952 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 1952.- El que dona capital a cualquiera de los cónyuges, no queda sujeto a evicción sino en caso de fraude y en el del artículo 1629."
Artículo 18.- Sustitúyense los artículos 1954 y 1955 del Código Civil, por los siguientes: "ARTÍCULO 1954.- Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, sea cual fuere de los cónyuges, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad". "ARTÍCULO 1955.- Son bienes gananciales: 1°) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de ellos.		Artículo 18.- Sustitúyense los artículos 1954 y 1955 del Código Civil, por los siguientes: "ARTÍCULO 1954.- Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, sea cual fuere de los cónyuges, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad." "ARTÍCULO 1955.- Son bienes gananciales: 1°) **Todas las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes por cualquiera de los cónyuges.**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
2º) Los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos. 3º) Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuesta, etcétera. 4º) Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, sean procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges. 5º) Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio. 6º) El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria de cualquiera de ellos. Será también ganancial el edificio construido durante el matrimonio, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía".		2º) Los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos. 3º) Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas **y similares.** 4º) Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante **la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes**, sean procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges. 5º) Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio. 6º) El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria de cualquiera de ellos. Será también ganancial el edificio construido durante **la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes**, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía."
Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 1964 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 1964.- Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente a alguno de los mismos a la celebración del matrimonio o que los adquirió después por herencia, legado o donación".		Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 1964 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 1964.- Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente a **uno de ellos con anterioridad** a la celebración del matrimonio o que los **hubiera adquirido** después por herencia, legado o donación."

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
Artículo 20.- Sustitúyense los artículos 1965 y 1966 del Código Civil, por los siguientes:		Artículo 20.- Sustitúyense los artículos 1965 y 1966 del Código Civil, por los siguientes:
"ARTÍCULO 1965.- Son de cargo de la sociedad legal:		"ARTÍCULO 1965.- Son de cargo de la sociedad legal:
1°) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.		1°) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante **la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes** por cualquiera de los cónyuges.
2°) Los atrasos o réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los gananciales.		2°) Los atrasos o réditos devengados, durante **la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes,** de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los gananciales.
3°) Los reparos menores o de simple conservación ejecutados durante el matrimonio en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.		3°) Los reparos menores o de simple conservación ejecutados durante **la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes** en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.
4°) Los reparos mayores o menores de los bienes gananciales.		4°) Los reparos mayores o menores de los bienes gananciales.
5°) El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos de uno solo de los cónyuges.		5°) El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos de uno solo de los cónyuges.
6°) Lo que se diere o gastare en la colocación de los hijos o hijas del matrimonio.		6°) Lo que se diere o gastare en la colocación de los hijos o hijas del matrimonio.
7°) Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas y similares".		7°) Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas y similares."
"ARTÍCULO 1966.- Las deudas contraídas por cualquiera de		"ARTÍCULO 1966.- Las deudas contraídas por cualquiera

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
los cónyuges antes del matrimonio no son de cargo de la sociedad. Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que les impusieren".		de los cónyuges antes **de la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes** no son de cargo de la sociedad. Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que les impusieren."
Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 1968 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 1968.- La sociedad debe el precio, en unidades reajustables, de cualquiera cosa de alguno de los cónyuges que se haya vendido, siempre que no se haya invertido en subrogarla por otra propiedad (artículo 1958) o en un negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida".		Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 1968 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 1968.- La sociedad debe el precio, en unidades reajustables, de cualquiera cosa de alguno de los cónyuges que se haya vendido, siempre que no se haya invertido en subrogarla por otra propiedad (artículo 1958) o en un negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida."
Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 1994 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 1994.- En el estado de separación, los cónyuges deben contribuir a su propio mantenimiento y a los alimentos y educación de los hijos, a proporción de sus respectivas facultades. El Juez, en caso necesario, reglará la contribución".		Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 1994 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 1994.- En el estado de separación, los cónyuges deben contribuir a su propio mantenimiento y a los alimentos y educación de los hijos, a proporción de sus respectivas facultades. El Juez, en caso necesario, reglará la contribución."
Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 2003 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 2003.- El inventario comprenderá numéricamente y se traerán a colación determinadas en unidades reajustables, las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad, sean rebajables del capital de los cónyuges.		Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 2003 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 2003.- El inventario comprenderá numéricamente y se traerán a colación determinadas en unidades reajustables, las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad, sean rebajables del capital de los cónyuges.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión**
También se traerá a colación en unidades reajustables, el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas con arreglo al artículo 1974. Exceptúanse los casos en que proceda la colación real".		También se traerá a colación en unidades reajustables, el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas con arreglo al artículo 1974. Exceptúanse los casos en que proceda la colación real."
<u>Artículo 24</u>.- Sustitúyense los artículos 2010 y 2011 del Código Civil, por los siguientes: "ARTÍCULO 2010.- El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre los excónyuges o sus respectivos herederos". "ARTÍCULO 2011.- Del haber del cónyuge fallecido se sacarán los gastos del luto del cónyuge supérstite".		<u>Artículo 24</u>.- Sustitúyense los artículos 2010 y 2011 del Código Civil, por los siguientes: "ARTÍCULO 2010.- El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre los **cónyuges** o excónyuges o sus respectivos herederos". "ARTÍCULO 2011.- Del haber del cónyuge fallecido se sacarán los gastos del luto del cónyuge supérstite."
<u>Artículo 25</u>.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.590, de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 27. (Del nombre).- 1) El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. <u>Sin perjuicio de ello</u>, podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo <u>de partes</u>.		<u>Artículo 25</u>.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.590, de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente: "ARTICULO 27. (Del nombre): 1) El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo **entre ellos**. **El acuerdo indicado en el inciso precedente de este numeral, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 11 de este artículo, será de aplicación respecto del primero de los hijos de dichas parejas, que nazcan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
2) El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.		2) El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.
3) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Sin perjuicio de ello, podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo de partes.		3) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. **Los padres** podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo **entre ellos. Será de aplicación en este caso, lo establecido en el segundo inciso del numeral 1 de este artículo.**
4) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas homosexuales, llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.		
5) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por uno solo de sus padres llevará los dos apellidos de éste. Si el mismo no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común.		4) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por uno solo de sus padres llevará los dos apellidos de éste. Si el mismo no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común.
6) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común bajo orden optativo.		5) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común **seleccionado por el inscribiente**.
7) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Estado Civil		6) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Estado Civil

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión**
interviniente.		interviniente.
8) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).		7) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).
9) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por un familiar del niño, llevará dos apellidos, uno de uso común, seleccionado por el familiar interviniente, y otro de quien lo concibió, en orden optativo.		
10) En los casos de adopción por parte de parejas heterosexuales, el hijo sustituirá sus apellidos por el del padre adoptante en primer lugar y el de la madre adoptante en segundo lugar. Sin perjuicio de ello, los padres adoptantes podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo de partes.		8) En los casos de adopción por parte de parejas heterosexuales, **cónyuges o concubinos entre sí**, el hijo sustituirá sus apellidos por el del padre adoptante en primer lugar y el de la madre adoptante en segundo lugar. Los padres adoptantes podrán **de común acuerdo** optar por invertir el orden establecido precedentemente.
En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción.		En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, **cónyuges o concubinos entre sí**, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción.
De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.		De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento. La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado. Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento. 11) En todos los casos de hermanos producto de un mismo vínculo, el orden de los apellidos establecido para el primero, regirá para los siguientes".		Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento. La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado. Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento. 9) En todos los casos de hermanos **hijos de los mismos padres**, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes, **independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres."**
		Artículo 26.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 91 del Código Civil por el siguiente: **"1º. Ser cualquiera de los contrayentes menor de dieciséis años de edad."**
Artículo 26.- Sustitúyense los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes: "ARTÍCULO 30. (Capacidad de los padres para reconocer a sus hijos).- Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil y edad, a reconocer a su hijo. No obstante, las mujeres menores de doce años y los varones menores de catorce no podrán realizar		Artículo 27.- Sustitúyense los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes: "ARTÍCULO 30. (Capacidad de los padres para reconocer a sus hijos).- Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil y edad, a reconocer a su hijo. No obstante, **los progenitores menores de dieciséis años** no podrán realizar reconocimientos válidos sin

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
reconocimientos válidos sin aprobación judicial, previa vista del Ministerio Público.		aprobación judicial, previa vista del Ministerio Público.
En los casos de padres niños o adolescentes no casados, el Juez decidirá a quién se le atribuyen los derechos y deberes inherentes a la tutela, otorgando preferencia a los abuelos que convivan con el padre que reconoce y el reconocido.		En los casos de **progenitores menores** no casados, el Juez decidirá a quién se le atribuyen los derechos y deberes inherentes a la tutela, otorgando preferencia al abuelo que conviva con el progenitor que reconoce y el reconocido.
Previo a todas las decisiones a que refiere el inciso anterior que requieran autorización judicial, se deberá oír a cualquiera de los padres que haya reconocido al hijo y que aún no tenga dieciocho años cumplidos de edad.		Previo a todas las decisiones a que refiere el inciso anterior que requieran autorización judicial, se deberá oír a cualquiera de los padres que haya reconocido al hijo.
La patria potestad será ejercida en forma plena por ambos padres, a partir de que éstos cumplan dieciocho años".		La patria potestad será ejercida en forma plena por ambos padres, a partir de que éstos cumplan dieciocho años."
"ARTÍCULO 31. (Formalidades del reconocimiento).- El reconocimiento puede tener lugar:		"ARTÍCULO 31. (Formalidades del reconocimiento).- El reconocimiento puede tener lugar:
1) Por la simple declaración formulada ante el Oficial de Estado Civil por cualquiera de los progenitores biológicos en oportunidad de la inscripción del nacimiento del hijo, como hijo habido fuera del matrimonio, suponiendo la sola inscripción reconocimiento expreso.		1) Por la simple declaración formulada ante el Oficial de Estado Civil por cualquiera de los progenitores biológicos en oportunidad de la inscripción del nacimiento del hijo, como hijo habido fuera del matrimonio, suponiendo la sola inscripción reconocimiento expreso.
2) Por testamento, en cuyo caso el reconocimiento podrá ser expreso o implícito.		2) Por testamento, en cuyo caso el reconocimiento podrá ser expreso o implícito.
3) Por escritura pública".		3) Por escritura pública."

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes		Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
Artículo 27.- En todas las normas reguladoras del instituto del matrimonio o conexas a éste donde se utilicen menciones diferenciales en razón de sexo deberá entenderse cónyuges, pareja matrimonial, esposos u otras de similar tenor que no alteren el contenido sustantivo de la regulación y que no distingan en razón del sexo de la persona.		Artículo 28.- En todas las normas reguladoras del instituto del matrimonio o conexas a éste donde se utilicen menciones diferenciales en razón de sexo deberá entenderse cónyuges, pareja matrimonial, esposos u otras de similar tenor que no alteren el contenido sustantivo de la regulación y que no distingan en razón del sexo de la persona.
Artículo 28.- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de noventa días para la reglamentación respectiva, la cual priorizará la efectiva consagración en la práctica de los derechos humanos que esta ley establece.		Artículo 29.- Esta ley entrará en vigencia a los 90 **(noventa)** días de su promulgación, en cuyo plazo el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: durante todos estos días he reflexionado acerca de cómo informar este proyecto de ley. Sinceramente, cuando venimos a informar una iniciativa –no es la primera vez que lo hago; muchos de los que estamos aquí hemos informado varios proyectos de ley–, hacemos una consideración general, ponemos el énfasis donde estimamos conveniente y después explicitamos o transmitimos lo que es el articulado, haciendo hincapié en algún capítulo o artículo que presente dificultad. Sin embargo, me he ido convenciendo de que mi informe, independientemente de que luego haga una revisión muy somera sobre el articulado, debería ir más en profundidad a lo que es este proyecto de ley.

Cada vez que uno se va metiendo en lo que son las diversas experiencias internacionales y estudia lo que han sido las modificaciones a nuestro Código Civil o la instalación del matrimonio por parte del Estado –que data del 21 de julio de 1885; estamos hablando de más de cien años–, se termina convenciendo de que lo sustancial de esta iniciativa impone discutir sobre los aspectos más filosóficos y profundos del tema. El hecho de postergar este proyecto de ley –que se iba a tratar en diciembre– tuvo la virtud, más allá de algunas modificaciones y enriquecimientos que se han hecho –aunque es probable que, si tenemos oportunidad, algo más se hará en Sala, ya que quedaron algunas cosas pendientes en la Comisión; lo haremos en consulta con integrantes de la Cámara de Representantes, para que tenga una rápida sanción allí–, de que estemos haciendo una reforma importante de nuestro Código Civil, aspecto que estaba pendiente.

Como decía, más allá del enriquecimiento que pudo haber existido durante el tratamiento en la Comisión, termino convencido de que este tema hay que discutirlo, está bien que se haga; está bien que la prensa, el conjunto de la sociedad, los partidos, las organizaciones y las instituciones religiosas opinen, hablen y digan lo que tengan que decir con respecto a esto. Todos serán aportes, independientemente de las discrepancias que podamos tener. Me parece que es bueno que esto se haga. Incluso voy a aludir al señor Senador Gallinal, pero no en una discrepancia, sino porque en una parte de la reflexión, en determinado momento, cuando estábamos analizando la redacción de determinados artículos en la Comisión, él, que además es abogado –naturalmente es un hombre de Derecho y permanentemente está haciendo puntualizaciones sobre la redacción de los artículos–, nos desconcertó haciendo preguntas que no tenían que ver estrictamente con el artículo que se podía estar redactando. Por el contrario, él tenía una visión más filosófica y señaló algo así como –quizá lo esté citando mal– "¿No será que después se nos dirá que este proyecto de ley es como el tema de la abolición de la esclavitud o de los derechos civiles de la mujer?" Yo podría agregar que también se lo puede asimilar con el tema de la universalidad del voto o con algunas otras leyes tan importantes en nuestra sociedad como, por ejemplo, la lucha y el esfuerzo que los trabajadores pusieron para conseguir la ley de las ocho horas.

En ese momento no tuvimos respuesta y la verdad es que eso nos desconcertó. Cuando dentro de diez, veinte o treinta años podamos observar nuestra sociedad, quizá sí tengamos conciencia –eso el tiempo lo dirá, no puede decirlo el Senador Michelini– de que hemos hecho una modificación profunda de nuestras relaciones humanas y en cuanto a cómo vemos la sociedad. Por supuesto, no puedo comparar este acto legislativo con luchas que insumieron cientos de años y provocaron derramamiento de sangre –incluso, en algunos países llegaron a generar guerras civiles– para terminar de abolir la esclavitud. Aclaro que no estamos comparando el sacrificio o el esfuerzo humano que eso generó. Ahora bien, me pregunto si, para el ser humano que adquiere derechos a partir de este proyecto de ley se convierta en ley, esto no implica un sentido de liberación de su propia persona. En definitiva, ¿no estamos hablando siempre de lo mismo cuando dialogamos de temas importantes, de las libertades, de la libre elección, de que nadie imponga su moral a otro o de lo que es la Justicia? ¿No es esa la lucha que estamos librando permanentemente, en cada circunstancia? ¿Hasta dónde el Estado se va a meter en la vida privada de la gente? ¿El Estado debe determinar que una persona no pueda elegir con quién casarse? ¿Podría decirle: "Mire, usted no puede casarse con tal persona o con una de otra raza? ¿El Estado se va a meter en nuestro dormitorio? ¿Los ciudadanos no tenemos la libertad de decir con quién vamos a llevar adelante nuestro futuro y de realizarnos en ese aspecto? ¿No hay un tema central de libertades?

Cuando el señor Senador Gallinal lo preguntó no tuvimos respuesta, pero sinceramente creemos que hay un tema profundo de libertades, de cómo el Estado desarrolla su regulación y cómo los ciudadanos que vivimos en Uruguay tenemos el derecho y la libertad de labrar nuestro futuro como mejor lo entendamos. Hablo de libertades, señor Presidente, porque –repito– si una persona se enamora de otra, las prohibiciones para ejercer su libertad de vivir con ella y hacerlo de acuerdo con la ley –en este caso, contrayendo matrimonio– tendrían que ser las mínimas posibles. Naturalmente, una de ellas sería la edad –porque a

determinada edad no hay una libre decisión– y otra que la persona no estuviera en sus cabales, pero no podría haber ninguna otra prohibición, ni de edad, ni de raza, ni de religión, ni de sexo, y cada uno debería poder labrar su futuro como lo crea más conveniente y mejor para su ser.

Vuelvo a invocar al señor Senador Gallinal, pero no para generar una discrepancia o polémica sino porque él, que es muy puntilloso con la redacción de los artículos de las leyes, nos planteaba algunas reflexiones más amplias o de carácter filosófico sobre este tema e, incluso, llegó a preguntarnos por qué se le había dado al proyecto el nombre de "Matrimonio igualitario". Sinceramente, señor Presidente, no sé cuál fue su génesis, pero es el nombre que se le dio finalmente en la Cámara de Representantes porque, como es natural, en este proyecto de ley han trabajado colectivos y organizaciones no gubernamentales. Sinceramente, después de estar muchos años en esta Casa –creo que le pasa a muchos colegas– no sabemos qué es lo que determina el nombre de un proyecto de ley. Seguramente, cuando el Poder Ejecutivo lo eleva tendrá referencia o participación en ello, pero lo cierto es que el señor Senador Gallinal nos preguntaba o reflexionaba sobre si el tema estaba vinculado a que se pudieran casar los iguales porque en el texto de la ley no había ninguna referencia al matrimonio igualitario. Independientemente de la génesis del nombre y de si corresponde o no, de si el funcionario que lo caratuló tenía razón o no, lo cierto es que me parece bien importante que haya un aspecto de igualdad en ese sentido.

Terminé por convencerme de que ese nombre era el correcto, independientemente de los mecanismos institucionales que tiene el Parlamento para denominar los proyectos de ley porque esto se vincula con un tema de igualdad y de justicia. Hablo de igualdad y de justicia porque todos los ciudadanos que viven en el Uruguay deberían tener los mismos derechos. Entonces, me pregunto qué sucede si voy al Juzgado porque quiero casarme y tengo impedimentos para hacerlo, no porque la otra persona no sea adulta, no tenga libertad de elección o la voluntad de hacer lo mismo que yo, sino porque quien está al frente de ese Juzgado o quien está tomando los datos hace una referencia directa a que dos personas del mismo sexo no pueden contraer matrimonio. Si la persona quiere labrar su futuro, se esfuerza y trabaja todos los días, y además está enamorada y por suerte es correspondida por la persona a la que quiere, pero tienen la particularidad de ser del mismo sexo y contraen matrimonio –por ejemplo– en España, cabe preguntarse qué sucede si viene al Uruguay, con o sin hijos, se presenta en el Juzgado y este le convalida esa situación. O sea, la ley uruguaya convalida esa situación y dice que son un matrimonio porque el Código Civil reconoce los matrimonios contraídos en el extranjero cuando cumplen la ley a cabalidad. Y, entonces, aunque la ley uruguaya no lo permite, esa persona se encuentra con que si se fuera al exterior, se casara y viniera a nuestro país –como ya ocurrió con una sentencia de junio de 2012–, tendría todos los derechos y todas las prerrogativas. Esa persona podría preguntarse: ¿es una cuestión de dinero? ¿Para realizarme en el Uruguay y construir mi futuro tengo que irme al exterior? ¿El Estado no me da derechos acá, pero me los termina dando cuando los ejerzo en otro país? Hablo de igualdad de derechos porque podríamos tener en el Uruguay un sector de personas que se han casado en otro país impedidas de contraer ese matrimonio por la ley uruguaya –que es reconocido por la ley extranjera y luego por la ley uruguaya– y otro conjunto de uruguayos que, por problemas económicos o de otro tipo o porque quieren ejercer sus derechos en Uruguay con la ley uruguaya, nos reclaman día a día que quieren labrar su futuro acá, pero no pueden porque están impedidos de hacerlo.

Aquel uruguayo o uruguaya que quiere construir un futuro con su pareja, que está decidido a decirle a su familia y al mundo que va a vivir junto a esa persona, pero que siente la discriminación permanente de la sociedad –incluso porque no hay una ley que ampare sus derechos– después ve cómo la propia sociedad uruguaya recibe –como no podía ser de otra manera– a un cantante como Elton John, cuya exquisitez por la música nos deleita a todos, que contrajo matrimonio en su país, Inglaterra, y en Uruguay nadie se rasga las vestiduras porque eso sea así. Es más, un conjunto de la población paga una importante cantidad de dinero para escucharlo y durante los días previos y posteriores se transforma en la noticia y se le hacen reportajes en todos los medios de comunicación por el arte que desarrolla.

Insisto: esa misma persona que siente que su país no le da los derechos correspondientes, que la discrimina y en la baranda de los Juzgados le dice que no se puede casar, por otro lado ve cómo la propia sociedad uruguaya reconoce y endiosa de muchas maneras a figuras extranjeras, que con todo derecho y libertad desarrollan su vida y se han casado porque no tienen impedimentos con respecto al tema de género.

Por un lado, la sociedad uruguaya enfatiza y endiosa a figuras que tienen un arte maravilloso, que pudieron contraer matrimonio en el exterior, y nadie dice que no puedan desarrollar su vida; a la vez, a aquellos que se han casado en el exterior les reconoce derechos que nuestra ley no autoriza; pero por otro, cuando un ciudadano de este país quiere realizarse y construir su futuro, no puede hacerlo.

Entonces, aquí hay un tema de enorme injusticia, de derechos, de libertades y relativo a la bronca que puede generar a miles y miles de uruguayos –cuya

orientación y afectos no son los mismos que los del resto– por sentirse permanentemente discriminados. Por eso, su lucha –en el mundo y en la propia en la sociedad uruguaya– no pasa por que el casamiento sea una opción de grandes mayorías, sino por lograr que el matrimonio incluya a todos y que los derechos que se van a proteger no vayan por Tribunales, por Juzgados o por legislaciones separadas. Creo que estarían dispuestos a esperar, a continuar su lucha y levantar su voz para seguir construyendo el camino de la igualdad antes de aceptar que se apruebe una norma que establezca: "Sí, ahora ustedes pueden contraer una unión que se llamará de tal forma, bajo tal estructura, en un Juzgado o en una normativa aparte". Se levantan contra eso y alzan su voz porque no hay nada más discriminatorio que reconocer derechos considerándolos derechos de segunda. Hay quienes dicen: "Pero si ya está la unión concubinaria". ¡La unión concubinaria es otra cosa! No estamos hablando de dos personas que deciden casarse y explicitan su voluntad al conjunto de su familia y al resto del mundo, sino de dos personas que han ido construyendo su futuro, incluso –por su propia voluntad–independientemente de la normativa del Estado en estos aspectos y en el correr de los años el Estado uruguayo considera, con razón, que se han generado derechos de tal magnitud que afectan los bienes o, en particular, las responsabilidades sobre los hijos, si los hubiera, producto del tiempo que ha pasado. Ahora bien, ¿qué pasa cuando ocurre lo contrario: no hay un plazo de lo que haya pasado, pero las dos personas deciden contraer matrimonio? ¿Sería bueno, saludable y justo que lo consideráramos por un mecanismo aparte? ¿Esa sería la señal que estaríamos dando a las futuras generaciones cuando dos personas, independientemente de su género, quisieran labrar un futuro y construir una relación íntima y profunda a partir de su trabajo, decirles: "según cuál sea el caso debe ir por tal o cual ventanilla"? Creo que eso sería absolutamente discriminatorio e injusto.

Se nos puede decir que las sociedades han cambiado. ¡Claro que cambiaron y hay ópticas diferentes! Pero he puesto especial énfasis en negar que se piense que el matrimonio igualitario es para las personas del mismo sexo. No es así; estamos levantando prohibiciones para incluir en pleno al conjunto de la sociedad. Lo que hace el Estado es retirarse de decisiones que deben estar en los ciudadanos y en las ciudadanas de nuestro país. El Estado no debe entrometerse en cuál es la persona de la que uno se enamora, con la que se casa y quiere vivir hasta el resto de sus días si así fuera su voluntad. El Estado no debe hacer nada de eso.

Es bueno que esté la polémica porque aclara; sería malo que diéramos este paso a escondidas. Es buena la discusión y es bueno que se sepa lo que está ocurriendo. Es bueno construir un país de libertades y que el mundo sepa que quien viene a trabajar o a realizarse en lo personal al Uruguay no va a tener impedimentos para ejercerlas a plenitud y que nadie lo va a señalar con el dedo. Ese es el país que queremos.

Este tema ha generado algunas reflexiones por parte de personas muy respetadas de la Iglesia Católica a quienes todos escuchamos, como es el caso de Monseñor Cotugno y de Monseñor Galimberti, con quien tengo una relación muy especial porque se jugó mucho en el tema de los derechos humanos y hay un reconocimiento de la sociedad uruguaya a su esfuerzo y valor en momentos en que no se hablaba de esos temas, pues dio pasos en la buena dirección. Ellos nos han planteado este tema e, incluso, han destacado aspectos filosóficos vinculados a la naturaleza humana que nos hacen reflexionar a todos. Nadie puede dejar de lado opiniones tan respetuosas e importantes como las que hemos escuchado. ¿Cuál es la naturaleza humana? ¡Vaya si es un tema para discutir! Es algo que ni siquiera se podría resolver en un texto constitucional, aunque el Estado quisiera hacerlo. No obstante, sí podemos decir que el Estado no debería impedir –cuando no se afectan otro tipo de derechos o libertades– que la naturaleza que cada uno lleva dentro de sí pueda desarrollarse, expresando todo el amor que esa persona siente por alguien con quien quiere vivir, independientemente del aspecto genético y de lo que la biología haya determinado en ella. ¡Bueno sería que el Estado se pusiera a comandar esas acciones y, en pos de la familia o de la situación demográfica, estableciera por ley que nadie puede ser célibe y que a partir de determinada edad tiene que casarse! ¿El Estado podría obligar a las personas, en pos de estrategias de país, a casarse o a engendrar descendencia? ¿No está en la libertad de cada uno de nosotros el derecho a desarrollar nuestro propio destino en lo que se refiere a los afectos? En esto incluyo a quienes dedican su vida –¡y vaya si algunos lo hacen!– a su religión o a su Dios, con una entrega que no tendríamos muchos de quienes estamos acá. ¿Acaso no tenemos que respetar esa vocación y ese devenir propio de cada uno de nosotros?

Cuando hablamos de que estamos aprobando el matrimonio homosexual o gay, simplemente nos referimos a que estamos retirando al Estado de cosas en las que no tenía que intervenir; estamos quitando prohibiciones y yendo sobre nuestros pasos porque nunca debimos dejar que el Estado interviniera en esos aspectos.

Algunos han preguntado cuál es el problema, si las personas del mismo género ya cohabitan y la sociedad ha avanzado. Ese no es el tema; se trata de establecer una situación de igualdad, de justicia y de evitar que el Estado se involucre en temas en los que no tiene que intervenir. No se trata de una ley que amplía derechos, sino de una que restablece derechos

que el Estado nunca debió coartar. Si bien algunos no vibran con esto, no lo sienten, no les preocupa o les es indiferente, para aquellos a quienes se les restablecen derechos y se les dan libertades, para aquellos que sienten el reconocimiento, esto es importante, porque se dan cuenta de que su país los ampara con el mismo calor y la misma contención que al resto de los uruguayos.

No sé si es posible comparar esta situación con lo que significó la abolición de la esclavitud para una persona que la sufría y empezó a disfrutar del libre albedrío de decidir su propia suerte; tampoco sé si esto es comparable con los derechos civiles de la mujer, pero hay que imaginar lo que significaba que una persona, para mover su patrimonio, sus recursos –si podía tenerlos–, dependiera de su marido, su hijo, su hermano o un tutor, porque solo por el hecho de haber nacido mujer no tenía derechos. No sé si esta situación es comparable con lo que significan el voto universal o la ley de 8 horas, que se logró gracias al esfuerzo de miles y miles de trabajadores de todo el mundo, y también en el Uruguay se gestaron las condiciones para que esa ley se aprobara.

Ahora bien; para la persona que quiere casarse y está impedida de hacerlo por la ley, para quien no quiere viajar al exterior y que luego la Justicia uruguaya haga el reconocimiento, para la persona que quiere y ama a otra persona de su mismo sexo y siente que hay un impedimento legal para que pueda sentirse realizada sin que la señalen con el dedo, ¿esta iniciativa no es tan importante como lo otro que mencioné?

El día en que este proyecto de ley se apruebe, cuando hayan pasado los noventa días que pedimos para que la ley entre en vigencia en todo el territorio nacional –ese plazo es necesario para que las instituciones involucradas en el tema se preparen para actuar sin impedimentos; no queremos que en algún lugar más alejado y con menos información se generen situaciones de discriminación–, una vez que los impedimentos ya no existan, las prohibiciones hayan estallado en pedazos y dos personas del mismo sexo puedan casarse, ¿no se habrá concretado una imagen de la misma magnitud que la de un pueblo que rompe las cadenas, recupera su libertad y logra que injusticias y discriminaciones milenarias queden por el suelo? A partir de ese momento habrá una legislación que permitirá que cada uno se realice en nuestro suelo, en nuestro Uruguay, de la forma en que lo sienta y lo desee.

¿Queremos que el Uruguay esté a la cabeza de las libertades o al final de la fila de los países que las defienden? ¿Queremos que el país tenga un Estado que regule, se inmiscuya en la vida de los ciudadanos y genere restricciones, o un Uruguay en el que se permita que los ciudadanos se desarrollen a plenitud y puedan decirle al mundo que su país es una tierra de libertades en la que sus habitantes pueden realizarse sin que haya ningún tipo de discriminación o cortapisa? Esto es lo que elijo yo, sin involucrar a nadie más. Esto es por lo que estamos luchando, por lo que nos definimos y por lo que construimos un país con libertad de realizaciones, de trabajo, de oportunidades, y donde no se le impida a nadie casarse con quien quiere, salvo por impedimentos vinculados a la edad, que es lo que debe establecerse por razones obvias. Eso es lo que queremos; eso es por lo que estamos peleando. Cuando hablamos del matrimonio igualitario no lo hacemos como si nos estuviéramos refiriendo en forma espuria al matrimonio gay u homosexual. Estamos hablando de un matrimonio en plenitud, en el que no existen prohibiciones y en el que queremos tener la bandera de la libertad, de la justicia y de la igualdad bien en alto, más en alto y cada vez más en alto. Me siento orgulloso, señor Presidente, de que nuestro país pueda mostrarle al mundo que la ley en el Uruguay no discrimina y les da oportunidades a todos sus hijos.

El articulado del proyecto de ley a consideración es, al mismo tiempo, sencillo y complejo. Digo que es sencillo porque, prácticamente, en sus primeros trece artículos, se sustituyen las palabras “esposo”, “esposa”, “marido” o “mujer” por “cónyuge”, independientemente de que haya algunos aspectos vinculados directamente a las responsabilidades alimentarias cuando existen las separaciones correspondientes. Los restantes artículos son más complejos y en ellos se trata de adecuar nuestra legislación; seguramente habrá que estudiarla en mayor profundidad. Si bien en el Parlamento ya están a estudio otros proyectos de ley –como es, por ejemplo, el referente a la fertilización asistida–, quizás sea necesario hacer hincapié en las múltiples casuísticas que existen en tal sentido. Pero, por lo menos, en algunos artículos se *aggiorna* el aspecto filiatorio de forma que no exista discriminación. Reitero que esos artículos son más complejos y polémicos, y sabemos que generan miedo y mayores dificultades. He escuchado en la radio y en la televisión decir que cuando se adopta un niño o una niña lo que él o ella necesitan es la figura de una madre o de un padre, cuando en realidad lo primero que necesita, a mi juicio, es amor. A veces la vida nos sorprende cuando vemos que un padre o una madre no le dan el amor y la contención que de repente sí le brindan un hogar monoparental o una persona que no se ajusta a los estrictos cánones en los que nosotros consideramos que debería encajar un padre o una madre.

Con respecto al tema de los nombres, creo que damos un paso importante, tal vez no el más largo porque en algún momento la sociedad uruguaya tendrá que determinar cuál de los apellidos de los cónyuges

va primero y cuál segundo, independientemente de su sexo. Sin embargo, hay un avance en el sentido de que puede haber un acuerdo entre las partes para que el apellido pueda ser indistintamente de uno u otro cónyuge.

Uno de los muchos aportes que se hicieron figura en el artículo 26 –desconozco si se trata de una iniciativa de la señora Senadora Moreira o del señor Senador Pasquet o de ambos; si me equivoco, solicito que se me corrija– y refiere a una deuda que tenía la sociedad uruguaya al permitir que las niñas de 12 años se casaran de quedar embarazadas. Ahora, esa situación se corrige en el sentido de que, independientemente del nacimiento del niño, la decisión de casarse tendrán que tomarla a los 16 años a efectos de no generar situaciones de por vida –o que lo parezcan– cuando a los doce años, llevadas por el deseo, la ignorancia o vaya a saber qué circunstancia, no tomaron los recaudos necesarios para evitar la concepción. Reitero que esa situación provocaba prácticamente la obligación de la niña a casarse; la doctrina internacional –de la cual es suscriptora Uruguay– la combatía y nos exigía revisarla.

Antes de finalizar mi exposición, señor Presidente, quiero reconocer el esfuerzo realizado por el Colectivo Ovejas Negras con inteligencia y capacidad. No hay duda de que cuando las causas son justas, quienes llevan adelante los estandartes y las banderas obtienen el reconocimiento de la sociedad, aunque en sus primeros pasos sean unos pocos, estén solos y no sean escuchados ni comprendidos. Reitero que no hay duda de que cuando la causa es justa y se le agrega inteligencia, capacidad, trayecto, explicitación, flexibilización, intercambio con el resto de la sociedad –en este caso, con los Parlamentarios: Representantes y Senadores– y además se lleva adelante una estrategia, se puede llegar muy lejos. El propio Colectivo Ovejas Negras expresó que su principal objetivo no era comenzar con el matrimonio igualitario, sino que el tema de la diversidad y de la libre opción de las personas fuera puesto arriba de la mesa para que se discutiera a nivel de la sociedad, se comprendieran las injusticias provocadas por la discriminación, las dificultades que padecían y la propia bronca que sentían por esa incomprensión. Una vez que se generó un intercambio con el resto de la sociedad y esta abrió su cabeza para determinar por dónde se debía caminar; una vez que se construyeron los aliados y se entabló un diálogo que permitió que nos entendiéramos sin mirarnos de costado, se abrió el camino para legislar. Esto no quiere decir que a través del otro camino, levantando las banderas y la voz, y trasmitiendo las injusticias, no se llegara a buen puerto, pero seguramente iba a costar mucho sudor y muchas lágrimas.

Creo que el Colectivo Ovejas Negras ha puesto mucha inteligencia; ha generado muchos aliados y mucha comprensión; ha planteado los temas de forma tal que no haya discriminaciones para un lado ni para otro y, desde aquel puñado que dijo: "Vamos a ir por este camino", está logrando –en realidad, lo estamos logrando todos porque es un avance de la sociedad– su objetivo. El objetivo no es que se apruebe el proyecto de ley de matrimonio igualitario –que se va a aprobar– ni que se genere una legislación que los ampare –porque se va a aprobar y los amparará–, sino que la sociedad uruguaya sea más justa, más igualitaria y más libre. Por eso debemos hacerles un reconocimiento. A partir de hoy todos los uruguayos vamos a ser mejores: no tendremos estas prohibiciones, contaremos con una legislación más justa y podremos levantar todavía más en alto la bandera de la libertad.

Señor Presidente: por todas estas razones adelanto que voy a votar con mucho orgullo este proyecto de ley y aspiro que el Senado, si no por la unanimidad, por una gran mayoría, sancione lo que creo será una ley que va a generar un gran surco en la sociedad.

Era cuanto quería decir.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: creo que los integrantes del Cuerpo saben sobradamente que nuestra colectividad política, una colectividad de hombres y mujeres libres, actúa en el Parlamento y en el relacionamiento entre los integrantes de su Bancada, siempre con la más amplia libertad de opinión, de acción y de voto, esa misma libertad, que hoy nos trae a Sala con posiciones diferentes. Por esa razón, me parece del caso señalar que mis expresiones que, en más de una oportunidad –tal como les ha sucedido a otros integrantes de nuestra Bancada–, han sido pronunciadas en nombre y en representación de todo el Partido Nacional, hoy responden a mi pensamiento y visión sobre el tema que estamos discutiendo. Cuando de por medio existen temas que afectan principios partidarios, la unidad partidaria nos lleva, en la mayoría de las situaciones, a votar en forma conjunta, pero cuando se trata de discutir asuntos en los que están en juego principios de orden personal, individuales e intransferibles, es de toda lógica que cada uno se exprese con la libertad, con el fundamento y en función de los elementos que cree conveniente para luego definir cuál será su voto.

El año pasado hubo un intento por parte de la Bancada oficialista de aprobar, prácticamente sobre tablas, el proyecto de ley que hoy estamos considerando y nosotros, en nombre del Partido Nacional, solicitamos se reviera esa posición porque entendíamos que el tema no estaba lo suficientemente maduro ni

discutido en la Comisión correspondiente del Parlamento como para recibir aprobación. Los hechos han confirmado que era necesario que el Senado de la República se tomara su tiempo, que la Comisión trabajara intensamente –como lo hizo– y le diera la oportunidad a los actores principales de nuestra sociedad que están directamente interesados en este tema, de poder llegar a su seno para volcar sus opiniones, sus expresiones y sus pareceres. También tuvimos la oportunidad, en atención a los errores y horrores que el proyecto de ley contenía como consecuencia de su primer tratamiento parlamentario, de recibir a profesionales del Derecho, a especialistas en Derecho de Familia, en Derecho Sucesorio y en temas vinculados a la filiación, de manera de salvar lo que todos entendimos debíamos salvar: las contradicciones que contenía –algunas de ellas permanecen– el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, contradicciones no solamente dentro de la propia iniciativa, sino con respecto a la legislación vigente. El primer día que la iniciativa ingresó a consideración de la Comisión –momento en el que teníamos posición formada en el sentido de que muy probablemente no fuéramos a dar nuestro voto afirmativo, por las razones que vamos a exponer a continuación– señalamos que el hecho de no dar el voto afirmativo no significaba que no fuéramos a intervenir en su discusión y que, a pesar de no compartirla, no fuéramos a tratar de perfeccionarla, corregirla, mejorarla y de profundizar en la técnica legislativa.

Yo tengo el deber –así lo siento desde siempre– de aceptar las mayorías al momento de tomar definiciones, pero también tengo el deber de bregar porque las leyes sean lo más eficientes posibles y coherentes con toda una arquitectura de un sistema jurídico que tiene muchos años de vigencia, que no podíamos poner a prueba, improvisando como se hizo en algunos casos en el proyecto de ley que venía de la Cámara de Representantes.

También es verdad, señor Presidente, que no se puede arreglar ni enmendar lo inarreglable; apenas si se puede atar con alfileres un conjunto de contradicciones que más tarde o más temprano van a aflorar y nos obligarán, en más de una oportunidad –creo que quienes van a votar afirmativamente este proyecto de ley saben que esto es así–, a aprobar nuevas leyes que vayan corrigiendo los defectos que pueda tener la iniciativa que hoy se va a aprobar y que retornará a la Cámara de Representantes. ¿Por qué? Porque el Derecho debe ser cada día más una traducción de la realidad. No hay peor legislación que la que se contradice con las costumbres, que luego es rechazada por la propia sociedad a través del no uso o que se inviabiliza como consecuencia de las contradicciones que presenta y que terminan siendo una fuente de conflicto, incluso, para los propios magistrados que llegan a conclusiones diferentes, ya no solamente respecto de la intención que supuestamente pudo haber tenido el Legislador al momento de aprobarla, sino también a conclusiones diferentes entre los propios magistrados. Pero el problema de fondo –nosotros lo hemos expresado en la Comisión, al igual que lo hicieron varios de los especialistas consultados– es que no se puede introducir en un mismo proyecto de ley tres instituciones sustancialmente diferentes pues cada una merece legislación especial o una ley al efecto.

El proyecto de ley contiene tres temas referidos a otras tantas columnas vertebrales del Derecho que merecen una legislación separada, pero coherente, y desde luego sistematizada. Tenemos el matrimonio, institución que es lo suficientemente importante como para que tenga una legislación propia, y así se aceptó desde siempre –el Código Civil, que no es otra cosa que la recopilación de normas, en esa área tiene capítulos específicos dedicados al matrimonio–; junto a este se introducen modificaciones a los conceptos de filiación; y junto al matrimonio y a la filiación, se introducen conceptos referidos a la reproducción asistida. De este cóctel es imposible, en un tratamiento que llevó tres meses en la Comisión de Constitución y Legislación –dejemos de lado parte de diciembre y enero donde la Comisión no fue convocada al efecto–, dar coherencia a temas tan vastos, tan arduos, tan difíciles y tan complicados, especialmente el más nuevo de ellos que es el de la reproducción asistida, en donde la experiencia y el transcurso del tiempo nos permitirá ir adecuando las normas a la realidad. Esto no quiere decir que no se deba legislar, que no haya necesidad de legislar, porque hay temas en los que existe una necesidad urgente de legislar, y me animaría a decir que es el caso de cualquiera de los tres. Pero tampoco se puede hacer una bolsa de gatos con temas tan especiales, delicados e importantes que afectan tantos Derechos Humanos y tantas sensibilidades, porque si es importante el tema del matrimonio y de las libertades, son muy importantes también los temas de la filiación, de los hijos y sus derechos, que nos vemos en la necesidad de proteger porque no están en condiciones de protegerse por sí mismos.

Tan así es lo que estoy relatando que seguramente a los demás miembros de la Comisión, al igual que a mí, les llegó en el día de ayer un *e-mail* de la profesora Carozzi –a quien todos reconocemos por sus profundos conocimientos en materia de Derecho de Familia, Derecho Sucesorio y derechos filiatorios–, en el que nos expresaba su preocupación por corregir algunas partes del texto que a su juicio son confusas y contradictorias, y necesitan una redacción diferente a la que estamos discutiendo en el día de hoy, que muy probablemente no reciba modificación.

Señor Presidente: creo que hubiéramos actuado con mayor eficiencia y estaríamos en condiciones de

lograr mejor los objetivos que se pretenden –la mayoría de los cuales comparto–, si nos hubiéramos abocado a un trabajo más dedicado, profundo y especializado sobre cada una de estas materias, porque este es un tema de enorme importancia.

Ayer escuchaba la pregunta: ¿Hasta dónde importa el matrimonio? ¿Hasta dónde importa que las personas que pertenecen a un mismo sexo tengan la posibilidad de contraerlo? Hubo quienes dijeron que era un tema que ya había sido laudado por la sociedad. Creo que si no está laudado por el Parlamento, difícilmente esté laudado por la sociedad, no porque nos sintamos más que nadie, sino porque somos la representación de la expresión popular. Si el Parlamento está inmaduro para aprobar un proyecto de ley con estas características, porque no le ha dado el estudio suficiente, la sociedad tampoco está lo suficientemente preparada, aun cuando parte de ella –quizás una parte importante– tenga opinión formada en la materia.

Ahora bien, lo que a mi juicio no está en discusión es que se trata de un tema grande y muy importante porque el proyecto de ley que se va a aprobar referido a matrimonio, filiación y reproducción asistida supone para la idiosincrasia de la sociedad uruguaya y para la comunidad espiritual –a la que hicimos referencia el 15 de marzo cuando recordábamos a Wilson Ferreira Aldunate al cumplirse un cuarto de siglo de su fallecimiento– un cambio conceptual, un cambio cultural e incorpora o más bien intenta incorporar –en el acierto o en el error; no me corresponde juzgarlo porque cada uno tiene el derecho de apreciar estos temas en función de sus visiones propias, íntimas y poniéndole el sentimiento, la razón y sus valores culturales arriba de la mesa– a nuestra sociedad, una nueva escala de valores; de eso no tengo ninguna duda. Repito, para bien o para mal; el tiempo dirá, pero aquí estamos construyendo una nueva escala de valores, y yo creo que para construir una nueva escala de valores que luego será incorporada o no por la sociedad –porque eso es algo diferente–, todo lo que se haga para no improvisar y para no equivocarnos al establecer algo nuevo en un sistema jurídico que pretende ser estructural, sistemático y coherente, tiene que ser bienvenido. Por eso, para nosotros era tan importante separar los temas. La mayoría de los profesores que asistieron a la Comisión plantearon esta necesidad y yo creo que con el tiempo así se hará. Podrá quedar esta ley madre –por llamarla de alguna manera–, y después vendrán distintas normas especializadas dedicadas exclusivamente a la reproducción asistida, a la filiación y, eventualmente, al matrimonio.

Señor Presidente: para definir claramente mi posición quiero decir que, a mi juicio, el Parlamento tenía tres opciones para elegir. Un primer camino –al que me afilio– era crear un nuevo contrato, ya que el matrimonio es un contrato y un acuerdo de voluntades que existe desde hace dos mil años; y en nuestro Derecho, desde que somos una República independiente. Este contrato hoy vigente supone el acuerdo de voluntades de dos personas de diferente sexo que deciden llevar una vida de consuno y asumir un conjunto de derechos y obligaciones que los va a acompañar hasta que culmine esa relación contractual, ya sea por la vía de la disolución del vínculo o por la desaparición física de uno de los cónyuges. Tanto es un contrato que admite condiciones. Por ejemplo, el Código Civil establece que cuando las personas se casan pueden optar –eso es producto del momento en que nuestra sociedad decidió, a mi juicio con buen criterio, separar a la Iglesia del Estado– por condicionar el perfeccionamiento del contrato de matrimonio civil a la celebración del matrimonio religioso. Entonces, el matrimonio es un contrato y la realidad nos indica que es necesario crear una nueva figura jurídica que establezca derechos y cree obligaciones para las personas que no entran en la definición de matrimonio, generando así un nuevo contrato que regule todos estos aspectos. Obviamente, en lo que corresponda, se deben establecer similares derechos y obligaciones pero con un nombre diferente porque su esencia es distinta y no por un acto de la ley o por una decisión del Legislador sino por un hecho de la naturaleza.

Por todas estas razones, considero que el Miembro Informante se equivocó de principio a fin en el fundamento por el cual dijo que votaría este proyecto de ley. Aclaro que en materia de libertades no le cedo la derecha a nadie, y este no es un tema de libertades, porque las personas del mismo sexo tienen derecho a que exista una figura jurídica que las proteja y que les otorgue las mismas garantías y fortalezas que ofrece el contrato del matrimonio, y yo estoy dispuesto a darles ese amparo legal, esa garantía, ese blindaje. A mi juicio, eso está fuera de discusión. Es más; en los últimos días dijimos que esto es producto de una evolución de la sociedad uruguaya, porque los prejuicios que existían de parte de quienes no son homosexuales hacia los homosexuales, si no han desaparecido, en muchos casos han disminuido notoriamente. A su vez, los prejuicios o temores que los homosexuales sentían de parte de la sociedad también han desaparecido o están en vías de desaparecer.

Creo que a todos los que formamos parte de la Comisión de Constitución y Legislación nos tocó y nos llegó mucho la presencia de dos delegaciones que nos visitaron. Una de ellas, compuesta por dos chicas jóvenes –una de ellas abogada, pertenecientes a una ONG que defiende la vida y la libertad–, quienes vinieron a expresar los elementos por los cuales están en contra de que el contrato de matrimonio del Código Civil se aplique a la unión entre personas del mismo sexo. A su vez, a una segunda delegación, compuesta por dos parejas de hombres, se les ofreció –si la Co-

misión así lo decide, existe esta posibilidad– que sus declaraciones no figuraran en las versiones taquigráficas de la sesión, a lo que se opusieron. Uno de ellos –que era profesional– comentó que estaban en pareja desde hace muchos años, que tenían un negocio en común y que, además, tenían un hijo. Obviamente, a nadie se le ocurrió preguntar cómo lo hubieron, porque no teníamos derecho a hacerlo, pero relató que lo estaban educando con todas las posibilidades que tenían a su alcance y que el niño era feliz, al igual que ellos. Expresaron que venían al Parlamento nacional y al Senado de la República porque deseaban que se les reconociera como pareja y como matrimonio, que querían tener derechos y obligaciones y no deseaban dejar desamparados a ninguno de los tres, en el caso de que en el día de mañana –como inevitablemente va a suceder– alguno faltara. ¿Alguien puede estar en contra de legislar para garantizar un reclamo de esa naturaleza? Acá no está en juego la libertad.

Como dije anteriormente, entiendo que había tres caminos y creo que si hubiéramos comenzado a analizar desde un principio el primero de ellos, seguramente habríamos logrado la unanimidad del Cuerpo. Además, esa evolución es lógica porque, ¡cuánto se discutió en esta Casa la posibilidad de incorporar el divorcio a nuestra legislación! ¡Cuántos prejuicios y reticencias existían contra el divorcio! Si ahora lo miramos en perspectiva y analizamos el Uruguay de hoy, vemos que no tendría sentido que nos pusiéramos a discutir sobre el divorcio. Incluso, en el proyecto de ley se habla de causales de divorcio y se establece la posibilidad de iniciarlo por la sola voluntad del hombre y, en ese sentido, yo le decía a la señora Senadora Constanza Moreira que lo que tendríamos que hacer es disponer que la única causal sea la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y terminar con todo lo otro. Luego veremos lo de la culpabilidad; y si eso significa que habrá o no pensión alimenticia y de qué monto. Pero ya no tiene sentido distinguir causales de divorcio, desde el momento que existe como causal la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges. Ahora bien; cuando se discutió la ley de divorcio, primero se debatió sobre si el mismo se aceptaba o no y lo cierto es que un sector de la sociedad estaba radicalmente en contra. Yo no lo viví porque nací en el año 1957, pero tengo una tía que se casó por civil con una persona divorciada en la década del cuarenta, y mis abuelos no fueron al casamiento de su hija; pero no solo eso, sino que los padres de las amigas de la novia les decían que no podían ir a ese casamiento. Claro, si hoy, en 2013, miramos para atrás, esa situación espanta, pero como no nos podemos trasladar en el tiempo y situarnos en la mente, en la idiosincrasia y en la concepción de la sociedad de aquellos años, nos resulta difícil imaginarlo. Como decía recién, no solo se discutió si se aceptaba o no el divorcio, sino también qué causales de divorcio se aceptaban.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–24 en 25. **Afirmativa**.

Puede continuar el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Muchas gracias.

Después de la discusión y de que se lograron las voluntades para su aprobación, se debatió qué causales se establecerían. Una de las que se determinaron –y cuya razón hoy no se explica– fue la sola voluntad de la mujer; pero, ¿por qué no por la voluntad de ambos, si es un contrato? Pero bueno, la sociedad va evolucionando, conquistando nuevos espacios o adquiriendo nuevas costumbres que se aceptan, que pasan a formar parte de nuestra cultura y que, en definitiva, el Legislador tiene la obligación de incorporar al Derecho.

Esa nueva realidad es incorporada, pero yo creo que debe serlo por un contrato, un contrato con su propio nombre: “contrato de casamiento”, “contrato de enlace”, “contrato de unión”, el que les parezca más correcto. Entiendo que jurídicamente hay que distinguir lo que es diferente. La titularidad de un bien se puede alcanzar de distintas maneras: por la compraventa seguida de tradición, por la permuta o por la sucesión. A nadie se le ocurre decir que la sucesión o la permuta se llame compraventa. ¿Por qué? Porque representan realidades diferentes. Ahora bien, una vez que se concretó, ¿es más titular del bien el que lo hubo por compraventa que el que lo hubo por sucesión? No, la legitimidad es absolutamente la misma; tiene distintas causales de nulidad o de modificación. Aquí sucede algo parecido y por eso digo que no es un tema de libertades.

Yo voto con las dos manos el contrato que permita el casamiento, el matrimonio entre personas del mismo sexo; pero me parece que tenemos un concepto claramente definido, y legislado en forma sistemática durante miles de años –o durante cientos, en nuestro caso– y quiero respetarlo. Todavía, en su defecto, hasta aceptaría un paso más: pongámosle “matrimonio”; aunque no lo comparto, podría ser. A esto se refería el señor Senador Michelini cuando me aludía; pero lo que yo no comparto ni acepto es el término “matrimonio igualitario”, por muchas razones. La primera es elemental y de pura lógica: en todo el proyecto de ley –hablo de todo el proyecto, que tiene unos cuantos artículos y es bastante extenso– no hay una vez que se diga “matrimonio igualitario”; no hay una

sola mención, ni una sola referencia. Alguien le puso ese subtítulo, allí quedó, y resulta que ahora vamos a aprobar un proyecto de ley con un título que no tiene nada que ver con su contenido. Se me dirá que esto es meramente formal, pero entiendo que no hace a la buena técnica legislativa.

Señor Presidente: me da la impresión –más aún, estoy convencido– de que al utilizar la expresión "matrimonio igualitario" lo que se quiso fue usar un concepto crítico, que censura y cuestiona el matrimonio vigente. Pregunté a los miembros del Colectivo Ovejas Negras si el nombre "matrimonio igualitario" –más allá de que no figura en el texto de la iniciativa– se debía a que ahora se pueden casar iguales, personas del mismo sexo, o a que ahora todos nos podemos casar; por supuesto que me respondieron que era porque ahora todos se pueden casar. O sea que es en detrimento o en cuestionamiento al matrimonio que tenemos en el día de hoy, por el que no se pueden casar todos. Pero esto es obvio porque, por definición, matrimonio es la unión entre dos personas de diferente sexo.

Si vamos al caso, este matrimonio que se está creando no es igualitario. De acuerdo con lo que hoy está vigente, si se trata de dos personas de distinto sexo –sin importar el credo, el color, la posición económica o la nacionalidad–, se pueden casar. Pero el que estamos considerando no es igualitario porque, ¿cuál es el límite para llamar igualitario a algo? ¿Es este? ¿El matrimonio igualitario termina acá? ¿Y si mañana un sector de la sociedad solicita que exista la posibilidad de que el matrimonio sea entre más de dos personas? Entonces, este ya no es igualitario. Digo esto porque hay quien compareció –si leen las versiones taquigráficas de la Comisión lo constatarán–y lo pidió. Entonces, esto no termina acá. Ya no es tan igualitario porque solamente sirve para dos, no para más; tampoco es tan igualitario porque no se pueden casar aquellas personas que tengan un parentesco dentro de determinado grado. Mañana, también, ¿por qué no?, se podría solicitar.

En realidad, el nuevo matrimonio no es igualitario porque no es inclusivo sino excluyente. A mi entender no es matrimonio igualitario por una razón conceptualmente inobjetable: este contrato no le da mayor alcance al anterior. No es más amplio el matrimonio igualitario –cuando se apruebe este proyecto de ley–, que el que tenemos hoy. Simplemente lo sustituye y es un concepto diferente. Y por ser un concepto diferente, que reconoce realidades diferentes, debe llevar un nombre jurídico diferente. Así ha sido siempre; es la manera de distinguir la realidad y no caer en la racional abstracción o simulación. ¿O alguien me puede explicar el alcance del artículo 28? No puedo creer que hoy se apruebe el artículo 28 del proyecto de ley. Este artículo expresa: "En todas las normas reguladoras del instituto del matrimonio o conexas a este donde se utilicen menciones diferenciales en razón de sexo deberá entenderse cónyuges, pareja matrimonial, esposos u otras de similar tenor que no alteren el contenido sustantivo de la regulación y que no distingan en razón del sexo de la persona".

Me preocupé por leer el informe en mayoría elevado al Plenario de la Cámara de Representantes, donde se dice: "Se modifica asimismo un conjunto importante de artículos del Código Civil a los efectos de adaptar la terminología empleada por una apropiada a la reformulación que este proyecto le imprime al matrimonio. En el artículo 27" –ahora artículo 28– "además, se realiza una alusión general a toda expresión de la cual emerjan menciones como 'marido' y/o 'mujer' o similares y por tanto limitativas de los derechos consagrados en esta ley, que deberán sustituirse por expresiones como 'los cónyuges', 'pareja matrimonial' u otras lo suficientemente amplias que no alteren el contenido sustantivo del proyecto".

Quiere decir que no se puede hablar más de "marido y mujer". No; son "cónyuges" o "pareja matrimonial". "Padre y madre", no; son "padres". "Abuelo y abuela", no; debe hablarse de "paternidad en segundo grado". A mí me parece que no se puede negar la realidad de esa manera. Supongo que cuando el Cuerpo ingrese en la instancia de discusión particular, este y otros artículos serán objeto de correcciones.

Repito algo que he dicho aquí en más de una oportunidad: cuanto más se aleje el Derecho de la realidad, más condenado al fracaso está. Hay ficciones que van cayendo con el correr de los años y hay otras que se van creando, que también caerán en algún momento.

Existe la ficción de que, frente a la comparecencia de un matrimonio de personas del mismo sexo ante un Oficial de la Dirección General del Registro de Estado Civil para reconocer a su hijo, debe inscribirse a ese niño como hijo legítimo de ese matrimonio. Pero eso no es cierto, porque es imposible. El Oficial podrá inscribirlo porque lo mandata la ley y porque se llegó a legitimar una situación de esas características, pero eso no quiere decir que sea cierto; en todo caso, se da por cierto algo que de antemano se sabe que no solamente no lo es, sino que además es imposible.

Por otro lado, ya que estamos hablando de libertades, creo que debería modificarse un recorte de libertades que me parece inaceptable –¡bienvenido sea el proyecto de ley si sirve para modificar esto!– y que tiene que ver con el derecho a la identidad de las personas. ¡No se puede negar a ningún ser humano el derecho a conocer su identidad! Esta iniciativa establece un plazo de cinco años a partir de cumplir la mayoría de edad –si no me equivoco, habla de un pla-

zo de un año cuando se trata de un menor–, porque el niño no tiene conocimiento de la situación; pero, ¿por qué cinco años? El derecho a conocer la identidad no debe tener plazo, porque es un derecho humano de carácter permanente, que no puede admitir limitaciones de ninguna naturaleza. Entonces, si vamos a hablar de libertad, aquí sí hay un claro caso de libertad que hay que reconocer. ¿Por qué un muchacho, que de repente es inmaduro y llegó a los 23 años sin la suficiente responsabilidad y conocimiento de la realidad, ya no tiene derecho a iniciar acciones de ninguna naturaleza con el propósito de conocer cuál es su verdadera identidad, cuál es su verdadero origen y quiénes son sus padres naturales? ¿Por qué? Se podrá decir que antes había alguna disposición de características también limitativas; así es, y tenemos que corregirlas. Efectivamente, también en este sentido hemos evolucionado.

En definitiva, señor Presidente, creo que hay que legislar; creo que las personas del mismo sexo tienen derecho al matrimonio, casamiento o unión –como se le quiera llamar–, así como tienen derecho a ser protegidas en sus derechos y a que por ley se les establezcan obligaciones. Esta es una realidad que no podemos desconocer, sino que, por el contrario, tenemos la obligación de garantizar. Ahora bien, también considero –como lo he explicado aquí– que para llegar a este destino se eligió el peor de los tres caminos posibles. Habría sido mejor legislar exclusivamente sobre el matrimonio y, en forma simultánea, acelerar los pasos en el trabajo de la Comisión respectiva a fin de legislar también en lo referente a la filiación y al tema –tan complejo– de la reproducción asistida.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: quisiera iniciar estas palabras recordando una de las lecciones de don Carlos Vaz Ferreira, contenida en su libro *Moral para intelectuales*. Dice así: “Todas las cuestiones sociales son discutibles, y en todas cabe argumentar. En esos casos, tiendan ustedes a tener confianza, primero, en los sentimientos de humanidad, de simpatía y de piedad, y, segundo, en las soluciones de libertad”. (...)

“Cuando en un problema de la vida actual se presenten dos soluciones, una de opresión, de prohibición, de imposición, y otra de libertad, tiendan a tener confianza en la última. Si oyen discutir, por ejemplo, sobre el divorcio, y nos emiten argumentos buenos en favor y otros fundan argumentos buenos en contra, y se argumenta hasta el infinito, y todos parecen tener razón, y no saben ustedes qué opinar ni qué decidir, díganse que este es un problema de la misma fórmula, y que posiblemente los que prevén, como consecuencia del ejercicio de una libertad cualquiera, grandes males y desórdenes sociales, serán víctimas del mismo engaño de siempre, y desmentidos como siempre una vez que la libertad se otorgue.

¡Confianza en las soluciones de libertad y en las soluciones de piedad!”.

Es con esta confianza, señor Presidente, que anuncio mi voto favorable a este proyecto de ley en términos generales y a cada una de sus disposiciones particulares, sin perjuicio de los señalamientos que oportunamente realizaremos en la discusión particular para fundar nuestro voto negativo a algún artículo, en algún caso aislado.

La discusión que se está dando en Uruguay a propósito del matrimonio igualitario o matrimonio homosexual –lo podemos decir sin eufemismos–, está teniendo lugar en varios países que históricamente han sido referentes culturales importantes para nosotros. En Francia, en un número creciente de Estados de la unión americana y también en el Reino Unido, el matrimonio homosexual ha sido aceptado ya, o está en proceso de serlo. Respecto al Reino Unido, justamente en estos días leíamos en la prensa que la Cámara de los Comunes acaba de aprobar el proyecto, que ahora se encuentra a estudio de la Cámara de los Lores. No sé dónde se habrá casado Elton John, pero con seguridad no fue en el Reino Unido, porque allí todavía se está por aprobar la ley.

Tanto en América como en Europa Occidental, los diversos casos nacionales marcan claramente una tendencia que bien podría describirse con una frase de la revista *Time* que dice: “Lo que hasta hace poco era inimaginable, se ha vuelto inevitable”. ¿Por qué está sucediendo esto? Parece muy claro que los cambios legislativos en proceso han sido precedidos por el cambio en la actitud de la sociedad hacia los homosexuales y hacia la homosexualidad.

Permítaseme citar nuevamente a Vaz Ferreira, quien es siempre un orientador: (...) “los progresos y los grandes cambios sociales nunca o casi nunca se hacen a consecuencia de raciocinios, sino que lo que cambia es el estado de espíritu, algo mucho más hondo que el plano psicológico puramente intelectual”. Más adelante, dice: «al juzgar las instituciones sociales, al pensar sobre ellas, o al tratar sobre ellas de cualquier modo, no debemos limitarnos a razonar al respecto, a hacer teorías, a hacer sistemas: a decir: “esto es individualismo”, “esto es socialismo”, “esto es tal o cual cosa”, a poner etiquetas; sino que hemos de esforzarnos en evitar, en combatir por todos los medios esa anestesia adaptativa lógico-moral; ¿me

entienden? Aun separando la cuestión de si los absurdos o los horrores son corregibles, evitar que nos invada esa anestesia que nos impide sentirlos».

Me parece que la época ha traído el fin de un estado de anestesia que impedía ver los sufrimientos y las angustias de mucha gente, a los que ha llegado la hora de poner fin.

Ayer nomás, en términos históricos, la homosexualidad era considerada una inmoralidad de las peores, una enfermedad o hasta un delito. Así nos lo recuerda el célebre caso de Oscar Wilde, o el quizás menos conocido de Alan Turing, entre muchos otros. Turing fue un genial matemático británico, considerado uno de los padres de la teoría de la computación. Durante la Segunda Guerra Mundial cumplió un importante papel en la crucial tarea de descifrar las comunicaciones encriptadas de los nazis. Pues bien, pese a esa foja de servicios militares y académicos, al comienzo de los años cincuenta su propio país lo llevó a juicio y lo condenó por haber tenido relaciones homosexuales, dándole a elegir entre cumplir una pena de prisión o someterse a la castración química. Turing optó por esto último y poco después, sumido en profunda depresión, se suicidó; corría el año 1954. Parece increíble que esto pueda haber pasado en Gran Bretaña, tan liberal y tan respetuosa de los derechos individuales, y que haya pasado, además, pocos años antes de que hicieran eclosión los Beatles, como expresión emblemática del cambio cultural profundo y removedor que los años sesenta trajeron consigo. Parece increíble, pero así fue.

Hasta hoy, la homosexualidad sigue siendo duramente reprimida en países como Irán, por ejemplo; pero en Occidente la situación ha cambiado mucho y para bien. Las sociedades se han hecho más tolerantes y menos crueles. La orientación sexual de una persona ha pasado a ser considerada como una manifestación de su personalidad que no se debe coartar ni ofender. Las leyes protegen los fueros de la persona y castigan la discriminación por razón de orientación sexual, como así también por otras razones. Pero, antes que las leyes, fueron las ideas y actitudes dominantes las que cambiaron, reconociendo la legitimidad de lo que hasta hace poco tiempo se consideraba pecaminoso y execrable.

En Uruguay la homosexualidad nunca fue delito, pero tampoco fue algo socialmente aceptado. La condición tácitamente impuesta a los homosexuales para no tener problemas era la invisibilidad: mientras ellos se ocultaran, los demás hacían como que no los veían. Pues bien, es este statu quo el que hoy está cuestionado y tambalea.

La sexualidad constituye una dimensión demasiado importante de la personalidad y de la vida como para mantenerla eternamente reprimida. Por eso, todos los días aumenta el número de los homosexuales que hacen pública su condición de tales o que, por lo menos, no tratan de ocultarla. Y la sociedad tiende progresivamente a admitirlo, aunque con matices que van desde la convicción de los más jóvenes –me parece que en este tema el clivaje generacional es bien claro–, hasta la resignación de los mayores y, por supuesto, el rechazo enconado de los recalcitrantes que, si bien son cada vez menos, también existen. A nuestro juicio, este cambio de actitud es francamente positivo. Una mayor tolerancia de la sociedad no solo aumentará la libertad de los homosexuales, sino que también disminuirá su sufrimiento. Subrayo esto del sufrimiento porque me parece que es algo que no podemos soslayar, a fin de no caer en esa anestesia contra la que prevenía Vaz Ferreira. Seguramente mucha gente ha sufrido como consecuencia de haber tenido que vivir ocultándose, negando lo que es o, acaso peor aún, disfrazándose de lo que no es. Me pregunto cuántos sentimientos de culpa, cuántas disputas familiares, cuántas frustraciones vocacionales, profesionales o laborales, de esas que amargan la vida, se evitarían si pudiésemos todos ser más tolerantes y respetuosos de la manera de ser del prójimo; es más, cabría preguntarse cuántos sufrimientos y cuántos suicidios o tentativas de suicidios, particularmente en adolescentes y jóvenes, podrían evitarse con mayor tolerancia.

Al cesar la invisibilidad de los homosexuales, aparece la necesidad de que sus relaciones de pareja sean reguladas por el Derecho, y se plantea la disyuntiva entre incluirlos en el matrimonio o crear para ellos un régimen especial. Declaro que hasta hace un tiempo me pareció preferible la segunda alternativa, es decir el régimen especial denominado, por ejemplo, "unión civil" o algo por el estilo. Tiene la ventaja de ofrecer a las parejas homosexuales el amparo del Derecho, sin modificar para ello una institución milenaria que constituye el mejor marco posible para traer hijos al mundo, para criarlos y educarlos. Lo que me hizo cambiar de idea y apoyar la propuesta del matrimonio igualitario fue la comprensión de que lo que las parejas homosexuales reclaman no es solamente una solución técnica para sus problemas jurídicos, sino también –y fundamentalmente– el reconocimiento social, expresado a través de la ley, de la legitimidad de su condición de homosexuales y de su unión como tales. En un último análisis, lo que se reclama es el reconocimiento de que la dignidad de la persona es la misma para todos los individuos de la especie humana; no aumenta ni disminuye en función de la orientación sexual de cada uno, así como tampoco varía en función de la nacionalidad, del color de la piel o del credo religioso del sujeto de que se trate. La exigencia de aceptación y reconocimiento planteada por personas que ya no están dispuestas a ocultarse ni a negar una manera de ser que, en la

mayoría de los casos, no fue siquiera elegida libremente por ellas, sino asumida como un hecho de la naturaleza, es lo que constituye, a mi juicio, el meollo de la cuestión.

Señor Presidente: no es esta la ocasión para considerar las razones por las que durante tanto tiempo la regla tácita de la invisibilidad fue impuesta por la sociedad a los homosexuales y aceptada por estos; lo relevante hoy es que la sumisión terminó, que los homosexuales no aceptan seguir viviendo en la clandestinidad y reclaman que a ellos también se les reconozca –como a cualquier ser humano– el derecho a ocupar un lugar bajo el sol.

En el ámbito de las relaciones de familia, el matrimonio es la institución legítima y legitimadora por excelencia. Establecer, junto al matrimonio, una institución de efectos similares pero de nombre distinto, equivaldría a crear algo así como un "matrimonio categoría B" para personas cuya voluntad de convivir de manera estable y duradera es la misma que anima a los contrayentes del matrimonio a secas. De esa manera, lo que estaríamos haciendo –aunque ese no fuera el propósito de nadie– sería consagrar una discriminación.

Discriminar es tratar de manera diferente dos situaciones o personas iguales; entonces, tratar de manera diferente a lo que no es igual, sino distinto, no es discriminar, sino dar a cada uno lo suyo, para decirlo con una expresión de rancio abolengo jurídico. Si tenemos, por un lado, a una pareja constituida por un hombre y una mujer y, por otro, a una pareja homosexual, y ambas quieren contraer matrimonio, se nos plantea el siguiente problema. Si lo que define la situación es la aptitud para procrear de cada pareja, la conclusión es que no son iguales y, por tanto, no tienen por qué ser tratadas como si lo fueran. En cambio, si el factor decisivo es la voluntad de convivir de manera estable y duradera, ambas parejas son iguales y la ley debe darles un trato igual, en cumplimiento del principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 8.º de la Constitución de la República. Tenemos, pues, algo parecido a lo que en Derecho Internacional Privado se llamaría un problema de calificación. ¿Vamos a calificar a esas parejas por su aptitud para procrear o por su voluntad de convivir? La solución jurídica a adoptar dependerá de la respuesta que se dé a esta pregunta crucial.

Ahora bien, para contraer matrimonio no es preciso acreditar la aptitud para procrear, ni declarar la voluntad de hacerlo, y mucho menos obligarse a ello. Miremos a nuestro alrededor, señor Presidente: todos los días se casan personas que no pueden tener hijos, ya sea por razones de edad o por causas orgánicas cualesquiera, y también se casan quienes, pudiendo procrear, deciden no hacerlo, ya sea porque tuvieron hijos en un matrimonio anterior –ya disuelto– o porque su proyecto de vida es otro.

Por otro lado, es notorio que cada día son más los hijos que nacen fuera del matrimonio. Puede afirmarse con certeza, pues, que ni todos los que se casan lo hacen para tener hijos ni todos los que tienen hijos lo hacen después de haberse casado. En cambio, todos los que se casan lo hacen con el propósito de convivir en forma duradera, independientemente de que luego ese propósito se cumpla o no. La voluntad de convivir en forma duradera es la que da sentido al acto de contraer matrimonio y asumir los deberes y responsabilidades consiguientes. Si en algún caso pueden existir, digamos, arreglos de conveniencia, matrimonios *in extremis*, etcétera, el fenómeno es excepcional y, hasta donde sabemos, carece de relevancia estadística. Por lo tanto, el rasgo común a todos los que contraen matrimonio es el propósito de convivir, no el de tener hijos; siendo así, no se entiende por qué la imposibilidad de reproducción tiene que ser un obstáculo insuperable para que los homosexuales que deseen compartir su vida puedan darle a su unión el nombre dignificador de "matrimonio", evitando el *apartheid* jurídico de la "unión civil" o institutos similares. No se justifica negarle la posibilidad de casarse a quienes quieren vivir de consuno aunque no puedan procrear, y hacerlo constituiría una forma de discriminación lesiva del principio de igualdad consagrado en el artículo 8.º de la Constitución.

Un argumento que se ha utilizado mucho en estos días en contra de la admisión en nuestro Derecho del matrimonio igualitario o matrimonio homosexual, es el de que de esa manera estaríamos contrariando el "orden natural" –entre comillas– que solo contempla la unión de hombre y mujer. Y bien, señor Presidente, contra la naturaleza propiamente dicha nada podemos hacer los Legisladores; aunque una ley votada por la totalidad de los miembros de la Asamblea General diga que una pareja homosexual puede procrear, el hecho no se producirá. Pero una cosa es la naturaleza, y otra, el llamado "orden natural". El orden es siempre humano, social, histórico y, por lo tanto, variable, aunque se lo califique de "natural" para de esa manera afirmar que está de acuerdo con las creencias, principios y valores de quien así lo denomina, para afirmar que ese orden es legítimo y, además, inmutable.

Los hombres siempre nos hemos rebelado contra nuestra condición de mortales proclamando la eternidad de nuestras obras, de los "órdenes" que vamos construyendo a través de la historia. El tiempo, empero, se burla de tales pretensiones. De la esclavitud se pensaba –desde los tiempos del Código de Hammurabi hasta la Guerra de Secesión de Estados Unidos, por lo menos, pasando por Grecia, Roma y la Biblia– que formaba parte de ese "orden natural"; sin

embargo, hoy la esclavitud es delito en prácticamente todo el mundo. La condición de la mujer constituye otro caso similar; desde siempre se entendió que la mujer estaba y debía estar subordinada al hombre, que no podía administrar sus propios bienes si era casada, ni estudiar más allá de las primeras letras, ni votar, ni mucho menos ser elegida para ocupar cargos públicos. Todo ese estatuto restrictivo de los derechos de la mujer se consideraba parte integrante del "orden natural" hasta que el movimiento por la emancipación femenina –a mi juicio, el movimiento social más importante del siglo XX– demostró que se podía establecer un orden más justo aplicando a todos los seres humanos, independientemente de su sexo, el gran principio de igualdad de todas las personas ante la ley.

En materia más directamente vinculada con la sexualidad y la procreación, es notable comprobar cómo el orden natural –sin comillas–, que por ser tal alienta pretensiones de validez universal, va cambiando según cambian las regiones, los pueblos y las culturas en consideración. Un pequeño libro de ese gran antropólogo que fue Claude Lévi-Strauss, titulado *La antropología frente a los problemas del mundo moderno*, contiene unas cuantas páginas dedicadas a estudiar cómo en las sociedades sin escrituras –es decir, aquellas que constituyen el objeto de estudio de la antropología– las relaciones de parentesco, o sea, la familia, se construye muchas veces con independencia de la filiación biológica. Se dirá que lo que ocurra en el seno de tribus africanas o amazónicas poco tiene que ver con nosotros. En este punto, precisamente, señor Presidente, cedo la palabra a Lévi-Strauss, quien dice: «El antropólogo no propone a sus contemporáneos adoptar las ideas y costumbres de tal o cual población exótica; nuestra contribución es mucho más modesta. Primero, la antropología revela que aquello que consideramos "natural,"» –entre comillas– «fundado en el orden de las cosas, se reduce a limitaciones y hábitos mentales propios de nuestra cultura. De tal modo, nos ayuda a quitarnos las anteojeras, a comprender cómo y por qué otras sociedades pueden tener por simples y por obvios usos que a nosotros nos parecen inconcebibles o, incluso, escandalosos». Luego, el autor se explaya sobre otros aspectos del tema que hoy no son de nuestro interés y agrega: "A los abogados y moralistas demasiado impacientes los antropólogos prodigan consejos de liberalismo y de prudencia. Subrayan que, incluso, las prácticas y aspiraciones que más chocan a la opinión –procreación asistida al servicio de mujeres vírgenes, solteras, viudas o al servicio de parejas homosexuales– tienen su equivalente en otras sociedades a las cuales no les va tan mal".

Creo, señor Presidente, que dentro de no mucho tiempo, la admisión del matrimonio homosexual, en los países de Occidente por lo menos, será considerada sin mayores discusiones como un paso más hacia la plena consagración del principio de igualdad de todas las personas ante la ley y valorada positivamente como tal. Al habilitar legalmente la posibilidad del matrimonio homosexual, al legitimar –si así se prefiere– la homosexualidad, ¿estaremos, acaso, fomentándola? Esta es una cuestión que se ha planteado en estos días en debates que ha habido en la prensa. A mi juicio, fomentar la homosexualidad ha de resultar más difícil aun que prohibirla eficazmente. La homosexualidad ha tenido –como dije al comienzo de esta exposición– sanción penal y, así y todo, siguió habiendo homosexuales. ¿Por qué pensar que permitir simplemente a los homosexuales que hagan lo que ya hacen los heterosexuales va a llevar a algunos a transitar por el camino de lo que Oscar Wilde llamaba "El amor que no osa decir su nombre"? Esos temores no tienen, a mi juicio, ningún fundamento.

Si pensáramos que las medidas legislativas pueden realmente impedir o fomentar las conductas homosexuales de manera duradera, me parece que estaríamos demostrando una comprensión equivocada del fenómeno. La gente no elige ser homosexual como quien opta por una carrera universitaria o un automóvil; por eso son tan poco eficaces las prohibiciones. Hay personas –que constituyen un porcentaje más o menos estable de la población; aproximadamente un 10 %, según estudios sociológicos que se han difundido mucho– que un día se dan cuenta de que se sienten atraídas por otras de su mismo sexo; asumirán o no el hecho, lo harán más tarde o más temprano, con o sin traumas, pero el punto es que se trata de asumir un dato de la naturaleza y no de elegir libre y espontáneamente una opción sexual u otra. Por eso no tiene sentido blandir la ley como arma contra la homosexualidad, como lo demuestra la experiencia histórica, y por eso tampoco tiene sentido decir que el matrimonio igualitario podría actuar como una suerte de estímulo de la homosexualidad.

Confieso que no llego siquiera a entender otro argumento que se ha usado en estos días en contra del matrimonio igualitario, atribuyéndole el efecto de oscurecer o desvalorizar a la familia y a la institución matrimonial. Me imagino que algo así se habrá dicho también del divorcio; admitir la disolubilidad del vínculo matrimonial habrá sido visto como una degradación de ese vínculo y habrá escandalizado a algún sector de la población. Pero el valor de las instituciones, señor Presidente, es producto de la importancia de sus funciones y de la eficacia con la que las cumplen, no de la calidad moral que puedan o no tener –según la opinión de cada uno– quienes hagan uso de ellas. El instituto del sufragio –piedra basal de la democracia– no se oscurece porque junto a quienes votan lo que a mí me parece que hay que votar lo hagan también quienes votan por otras ideas o por otros candidatos. La enseñanza pública está abierta a todos

y no pierde valor porque a sus aulas acudan personas de distintas clases sociales, de distinto color de piel o de diversa orientación sexual. Las instituciones de una sociedad democrática no se reservan el derecho de admisión, porque todas las personas son iguales ante la ley, y mientras cumplan con ella, todas tienen derecho a acogerse a sus disposiciones.

SEÑOR AMORÍN.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PASQUET.- Enseguida se la doy, señor Senador.

El efecto que esperamos que produzca esta ley es el de aumentar la tolerancia de la sociedad hacia los homosexuales, hacia los que se casen y hacia los que no se casen; para todos, mayor tolerancia. Ha habido cambios positivos, ciertamente, pero sigue siendo largo el camino que falta recorrer para poner fin a todos los sufrimientos, las amarguras y las injusticias generadas por esta homofobia que todavía –reconozcámoslo– forma parte de nuestra cultura y le hace mucho daño a tanta gente.

Al vivir la sexualidad de conformidad con su propia naturaleza, los homosexuales no lesionan los derechos de otros ni atacan el orden público, por lo que su conducta queda inscrita en el marco de libertad individual que a todos los habitantes de estas tierras reconoce el artículo 10 de la Constitución. Esas personas tienen derecho, como todas, a ser protegidas por el Estado en el goce de sus derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho de igualdad ante la ley, y también tienen derecho a algo tan elemental y necesario para la vivencia de la propia dignidad, como es el respeto de los demás. En definitiva, a mi juicio, de eso se trata.

"Hagamos que el tránsito de los hombres sobre la Tierra, de suyo difícil y amargo, sea, por lo menos en los límites de nuestra patria, lo más llevadero posible. Hagamos que para todos resplandezca, en la medida de las posibilidades humanas, el sol de la felicidad".

Este párrafo, extraído de una nota publicada sin firma en el diario *El Día* en los años veinte –que, por el estilo, bien pudo haber sido escrito por don José Batlle y Ordóñez–, expresa bien el espíritu que nos anima al anunciar nuestro voto a favor del matrimonio igualitario.

Muchas gracias, señor Presidente.

(Aplausos en la Barra).

(Campana de orden).

–Disculpe, señor Presidente, omití conceder la interrupción al señor Senador Amorín, que lo hago en este momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de conceder la palabra al señor Senador Amorín, la Presidencia advierte a los asistentes a la Barra que está terminantemente prohibido efectuar manifestaciones. Si se llega a reiterar esa actitud, habrá que desalojarla.

Tiene la palabra el señor Senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: nos sentimos absolutamente representados por las palabras pronunciadas por el señor Senador Pasquet y, como ya lo habíamos decidido, vamos a votar afirmativamente en general el proyecto de ley, así como también su primer artículo y muchos otros.

Quiero decir que esta discusión ha sido muy positiva y creo que también fue muy bueno que el Senado no votara este proyecto de ley a fines de diciembre para poder tener un tiempo para analizarlo. En mi opinión, la gran mayoría de los integrantes del Cuerpo entienden que es absolutamente legítimo que parejas integradas por personas del mismo sexo puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los matrimonios de parejas heterosexuales, y entendemos que es definitivamente saludable. La discusión ha apuntado, más que nada, a si esta unión se puede llamar "matrimonio" o debe tener otro nombre. En principio, sobre eso se ha basado la exposición del Senador Gallinal. Nosotros hemos pensado y conversado sobre el tema y llegamos a la clara conclusión de que es necesario que tenga el mismo nombre, es decir, que se llame "matrimonio". "Matrimonio igualitario" es el título del proyecto de ley, pero en él se habla del matrimonio y es igual el matrimonio entre personas que quieren tener un compromiso ante la vida, que quieren caminar juntas, sean de distinto o del mismo sexo.

No tengo nada más para agregar a lo que dijo el señor Senador Pasquet; para mí es absolutamente suficiente y no lo hubiera podido hacer con su brillantez. Por eso le pido al señor Presidente que me borre de la lista de oradores y, reitero, vamos a votar este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: ante todo, quiero señalar que vamos a acompañar este proyecto de ley. Entendemos que estamos frente a una

cuestión de derechos que considera la libertad de los individuos y que pone límites al Estado, pues este no debe prohibir ni cercenar la autonomía de la voluntad de sus ciudadanos. Poniendo en la balanza estos principios de libertad e igualdad que conforman un estatuto de justicia, en mi concepción no cabe otra determinación que la de apoyar estas modificaciones que hoy están siendo sometidas a consideración del Cuerpo.

No estamos atacando al instituto de la familia, no estamos vulnerando el derecho de los heterosexuales; lo que estamos haciendo es reconocer una realidad. Esta iniciativa no afecta los derechos de nadie, solo está regularizando una situación en base al artículo 8.º de la Constitución, que establece la igualdad, pero también en base al artículo 10, que indica que ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe. Aquí no se obliga a nadie a hacer lo que no quiera, pero tampoco se le prohíbe hacer lo que quiera en el ámbito de su fuero íntimo.

Nos preguntamos, señor Presidente, si podemos negar la realidad. Claro que sí, y lo hemos hecho porque la hemos escondido, enjuiciado y hasta condenado. Aun hoy la homosexualidad es considerada un delito en varios países –como lo expresara el señor Senador preopinante– e, incluso, admite la pena de muerte. Recién en los años noventa la Organización Mundial de la Salud quitó de la lista de enfermedades a la homosexualidad. Reitero: recién en 1990. Lo cierto es que la realidad de la relación entre personas del mismo sexo no es nueva ni extraña, pero a esa realidad algunos la tapan, la enjuician, la matan y la terminan condenando.

Respeto a quienes consideran que este proyecto de ley puede tener falencias y lagunas que ameriten algún tipo de enmiendas; de hecho, tenemos discrepancias con algunos aspectos vinculados fundamentalmente a la filiación. Respeto a quienes, en su leal saber y entender, creen que las situaciones que aquí se reconocen no deben tener un estatuto jurídico idéntico al de las parejas de distinto sexo; respeto eso pero no lo comparto. Por otra parte, no respeto las furias fundamentalistas –que las hay en nuestra sociedad–, aunque no hablaré de ellas; sí les hablaré a quienes compartimos los códigos democráticos, a quienes saben discrepar sin ver en el que piensa distinto a un enemigo. Mi partido ha entendido el tema, a tal punto que ha dejado en libertad de acción a los integrantes de su Bancada. Incluso, mi propio sector tiene posiciones distintas y disímiles que respetamos y entendemos, pues estamos en el ámbito de la libertad. Por eso, señor Presidente, quiero detenerme en algunas cuestiones que refieren a la noción de familia en nuestro Derecho, en primer lugar, en una que tiene que ver con su integración: cada uno de los contrayentes del matrimonio integra su familia respectiva y constituye un prejuicio suponer que las familias de ambos se oponen o juzgan negativamente esa unión. La protección del matrimonio igualitario supone, entonces, la protección de la familia que ya integran los contrayentes, la cual se amplía con su unión.

En segundo término, nuestra Constitución no recoge un concepto de familia restringido, limitado exclusivamente a los contrayentes; tampoco protege un concepto de familia abstracto, sino que, muy por el contrario, la noción de familia que protege la Carta es concreta. Estas familias concretas, que integran y comprenden a los contrayentes del matrimonio igualitario –pensar lo contrario, reitero, es un prejuicio–, requieren también de la protección estatal que ordena nuestra Constitución. No hay en su texto ninguna previsión de desigualdad entre sus formas, sea por el matrimonio, por la unión estable o por el modelo monoparental.

La función social de la familia ha evolucionado: es formar un ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad de sus miembros. El español José Luis Colomer ha dicho que si la justificación del matrimonio entre homosexuales se fundamenta en el principio de la igualdad, habrá que poder afirmar entonces que en las relaciones de parejas homosexuales se dan los mismos rasgos valiosos que constituyen la razón de ser de la institución jurídica del matrimonio en su configuración contemporánea. El tratamiento jurídico-político de sus relaciones de familia dependerá del juicio de valor moral que merezcan. ¿Cuál es, entonces, el rasgo valioso de la familia que le hace una institución digna de protección del Estado? ¿Es posible encontrarlo en entidades familiares formadas por uniones homo y heterosexuales? Si la respuesta es positiva, ¿qué formas de familia pueden, o deben, asumir referidas uniones?

Señor Presidente: en mi opinión, el valor de la familia y lo que justifica su protección radica en la forma en que un núcleo de personas se unen y comparten la vida, en razón de que existen sentimientos fuertes como el afecto. La afectividad es una expresión genuina de la naturaleza humana. No pretendo defender una idea de familia ajena a conflictos, desigualdades e indiferencias. Mi intención es afirmar una idea normativa de familia, que se funda y encuentra valor en su formación por vínculos de afecto, de soporte mutuo y deseo de compartir las necesidades de vida. Si esta es una concepción de familia, habrá que considerar como tal aquellas uniones que encajen en esa idea. Pero la familia ya no se confunde con una de sus formas, el matrimonio, pues también puede estar constituida por la unión estable o por uniones monoparentales. La idea de familia formada exclusivamente por el matrimonio ha sido superada

por el pluralismo familiar, sin que exista jerarquía entre sus formas. No se puede negar, no obstante, que el matrimonio, como se ha expresado, es el principal instrumento jurídico que confiere seguridad a las relaciones familiares. El matrimonio tiene un valor simbólico por conferir un sello de reconocimiento y representar un acto importante en la vida de muchas personas que desean formalizar su afecto por medio de un acto civil. Por eso hay posiciones que sostienen que los homosexuales podrían experimentar nuevos modelos de afectividad sin reclamar el sello de legítimo, que serviría asimismo para hacer ilegítimo a aquellos que se negaran a asumir los formatos establecidos. Discrepo con esa postura. El derecho a casarse es un derecho individual y debería ser asignado a las personas que quisieran hacerlo efectivo, independientemente de su orientación sexual. Ese derecho debería ser reconocido tanto a los homosexuales como a los heterosexuales, cuyas relaciones tengan ese contenido. Tal como sostiene Calhoun, defender ese derecho no significa que las personas no cuestionen ni desafíen el modelo vigente. El divorcio, la igualdad entre los cónyuges, son ejemplos de cambios sufridos por el matrimonio como resultado de los reclamos de las propias parejas heterosexuales, lo que demuestra que un modelo establecido se puede cuestionar, modificar y evolucionar.

Además, señor Presidente, no debemos olvidar la noción de felicidad. Tocqueville decía: “La sociedad debe juzgarse por su capacidad para hacer que la gente sea feliz”. En definitiva, nuestra responsabilidad como gobernantes es asegurar todos los caminos que conduzcan a la igualdad de los ciudadanos, impidiendo solo aquellos que perjudiquen o dañen a otros. El Estado no debe obstaculizar, amenazar o negar los caminos de la felicidad que libremente han elegido sus ciudadanos; al contrario, debe protegerlos, ampararlos y garantizarlos.

En el diálogo con muchos jóvenes me he convencido de la pertinencia de este proyecto. Quienes estamos en contacto cotidiano con la sociedad y con las generaciones más jóvenes, vemos muchas veces cómo cargamos nuestras mochilas culturales con todo tipo de prejuicios y que tendríamos que aventarlos para tener una mirada más amplia frente a esta situación. Por eso, debo agradecer esa posibilidad de aprender de los demás, de mirar una sociedad que cambia, de mirar toda esta realidad que no es nueva y percibir lo que es justo.

Como hombre liberal, no puedo permitirme regular un acto que es del fuero íntimo de las personas: qué prefiere para su vida, cómo elige vivir, con quién o en qué forma. Sin embargo, como Legislador sí puedo elegir votar o no un instrumento que regule esa libertad y es lo que estamos haciendo en el día de hoy. ¿Este instrumento es adecuado frente a la libertad que pretende regular? A mi entender, esa es la pregunta que debe hacerse este Parlamento.

Como dije antes, este instrumento podrá tener falencias y deficiencias, pero estas no llegan a impedir nuestro voto. El Derecho es un producto cultural que debe estar en armonía con la realidad social. Es el concepto de la “debida tensión”, al decir del maestro Hans Kelsen. Sin esa relación adecuada entre la norma y la realidad, el Derecho pierde su esencia. El instituto matrimonio, tal como está regulado hoy por el Código Civil, no parece admitir la realidad. No comparto la denominación de “matrimonio homosexual” ni la de “matrimonio igualitario”. Simplemente estoy de acuerdo con la modificación que se le va a introducir al artículo 83 del Código Civil, mediante el artículo 1.º, que en la primera parte dice: “El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo”.

Nuestro Código Civil tampoco admitía la realidad cuando no reconocía derechos a la mujer, y no por eso pensamos en dejarlo incambiado, sino que lo modificamos. Recordemos que antes de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer de 1946, la patria potestad era ejercida solo por el padre. En la exposición de motivos de la ley que igualaba los derechos de la mujer, se hacía referencia a su evolución, por lo que no estamos hablando de una igualdad originaria que se reconocía sino de una basada, precisamente, en la evolución que había tenido la mujer. Eso fue hace tan solo 66 años. Hoy sería indiscutible.

Si el instituto matrimonio no admite la realidad que debe regular, ¿qué hacemos? ¿Cambiamos la realidad o adecuamos la legislación? Algo similar pensaba Thomas Kuhn, quien en su trabajo sobre la Estructura de las Revoluciones Científicas, sostiene que la evolución y revolución depende de la aparición de un nuevo paradigma que supere al anterior, que brinde respuestas a situaciones nuevas. El nuevo paradigma es el de la libertad donde reconocemos que todos tenemos los mismos derechos, no por ser iguales, sino por ser distintos.

Decíamos que hay falencias en el proyecto de ley que hoy discutimos –claro–, y por eso adelantamos que vamos a votarlo en general, pero dejamos constancia de que no vamos a acompañar algunos artículos, porque consideramos que tenemos una legislación tuitiva que hace foco en el niño, en la persona impúber o incapaz, que es objeto, precisamente, de una protección tuitiva en la que se centra el sistema jurídico de nuestro país. En este instrumento legal que hoy estamos discutiendo, sacamos el foco de esa legislación tuitiva sobre el niño, para pasar a proteger aquellas relaciones de las personas mayores que deben ser resguardadas.

Es necesario señalar que hoy en Uruguay hay carencias de legislación, tal como lo expresaron importantísimos juristas en su tránsito por la Comisión respectiva del Senado que analizó esta iniciativa. Hay carencia de legislación, se requieren nuevas normas en materia de fecundación in vitro, de regulación de la fertilidad y de adopción, así como compatibilizar la normativa en el marco del Derecho Internacional Privado, cuestiones todas que van dirigidas a la protección de un interés superior, que es también el del menor. Pienso que el Parlamento va a tener que trabajar en la materia para hacer perfectible este instrumento legal que hoy estamos considerando, para que pueda emerger con votos favorables y trasladarlo a la Cámara de Representantes.

En fin, no podemos terminar con conflictos humanos a raíz de legislaciones que se vuelven obsoletas. Por eso habrá que trabajar para completar la legislación nacional en ese sentido.

Con este proyecto de ley que aprobaremos hoy, ¿la sociedad uruguaya será más o menos justa? Creo que va a ser más justa. Apoyo algunas expresiones, como las del Premio Nobel de Literatura, Mario Vargas Llosa, cuando hacía la siguiente referencia: "Es un extraordinario paso adelante en el campo de los derechos humanos y la cultura de la libertad". A lo que agregaba: "Esta medida es un acto de justicia, que reconoce el derecho de los ciudadanos a elegir su opción sexual en ejercicio de su soberanía, sin ser discriminados ni disminuidos por ello, y que reconoce a las parejas homosexuales el mismo derecho de unirse y formar una familia y tener descendencia que las leyes reconocen a las parejas heterosexuales". Continuaba el escritor: "Aunque esta medida constituye un desagravio a una minoría sexual que a lo largo de la historia ha sido objeto de persecuciones y marginaciones de todo orden, obligando, a quienes la conformaban, a vivir poco menos que en la clandestinidad y en el permanente temor al descrédito y al escándalo, ella no bastará para cancelar de una vez por todas los prejuicios y falacias que demonizan al homosexual, pero, sin la menor duda, constituye un gran avance hacia la lenta, irreversible aceptación por el conjunto de la sociedad –por la gran mayoría, al menos– de la homosexualidad como una manifestación perfectamente natural y legítima de la diversidad humana".

Señor Presidente: por estas circunstancias vamos a acompañar este proyecto de ley, porque entendemos que es un impulso a la amplitud y a la tolerancia que la sociedad uruguaya se debe.

Muchas gracias.

16) PRÓRROGA DE LA HORA DE FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN

SEÑOR CLAVIJO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CLAVIJO.- Señor Presidente: quiero hacer una propuesta en el sentido de que se extienda el horario de esta sesión. Concretamente, propongo que se prorrogue la sesión hasta que se termine de discutir el tercer numeral del Orden del Día, y que los numerales cuarto, quinto y sexto se incluyan en la próxima sesión ordinaria.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

–24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

17) MATRIMONIO IGUALITARIO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado continúa con la consideración del tercer punto del Orden del Día.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: adelantamos que vamos a votar en forma negativa este proyecto de ley a estudio del Senado, y desde ya solicitamos que la votación en general se tome en forma nominal, porque se trata de una decisión muy importante, que afecta y modifica –obviamente– la legislación, pero que también se interna en el campo de lo conceptual y hasta diría de lo filosófico. Entonces, es importante que cada uno de nosotros asumamos plenamente las responsabilidades de la decisión que vamos a tomar.

Ha sido abundosa la mención, pero quiero referirme al concepto de libertad. Nosotros pertenecemos a un partido que ha luchado por la libertad, creemos en ella y hemos hecho lo posible por defenderla y readquirirla cuando se perdió. Estamos hablando de un concepto amplio de la libertad, que abarca lo individual y lo económico, es decir, de una visión del ser humano dotado de libre albedrío, que es uno de los atributos más tremendos que tiene la personalidad humana y que le permite decidir sobre su futuro en forma totalmente independiente.

Por supuesto, la libertad ha estado condicionada, enmarcada en distintos tiempos culturales, en diferentes hábitos y etapas de la evolución de la sociedad, a través de toda la historia. Pero hay un concepto que queremos destacar, que está en la base de nuestro razonamiento del día de hoy, que es esencial que lo señalemos: el Estado no ingresa –ni puede hacerlo– en la vida privada de las personas. Una de las características de los gobiernos totalitarios ha sido esa. Nosotros defendemos la soberanía de la voluntad de cada ser humano para que en su vida privada pueda hacer lo que tenga ganas, lo que quiera; seguir la tendencia, encaminarse. De manera que podemos decir que el Estado no entra en los dormitorios; el Estado regula la vida en cuanto a las relaciones, pero fuera del fuero íntimo de las personas.

Este proyecto de ley, señor Presidente, tiene un título muy poco adecuado con relación a lo que contiene, porque no es una ley sobre el matrimonio ni una ley igualitaria. Respecto al segundo concepto, creo que ha sido muy elocuente la exposición realizada por el señor Senador Gallinal, siempre tan claro en materia jurídica. Nuestro razonamiento va por el lado del concepto de matrimonio, palabra que se compone de dos nombres latinos: *matris* y *munium,* es decir, madre y papel u oficio de madre. En síntesis, tiene una raíz proveniente de la maternidad de la mujer, la más grande de las funciones que pueda cumplir un ser humano: dar nacimiento a otro. Cuando hablamos de matrimonio, estamos haciendo referencia a algo más que un contrato. Recuerdo haber participado de las clases del recordado Francisco del Campo, "Panchito" del Campo, en la Facultad de Derecho, cuando daba Derecho Civil I. Al llegar al tema del matrimonio, él desechaba la mera concepción contractual para ingresar en una muy sólida –como era aquella gran personalidad del Derecho–, de discusión o fundamentación del matrimonio como institución. Para él era algo más que un contrato; era la generación de un estado, de una serie de relaciones que se iban trasmitiendo a través de la filiación, de las relaciones patrimoniales, y lo distinguía de los demás contratos que tienen un efecto mucho más concreto. En este caso, él decía: "Estamos ante una institución", y elaboraba de manera inigualable el conocimiento sobre este tema.

El matrimonio no lo inventó nadie; surgió de la natural atracción del varón por la mujer y, a través de los años, las sucesivas capas civilizatorias y legislativas lo fueron adecuando, pero siempre reconociendo que se estaba reflejando en las normas una circunstancia de derecho natural, una circunstancia de naturaleza; es decir, desde la Creación, hombre y mujer fueron creados, y el matrimonio es la unión entre hombre y mujer, y nuestro Código lo ha reflejado siguiendo la tradición de Occidente. Entonces, no es solo cambiar una etiqueta o pretender cambiarla. ¡No! La ley no puede hacer lo que quiere; no puede –en el sentido trascendente del concepto– cambiar las cosas. De acuerdo con el sentido natural y obvio con el que hay que interpretar las disposiciones legales –como dice el Código Civil en el artículo 18–, "matrimonio" es esta forma de relacionamiento entre hombre y mujer, que se ha constituido en el pilar fundamental de la sociedad desde hace mucho tiempo. Y se me dirá: "Bueno, pero las leyes pueden cambiarse". Sí; todos sabemos que, por ejemplo –y no voy a hablar de una ley sino de una norma jurídica–, se adelanta o se atrasa la hora si es temporada de verano o no, pero no se puede cambiar doce horas. En realidad, pueden hacerlo; lo que no me pueden decir es que es mediodía cuando es medianoche. Es decir que hay límites a las potestades de lo humano, relativos a lo real. Puedo cambiar la hora adelantando una o dos horas, pero no puedo cambiar la hora astronómica porque esa no está en manos del Presidente Mujica ni de ningún Poder Ejecutivo del mundo. Hacer lo contrario implica ingresar en lo que podemos llamar "el vaciamiento o la devaluación de los conceptos jurídicos".

Todos los que hemos seguido la vida política atentamente sabemos que, por suerte, hace tiempo que no se utiliza el concepto de "préstamo no reembolsable", pero cuando se quiso dar un aumento a los funcionarios públicos –que no podía otorgarse desde el punto de vista jurídico– se hizo a través de un préstamo no reembolsable, y decir "préstamo no reembolsable" es un *oxymoron,* como dicen en Estados Unidos –no sé si tiene traducción–; es una contradicción en lo esencial, una *contradictio in re;* si es préstamo, es préstamo y, por lo tanto, es reembolsable. O sea que se ha tratado de que la ley transforme la realidad, pero hay un límite, y ese límite es el que nosotros queremos salvaguardar en el día de hoy, sabiendo que este es un tema de tremenda delicadeza y que requiere un especial respeto por las personas que tienen, respecto de su relación humana, una inclinación, una voluntad distinta a la de hombre y mujer.

En la Cámara de Representantes –voy a entregar a la Mesa un informe para que sea incluido en la versión taquigráfica–, los señores Diputados del Partido Nacional –creo que hay firmas de algún otro representante– presentaron un proyecto de ley sobre la unión que hoy se quiere llamar matrimonio, con las mismas garantías, con todos los elementos sucesorios y de pensión alimenticia; es decir, aceptando que la sociedad ha evolucionado, hagámosle un traje jurídico a la medida de esa nueva realidad y no rompamos un traje para meter en él –en la palabra matrimonio– otro cuerpo, otra realidad.

Me parece que aquí está lo central del tema que estamos tratando en el día de hoy: el respeto a la ley, no solamente en lo que implica su acatamiento o las formalidades que debe seguir para ser aprobada, sino

a que sea verdad, a que lo que diga se compadezca con la realidad. Nosotros creemos y sostenemos que aquí estamos tergiversando, desvalorizando, devaluando o vaciando la palabra "matrimonio". Son circunstancias distintas. Repito lo que dije al inicio: libertad plena del individuo respecto a tener asociaciones del tipo que quiera; pero son cosas diferentes, salvo que haya el deseo de desdibujar el término "matrimonio". No voy a pensar en una teoría conspiratoria, pero no puede hacérsele decir a una palabra lo que no representa ni refleja en la realidad y en la verdad. A dos realidades, dos soluciones jurídicas. Allí está la que hemos incorporado; el que quiera la podrá leer cuando tenga tiempo y verá que los señores Legisladores actuaron positivamente; dijeron: "Esto ya es un clamor o, por lo menos, es un reclamo de mucha gente; démosle el amparo". Y en este aspecto quiero quebrar una lanza en el sentido de que casi inevitablemente a este tema le hemos dado connotaciones de carácter sexual. ¿Por qué no podemos pensar en que dos personas, solas en el mundo, compañeras y amigas, resuelven vivir juntas sin ninguna connotación de carácter carnal? Podemos pensar en dos amigas, en dos maestras jubiladas, en dos antiguos compañeros que quedaron solos, viudos o que nunca se casaron, quienes se juntaron para compartir gastos y no estar solos, y que lo que quieren, en definitiva, es dejarle la pensión, la casa o la mitad de ella al otro. Eso me parece que es hasta imaginativo. Entonces, la ley en ese caso cumple la función de solucionar y ayudar a las relaciones. Pero les hemos metido en la cabeza que el deseo de dos personas de un mismo sexo de estar juntas es de otra forma. Y, reitero, como el Estado no entra y no debe entrar en las costumbres ni en los dormitorios, a nosotros eso no nos interesa. Sí decimos que las normas deben adecuarse a la realidad, a lo que llamamos el derecho natural, que está por encima de lo que pueden legislar los seres humanos y que tiene que predominar sobre toda ley, como recién ejemplificábamos.

Entonces, es en ese sentido que nos negamos a apoyar este proyecto de ley. Y por tercera vez decimos que aprobaríamos una iniciativa como la que hemos pedido que se agregue a la versión taquigráfica, la cual creo que satisfaría a todo el mundo; no se llama matrimonio porque este no es eso, sino que se denomina contrato de unión civil.

Por eso, señor Presidente, como Legisladores de un país laico no tenemos que ingresar en otro tipo de consideraciones –las cuales podríamos realizar desde otro punto de vista–, motivo por el cual nosotros hemos razonado desde la óptica jurídica. Se desvaloriza y se vacía el concepto de matrimonio al aprobar este proyecto de ley.

Cuando se habla de igualdad se presentan, creo que en forma equivocada, ejemplos como el de la esclavitud, el de los derechos patrimoniales, el de los derechos civiles de la mujer y la ley de 1946 –también se podría mencionar la ley de 1938 sobre el voto femenino–, pero estamos hablando de situaciones distintas. Una cosa era que la mujer perdiera la administración de sus bienes, lo cual sucedía hasta el año 1946, por el solo hecho de casarse. Eso rechinaba a una igualdad notoria de capacidad intelectual. Y recuerdo a mi madre contar la historia de cuando votó por primera vez en el año 1938, en la que resultó electo Alfredo Baldomir. Eso era una novedad, pero era una barbaridad que se mantuviera, en una *capitis deminutio*, en una suerte de incapacidad política, a alguien que nada más era biológicamente distinto. Pero la igualdad entre hombre y mujer se manifiesta en la diversidad, lo cual es distinto de la desigualdad. Y la diversidad es la magnífica obra de la creación, de haber diferenciado esos opuestos que juntándose realizan el milagro de la familia y de la procreación. Esa es la maravilla de esa diferencia que no es desigualdad. La igualdad es un término jurídico, mientras que la diferencia es biológica. Entonces, la igualdad que trajo la filosofía de Occidente, el judeocristianismo, los filósofos estoicos y la magnífica regulación del Derecho a través del Imperio Romano, es decir, la estructura de la civilización en la que nos hemos criado y educado, establece la igualdad jurídica y la diversidad biológica. Y nos parece que alrededor de estos conceptos es que a veces nos hemos equivocado, incluso, en los ejemplos que aquí se han mencionado porque, reitero, una cosa es que la mujer estuviera privada de comprar y vender sus bienes y estuviera sometida a la administración de su marido, y otra es pretender que el matrimonio sea lo que no es y no podrá ser, de acuerdo al concepto y el sentido natural y obvio de las palabras.

Por lo expuesto, señor Presidente, es que vamos a votar en forma negativa este proyecto de ley.

Quiero agregar a lo que han dicho y a lo que van a expresar compañeros muy ilustrados –las manifestaciones del señor Senador Gallinal perfectamente las puedo hacer mías– algo sobre la otra parte que está en consideración, es decir, la adopción.

En materia de adopción todos nos debemos un análisis muy profundo de la legislación existente y de las prácticas actuales. En el Uruguay la legislación sobre la adopción está llena de obstáculos y esto lo saben todos los que aquí están presentes y más los abogados a quienes alguna vez nos ha tocado andar sobre esos temas. Es una buena legislación para ser presentada en los congresos; el país de papel es muy distinto al real. Podríamos concurrir a un congreso del Instituto Interamericano del Niño y mostrar lo que era el antiguo Código del Niño, la ley de adopción o la ley de don Roberto Berro –querida figura de nuestro partido, quien siempre se preocupó por ese tema–, como también lo planteado por la doctora

Álvarez Vignoli de Demicheli, querida amiga, aunque me separaban muchos años en edad, oriunda del departamento de Florida y esposa de un querido amigo. Toda esa gente contribuyó con una legislación fantástica. Ahora bien, pregunten a la gente que quiere adoptar cuál es el trámite a seguir y verán que les responden que es un calvario. Necesitan una cantidad de requisitos, al punto tal que hay una lista de espera; no estoy actualizado de cuántos matrimonios están esperando adoptar, pero son muchísimos. Se toman muchos cuidados al respecto: se visita la casa que habitan, se toma en consideración el nivel educativo, el dinero que ganan y si son gente sana. Todo me parece muy bien porque el concepto es darle una familia al niño y no un niño a la familia, y aunque parezca un juego de palabras tiene su sentido. Es decir, la legislación vigente se preocupa porque ese niño, que no tiene más defensor de sus derechos humanos –que los tiene– que el propio Estado, sea depositado amorosa y cariñosamente en un ámbito en el cual se críe como si tuviera una familia propia, lo más próximo en el afecto, en la preocupación por su salud, por sus valores, por su formación y por su educación.

En esta materia y con toda delicadeza creo que no es conveniente que se habilite la adopción para estas parejas del mismo sexo. Y va en ello el mismo respeto que no solamente digo, sino que siempre practico. Pero sin lugar a dudas, habiendo tantas familias –constituidas de acuerdo con el Código Civil hasta el día de hoy– esperando para adoptar, me parece que no es conveniente introducir a un niño en un ambiente en el que hay una diferencia real –no estoy hablando de costumbres ni de hábitos– y que un buen día va a cuestionarla y le va a resultar distinta de la de los compañeros de clase. Creo que hay la suficiente avidez de familias, llamémosle "tradicionales", o de matrimonios –que siguen siendo lo que la palabra dice– como para incorporar ese tipo de adopción.

En síntesis, señor Presidente, vamos a votar en contra este proyecto de ley y desde ya solicitamos que se tome votación nominal. Hemos pedido que se agregue a la versión taquigráfica una idea que hubiéramos acompañado muy tranquilamente, tanto desde el punto de vista de la conciencia como de lo jurídico, a sabiendas de que estaríamos creando trajes, vestiduras nuevas para situaciones nuevas y no forzando situaciones nuevas en trajes que no quedan como deberían quedar. Todo forzamiento de los conceptos jurídicos no hacen bien a un sistema jurídico, porque el día es día y la noche es noche y hay cosas que debemos defender, por supuesto que mejorando, adelantando y siendo creativos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa ha tomado nota de los documentos presentados por el señor Senador Lacalle Herrera, cuya incorporación a la versión taquigráfica será dispuesta de acuerdo con lo solicitado.

(Texto cuya inclusión fue solicitada por el señor Senador Lacalle Herrera:)

«**Informe**

Unión Civil entre dos personas

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, en minoría, aconseja a la Cámara de Representantes la aprobación del proyecto de ley denominado "De la Unión Civil entre dos personas".

Creemos que la consagración de derechos para que dos personas puedan tener vida de consuno reglada legalmente, no tiene que implicar la modificación de todo un instituto que está reglado extensamente en nuestro Código Civil, como lo es el matrimonio.

La Unión Civil es la vía adecuada que se ha encontrado en muchas partes del mundo. El matrimonio es, desde el punto de vista etimológico, desde el punto de vista de nuestro Código Civil, de nuestra Constitución y hasta de la Real Academia Española, la unión de hombre y mujer para tener vida en común, es decir para vivir de consuno.

El art. 40 de la Constitución de la República consagra inequívocamente tal principio: "La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad". En el mismo sentido, el art. 41: "El cuidado y educación de los hijos para que estos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres."

Como vemos, la arquitectura de nuestra legislación se asienta en tres principios fundamentales: la protección de la familia, la protección del interés superior del niño por sobre cualquier otro y el matrimonio concebido como lo define la Real Academia: "Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales".

Por si esto fuera poco, también los Tratados internacionales ratificados por Uruguay y que son derecho positivo en nuestro país, van en la misma dirección.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece en su art. 17.1. "Protección de la familia. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado." 17.2. "Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la

edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención."

La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (ONU), también ratificada por nuestro país, establece en el Art. 3.2. "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

Finalmente, nuestro Código Civil consagra normas sobre el matrimonio extensamente, dándole la característica de unión entre hombre y mujer. Por citar alguna de ellas, el art. 91: "Son impedimentos dirimentes para el matrimonio: 1.º La falta de edad requerida por las leyes de la República, esto es, catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer."

No hay razones valederas, desde nuestro punto de vista, para demoler todo el sistema analizado que le confieren al matrimonio las características que nuestra Constitución, nuestro Código Civil y los Tratados internacionales le han conferido.

Por estas razones y como no se nos escapa la existencia de otras opciones de vida, es que estamos proponiendo este proyecto de ley, llamado de Unión Civil, que bajo una nueva forma legal consagra el derecho de las personas del mismo sexo a tener una vida de consuno, con todas las garantías legales, desde las civiles, las referentes a los bienes y las que conciernen al derecho sucesorio y aconsejamos a la Cámara de Representantes su aprobación.

Montevideo, 6 de diciembre de 2012.

Proyecto de Ley

De la Unión Civil entre dos personas

Artículo 1.º.- Es reconocida la unión civil de dos personas para vivir de consuno.

Artículo 2.º.- Se considera unión civil a la comunidad de vida de dos personas.

Artículo 3.º.- La unión civil deberá ser solicitada por dos personas al Registro de Estado Civil.

El Oficial del Estado Civil celebrará dicha unión con la presencia de cuatro testigos y con la declaración positiva de los interesados.

Artículo 4.º.- Las personas civilmente unidas se deben asistencia recíproca personal y material.

Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos de acuerdo a su respectiva capacidad económica.

Artículo 5.º.- Constituyen impedimentos dirimentes para la unión civil los establecidos por el artículo 91 del Código Civil.

Artículo 6.º.- La unión civil se disolverá por:

Sentencia judicial dictada a petición de cualquiera de los partícipes, sin expresión de causa, conforme el mismo procedimiento regulado para la disolución de la unión concubinaria.

Fallecimiento de uno de los partícipes.

Declaración de ausencia de uno de los partícipes.

Celebración de una unión civil posterior por alguno de los partícipes con otra persona.

Reconocimiento de unión concubinaria conforme dispone la Ley n.º 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

Artículo 7.º.- Los efectos de la disolución de la unión civil se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley n.º 18.246 de 27 de diciembre de 2007.

Artículo 8.º.- A los efectos sucesorios, los miembros de la unión civil quedan sujetos a lo establecido en el Libro Tercero, Títulos IV, V y VI del Código Civil.

Artículo 9.º.- A los efectos de los bienes, los miembros de la unión civil se regirán por lo dispuesto en el Libro Cuarto, Segunda Parte, Título VII del Código Civil.

Montevideo, 21 de noviembre de 2012.

Gustavo Borsari Brenna, Representante**; Pedro Saravia, José Andrés Arocena, Alberto Casas, Jaime Trobo, Pablo Abdala, Ricardo Berois, Ana Lía Piñeyrua, Belmonte De Souza, Gerardo Amarilla**».

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señor Presidente: voy a empezar mi intervención hablando del origen de este proyecto de ley y a celebrar el estar votando un proyecto raro desde el punto de vista de su origen y del procedimiento por el que llega.

¿Por qué digo que es un proyecto de ley raro? Porque de los proyectos de ley aprobados en cada Legislatura, el 70 % proviene del Poder Ejecutivo y solo el 30 % es de origen parlamentario.

Este proyecto de ley tiene aparentemente un origen parlamentario, pero en realidad emana de la sociedad civil, hecho que lo hace aún más raro. Estos proyectos que emanan de la sociedad civil y llegan al Parlamento ponen de relieve que este es un lugar donde no solo se legisla según la iniciativa del Gobierno, sino también de acuerdo con el interés de la gente. Diversos estudios politológicos muestran que los proyectos de ampliación de derechos que se han votado en la última década en este país tienen exactamente ese origen: proceden de la sociedad civil, se los apropian las Bancadas parlamentarias y luego terminan modificando un estado de cosas. En esa situación tenemos el proyecto de ley de despenalización del aborto, el de modificación del Código de la Niñez y la Adolescencia con relación a las adopciones, y también los relativos a los derechos humanos, a la violencia doméstica y ahora al del matrimonio igualitario. Entonces, empiezo por celebrar esto que he dado en llamar "una alianza virtuosa entre el Parlamento y la sociedad civil", que es la que dio origen al proyecto que hoy estamos considerando.

También quiero señalar que este proyecto de ley está en agenda por lo menos desde el inicio de la Legislatura. Recuerdo que cuando algunos de sus proponentes vinieron a conversar conmigo y con otros Senadores, muchas mujeres dijimos: "Primero queremos votar la despenalización del aborto y después seguimos con el matrimonio igualitario. Vayamos por partes". Pero tengamos en cuenta que este proyecto de ley tiene mucho estudio y trabajo; por lo menos el que conozco tiene tres años de preparación, de trabajo y de modificación.

El camino que se ha tomado sin duda es controversial y así se ha señalado aquí varias veces. Se podría haber creado un instituto propio, el del matrimonio gay o el del matrimonio homosexual, pero se optó por modificar todo el Título del Código Civil que refiere al matrimonio. En lo personal, prefiero este camino pero por otras razones distintas de las que se han señalado en esta Sala.

El proyecto de ley es igualitario en el sentido de que va más allá del problema de la diversidad sexual o de la orientación sexual de las personas; permite el divorcio por la sola voluntad de los cónyuges. Estoy de acuerdo con lo expresado por el señor Senador Gallinal en cuanto a que tendríamos que evolucionar hacia una institución matrimonial que, dado el carácter voluntario de ese contrato que es el matrimonio, pueda disolverse por la voluntad de los cónyuges. Se mantienen las causales; para mí el adulterio o la infidelidad pertenece al terreno de lo íntimo y no quisiera que figurara como causal, menos aún como estaba prevista antes por el adulterio de la mujer. Pero, en fin, no pudimos avanzar todo lo que queríamos, pero adelantamos bastante.

También está la disolución del vínculo por la voluntad de ambos cónyuges. Además hay algo que fue muy controvertido pero es lo que más me gusta del proyecto de ley, y es que las parejas podrán decidir inscribir al niño con el apellido de la mujer antes que el del hombre. Esto me parece muy igualitario y bastante revolucionario. El apellido de la mujer va a dejar de estar invisibilizado o secundarizado con relación al apellido del hombre y ahora las mujeres podrán ubicar su apellido primero.

En tercer lugar, tenemos que antes las niñas podían casarse a los 12 años –¡a los 12 años!– y los varones a los 14. Esto nos mereció varias condenas de Naciones Unidas –incluyendo una de la Cedaw–, pero ahora la edad mínima para casarse por parte de ambos por igual –tanto de niñas como de niños– será de 16 años. En esto quiero hacer un reconocimiento a la labor del señor Senador Pasquet por cuanto trabajó en este tema.

No se eliminan las causales y el adulterio se iguala para ambos cónyuges; sin duda, lo que tenemos ahora es mucho mejor que lo anterior. Insisto en que el proyecto de ley implica algo más que la posibilidad de que parejas del mismo sexo contraigan matrimonio con todos los derechos a él asociados.

¿Cuál es el fundamento general sobre el que se ha hablado acá y en el que me parece que hay un cierto consenso? Que hoy la familia ya no es el padre, la madre y los hijos. Hace un par de décadas, el sociólogo Carlos Filgueira –fallecido– en el marco de la Cepal escribió un trabajo que llamó "La Revolución Silenciosa Uruguaya". Decía Carlos Filgueira: "La familia nuclear está en franco retroceso en relación con otros arreglos familiares".

¿Qué fenómenos están llamados a tener un carácter permanente en nuestra sociedad? En primer lugar, el aumento de la tasa de "divorcialidad". No se oculta a nadie que cada vez la gente se divorcia más.

Por otro lado, está la reducción del número de años promedio de duración de los matrimonios; puede gustarnos o no, pero es así. Es decir, el matrimonio heterosexual para toda la vida, lejos de ser lo normal, se está transformando en una excepción.

En segundo término, es notorio el aumento de las uniones libres. A ver; hay cosas del matrimonio que me parecen muy buenas porque creo que ha protegido a las mujeres –por eso es que las mujeres siempre

quieren casarse y los hombres no–, pero el aumento de las uniones libres –que a veces no necesariamente va en beneficio de la mujer– manifiesta que hay una reacción social contraria o paralela al matrimonio.

En tercer lugar, tenemos el crecimiento de la familia monoparental –es decir, de la jefatura femenina sin cónyuge– en distintos estratos sociales, el de la madre que tiene varios hijos, y con los consiguientes apellidos, con suerte. Como señalaba alguien que trabajaba en un consultorio jurídico de la periferia, una vez fue una madre con varios hijos que tenían distintos apellidos y le dijo: “Mire, ¿sabe una cosa? Usted no le puede poner mi apellido porque tengo un lío con esto y quiero que todos se llamen igual”. Ahora, con este proyecto de ley, eso va a ser posible. La jefatura femenina sin cónyuge, monoparental, tiene que ver con un fenómeno sobre el que Carlos Filgueira también llamó la atención: muchas veces, cuando el hombre se separa, no lo hace solo de la mujer sino también de su familia, y luego decide armar una nueva a la que dedica en exclusividad toda su atención. En parte, el Sistema Nacional de Cuidados hemos tenido que pensarlo –repito: en parte– como dedicado a compensar las consecuencias negativas de la ausencia paterna de miles de familias uruguayas.

La aparición de nuevos arreglos familiares –que voy a llamar con el nombre de una película: *Los tuyos, los míos y los nuestros*–, es un fenómeno cada vez más recurrente en nuestra sociedad. Hay familias ampliadas, a veces como resultado de las necesidades de cuidado o del aprovechamiento de la infraestructura. Nosotros, lejos de ir evolucionando hacia la familia nuclear, tenemos dos evoluciones distintas: por un lado, cada vez más gente vive sola y, por otro, cada vez más personas viven con los padres, los tíos, etcétera.

Finalmente, está el aflojamiento de la llamada “moral arcaica” –a la que varios señores Senadores se han referido en el día hoy–, que permite que las diferentes orientaciones sexuales puedan manifestarse más o menos libremente.

Hoy casi todo el mundo admite que las orientaciones sexuales diferentes no constituyen ningún síndrome psiquiátrico. De hecho, las excluyeron de la lista de las enfermedades mentales –¡por suerte!–, pero de esto ya hace más de cuarenta años. O sea que ser homosexual ya no es un problema de enfermedad mental y aunque la homosexualidad es más tolerada y aceptada, se ha transformado en parte de nuestra vida cotidiana.

El reconocimiento de los derechos a una vida feliz y plena de las parejas no heterosexuales, sin duda está en el centro de la preocupación del bien llamado matrimonio igualitario. Especialmente relevante a tales efectos son las posibilidades de adopción por parte de una pareja –cuyos integrantes sean del mismo sexo– de elegir el apellido de la madre o del padre para encabezar el nombre y de la obligación igual de los cónyuges sobre la administración del otro. Quiero decir que es algo a lo que todavía me resisto; y me refiero a que las mujeres terminen financiando las pensiones congruas de los hombres. Es un tema que abre este proyecto de ley, pero después veremos y estudiaremos cómo evoluciona, sobre todo en un país y en un contexto donde las mujeres van teniendo –cada vez más– un nivel educativo superior al de los hombres.

Sobre los fundamentos generales que tienen que ver con los valores, creo que vale la pena que nos hagamos la pregunta: ¿de qué hablamos cuando dialogamos de valores? Ninguna sociedad descansa sobre un consenso valorativo. Puede ser que tengamos consensos valorativos con los más próximos, con la familia, con los amigos, pero en las sociedades complejas no hay consenso valorativo. Lo que tenemos son unos consensos para darnos unos modos de decidir las cosas que nos afectan en común cuando no estamos de acuerdo. Sin embargo, las reglas, las normas y las leyes existen justamente porque no hay consenso de valores, sino diferencias de valores; si todos creyéramos o prefiriéramos lo mismo, no necesitaríamos normas ni leyes ni códigos ni Constitución alguna.

Normalmente escucho decir por todos lados: “la crisis de valores”, “valores eran los de antes” o “la pérdida de valores”. Quiere decir que los jóvenes y la sociedad actual perdieron valores que antes eran muy preciados, pero en realidad con esto queremos decir que estos valores ya no se parecen a los nuestros, nos sentimos perdidos y los desconocemos. ¿Son mejores los nuevos valores? ¿Son peores? Creo que eso es finalmente incontestable. Podríamos recurrir a la máxima de Kant, según la cual si todo el mundo hiciera lo mismo, ¿qué sociedad tendríamos? Si estos valores rigieran para todo el mundo, podríamos preguntarnos: ¿cuál sería el resultado social final? Pero como no hay uniformidad de valores, el atajo a la máxima kantiana es inservible. En realidad, las cosas cambian y a los más viejos –sobre esto se habló, sobre la diferencia generacional para entender estos temas– les cuesta adaptarse a lo más nuevo. En las sociedades primitivas los ancianos eran sabios porque habían experimentado más veces las mismas cosas, pero las sociedades cambiaban tan lentamente que el más diestro era el que había hecho más veces las mismas cosas. Nuestras sociedades cambian, no repiten, y a los más viejos les cuesta entender lo nuevo.

En todo caso, este proyecto de ley muestra una adecuación de la norma jurídica a un nuevo sistema de valores, que ya no hay un sistema único de valores y que aquellos valores de sacrificio de la propia vida sobre

los que se asentaba la familia, de atención al deber-ser sobre todo para las mujeres –las que ahora se van a trabajar y dejan a los hijos solos en pro de la familia–, deja paso a una sociedad en la que los sentimientos personales, la individuación, la asunción de la propia sexualidad y la pérdida de sentimientos de culpa por no atender al deber social son mucho más importantes de lo que eran antes. ¿Esto es mejor o peor? No lo sé, pero entiendo que si queremos seguir aferrados a las normas jurídicas que protegían aquella vieja familia, condenaremos a muchísima gente a la infelicidad. Y como estoy en política, la felicidad cuenta porque las preferencias de la gente es lo que debe tomarse en cuenta en la elaboración de políticas.

La índole de los rechazos al proyecto de ley que vimos en la Comisión y que también se rastrean en su discusión en la Cámara de Representantes reflejan tres tipos de rechazos: los argumentos de la naturaleza, de la normalidad y de la inutilidad de la norma.

Sobre el argumento de la naturaleza se dice que lo natural es que la mujer sea madre; lo natural son las relaciones heterosexuales. Pero desde que se ha creado la sociedad humana no hay naturaleza, hay cultura. No hay nada más falto de naturaleza que las leyes y las normas que son como la superestructura de esa cultura. Las leyes se oponen a la naturaleza. El mandamiento de la ley de Dios del "No matarás" se opone a la cadena trófica de los animales. Las leyes se oponen a la naturaleza y esto lo sabían los griegos, quienes separaban claramente la convención de la naturaleza. En la convención entraban la política y la ley. Vivimos –diría Hegel– en una segunda naturaleza, que es la que hemos creado. La segunda naturaleza, que es la cultura, va cambiando y, con ella, las normas, los roles y las creencias. Esto está dicho en lo que se refiere al argumento de la naturaleza sobre el cual habló muy bien el señor Senador Pasquet.

Luego está el tema de la normalidad al que quiero referir a continuación. La resistencia al cambio es lo que yo llamaría "el freno conservador", que es la defensa del statu quo anterior, por más que ello deje afuera de la ley y de cualquier norma a un contingente de personas que de cualquier manera ya viven de otra forma. El freno conservador siempre es excluyente. Puede tener argumentos morales que lo defiendan –no lo dudo–, pero siempre es excluyente porque deja afuera a alguien. Sigue una condición de normalidad que, al mismo tiempo, es sanitaria –¡están enfermos!–, normativa y legal, y trata de desviado o perverso a todo lo que no puede o no quiera ajustarse a la norma. Nunca podremos estar de acuerdo con ello y esta es la razón principal para apoyar el proyecto de ley.

Finalmente se dice: "¿Pero quién se va a casar con este proyecto de ley?". He hablado mucho con el Colectivo Ovejas Negras, esperando que dentro de tres meses se celebren algunos matrimonios que le den un poco de carne a esta iniciativa. ¡Muy bien! Puede suceder que la gente no se case. A los que he consultado ninguno ha querido casarse. Pero señores: cuando se aprobó el divorcio nadie acudía a ese instituto. Los estudios indican que el divorcio empezó a ser usado y que la curva de divorcio aumenta a partir del año 1969, y que el divorcio es una institución muy anterior a eso. Quiere decir que nosotros aprobaremos hoy una norma que probablemente no tenga un uso generalizado y sistemático por parte de las personas, sino que lo tendrá mucho más tarde.

El proyecto es revulsivo, no por sus consecuencias legales –ahora voy a hablar de los antecedentes legales que ya permiten hacer algunas de las cosas, entre ellas, la adopción, tan resistida en el proyecto de ley–, sino porque confronta lo que se llama "la moral heterosexista predominante". ¿Qué es el heterosexismo o heterocentrismo? Parte de la suposición de que la normalidad de una persona en relación con su sexualidad estaría dada por su condición de heterosexual. Quiere decir que si es homosexual, está enfermo o es perverso en el sentido freudiano, en tanto no sigue el curso de acción de lo esperado sino otro distinto.

¿Cuál es el resultado práctico del heterosexismo? Es la segregación de los homosexuales en los ámbitos de la vida pública, en lo político, en lo económico, en lo social, en lo cultural, en las instituciones públicas de salud y muy especialmente en la esfera educativa. Aconsejo a todos que vean la película *Milk*, donde la comunidad gay en los Estados Unidos se arma y organiza a partir de una iniciativa para impedir que los homosexuales ejerzan la docencia –si mal no recuerdo– en las escuelas secundarias.

¿Cuáles son las vulneraciones más comunes de los derechos de las personas homosexuales? La intolerancia –incluyendo todos los chistes–, la discriminación en los ámbitos educativo, laboral o social: "homosexuales en las Fuerzas Armadas", "homosexuales que dan clase", "homosexuales en los ámbitos de la salud". ¿O acaso no han escuchado la expresión: "yo no quiero que mi hijo tenga un maestro o una maestra homosexual porque ¡¿quién sabe qué valores le enseñará?!".

Por otro lado están los malos tratos físicos y psicológicos, el desconocimiento de los derechos patrimoniales en las uniones de pareja y, sobre todo, el secreto y el ocultamiento de la identidad sexual, lo que lleva a que –como decía el señor Senador Pasquet– en la tasa de suicidios que tenemos, que duplica la tasa de homicidios de nuestro país y afecta especialmente a los jóvenes de entre 15 y 29 años, estén sobrerrepresentados los homosexuales. En consecuencia, sí, señores, tenemos un problema sanitario, pero es el ocultamiento de la identidad y no su portación.

Esta es la renuencia a aceptar el fenómeno de la homosexualidad como normal, pero yo voy a defenderla como tal, no porque sean homosexuales el 50 % de las personas –lo son más del 10 %–, sino porque es un fenómeno que no depende de épocas ni de culturas; se reconoce en todas las épocas del mundo y, aunque las revisiones y los códigos morales del pasado lo hayan despreciado, de más está decir que es un fenómeno estructural.

La Comunidad de Familias Lésbicas, Gais, Bisexuales, Trans y Homoparentales en Uruguay, que concurrió a las Comisiones del Senado y de la Cámara de Representantes, da dos o tres testimonios. En primer lugar, dice que la homosexualidad no es una preferencia, es una orientación sexual legítima; en segundo término, afirma que no es algo en lo que nos podamos convertir a voluntad, ni con castración química o psicológica; no es una filosofía de vida, no es una moda o algo que pasará, no es un club social al que se entra y se sale cuando se quiere –estoy citando sus palabras–; en tercer lugar, la homosexualidad no es un virus ni una bacteria; no se contagia porque no es una enfermedad.

Los estudios científicos disponibles, de las academias de pediatría, psiquiatría y psicología –en general de los Estados Unidos de América– han sido contestes en señalar que los hijos que crecieron en hogares homosexuales no tienen diferencia alguna respecto a los hijos criados en hogares heterosexuales. Son estudios de la American Sociological Review del año 2001, de la American Psychological Association de 2005 que reseña 59 estudios, así como también de la American Academy of Pediatrics, la American Academy of Child and Adolescent Psychiatry, etcétera. La Universidad de Nueva York, reseñando el conjunto de esos estudios, señala textualmente: "en escasas ocasiones existe un consenso tan amplio en cualquier área de las ciencias sociales como en el caso de las familias con progenitores gais, por lo que la American Academy of Pediatrics y todas las grandes organizaciones profesionales con experiencia en el bienestar de los menores han emitido informes y resoluciones apoyando los derechos de gais y lesbianas como progenitores". Aclaro que todo Naciones Unidas ha consultado a estos expertos.

Sin embargo, la Universidad de Montevideo nos trae un estudio publicado en la revista *Social Science Research* que se titula "¿Cuán diferentes son los hijos adultos de padres con relaciones homosexuales?". Este estudio, que –según ellos– da por tierra con todos los anteriores, se basa en una encuesta de dos mil casos y muestra la diferencia entre los hijos con "familias biológicas intactas" y aquellos que tienen madres lesbianas o padres homosexuales. Dice que los hijos de madre lesbiana o padre homosexual trabajan menos, rinden menos en la escuela, consumen más cigarrillos, miran más televisión, han sido más veces arrestados y consumen más marihuana. ¡Esto es impresionante! Por supuesto que al estudio le faltó un pedazo de la muestra, que sería la diferencia entre los hijos de familias con madre lesbiana o padre homosexual y aquellos de familias adoptadas, porque solo tenemos lo normal, que es la "familia biológica intacta".

¿Qué significa este estudio? Darle un estatus "sanitario" a la prohibición de casarse y adoptar niños. No olvidemos que los argumentos sanitarios son los primeros a los que recurre la ciencia normal, pero darle estatus sanitario es parte integral de una actitud valorativa y, últimamente, ideológica.

Si quisiéramos retroceder algún casillero podríamos investigar el desempeño de los estudiantes de profesores homosexuales comparados con aquellos que han tenido profesores heterosexuales, o el de los pacientes de profesionales de la salud homosexuales con los pacientes de profesionales heterosexuales, y por ahí vamos.

¡Asumamos la realidad! Las parejas homosexuales ya pueden adoptar niños y vivir en unión concubinaria. Veamos los antecedentes legales que son –según creo– los que dan pie a que este proyecto de ley termine de cerrar un círculo que otras leyes empezaron.

Cuando hablamos de antecedentes legales, los primeros que se citan son los artículos 8.º, 72 y 332 de la Constitución de la República. ¿Por qué? La doctora Michelle Suárez, que redactó la base de este proyecto de ley que luego fue modificado, que es su mentora, señaló en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado que los derechos van evolucionando a lo largo del tiempo y responden al desarrollo de cada una de las sociedades, pero deben existir válvulas que permitan incorporar derechos que en el momento de creación de la Carta Magna no eran concebidos como tales. Para eso usamos –en esta Casa se utilizan todos los días– los llamados "inherentes a la personalidad humana" o que "se derivan de la forma republicana de Gobierno" y que son.

¿Qué interpreta la doctora Michelle Suárez? Que el Estado debe proteger el derecho de "todos" a constituir una familia. Eso sí está dentro de los derechos. Si el Estado no concediera a algunos el derecho de constituir una familia, estaríamos discriminando.

Fuera de la Constitución, el principal antecedente de este proyecto de ley es la ley n.º 18.246, de Unión Concubinaria, de 2007. La licenciada Valeria Rubino, quien compareció a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes por el colectivo Ovejas Negras, dice que esa norma "es un salto muy importante

no solo para la vida de las personas sino también para la concepción de familia que subyace a nuestras leyes. Consagra un reconocimiento legal de otras situaciones familiares, que no son el matrimonio". Más adelante, agrega: "reconoce una alianza afectiva, base del arreglo familiar, y también reconoce y consagra una serie de derechos y obligaciones ineludibles para cualquier ciudadana uruguaya o ciudadano uruguayo que conforme una familia del tipo que sea".

Creo que sobre las consecuencias de la ley de Unión Concubinaria estamos todos de acuerdo, es decir, todos sabemos que por esa norma las parejas homosexuales pueden legalizar su vínculo.

Otro antecedente legal es el Código de la Niñez y la Adolescencia, que modifica el proceso de adopción. Ello da por tierra con las diferencias entre las familias "biológicas legítimas" –como dice el estudio de la Universidad de Montevideo– y los hogares con hijos adoptados en los que la adopción es plena y contraen todos los derechos que derivarían de una familia "biológica legítima".

Quiero citar –porque fue un caso traído a la Comisión– la Sentencia n.º 398, de 14 de noviembre de 2012, del Tribunal de Apelaciones de Familia de 2.º Turno en el caso López Ruben y otros. En este caso, dos hombres solicitan la adopción plena de un niño, hay una apelación a la sentencia del doctor Jonny Silberman que dice que no y la argumentación que termina de resolver el tema señala que "la ley permite la adopción por concubinos, más en los casos en que la unión concubinaria de los actores ha sido reconocida judicialmente; la adopción por una pareja de concubinos del mismo sexo está permitida por la ley y si hubiera tal duda, la interpretación de la norma debe serlo en función del interés superior del adolescente". La sentencia cita tres textos jurídicos para demostrar que ya está permitida la adopción de niños por parte de parejas homosexuales.

En primer lugar, menciona a Mabel Rivero y Beatriz Ramos en el texto *Adopción. Nuevo Régimen: Ley 18.590, de 18 de setiembre de 2009*, publicado por la Fundación de Cultura Universitaria, en cuanto a que no existe en nuestro ordenamiento jurídico y en la medida en que se cumplan las exigencias legales y la adopción responda al interés del menor de edad, obstáculo alguno para que la adopción –se entiende, entre concubinos del mismo sexo– pueda tener lugar.

En segundo término, cita a Arezzo en "La nueva adopción desde la ley 18.590" en el n.º 22 de la *Revista Uruguaya de Derecho de Familia*, donde dice que "las condiciones que la nueva ley reclama en los adoptantes son más amplias… hoy pueden serlo tanto un soltero como una pareja de cónyuges o concubinos y desde que se admite la declaración de unión concubinaria de homosexuales, estos tanto individual como concubinos podrán adoptar".

En tercer término, cita a Ruben Santos Belandro en "La Ley 18.620 sobre identidad de género y el orden público internacional", en el n.º 22 de la *Revista Uruguaya de Derecho de Familia*, donde dice que "con la aprobación de la ley…se elimina todo obstáculo a la adopción de menores por personas homosexuales en cuanto se cumpla con lo previsto en el artículo 141, lit. A"…

Finalmente, en el mes de junio pasado, un juzgado de segunda instancia reconoció un matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en el extranjero, basándose en argumentos similares a los que se presentan en este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone la oradora.

Se va a votar.

(Se vota:)

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Puede continuar la señora Senadora.

SEÑORA MOREIRA.- El último paso que cierra el círculo de estos derechos que son complementarios y coadyuvantes es el de la consagración del matrimonio igualitario. Claro está que alguien me puede decir: "Si ya tienen todas estas leyes, ¿para qué quieren el matrimonio igualitario?". Esto también se señaló en Comisión y por eso voy a citar a la doctora Michelle Suárez, redactora del proyecto. Dice así: "Si dos institutos consagran los mismos derechos y supuestamente ambos son vigentes en el mismo ordenamiento al mismo tiempo, uno de los dos debe desaparecer". Por lo tanto, si la unión concubinaria tuviera la misma extensión e intención jurídica que el matrimonio, haríamos saltar el matrimonio. Pero la unión concubinaria surgió para amparar situaciones "de hecho" dentro del Derecho o para quien no quiere contraer matrimonio. Dice la doctora Suárez: "el matrimonio es un acto solemne en el que se cumplen mínimas formalidades, mientras que la unión concubinaria es un hecho social al cual el Derecho le da trascendencia jurídica".

(Ocupa la Presidencia el señor Alfredo Solari).

–A continuación, hay una consideración sobre la Ley de reproducción asistida y la necesidad de adecuar ambas normas. Sobre esto se ha discutido mucho y se ha dicho que hasta que no se apruebe el proyecto de ley sobre técnicas de reproducción humana

asistida –creo que ese fue el argumento del doctor Juan Andrés Ramírez, que asistió a la Comisión junto a la doctora Luz Calvo, quien por cierto no estaba de acuerdo con él– no se solucionará la problemática de la "progenitura jurídica" en el matrimonio igualitario, que tiene que ser resuelta por otra ley. Al respecto, la doctora Luz Calvo dice: "No podemos tener una venda en los ojos y olvidarnos de que en nuestro país, desde hace décadas, están naciendo niños con técnicas de fertilización asistida". Señala: "Me da miedo que todo lo que pase con las técnicas de fertilización asistida termine estableciéndose, con límites, en un contrato privado que celebren los dueños de la clínica y las personas que se van a someter a ese procedimiento" y concluye: "Creo que se debe legislar, y en forma conjunta, en cuanto a la ley de matrimonio igualitario. No es una cosa antes que la otra; todo tiene que hacerse junto porque nosotros vamos a admitir que existe otro tipo de filiación. Tradicionalmente la filiación era por naturaleza, cuando provenía de la conjunción carnal de un hombre y una mujer, y por adopción. Actualmente nos tenemos que preguntar: ¿hay ahora un tercer tipo de filiación, que deviene de una técnica de reproducción asistida? Me parece que sí, que existe en nuestro país, aunque no está regulada". Vamos a regularla. En la Comisión de Salud Pública estamos trabajando en ello y modificando el proyecto de ley sobre técnicas de reproducción humana asistida puesto que el artículo 1.º establece que pueden acogerse a estas técnicas parejas heterosexuales estériles y se define la esterilidad como una enfermedad. Queremos evitar que la esterilidad sea definida de esa forma y que el artículo 1.º solo refiera a las parejas heterosexuales.

En síntesis, es un proyecto revolucionario en tanto supone cambios profundos a una legislación antigua. El proyecto en sí cambia algunas cosas, pero no todas. Lo esencial de la institución matrimonial queda en pie y voy a hacer referencia a lo que antiguamente se llamaba "la familia burguesa", que tenía tres pilares: la primogenitura, la herencia y el adulterio, que eran normas básicas para la institución familiar así entendida. La prohibición del adulterio básicamente era para impedir que las mujeres tuvieran hijos fuera de la institución matrimonial, pero con la invención de la píldora las mujeres cobraron otros márgenes de libertad para tener hijos fuera de la familia. Como ven, innovamos, pero no tanto porque los derechos de herencia y la causal del adulterio se mantienen.

Con respecto al nombre "matrimonio igualitario", debo decir que a mí me gusta. El señor Senador Gallinal objetaba en la Comisión que el nombre no hace referencia a nada que esté dentro del texto, pero los nombres de las leyes tienen que ser genéricos. En las reuniones sobre técnica legislativa –adonde concurrimos con el señor Senador Penadés–, estamos trabajando en la elaboración de manuales de técnica legislativa para que las leyes tengan nombre y no solo número, porque en este último caso se vuelve infinitamente complejo buscarlas.

Como ya mencioné, el proyecto de ley innova en aspectos fundamentales. Quizá el más importante sea que se eliminan las referencias femeninas, por ejemplo: esposa, mujer, madre. A mí no me gusta que la "madre" no exista más en el instituto del matrimonio, pero todo se sustituye por expresiones genéricas y, como las militantes del género siempre reclamamos que se usen expresiones genéricas para no designar como masculino a aquello que es universal, aceptamos de buen grado que se eliminen las referencias femeninas.

Asimismo, se iguala en varios aspectos, como por ejemplo en el adulterio como causal de separación, la separación por sola voluntad de los cónyuges, la fijación de la pensión alimenticia, la edad de casamiento, etcétera.

Lo que más me gusta de este proyecto de ley es el tema del cambio de nombre. El apellido podrá ser indistintamente el de la madre o el del padre. Se cedió a algunas presiones y se dijo que si no había acuerdo se aplicaría la regla anterior, es decir que iría el del padre primero. *En el nombre del padre* no solo es el título de una película, sino que es la referencia más clásica a la norma patriarcal en la que se sustenta el fundamento de toda autoridad. "En nombre del padre" también es la referencia bíblica de la que se sustancia la concepción patriarcal del mundo y de la vida. Me parece que cambiar el nombre del padre y hacerlo indistinto con el de la madre es una muy significativa alteración de orden simbólico. Antes los hombres pensaban que tener una hija no les iba a permitir "perpetuar el apellido", es decir, no tendrían descendencia con su nombre, pero ya no será así; por su parte, el apellido de la mujer, invisibilizado y secundarizado durante siglos, resplandecerá. Este, señor Presidente, me parece uno de los aspectos más igualitarios del proyecto de ley.

A su vez, propusimos que se incluyera en la reglamentación de la ley que a las parejas que vayan a casarse se les entregue el texto del proyecto que vamos a aprobar ahora y alguna explicación menos leguleya para que las personas menos avezadas sepan a qué atenerse cuando contraigan este vínculo. Todos estamos trabajando para que las personas se apropien de los derechos que votamos en esta Cámara. Este paso nos parece indispensable.

En mi opinión, este es un gran proyecto. Considero que, junto a la despenalización del aborto y la ley concubinaria, el matrimonio igualitario constituye una señal, señor Presidente, de que al menos en el terreno de los derechos el Uruguay va, lentamente,

acompasándose con su propia historia y poniéndose no solo a altura de las circunstancias, sino también de las expectativas de la mayoría de sus ciudadanos.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Tiene la palabra el señor Senador Baráibar, cuyo segundo apellido lamentablemente no conozco; de lo contrario, en honor al matriarcado, con gusto lo hubiera dicho.

SEÑOR BARÁIBAR.- Mi segundo apellido es Ponce de León.

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Solari).- Es un apellido patricio.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: quiero decir que en los meses de verano –en enero y febrero– no integré la Comisión Permanente; ninguna de las Comisiones que integro funcionaron y, entre varios viajes, tuve cierto tiempo libre. Fui a la Antártida por invitación del Instituto Antártico Uruguayo; estuve en la Cumbre de la Celac en Chile, integrando la delegación del Poder Ejecutivo; concurrí a la EuroLat y también estuve en Colombia y México. Aprovecho a señalar –y hoy contamos con la presencia de mucha prensa– que ninguno de estos viajes tuvo costos para el Parlamento uruguayo; algunos me los pagué yo y otros fueron por invitación.

En los ratos libres –que en estos dos meses no fueron muchos, pero tampoco pocos– me dediqué a estudiar dos temas. Por un lado, la minería de gran porte, que es un asunto que está a estudio de la Cámara de Representantes y que en poco tiempo va a ser elevado al Senado. Leí con atención todas las versiones taquigráficas al respecto y puedo decir que se trata de una materia difícil. Por otro, estuve abocado al estudio del tema del matrimonio igualitario, que hoy nos convoca.

Personalmente, no integro la Comisión de Constitución y Legislación ni me especializo en el tema y, si bien tengo una posición tomada, no manejo con certeza y precisión los términos jurídicos al respecto. Debo decir que mi perplejidad llegó al colmo cuando leí las versiones taquigráficas de la Comisión de Constitución y Legislación de los meses de febrero y marzo, cuando se recibieron a todos los técnicos y ONG que estudiaron el tema e hicieron hincapié en lo complejo del tema. Digo esto porque este proyecto ya había sido aprobado por la Cámara de Representantes y aquí se dio una discusión en el mes de diciembre –que no fue fácil– entre quienes querían aprobar la iniciativa a las apuradas y quienes entendimos que había que prorrogarla por lo menos durante estos tres meses. Personalmente, creo que fue imprescindible actuar de esa forma. Es más, los señores Senadores Pasquet, Michelini –que no está ahora presente– y Moreira, que integran la Comisión, señalaron que muchos aspectos jurídicos de esta materia, que es muy delicada, eran casi un borrador. La iniciativa se va a aprobar y aunque yo no voy a estar presente, adelanto –y luego lo voy a explicar– que mi voto va a estar. Considero que la iniciativa que estamos considerando no posee la precisión jurídica que se requiere.

Entre los textos que estudié durante el verano figuran el libro de Mabel Rivero de Arhancet –que compré a pesar de su precio– y el de Beatriz Ramos Cabanellas, que son personas que estudiaron el Derecho de Familia y señalaron las enormes dudas que existen sobre el tema –incluso, sobre lo que figura en el Código Civil vigente– cuando fueron invitadas a la Comisión. Entonces, si a ello agregamos este nuevo encastre que se quiere hacer entre las normas de este proyecto de ley y el Código Civil, podría llegarse a una situación muy compleja que puede tener consecuencias imprevisibles desde el punto de vista jurídico.

Por lo tanto, si la iniciativa se aprueba en el día de hoy en el Senado, espero que la Cámara de Representantes se tome su tiempo para estudiarla. Hay quienes discuten la existencia de un régimen bicameral pero, en lo que me es personal, siempre lo defendí y si alguna duda tenía, esta se disipó después de la experiencia con el estudio de esta ley. Evidentemente, el bicameralismo permite generar instancias para perfeccionar los proyectos de ley que se consideran y esperemos que en este caso también logre los efectos positivos que se proponen y necesitan.

Además de los libros que mencioné, leí el proyecto de ley, que en su informe en mayoría dice así: "La Constitución de la República sanciona el principio de igualdad al establecer en su Artículo 8.º 'todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes'. Ello define explícitamente que no es admisible ningún otro tipo de distinción –salvo las referidas– que consagre discriminaciones de ningún tipo que afecten la accesibilidad a, y el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas del Uruguay.

Bastaría solamente con este argumento" –creo que se tenía bastante fe quien escribió el informe– "para establecer la necesidad de modificar aquellas instituciones que son restrictivas de ese principio de igualdad, como es el caso de la definición de matrimonio que actualmente está en vigencia y que se propone modificar a través de la aprobación de este proyecto de ley". Es decir que, sin fundamentar, hace una interpretación sobre el principio de igualdad y deduce que es un fundamento suficiente para modificar la definición de matrimonio, que actualmente está en vigencia y que nos proponemos modificar a través de

la aprobación este proyecto de ley. Lo primero que hice fue leer sobre el principio de igualdad, consulté los textos de algunos de los principales autores –aunque no todos porque no tuve tiempo– y encontré conceptos bastantes distintos a ese fundamento que se daba como obvio. Por ejemplo, Justino Jiménez de Aréchaga en *La Constitución Nacional* dice: "Pero el sistema democrático de gobierno y la filosofía política sobre la cual reposa el sistema democrático, no impiden el reconocimiento de ciertas desigualdades de segundo grado entre los hombres. Más: la filosofía democrática exige que el Estado reconozca la existencia de ciertas desigualdades y busque restablecer la igualdad efectiva entre los individuos mediante un tratamiento desigual. Así, es perfectamente congruente con el ideario democrático que el Estado, al intervenir en las relaciones entre patronos y obreros, no establezca un tratamiento igual para unos y otros, sino un tratamiento diferencial que tienda a restablecer la igualdad de oportunidades para unos y otros, quebrada por la influencia de factores económicos".

Por su lado, José Luis Korzeniak –nuestro querido excolega en el Senado– expresa: "En síntesis: la distinción de una ley basada en diferencias de talentos y virtudes es correcta claramente. Las demás hipótesis diferenciales son válidas (no violan la igualdad) siempre que estén basadas en algún precepto constitucional pero además, siempre que hecha la distinción, el tratamiento legal sea también en el sentido marcado por la Carta".

También el doctor Martín Risso Ferrand dedica varias páginas al principio de igualdad. Al respecto, señala: "En síntesis, al hablar de la igualdad en nuestro actual marco constitucional, se está haciendo referencia a un derecho de las personas aunque con el matiz de que se trata de un derecho relacional, pero se está hablando al mismo tiempo de un principio general de derecho, y además de una de las bases fundamentales o valor supremo del ordenamiento jurídico. La igualdad ante la ley se materializa, entonces, básicamente en dos aspectos: en la provisión de fueros y leyes especiales (excepto claro está, las excepciones constitucionales), y en una igual protección por parte de las leyes".

Finaliza diciendo: "Sintetizando lo expresado podría decirse que: en primer lugar, para aceptar las diferenciaciones legales corresponde exigir que la causa de la distinción sea razonable y objetiva, sin implicar un tratamiento desigual a quienes se encuentran en igualdad de situaciones. En segundo lugar, debe atenderse especialmente al fin perseguido con la diferenciación, verificando que el mismo sea legítimo. Y por último, deberá atenderse a la racionalidad de la distinción, que se manifiesta en una adecuada relación de proporcionalidad entre el fin perseguido y los medios utilizados.

El no cumplimiento de cualquiera de estos requisitos (razonabilidad, fin legítimo y racionalidad) aparejará la violación del principio constitucional de igualdad".

Por último, recomiendo un libro denominado *El Principio de Igualdad* a los abogados que tengan una base jurídica suficiente y a los amantes de la Filosofía del Derecho, porque es realmente muy interesante de leer. Se trata de un seminario y, por lo tanto, no plantea una tesis única. Sin embargo, expone tantas hipótesis que apuntan en distintas direcciones, que al final termina diciendo: «ya vimos el abuso que ha experimentado este "principio de igualdad" por parte de la dogmática (doctrina y jurisprudencia) a quien le ha servido como una suerte de moneda de cambio, para justificar decisiones del más variado tipo, y sucede con frecuencia, que cuando algo sirve para explicar todo, no termina explicando nada».

Entonces, el principio de igualdad no es suficiente para argumentar por qué el matrimonio tiene que modificarse. Por consiguiente, acudí a las versiones taquigráficas de la Comisión de Constitución y Legislación, que contó con el trabajo arduo de los señores Senadores Constanza Moreira, Carlos Moreira, Ope Pasquet, Rafael Michelini, entre otros, durante el verano. En esa Comisión se recibió a todas las delegaciones que ya habían estado en la Cámara de Representantes pero, prácticamente, daba la impresión de que la argumentación partía de cero. En ese sentido, me pregunto cómo se había logrado aprobar un proyecto de ley en cuyo tratamiento se recogió la opinión de técnicos –que ya habían sido escuchados en la Cámara de Representantes– que, justamente, dos o tres meses después vienen a reclamar que muchas de las observaciones que habían formulado no fueron tomadas en cuenta y, por tanto, sigue siendo pertinente un reclamo al respecto.

A esa Comisión concurrió el doctor Nicolás Etcheverry, que es profesor de la Universidad de Montevideo –y que presentó una encuesta junto con el doctor Santiago Altieri–, quien manifestó: "Antes que nada, quiero decirles que este no es un proyecto de ley más, es un proyecto en el que están en juego muchas cosas como, por ejemplo, un cambio importante en lo que tiene que ver tanto con la institución matrimonio como con la institución adopción de niños. Por esta razón, lo primero que queremos destacar es que nuestro objetivo no es el de venir a atacar, en este caso, las libertades y los derechos de otras personas a tener uniones del tipo que sea, sino a defender la institución del matrimonio y, como se dice, a contemplar el derecho del niño de forma que brinde lo mejor para él".

Por mi parte, reconozco plenamente –más adelante veré si tengo tiempo de fundamentar esto– las

razones por las cuales no es pertinente el llamado matrimonio igualitario. En este punto, quiero aclarar que no estoy de acuerdo con esa denominación y nadie hasta ahora ha argumentado sobre la razón de que se haya optado por ese nombre. Por su parte, el nombre de "unión civil" –que se ha utilizado aquí– me parece algo razonable. No sé si exagero en algo, pero leyendo la Ley de Unión Concubinaria, llego a la conclusión de que se parece mucho más a un matrimonio lo previsto en esa ley que en la del matrimonio igualitario entre parejas homosexuales. Sin embargo, se adoptó un criterio que diría es razonable al ponerle otro nombre que es parecido al del matrimonio pero distinto, que es el de la unión concubinaria. Otro asunto es el caso del derecho de los menores.

Más adelante, el doctor Etcheverry señala en la Comisión: «Lo que pretendemos aquí es defender la palabra "matrimonio" y que se busquen otras denominaciones para lo que, evidentemente, es distinto. ¿Por qué? Porque si bien, por un lado, está muy bien buscar la igualdad, también es muy bueno que quienes buscan la diferencia y la encuentran, mantengan la coherente actitud de decir que, como son diferentes, los tratamientos también tienen que ser diferentes. ¿Por qué digo esto? Porque si hay algo que aprendí en mis años de estudio de Derecho es que la Justicia debe tratar de manera igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales, concepto que se remonta a la época de los griegos».

Voy a referirme ahora, entonces, a la encuesta mencionada por el doctor Carlos Altieri, quien también fue recibido por la Comisión. En su intervención manifestó lo siguiente: "El objetivo de mi exposición es aportar datos científicos basados en una muy reciente investigación realizada en Estados Unidos por el profesor Regnerus. En ella se demuestra que desde el punto de vista estadístico, los niños que han sido criados por sus padres biológicos son los que tienen el ambiente más propicio para su desarrollo psicosocial, mientras que los criados por parejas homosexuales son los que estadísticamente muestran los índices más negativos.

Esta exposición está basada en un trabajo hecho por el economista Alejandro Cid, quien fuera Premio Nacional de Medicina en Uruguay en 2010 y recibiera una Mención especial de ese mismo premio en 2011.

Previo a este trabajo científico realizado por un profesor americano se realizaron otros. Uno de ellos –y muy importante– fue realizado en 2001 acerca de las orientaciones sexuales de las madres y padres y su efecto sobre los hijos. Fue publicado por la *American Sociological Review* y señalaba que 'las distintas orientaciones sexuales de las madres/padres no afectan el comportamiento y resultados de los hijos'.

En 2005, en otro importante trabajo realizado por la APA –American Psychological Association– se reseñan 59 estudios publicados y se establece que los niños que crecieron en hogares de padres homosexuales no tienen ninguna diferencia respecto a los niños criados en hogares heterosexuales.

En 2012, un profesor se dedicó a estudiar cómo se habían hecho esos estudios e hizo una crítica al artículo publicado por la APA en la que concluye que 'las afirmaciones de APA a favor de que no hay diferencia entre los niños de hogares homosexuales y aquellos que provienen de hogares con ambos padres biológicos, no tienen ninguna garantía científica'. Al mismo tiempo, señala los errores que el trabajo tenía desde el punto de vista metodológico. Por ejemplo, indica que algunos estudios citados por la APA provienen de homosexuales que se autoeligen para responder encuestas; algunos trabajos provienen de encuestas hechas a muy pocas personas –30 o 40 personas–; en otros casos, los homosexuales encuestados son solo los de nivel económico elevado y de zonas urbanas, y algunos estudios se limitaban a estudiar solo un par de efectos sobre el rendimiento académico, pero no del resto de los efectos.

Es así que el profesor Regnerus de la Universidad de Texas realiza un nuevo trabajo encuestando una mayor cantidad de personas. Ese trabajo científico fue realizado en el año 2012 y publicado en la revista *Social Science Research*, una de las mejores quince a nivel mundial en Sociología.

El tema del trabajo es un estudio comparativo de 2.988 jóvenes adultos entre 18 y 39 años que han sido criados por ocho tipos de estructuras familiares distintas –hogares con ambos padres biológicos, con padre homosexual, con madre lesbiana, adoptado, divorciados, vueltos a casar, madres solteras, etcétera–; esta es la última evidencia empírica científica acerca del impacto de las uniones homosexuales sobre los hijos que crecieron en esas uniones.

Las innovaciones de esta investigación son las siguientes: se trata de una muestra muy grande y aleatoria, representativa de la población total de Estados Unidos; se encuesta a jóvenes o adultos, no solamente a los padres homosexuales, que era lo que había ocurrido en las anteriores encuestas; es la primera vez que se estudian cuarenta variables sociales, emocionales y relacionales. En los anteriores trabajos solo se estudiaban algunos efectos académicos sobre los niños.

El aporte realizado por este trabajo es que hasta la realización de esta investigación se solía sostener que no había diferencias entre los hijos que crecieron en hogares de uniones homosexuales respecto a aquellos niños que crecieron en hogares con ambos padres

biológicos. El trabajo revela numerosas y consistentes diferencias.

En resumen, los hijos criados en hogares de parejas homosexuales presentan peores resultados sociales, emocionales y relacionales".

Voy a citar también lo expresado en esa Comisión por el doctor Walter Howard, quien manifestó lo siguiente: "No voy a insistir en el siguiente punto porque lo expuse cuando comparecí ante la Cámara de Representantes para considerar este proyecto de ley. Creo que se debe ser muy cuidadoso –como expresaron las personas que me antecedieron en el uso de la palabra– en el tema de la adopción por parejas del mismo sexo. Personalmente soy de los que creo que, entre mayores, las cuestiones se arreglan de la forma que consideren del caso pero cuando se trata de niños o adolescentes, es imprescindible que el Legislador cumpla con el bagaje legal que existe en el Uruguay y con los tratados internacionales que son ley en nuestro país, para protegerlos de la forma adecuada. Nosotros no podemos ver la adopción como algo que quieren hacer los mayores; debemos mirarla como un beneficio para los niños y los adolescentes. En ese sentido tenemos que preguntarnos si es buena o no la adopción por personas del mismo sexo. En lo personal, creo que el mejor ámbito para criar un niño es aquel en donde están los referentes paterno y materno. Es verdad que a veces estos no están –por ejemplo, cuando el hijo es fruto de una relación ocasional, cuando falleció uno de los padres, etcétera– pero no podemos legislar para que se dé esa situación, que no es la mejor para los niños".

Luego contamos también con la presencia de otra especialista, la doctora Ema Carozzi, que realizó consideraciones fundamentalmente técnicas. Concretamente dijo: "Los grandes temas a tener en cuenta serían los siguientes. Por un lado, que ya que la sanción de este proyecto de ley implica modificaciones de diversos aspectos del Código Civil, no deben cometerse errores o contradicciones". Parecería obvio que no se deben cometer errores o contradicciones, pero esto es aún más grave cuando se trata de un proyecto que se discutió largamente en una Cámara, que fue aprobado en la misma y viene a la consideración de la segunda Cámara haciendo la advertencia de que no se deben cometer errores o contradicciones. Y continúa diciendo: "En el caso del derecho filiatorio, que es una unidad y debe tener coherencia interna, debe tenerse especialmente en cuenta que las modificaciones no generen situaciones absurdas o contradictorias". Esto se ha dicho hace muy pocos días.

Más adelante, dice: «En lo que refiere al tema del divorcio voy a hacer una brevísima mención a un asunto ya mencionado por el doctor Howard. Si se mantiene el numeral 1.º) del artículo 148 que refiere al adulterio –y aclara que lo configuran las relaciones heterosexuales u homosexuales fuera del matrimonio–, creo que sería necesario agregar "sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 127" porque, de lo contrario, se generaría la duda de si esta nueva norma deroga o no la redacción del artículo 127 que figura en la Ley n.º 18.246, de Unión Concubinaria». Cabe destacar que hay muchísimas referencias al respecto.

La doctora Carozzi, respecto al artículo 214 y siguientes, expresaba: "A mi juicio, uno de los puntos fundamentales, es el derecho filiatorio. Es un derecho que requiere, como en todas las áreas, coherencia interna. Creo que las disposiciones que han modificado y querido entroncar realidades diferentes previstas por los artículos 214 y siguientes –no es mi intención ofender a ninguno de los redactores del proyecto de ley–, no tienen en cuenta la filiación como fenómeno jurídico, la filiación como fenómeno biológico, y las otras vertientes generadoras de filiación jurídica.

Tenemos la filiación como fenómeno biológico que se produce por la naturaleza; la filiación como elemento jurídico, donde hay un vínculo jurídico –discrepante del vínculo biológico–, que es la filiación por adopción. La tercera vertiente –que todavía no está regulada, pero en los hechos existe– es la filiación por técnicas de reproducción humana asistida". Cabe destacar que la doctora Carozzi incorpora este tema recién aquí. Si bien el proyecto de reproducción humana asistida aún no es ley –está a consideración de una de las Cámaras–, sería bueno conocer con certeza su contenido –debido a la gran importancia que este tiene– previo a la aprobación de esta ley.

Continúa diciendo la doctora Carozzi: "Si el Legislador no tiene claramente a la vista las tres vertientes, podrá combinar las normas que regulan la vertiente de la filiación por naturaleza, con las de la fertilización humana asistida obteniendo normas como estas, que tratan de poner un buzo de dos mangas a un pulpo. No se pueden adaptar las normas creadas para un fenómeno, a otro que es totalmente distinto, sino que se deben crear disposiciones nuevas. ¡Veamos la realidad tal cual es! ¿Un matrimonio del mismo sexo –entre dos mujeres o dos hombres entre sí–, puede tener hijos? No. ¿Cómo pueden tener hijos? ¿Pueden tener hijos por naturaleza? No. Entonces, pueden usar técnicas de fertilización humana asistida o pueden utilizar la adopción. Si el Legislador, por el principio de igualdad trata de tapar la realidad con un velo para no verla, entraríamos en situaciones como la modificación del 214 que no tienen lógica".

Este es el nivel de tecnicismo y de precisión con el que estamos transitando en la consideración de este proyecto de ley y que aspiramos aprobar en el día de hoy.

Asimismo, quiero mencionar lo expresado por el doctor Juan Andrés Ramírez, que también estuvo presente en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, además de haber estado en la de la Cámara de Representantes. Concretamente dijo: «La reflexión general de esta introducción está dada porque la observación de técnica jurídica general que nosotros deberíamos realizarle al proyecto de ley es que para un tipo de matrimonio concebido como lo es el matrimonio heterosexual –es decir, la familia constituida por un hombre y una mujer– que trae consigo una serie de consecuencias biológicas, espirituales, culturales de larguísima data y, además, con una gran evolución en Occidente, desde el Derecho romano hasta la actualidad, es muy difícil agregarle un concepto que no es igual –es apenas semejante– pero que contiene lo que en materia de analogía se llama "cualidades determinantes" que hacen a la semejanza con la aplicación del razonamiento analógico. ¿Por qué? Porque son distintos».

Y continuó expresando Ramírez: "El problema que surge de la lectura es que es difícil entender las presunciones, por ejemplo, las de filiación, porque están pensadas, reguladas y estructuradas para que, de acuerdo con la vieja regla *pater semper incerto*, se pudiera determinar que era el padre o si era o no el marido de la madre. Entonces, se estructuraba un conjunto de situaciones donde se procuraba determinar si era cierto o no que el hombre concibiente había sido el marido que vivía de consuno con la madre que había dado a luz o no, o en los casos de concubinato si había triple identidad de techo, lecho y mesa como para establecer un concubinato *more uxorio*. ¿Por qué? Porque la regla, además, era el viejo principio de la vigilancia del vientre. Como *pater semper incerto*, el matrimonio debía vivir de consuno o bajo el mismo techo porque era la forma de poder presumir, con la mayor certidumbre, la paternidad de la pareja masculina de la madre, no necesariamente del marido de la madre como matrimonio civil".

El doctor Ramírez continuó diciendo: "En esta instancia, se está estructurando la posibilidad de que una pareja matrimonial sea conformada por dos personas del mismo sexo. ¿Le llamamos matrimonio? Bueno, podría llamársele matrimonio. Ahora, ¿se puede regular por el mismo capítulo, por las mismas reglas? ¿Es inteligible el sistema? Con la doctora Calvo veníamos leyendo el nuevo artículo 216, que tiene una primaria inteligencia de acuerdo que estamos seguros no fue lo querido por el redactor o los redactores, porque esta norma está pensada para una pareja heterosexual".

Señor Presidente, si bien los fundamentos abundan, no quiero extenderme demasiado en el tema. Tengo en mi poder el libro denominado *Daños en las relaciones de familia* escrito por las profesoras doctoras Mabel Rivero y Beatriz Ramos. Quiero señalar que la doctora Mabel Rivero es profesora de Derecho de Familia en la Universidad de la República y en la Universidad Católica, como ella misma lo expresó en Comisión. Siento que esta señora –que si bien no conozco, prácticamente leí todo su libro–, tal como ella misma expresa en su presentación en la Comisión, refleja una gran serenidad desde el punto de vista intelectual y de las precisiones jurídicas, ya que ha dedicado casi toda su vida al estudio de este tema; sin duda, es la persona más idónea para hablar sobre el mismo y que fuera recibida en las dos Cámaras.

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 establece que el principio de igualdad se debe aplicar a todo niño sin distinguir ninguna razón de nacimiento o cualquier otra condición.

Desde el punto de vista legal, originariamente el Legislador privilegió la unión mediante la celebración del matrimonio.

Luego, la doctora Mabel Rivero hace un fuerte alegato a la familia en su libro –algo para los especialistas, yo no lo soy, en temas de Derecho de Familia– denominado *Daños en las relaciones de familia*. Allí se dice que es algo muy reciente y que en muy pocos casos se ha podido probar daños en las relaciones de familia; precisamente, hace muy pocos años algunos casos han logrado entrar a los estrados judiciales. En la publicación se dice que estudios realizados demuestran que, con ciertas transformaciones, se ha erosionado el papel integrador de la familia, generando problemas de distinta naturaleza, y se hace un relato bien interesante sobre la evolución de la familia. No se queda con una visión de la familia estática –cosa que comparto plenamente–, sino que se ve a la familia a través del tiempo. Y dice que según información publicada en Mujeres al Día, durante los primeros sesenta años del siglo XX se multiplicó por diez la presencia de mujeres en tareas reconocidas en el mercado de trabajo. Esa situación continuó creciendo y, de 245.681 mujeres económicamente activas relevadas en el censo de 1963, se pasó a 588.111 en el censo de 1996. A diferencia de los hombres, la actividad laboral del sexo femenino está relacionada con cambios en el estado civil; la mayor tasa de actividad se registra en las mujeres que son solteras, viudas, divorciadas o separadas. En todo ello tiene mucha incidencia el incremento del acceso de la mujer al sistema educativo, especialmente en los niveles superiores. En nuestro país, durante 1997, el porcentaje de egresados del tercer nivel, entre 62 % y 58 %, pertenecía al sexo femenino, y entre 38 % y 42 % al masculino.

Estos son algunos fundamentos que muestran por qué ha ido evolucionando la familia. Aquí se distinguen modelos de familia más usuales. Un primer

modelo puede ser una pareja casada que vive con sus hijos comunes, dato recogido de la Segunda Encuesta Nacional de Hogares ampliada; un segundo modelo lo constituye la denominada familia ensamblada, una estructura familiar originada en el matrimonio o unión concubinaria de una pareja donde uno u ambos integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa. Un tercer modelo lo constituye una pareja matrimonial sin hijos; un cuarto modelo la pareja heterosexual, no casada, con o sin hijos comunes; un quinto modelo familiar lo constituye la familia monoparental, es decir, un progenitor biológico que convive con sus hijos, pudiendo estos últimos ser de origen matrimonial o extramatrimonial, y un sexto modelo de familia sería la pareja homosexual, con hijos biológicos no comunes o comunes adoptados. En el modelo de familia tradicional, la jefatura la desempeña el varón.

Luego se siguen haciendo determinadas consideraciones sobre las que no me voy a extender, pero que reafirman la vigencia de la condición de la familia, y la familia constituida esta por una relación heterosexual.

Tengo muchos más elementos para aportar, como una intervención sobre la legislación antidiscriminatoria, donde se precisa el derecho de igualdad, donde los doctores Ruibal Pino y Cairoli, miembro de la Suprema Corte de Justicia el primero y exmiembro el segundo, plantean los mismos criterios.

Resumiendo mi posición, quiero decir que estoy absolutamente de acuerdo con el derecho de las parejas homosexuales a tener un reconocimiento legal y una formalización de todos sus derechos jurídicos, pero no considero apropiado utilizar el término “matrimonio igualitario”. También debo decir que estoy de acuerdo con un proyecto de ley que presentó en la Cámara de Representantes el señor Diputado Gustavo Borsari, que se encuentra en el repartido que todos tienen a su alcance. Se trata de un proyecto de ley breve donde es reconocida la unión civil de dos personas para vivir de consuno. En dicho proyecto se expresan fundamentos que, desde mi punto de vista, son compartibles.

(Ocupa la Presidencia el señor Danilo Astori).

–El otro gran tema tiene que ver con la adopción. Al respecto, considero radicalmente que en ello este proyecto no debería incursionar. Creo que la adopción es un tema muy complejo; ya lo es en la actual situación de matrimonios heterosexuales y mucho más lo sería en el caso del matrimonio homosexual. Además, hay un tema elemental. En la adopción, el derecho a preservar no es el de los padres a adoptar, sino el del niño, el del joven, el de quien no tiene uso de razón, que puede ser un recién nacido que incursiona e irrumpe en la sociedad en una situación que, si bien se ha extendido, aún sigue siendo una minoría. Estamos ante una situación que el niño hereda, sobre la que no puede opinar por su poca edad, y no se le puede imponer el derecho a la adopción en la pareja homosexual. Por otra parte, cuando hay tantas solicitudes de adopción por parte de parejas heterosexuales, sería buena cosa que fueran estas parejas a las que se les atribuyera la adopción.

En resumen, estamos ante un tema importante, que es bueno considerar, pero no con la premura de querer incluir en un mismo proyecto de ley dos temas que se pueden tratar en forma separada: el reconocimiento de la pareja homosexual y el derecho de adopción.

Por otra parte, hemos escuchado decir que en Uruguay se está dando la discusión de algunos proyectos fuera de lo común, pero creo que es bueno mencionar dónde no es algo tan fuera de lo común, y aquí tengo algunos datos que me preocupé en buscar. Hay leyes que permiten el matrimonio entre parejas de igual sexo en Países Bajos, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Argentina y Dinamarca. También existe en once estados de Estados Unidos –no es ley federal–, en tres jurisdicciones tribales y en algunos estados de Brasil. Es decir que hay muchos países donde el tema se ha discutido y se han aprobado leyes.

¡Bienvenido sea que ahora Uruguay lo discuta y ojalá lo resuelva de una manera adecuada!

También quisiera señalar otro tema de interés que refiere al estado de la opinión, de lo que tengo datos de encuestas. Las diversas encuestas realizadas en Uruguay sobre la situación social de la diversidad sexual muestran una creciente aceptación del matrimonio; las cifras se invierten. Hay datos que arrojan un 58 % en 2005 y otros un 52 % a favor en momentos en que se debate la legalización del matrimonio homosexual, así como la adopción. Según Interconsult, hubo una sorprendente caída de la desaprobación en solo tres años, que pasó del 72 % en 2005 al 49 % en 2008. Es cierto que se da una disminución; es cierto que en la sociedad uruguaya se está dando la discusión. Estoy mostrando argumentos que coinciden con mi posición y otros que no. Como dije, es cierto que hoy en la sociedad uruguaya se está dando una aceptación del matrimonio entre personas del mismo sexo, pero también es cierto que subsiste una cantidad muy importante de gente que no está de acuerdo. A modo de ejemplo, cito una encuesta nacional realizada por Interconsult, que dio como resultado un 29 % a favor y un 58 % en contra. Otra encuesta de carácter nacional tuvo como resultado un 44 % de acuerdo y un 45 % de desacuerdo. El Observatorio de Montevideo, por su parte, obtuvo un 49 % de acuerdo y un 50 %

de desacuerdo. En Factum, los porcentajes obtenidos fueron 52 % y 32 % respectivamente; y en Cifra, 53 % y 32 %. Podemos decir, en síntesis, que entre un 30 % y un 50 % de los uruguayos no comparte esta orientación.

Creo que es bueno que el tema se analice y se discuta, pero no nos apuremos en los plazos de aprobación del proyecto de ley, porque no tenemos que hacerlo a marcha camión. Es cierto que, una vez aprobada, la iniciativa volverá a la Cámara de Diputados, pero tomémonos el tiempo necesario para que esto, que tiene que ver con la historia, con la cultura, con los valores y las tradiciones de los uruguayos, tenga una aceptación abrumadoramente mayoritaria, en lugar de que la opinión pública esté tan dividida, como muestran los datos que surgen de las encuestas.

Reitero que mi posición en esta materia es la misma que expuso el señor Diputado Borsari en la Cámara de Diputados. Si bien estoy de acuerdo con el matrimonio igualitario, no voy a votar este proyecto de ley.

En esta situación tengo un compromiso –aclaro que tengo otros–, y en lo que respecta a mi actitud ante este tema, tal como me ha ocurrido ya en otras oportunidades, he recibido la comprensión de algunos y la incomprensión de unos cuantos. Entonces, después de haber expuesto mis argumentos con ecuanimidad, incorporando argumentos a favor y en contra y habiendo dedicado bastante tiempo al estudio de la norma –aunque me faltó muchísimo para poder seguir profundizando en un tema tan delicado como este–, no quiero que el mío sea el único voto en contra de mi Bancada, por lo que voy a pedir licencia para que ingrese mi suplente, el señor Senador Antonio Gallicchio que está a favor de la iniciativa. Quiero decir que esta ha sido una conducta permanente en mí. Soy un hombre con convicciones en esta materia, que las he expuesto con fuerza y fundamentación, pero al mismo tiempo, por ser un hombre de partido, entiendo que la disciplina partidaria es absolutamente imprescindible para que un proyecto político avance, se consolide y obtenga resultados. Hoy estamos en una situación en que las matemáticas mandan: tenemos 16 votos en 31 y luego 50 votos en 99; un voto menos hace la nota. No podemos jugarnos un voto. ¡Esto no lo hago por mí! Quizás mi posición no sea fácilmente comprendida, pero deseo que este testimonio sirva para que cuando alguien tenga una discrepancia, la plantee internamente en los ámbitos que corresponda a fin de que se discuta, se resuelva y se acate, y que no se generen dudas en los medios de comunicación sobre la conducta de un Legislador, a propósito de uno o dos votos. Esta es mi contribución –junto con mis convicciones sobre el matrimonio igualitario, que es el tema de fondo– acerca de lo que son las reglas del juego.

Finalizo pidiendo que oportunamente se vote mi solicitud de licencia a fin de que ingrese a Sala mi suplente, el señor Senador Gallicchio, quien siempre ha expresado su acuerdo con este proyecto de ley. De esta manera nos aseguramos de que estén los 16 votos del Frente Amplio, junto a los de los Senadores del Partido Nacional y los del Partido Colorado que apoyen el proyecto.

SEÑOR LORIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: pensamos que en este momento estamos sintonizando con las necesidades, las inquietudes y los sentimientos de un conjunto muy importante de la sociedad uruguaya, no solo de aquellos que están implicados y serán directamente beneficiados, sino con una parte mucho más amplia de la población que quiere avances en la democratización y en los temas de justicia de la sociedad en que vivimos.

Sin duda, nos encontramos ante un hecho histórico, ya que el proyecto de ley que reforma el Código Civil democratiza el matrimonio, garantizando el acceso de la ciudadanía a esta institución y resolviendo varios problemas e inequidades pendientes.

Esta iniciativa no solo incluye el matrimonio entre personas del mismo sexo, sino que apuesta a lograr la igualdad entre los géneros y una mayor libertad entre los futuros cónyuges al momento de definir aspectos de filiación y los mecanismos de disolución de este contrato. Se busca democratizar y establecer la igualdad entre la totalidad de los ciudadanos y ciudadanas. Por esta razón, la filosofía que recorre el proyecto busca evitar la mera modificación –por la vía de excepción– de algunos artículos para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Es decir, no estamos ante una modificación que plantea un simple agregado de una nueva particularidad en el modelo de familia, sino ante una reforma que busca generar un verdadero mojón en el proceso de construcción de la igualdad jurídica de todos los uruguayos y uruguayas.

Entre las reformas establecidas en el proyecto de ley se plantea que las parejas tengan la opción de decidir cuál será el orden de los apellidos de sus hijos o hijas. Se trata de un tema no menor, que generó discusiones, incluso en nuestra fuerza política, y la verdad es que en esa batalla histórica contra el patriarcado no pudimos avanzar todo lo que hubiésemos querido.

La institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y la extensión de esta supremacía al

resto de la sociedad, como bien demuestra Gerda Lerner en su obra –verdadero punto de referencia en la historia de género–, no es un hecho "natural" o biológico, sino el resultado de una construcción histórica cultural. Para Lerner, el sistema patriarcal fue un proceso que tardó 2.500 años en consolidarse, y no solo se manifiesta en un sometimiento a las reglas de la familia, sino que también se refleja en el control sexual a manos del Estado y el desplazamiento de la esfera religiosa, reservando el sacerdocio a los hombres. Su trabajo demuestra que «Para cuando los hombres comenzaron a ordenar simbólicamente el universo y las relaciones entre los humanos y Dios dentro de grandes sistemas explicativos, la subordinación femenina estaba tan completamente aceptada que tanto a hombres como a mujeres les parecía "natural". A consecuencia de este desarrollo histórico, las principales metáforas y símbolos de la civilización occidental incorporarían» –dice esta estudiosa– «el presupuesto de la subordinación femenina y de su inferioridad». Desde ese momento hasta nuestra fecha, la lucha de las mujeres conscientes de su subordinación ha pasado por ensanchar sus libertades, tanto en el campo de la política, como en el de su propio cuerpo.

Este proyecto de ley busca realizar un aporte a esa lucha, haciendo que la práctica milenaria de la apropiación de la capacidad reproductiva de las mujeres por parte de los hombres quede, si no eliminada, al menos cuestionada, al permitirse el espacio para la modificación de la práctica tradicional. El objetivo es lograr la democratización de la filiación dentro de la familia. Hasta ahora los hombres poseían el privilegio de imponer el suyo como primer apellido de sus hijos, pero esta iniciativa plantea la opción de que la pareja pueda decidir si esto debe permanecer así, o si el orden puede ser diferente. El proyecto de ley sobre matrimonio igualitario busca garantizar la igualdad entre los ciudadanos y las ciudadanas, y democratizar este aspecto de la institución que hasta el momento ha dado privilegios exclusivos a los hombres. Esta modificación no plantea problemas legales de ningún tipo, en la medida en que las partidas de nacimiento establecen con claridad la filiación de todos los miembros de la familia, certificación que siempre está disponible en caso de que sea solicitada a título expreso para temas sucesorios y trámites de todo tipo.

Retomando los planteos de Lerner sobre la invención del patriarcado señalados anteriormente, es más que claro que para poder mantener un orden construido se necesita una serie de normas, de relatos y de actos que modelen a aquellos individuos que con sus prácticas desafíen el orden establecido. Fue a través de esas costumbres que se conformaron los modelos correctos de individuos para cada uno de los diferentes tiempos históricos. Y, al mismo tiempo, por supuesto, se generaron los castigos, las persecuciones y las eliminaciones de todos aquellos y todas aquellas que escaparan a la norma preestablecida. Es esta y no otra la verdadera razón que sustenta el supuesto orden natural y la jerarquía entre géneros.

Es cierto que muchas voces se levantaron en contra de este proyecto de ley. Algunas, de forma mezquina, plantearon por lo bajo que la homosexualidad es una enfermedad y que, por lo tanto, reconocer el matrimonio igualitario es una forma de dar reconocimiento legal y legitimidad a algo que está mal. Estas personas, actuando como liberales, agregan: "Si alguien quiere vivir esa sexualidad en su vida privada, allá él, pero nunca puede tener reconocimiento por parte del Estado". Estos argumentos, además de no tener asidero científico, desconocen todos los pronunciamientos de distintos organismos que declararon que la homosexualidad no es una enfermedad. Así lo señalaron la Asociación Americana de Psiquiatría en el año 1973; la Organización Mundial de la Salud en 1991; la Asociación Americana de Psicología en 1976; la Academia Americana de Pediatras en el 2002; y la Asociación Psicoanalítica Americana en el mismo año. Todo argumento que busca patologizar a los homosexuales es una forma de discriminación y un prejuicio y, por lo tanto, no existe razón alguna para negar la igualdad ante la ley a todos los ciudadanos y todas las ciudadanas.

No faltaron los que esgrimieron argumentos de corte "naturalista", remarcando que el matrimonio es una institución natural entre un hombre y una mujer, que implícitamente lleva a la procreación, y que en las uniones homosexuales esto es imposible. Afirman que existe un orden natural: macho-hembra, hombre-mujer, con un proyecto común de procreación de la especie. De esta forma, la familia es entendida como hombre-mujer y descendencia. En realidad, las revisiones que la antropología social ha hecho de diversas culturas demuestran, por el contrario, una gran variedad de arreglos familiares. En ese sentido, Lévi-Strauss llegó a una conclusión fundamental: el fenómeno de la familia nuclear no es universal. Respecto al matrimonio, entendido como la unión entre un hombre y una mujer, Lévi-Strauss también demostró que no es universal y puso énfasis en el hecho de que las sociedades poseen algún sistema para distinguir entre las uniones libres y las legítimas. A este antropólogo le llamó la atención el hecho de que la familia nuclear, conyugal –a la que prefiere llamar "restringida"–, integrada por un hombre, una mujer y los hijos e hijas, goce de reconocimiento legal en algunas sociedades y en otras no. También expuso con diversos ejemplos que esta estructura básica solo es necesaria para la reproducción de la especie, pero que cada cultura decide si los progenitores serán, o no, los padres socialmente reconocidos. Bajo este esquema hay una gran diversidad en los arreglos matrimoniales, que responden a factores sociales, económicos y psicológicos.

En el libro *Polémica sobre el origen y la universalidad de la familia* escribió: "La sociedad pertenece al reino de la cultura, mientras que la familia es la emanación, a nivel social, de aquellos requisitos naturales sin los cuales no podría existir la sociedad y, en consecuencia, tampoco la humanidad." Lévi-Strauss aseguró que aun cuando la diferencia sexual parece necesaria para el matrimonio y el establecimiento de una familia, algunas culturas ven en las parejas del mismo sexo una de las muchas posibilidades para la crianza de los niños o las niñas. En el libro antes mencionado también escribió: (...) «en algunos lugares de África ciertas mujeres de rango elevado estaban autorizadas a casarse con otras mujeres que, mediante el uso de amantes varones no reconocidos les darían hijos(as); la mujer noble se convertía en el "padre" de los hijos(as) de su "esposa" y transmitía a estos, de acuerdo con el derecho paterno vigente, su propio nombre, su estatus y su riqueza».

Entonces, el establecimiento de una familia y de las relaciones de parentesco está relacionado principalmente con la reproducción de la sociedad. De manera que la familia, en la teoría y en la realidad, no debería ser un concepto cerrado. En este sentido, Lévi-Strauss dio las herramientas teóricas fundamentales para deshacer la concepción de la familia como un fenómeno universal. Estructuralmente, además de la unión entre un hombre y una mujer, puede presenciarse la unión entre dos varones o entre dos mujeres, pero, como diría Claude Lévi-Strauss, el problema es que estas dos últimas no están legitimadas por el Estado, ni la religión, ni la escuela, ni las leyes.

Para construir las sociedades se necesitan reglas que permitan su funcionamiento y reproducción. Claude Lévi-Strauss afirmó en varias ocasiones que los tres pilares básicos de cada sociedad son: la prohibición del incesto, el reparto sexual de las tareas y una forma reconocida de unión sexual. Françoise Héritier –discípula del antropólogo francés– agregó un cuarto elemento, implícito ya en los tres pilares anteriores: la valencia diferencial de los sexos, es decir, cómo se articula lo masculino y lo femenino en los mecanismos simbólicos con que cada cultura da significado a su existencia. Ella escribía: "Estos datos están en el origen de las categorías cognitivas: operaciones de clasificación, jerarquización, estructuras en las cuales lo masculino y lo femenino se encuentran encerrados. Estas categorías cognitivas, cualquiera que sea su contenido cognitivo en cada cultura, son extraordinariamente duraderas, puesto que son transmisibles y se inculcan muy pronto por la educación y el entorno cultural, y se perpetúan a través de todos los mensajes y señales explícitos e implícitos de lo cotidiano". Hasta aquí lo que decía Françoise Héritier.

En la mayoría de las sociedades occidentales, las uniones heterosexuales son las únicas legitimadas porque pueden implicar reproducción, descendencia, mientras que las alianzas homosexuales, por el contrario, son simbolizadas como estériles y se les niega el derecho a la reproducción, aun cuando gais y lesbianas también acceden a la filiación de diversas formas.

Claude Lévi-Strauss termina demostrando que estas suposiciones de existencia de una ley natural y una moral reguladora –creemos que aquí está el centro mismo de la cuestión– refieren a ámbitos confesionales y no al ámbito civil, que es el que nos atañe a nosotros, a los Legisladores. El matrimonio no es sinónimo de procreación, sino un contrato para dar protección legal a una familia. Este proyecto de ley, justamente, busca extender esta protección legal a todos los arreglos familiares existentes en la actualidad en la sociedad uruguaya y así democratizar esta institución. Muchas parejas heterosexuales se casan y no quieren o no pueden tener hijos, pero a nadie, absolutamente a nadie, se le ocurre negarles por esa razón el derecho a casarse.

Otros fundamentarán que no hay problema en reconocer estas relaciones pero que deben ser llamadas de otra forma. Su argumento principal es de orden etimológico: de *mater*, que significa madre, y de *munium*, función o Derecho. Este es el origen de la palabra matrimonio. Por lo tanto, nace como una prerrogativa concedida a la mujer para legitimar a los hijos y constituye una razón lingüística o etimológica que limitaría la posibilidad de acceso al matrimonio de quienes no son heterosexuales. Desde nuestro punto de vista este planteo es reduccionista ya que, si nos rigiéramos por la etimología, la institución jurídica del patrimonio, por ejemplo, alcanzaría exclusivamente a los varones porque proviene de *pater*, padre, y así las mujeres no tendrían derecho a patrimonio alguno; lo mismo si nos referimos a los conceptos de patria potestad y salario.

El significado etimológico de las palabras necesariamente evoluciona en el tiempo. Incluso, en la incorporación que realizará la Real Academia Española en junio de este año, la definición de matrimonio como la unión de dos personas del mismo sexo quiebra ese argumento de base lingüística. Esta postura de la inmanencia etimológica, de la inmutabilidad lingüística está más allá porque se basa en una tradición de pensamiento para la cual la verdad surge de manera inmanente de un ser único, eterno e infalible. En consecuencia, esa verdad también debe ser única, eterna e infalible y no se modifica con el transcurso del tiempo. Para acercarse a esa verdad, para entenderla, es necesario, incluso, someter el cuerpo a castigos físicos. Nosotros nos preguntamos: ¿dónde queda la razón? ¡Separar el alma del cuerpo! Para esta concepción de

origen agustiniano, el ser humano es una entidad dual compuesta por alma y cuerpo, teniendo a la mente, reducto de la memoria, como el nexo entre esas dos partes. En esta división, lo corporal es el depósito de todo mal, la razón del pecado; por lo tanto, para trascender es necesario disciplinarlo y así acceder finalmente a la verdad. Es en este instante de acceso a la verdad donde el ser humano, según esta concepción, expresa su libertad en una simple decisión: o acepta la verdad revelada y se somete al determinismo de la providencia u opta por negarla. Ese es el único acto de libertad que le queda al ser humano.

No es de extrañar, entonces, que de la metodología de esta concepción del mundo que niega el cambio histórico se desprenda que la naturaleza es incambiable y se niegue la teoría evolutiva. Es más que claro que se confundan las construcciones culturales de una sociedad en un tiempo determinado con una condición natural inmutable. Pero quizás lo más extraño es que para poder imponer lo supuestamente natural es necesario un fortísimo dispositivo de control de las conductas humanas, como, por ejemplo, separar y negar el contacto de los hombres y las mujeres en ámbitos sociales, reprimir el deseo a través del dolor, o confundir la necesaria búsqueda de la verdad para comprender el mundo en que vivimos con la predicación de una verdad revelada.

En estos tiempos en donde todo vale y en donde algunos creen que hay que respetar cualquier opinión en nombre de la libertad de expresión, en algo podemos acordar: en la existencia de la verdad. Sin una verdad que trace una línea entre lo correcto y lo incorrecto, entre lo justo y lo injusto, entre lo revolucionario y lo conservador, seguramente la humanidad toda no podría condenar el odio al distinto, al racismo, al machismo, a la violencia de género y, por supuesto, menos que menos al propio sistema en el que vivimos, el sistema capitalista. Pero nuestra verdad no surge de forma inmanente, como Atenea de la cabeza de Zeus; tampoco es escrita por la mano invisible de ese omnipotente dios mercado, sino que surge del análisis de la realidad que nos rodea. Es la razón necesaria para movilizar las fuerzas del cambio, pero no es inmutable. O sea, si bien la necesidad de la idea surgida del análisis de la realidad es lo que permite caminar en la construcción de una sociedad más justa, puede suceder que la concreción de esa utopía, en la realidad sea incompleta y defectuosa ya que surge del análisis en un tiempo material e histórico determinado.

Por lo tanto, cuando algo falla no es necesario negar la existencia de la utopía, sino analizar nuevamente en un tiempo material concreto y determinado cuáles son las representaciones correctas de esa verdad, idea o utopía. De no ser así, no existiría la crítica del pensamiento; no existiría la posibilidad de la libertad ni el avance de la Historia; sin quererlo, seríamos conservadores en nuestro proceder. Mientras los repetitivos profetas del fin del mundo establecen su férrea negativa fundamentando que el matrimonio es un mandamiento, un sacramento, que es sagrado y que es la base de la sociedad, se olvidan de que este es un proyecto legal y no una reforma religiosa y que, por lo tanto, el "matrimonio civil" –entre comillas– se puede disolver y a él pueden acceder personas de distintas religiones, inclusive quienes no tienen religión alguna.

El Estado laico debe otorgar derechos civiles a quienes no los tienen. Para el Estado no es un mandamiento; es un derecho, un contrato entre particulares. Esa es la base de nuestro análisis y de nuestro apoyo a este proyecto de ley.

El matrimonio civil sufrió transformaciones legales en varias ocasiones. Al principio, consagró al varón como jefe de familia indiscutido y titular exclusivo de la patria potestad sobre sus hijos; impuso fuertes restricciones a los derechos civiles de la mujer y consolidó la diferencia jurídica entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Con la progresiva emancipación de la mujer se le fueron reconociendo dentro de esta institución los mismos derechos que a los hombres, pero le costó obtener la patria potestad o el derecho, entre otros, a decidir el lugar de residencia de mutuo acuerdo.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar.

(Se vota:)

–18 en 20. **Afirmativa**.

Puede continuar el señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Agradezco al Cuerpo.

Cada vez que se buscó introducir una reforma en esta institución, los sectores conservadores y religiosos siempre pronosticaron el fin de los tiempos, del amor filial, de la estabilidad social. Con la aprobación de la ley de divorcio se pronosticó una avalancha de divorcios y el fin de la familia, pero nada de eso ocurrió.

El matrimonio igualitario no es un atentado contra la familia heterosexual, sino que busca legitimar la ampliación del concepto de familia tradicional y reconocer la diversidad de familias que existen en el Uruguay de hoy; busca la protección integral de las familias; refiere al derecho fundamental que tienen ab-

solutamente todas las personas a fundar una familia; derecho que proviene expresamente de la Constitución y de todos los tratados sobre Derechos Humanos.

Prácticamente finalizando mi intervención, vuelvo al principio para destacar que la aprobación de este proyecto de ley es muy importante no solo para el colectivo que está implicado –que así lo siente–, sino también para toda la sociedad, en la medida en que establece una igualdad jurídica sin la cual se violentan los derechos de miles de ciudadanos en forma cotidiana. La igualdad ante la ley de todos los ciudadanos y ciudadanas es un tema prioritario en la agenda de cualquier Gobierno de izquierda, pero además de ser un proyecto democratizador, este es un acto de justicia, señor Presidente. Muchas generaciones fueron perseguidas, humilladas e incluso asesinadas por el simple hecho de mostrar una afectividad distinta a la heterosexual, generando sensaciones y sentires como los descritos por el poeta chileno Pedro Lemebel, que en su "Manifiesto" "(Hablo por mi diferencia), dentro de sus versos dice así: "Cómo cuesta encontrar el amor

En estas condiciones

Usted no sabe

Qué es cargar con esta lepra

La gente guarda las distancias

La gente comprende y dice:

Es marica pero escribe bien

Es marica pero es buen amigo

Súper-buena-onda

Yo no soy buena onda

Yo acepto al mundo

Sin pedirle esa buena onda

Pero igual se ríen".

Hoy, las y los comunistas uruguayos integrantes del Frente Amplio, sin desentendernos de los errores del pasado –que los tuvimos; errores que traspasaron todas las ideologías–, venimos a resarcir esas faltas. Lo hacemos por todos los Lorca y los Lemebel de este mundo; lo hacemos por las Kollontai desconocidas que sufrieron tanto tiempo, pero no lo hacemos pidiendo perdón, sino otorgándoles derechos que hasta ayer esta sociedad les negaba.

Muchas gracias, señor Presidente.

18) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "Montevideo, 2 de abril de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente solicito al Cuerpo se me otorgue licencia por motivos personales el día 2 de abril, y se convoque a mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente.

Carlos Baráibar. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–19 en 21. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Alejandro Echeverría, Héctor Lescano, Gustavo Guarino, Humberto Ruocco y Felipe Michelini han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "Montevideo, 2 de abril de 2013.

Cámara de Senadores
Sr. Presidente
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por la presente y amparado en la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia por razones personales el día 3 del corriente.

Sin más saluda atte.

Eduardo Lorier. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–20 en 21. **Afirmativa**.

Queda convocada la señora Alicia Pintos, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

19) MATRIMONIO IGUALITARIO

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: ante todo, quiero decir que este debate se ha desarrollado en un clima de mutuo respeto. También quiero decir que voy a votar negativamente el proyecto de ley, tal como ya lo habíamos anticipado en nuestro trabajo en la Comisión de Constitución y Legislación, y que suscribo en su totalidad las expresiones de mis compañeros de Bancada, los Senadores Gallinal y Lacalle Herrera. Asimismo, digo con beneplácito que me he sentido muy representado por las palabras del señor Senador Baráibar, quien ha sido muy rotundo –quizá el más rotundo de todos los que aquí han hablado– en su postura contraria a este proyecto de ley. El Senador Baráibar mencionó una bibliografía muy profusa y acompañó sus palabras con la cita de innumerables doctrinos de gran fuste, en apoyo a su posición. Es decir que en este tema las colectividades políticas no tienen unanimidades, pues el Senador Baráibar no lo votará, el Partido Colorado está dividido y el Partido Nacional tiene distintas opiniones. Considero que este no es un asunto –aquí sí discrepo con lo expresado por el Senador Baráibar– de disciplina partidaria, sino de libre opinión y convicción.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¡Muy bien! ¡Apoyado!

SEÑOR MOREIRA.- Creo que se trata de un tema en el que todos podemos legítimamente discrepar con el mayor de los respetos.

Yo voy a votar negativamente esta iniciativa, porque no creo que deba aplicarse a las uniones de personas homosexuales el mismo estatuto jurídico que regula las uniones heterosexuales, pero exhibiendo el mayor de los respetos hacia todas las opciones y preferencias sexuales de los ciudadanos, todas defendibles y dignas del mayor amparo y protección legal. Discrepamos en cuanto a que para las parejas heterosexuales se aplique el mismo régimen normativo del matrimonio tradicional, tal cual lo define hasta hoy nuestro Código Civil; si bien no lo dice expresamente, ello surge del texto que atañe a las parejas heterosexuales, pues se habla de mujer, de marido, de esposa y de hombre. El matrimonio es una institución que viene del Derecho romano y que ha sobrevivido durante más de dos milenios. Por supuesto que no ha sobrevivido congelado ni pactando o estableciendo las mismas condiciones; por el contrario –como se ha expresado aquí reiteradamente–, ha cambiado el rol de los dos contratantes o integrantes del instituto del matrimonio, tal como decía el señor Senador Lacalle Herrera parafraseando al doctor del Campo. La mujer antes tenía un rol de sujeción y subordinación absoluto y el régimen de bienes y de pensiones alimenticias era diferente. Es decir que había diferencias sustanciales. Por supuesto que esta institución, como todas, se ha venido acompasando con el paso del tiempo; no obstante, yo creo que acompasar el paso del tiempo y llevar a cabo las necesarias transformaciones en sus estatutos y previsiones, no puede llevarnos a asimilar absolutamente lo que es una unión entre personas de distinto sexo y una unión entre personas del mismo sexo. Eso no lo dice solo quien habla, sino también el doctor Ramírez, la doctora Luz Calvo y la mayoría de los expertos, quienes se refieren a la dificultad de aplicar las mismas normas –con algunas pequeñas diferencias en algún caso– a todos los tipos de uniones, ya sean del mismo o de diferente sexo. Hay cosas que surgen de la propia naturaleza y se imponen por la propia naturaleza de las cosas. La imposibilidad de la procreación biológica que tiene un matrimonio del mismo sexo no es un detalle menor, sino que es un tema fundamental, que obliga a utilizar, en caso de uniones homosexuales, técnicas de reproducción asistida. Esto también se puede dar en parejas heterosexuales, pero en el caso de parejas homosexuales es absolutamente imprescindible. Sin duda eso marca una diferencia fundamental.

Aquí se han invocado, a favor o en contra de este proyecto, variados argumentos. El primero de ellos es el de la libertad: el de que todos tenemos la libertad de darnos la unión que queramos. Otro argumento refiere a la igualdad, invocando el artículo 8.º de la Constitución que dice: “Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”. Creo que no se puede invocar esto, porque la igualdad es para tratar igual a los iguales, pero el principio no se lesiona cuando se trata de manera desigual a los desiguales –y este es el caso–, en la medida en que ello se haga con racionalidad, sin discriminación y con la tutela de sus legítimos derechos. Incluso, para el caso de uniones homosexuales está vigente, desde 2008, un estatuto denominado “unión concubinaria”, que regula no solo a las parejas homosexuales, sino también a las heterosexuales, y que establece un conjunto de garantías que pasan por pensiones alimenticias, pensiones a la vejez, sociedad de bienes igual a la del

matrimonio, salvo que se quiera pactar una diferente. Claro, debe tratarse de una unión estable y permanente durante cinco años, y debe hacerse todo un trámite judicial que, según se nos ha dicho, para algunas parejas de homosexuales ha resultado excesivamente largo. No obstante, el régimen está establecido, reitero, desde 2008 y, según la información de que disponemos, se pueden contar con los dedos de las manos las parejas homosexuales que han utilizado el instituto de la unión concubinaria, que, por supuesto, les da un régimen tutelar que no tendrían si no recurrieran a esto, aunque pueden hacerlo con posterioridad –es cierto– al fallecimiento. De cualquier manera, su utilización ha sido escasísima, a pesar de que ya han pasado más de cuatro años desde que este estatuto de la unión concubinaria está plenamente vigente. Como decía, se ha utilizado muy poco, sobre todo por las parejas homosexuales, y bastante poco también por las parejas heterosexuales. Creo que se trata de cien parejas que lo han hecho en cuatro años y medio.

El señor Senador Baráibar ha hecho referencia a lo que opinan los especialistas –lo ha leído y releído– sobre este tema. Ellos coinciden en que aquí no se está atentando contra el principio de igualdad –prácticamente todos los que vinieron dijeron eso–, porque hay cosas que son diferentes y, por ello, deben tener tratamientos por lo menos desiguales.

En este proyecto de ley hay normas referidas a dos Títulos del Código Civil: los bienes y a las pensiones alimenticias. Con respecto a estas últimas debo decir que discrepo con la Senadora Moreira, pues yo creo que se hace muy bien en igualar al hombre y a la mujer en la obligación de prestar alimento cuando un sujeto de la relación tiene condiciones económicas para hacerlo y el otro no. No entiendo por qué, si se reclaman derechos, no sea bueno que se asuman las obligaciones consiguientes. En ese sentido, creo que este proyecto pone las cosas en su lugar: establece la pensión, la congrua y decente sustentación, para las dos partes del matrimonio. Es decir que esto va a regir también para las parejas homosexuales. Esto me parece una buena cosa; me parece una buena cosa, además, que tenga una temporalidad que no tiene el régimen actual, en el cual los alimentos congruos a veces llegan hasta el final de la vida y el hombre los sigue prestando aunque no tenga las condiciones económicas para hacerlo. Eso, entonces, me parece positivo.

Por otra parte, se establece una forma de divorcio por sola voluntad de cualquiera de los cónyuges; hasta ahora era por la sola voluntad de la mujer –que era un trámite muy largo– o el divorcio por mutuo consentimiento. Ahora hay un régimen corto, que me parece buena cosa y que se va a aplicar, fundamentalmente, en los matrimonios de parejas heterosexuales. Si hoy se aprueba aquí este proyecto de ley y luego en la Cámara de Representantes se aprueban las enmiendas, veremos luego qué adhesión tendrá este instituto. No podemos saberlo ni adelantarnos, pero si lo comparamos con la unión concubinaria, seguramente podremos concluir que serán escasas las uniones que se den.

Donde más apuntan las críticas a este proyecto es a la filiación –también lo creo así–, porque si bien antes de este instituto había dudas acerca de si una pareja homosexual podía adoptar –he escuchado al doctor Ramírez decir que eso no está vigente–, con esto queda plenamente vigente; la discusión cesa. Insisto en que el tema al que se le introducen modificaciones es al de la filiación, con la creación de un negocio jurídico, un contrato que da lugar a lo que aquí se denomina "progenitura jurídica", término bastante raro para definir algo que también, a mi juicio, tiene puntos muy oscuros. Acá irán las críticas más duras que nosotros vamos a dirigir y en las que los distintos especialistas en Derecho de Familia coincidieron en la Comisión de Constitución y Legislación.

En el artículo 14 del proyecto –que es el que sustituye los artículos 214 a 221 del Código Civil–, el artículo 214 sustitutivo dice: "Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley considera al otro cónyuge, jurídicamente progenitor de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio. Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico no existe". Claro, esto es para las parejas heterosexuales; acá se establece una presunción relativa de que el hijo habido dentro del matrimonio es del padre legítimo. Esa es la presunción relativa que se puede destruir mediante prueba en contrario, puesto que hoy hay análisis, en particular el ADN, que, con una exactitud del 99,99 %, permite decir quién es el padre de una criatura o, por lo menos, quién no lo es. De modo que ello recoge una tendencia que ha ido variando en nuestro Derecho Positivo, puesto que antes esa presunción era absoluta y, después, con el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia se convirtió en una presunción relativa. Con los nuevos métodos científicos es muy fácil llegar a esas comprobaciones.

Más adelante, este artículo 214 sustitutivo establece: "Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que están imposibilitadas biológicamente entre sí para la concepción y antes de la fecundación del óvulo ambos acepten (concibiente y no concibiente) bajo acuerdo expreso y escrito ser progenitores jurídicos del hijo matrimonial". Por lo menos, debemos coincidir en que la "progenitura jurídica" no es un término muy afectuoso y que es un contrato, un negocio jurídico que ha sido ácidamente criticado. Fíjense que la catedrática Mabel Rivero –muy capaz por cierto– vierte apreciaciones

muy severas respecto de este acuerdo jurídico que se hace previo a la concepción. Por ejemplo, dice que “nos encontramos frente a un negocio jurídico de naturaleza familiar”; que “el ordenamiento jurídico no tutela tales manifestaciones de voluntad. Si bien no tenemos una norma como la del artículo 6.º del Código Civil francés, que específicamente prohíbe, o declara nulos, los acuerdos que se puedan hacer contrarios al orden público y a las costumbres, tenemos disposiciones que –a nuestro parecer– nos llevan a tener en cuenta la nulidad de este acuerdo”. Reitero que esto lo dice la catedrática Mabel Rivero. A continuación, señala: “Como punto de partida, debemos recordar que al tratar el objeto de los contratos, el artículo 1282 del Código Civil dice que no pueden ser objeto de los contratos lo que esté fuera del comercio de los hombres. Al respecto, podemos preguntarnos si el estado civil está en el comercio de los hombres o si, al contrario, ha sido regulado por normas que integran el orden público. Creemos que para los estudiosos del Derecho, de la sola pregunta deviene la respuesta”. Es muy duro esto, ¿no?

Luego, sigue con otros argumentos: “El artículo 1283 dispone que los hechos han de ser físicamente posibles”. Esto no es físicamente posible. Entre dos personas del mismo sexo no es físicamente posible; es imposible. Continúa la doctora Rivero: “Por otra parte, el artículo 1284 dispone que es físicamente imposible –o sea que no puede ser objeto– el hecho contrario a la naturaleza, como es el previsto en la situación mencionada en el proyecto referido”. Más adelante señala: “También debemos recordar que respecto de la validez de los negocios jurídicos en lo referido a la causa, en el artículo 1285, se dispone que el contrato que se funda en una causa falsa o ilícita no puede tener efecto alguno”. Insisto: esto lo dijo la doctora Mabel Rivero. Continúa: “A su vez, el artículo 1286 dispone que la causa es ilícita cuando es contraria al orden público. Respecto a qué es y qué integra el orden público, desde tiempo inmemorial hay un acuerdo en la doctrina por el que todas las normas referidas a capacidad como estado civil, son de orden público. Por lo tanto, no se puede pretender por acuerdo de interesados, crear un estado civil como es el que se busca en el acuerdo referido por el proyectado artículo 214 del Código Civil”. Pero miren lo que agrega, que, más allá de lo jurídico, es muy duro: “Es de tenerse en cuenta que en dicho acuerdo el niño es considerado un objeto y no un sujeto de Derecho que como persona es, vulnerándose, además, del artículo referido y otros posteriores, su derecho humano a su dignidad y a su identidad,” –en verdad, estamos hablando de derechos humanos, de dignidad e identidad– “ya que queda atrapado por el acuerdo hecho por la concibiente y la no concibiente, impidiéndole comprobar su verdadera identidad”. Incluso, la doctora Rivero dice que se puede “pedir un pronunciamiento a la Suprema Corte de Justicia para que declare su inconstitucionalidad. Ello, por aplicación de los artículos 72 y 332 de la Constitución de la República, que insertan dentro de los derechos humanos constitucionales, no solamente los explícitamente mencionados en el texto constitucional, sino los inherentes a la personalidad humana, dentro de los cuales tienen especial jerarquía la dignidad y la identidad de las personas”.

Su apreciación es para hacernos pensar muy bien si es bueno que, en lugar de buscar una regulación diferente para este tema, nos metamos en camisa de once varas introduciéndonos en una legislación que mañana pueda tener la tacha de inconstitucionalidad, tal como últimamente la han tenido varias disposiciones, lo que muchas veces ha generado la ira de los representantes del Gobierno. Entonces, me pregunto si no nos estaremos metiendo otra vez en el terreno de las inconstitucionalidades, legislando –con la mejor intención, no lo voy a discutir– en una forma en la que eventualmente podamos estar violando la Constitución de la República. Y en esta materia veo varias disposiciones.

Además, en el transcurso del análisis de los artículos en Comisión, nosotros observamos que los artículos sustitutivos 217 y 219 exhiben una manifiesta contradicción. Lo dijimos, pero no se corrigió; por el contrario, sigue estando presente. El artículo 217 habla de una presunción absoluta que no admite prueba en contrario, cuando todos los especialistas dicen que esto no es una presunción, porque no se puede presumir algo que es imposible de ejecutar; la presunción es una conjetura que parte de un hecho conocido o desconocido, en definitiva, de hechos posibles. De manera que esto no es una presunción; esto es una mera ficción jurídica que se crea para decir “tiene la condición de hijo legítimo”. Y aquí creo que estamos ingresando en un terreno muy delicado, en donde hay otro sujeto de Derecho, hay otra persona, hay otros derechos que se han generado que no son los de los contrayentes. Acá hay una tercera persona que nosotros debemos amparar. ¡Cuántas veces hemos hablado del interés superior del niño! El Código de la Niñez y la Adolescencia lo dice como catorce veces. Me parece que en este caso estamos dejando bastante de lado el interés superior del niño, por el interés de los contrayentes. Creo que no debe ser así. El niño rey pasa a ser el niño objeto; es lo que la doctora Rivero denomina “cosificación del niño”. Esto es grave; a mi juicio, ¡es gravísimo! En aras de un eventual principio de igualdad no puede limitarse tanto la libertad de conocer la propia identidad. Ese principio de libertad que tanto se ha esgrimido como fundamento de esto, aquí está siendo sistemáticamente violado, porque se hace un acuerdo irrevocable cuando, en realidad, puede darse una circunstancia como la que planteaba la escribana Ramos cuando concurrió a la Comisión: que una de las partes sea

engañada por la otra antes de la concepción, puesto que tratándose de dos mujeres, una de ellas podría tener relaciones con un hombre y ser fecundada por él sin el consentimiento de su consorte. Ese engaño no tiene remedio y es todo un tema. Así fue expresado en la Comisión y me parece un asunto no menor.

Ahora bien, mucho más grave que la irrevocabilidad del acuerdo entre las partes –que en definitiva son mayores de edad y saben que están expuestas a ciertos riesgos–, es la limitación que se le impone al niño. El artículo 217 del Código, en la redacción propuesta por la Comisión, establece: "La presunción" –reitero que no es una presunción, sino una mera ficción, porque no es hijo de los dos– "de existencia de relación filiatoria del cónyuge no concibiente que se configura conforme a lo dispuesto por los artículos 214, 215 y 216 de este Código, podrá ser libremente impugnada por el mismo, el hijo o los herederos de uno u otro, dentro de los plazos y en las condiciones que se dispone en los artículos siguientes con excepción de los casos en que exista acuerdo expreso y escrito como lo disponen los artículos 214 y siguientes de este Código". Aquí parece excluirse en todos los casos, tanto para los llamados concibientes y no concibientes como para el hijo, la posibilidad de investigar su origen biológico, negándole su derecho a la identidad. Este es un derecho humano fundamental y, en los últimos años, el hecho de conocer la procedencia biológica o el origen biológico forma parte hasta del derecho hereditario. En este caso se estaría vedando esa posibilidad, por lo menos para el derecho hereditario, de manera absoluta.

Luego, el artículo 219 del mismo texto establece todo lo contrario al 217 y, sin embargo, esa contradicción no se corrigió. Allí se expresa: "Hallándose el hijo en posesión del estado filiatorio legítimo, tenga o no su título, podrá impugnar la presunción de existencia de relación filiatoria durante su minoría de edad actuando debidamente representado por un curador *ad litem*. Si la acción no hubiera sido intentada durante la menor edad del hijo, podrá ejercerla este dentro del plazo de cinco años a partir de su mayoría." Por un lado se le dice que no puede impugnar y por otro que sí puede hacerlo. Más adelante, se incluye un párrafo, que no estaba en el proyecto de ley original, que establece: "Todo esto sin perjuicio del derecho del hijo o sus herederos a conocer su ascendencia biológica en cualquier momento y a esos solos efectos, aun existiendo el acuerdo referido en el artículo 214". Aquí se abre una posibilidad para conocer sus orígenes, pero simplemente por razones de enfermedad o por curiosidad, sin efecto jurídico alguno. Es solamente para que conozca, para que sepa; nada más que para eso.

A ese respecto, tengo enormes dudas. La contradicción no está resuelta. ¿Por qué tenemos dos artículos contradictorios? ¿Por qué no eliminamos uno de ellos? Realmente no lo entiendo; quizá se quiera preservar que en todos los casos se mantenga irrevocable. Creo que eso constituye un error. Recuerdo que este tema fue planteado en la Comisión y que una de las catedráticas que concurrió nos dijo que iba a prevalecer el artículo 219, porque refiere al derecho a la identidad. Pero, ¿por qué vamos hoy a aprobar un proyecto de ley mal redactado? ¿Por qué no eliminamos la contradicción del texto? De la misma forma, el otro día hablábamos de la pensión alimenticia prevista en el artículo 183 del Código Civil. ¿Por qué no lo mejoramos en lugar de seguir hablando del cónyuge que desempeña las tareas de la casa?

El tema filiatorio es el defecto más grande que presenta la iniciativa porque, reitero, aquí hay otro sujeto de Derecho cuyos derechos son violentados, vulnerados.

Estoy de acuerdo con lo que se planteó en Sala, en el sentido de crear una institución. Si no alcanza con la unión concubinaria, que se modifique su estatuto, pero que no se regulen en las mismas normas cosas que son, por naturaleza, esencialmente diferentes, sobre todo cuando está en juego la filiación, cuando están en juego los derechos de un recién nacido, de un concebido o de un joven. ¿Por qué no se ampara esto como correspondería hacerlo?

Reitero que en el tema filiatorio radica el defecto fundamental de este proyecto de ley, que va a generar problemas de interpretación, dificultades y que, sin duda alguna, llevará a la interposición de recursos. Me parece que estamos regulando cosas diferentes de la misma manera, mediante la misma institución, y eso es un error. Debió haberse acudido, como se dijo aquí, a otro instituto, de la misma jerarquía, pero diferente. No es nuestra intención denostar ni decir que tiene que ser de inferior jerarquía, pero entendemos que el matrimonio, como institución milenaria, es para parejas heterosexuales. Es cierto que ha evolucionado y que los tiempos han cambiado; nosotros respetamos todas esas uniones y creemos que el ordenamiento jurídico debe darles la mayor de las tutelas, pero en el tema de la filiación caminamos por una senda muy escabrosa. Y lo decía el señor Senador Baráibar. Hoy escuchaba a la señora Senadora Moreira –quien sabe mucho más que yo de Ciencias Sociales y de Sociología– citar estudios de la American Sociological Association, o de la American Psychological Association, pero el Senador Baráibar decía que para esos estudios se partió de muestras de poca gente, generalmente de muy buena condición económica, por lo que no eran reveladores de la realidad. Puede ser que el estudio que nos proporcionó la Universidad de Montevideo sea criticable, pero analizó 2998 casos con ocho estructuras parentales distintas y arrojó resultados en cuanto al desarrollo psicosocial, edu-

cativo y laboral de jóvenes que viven en diferentes parejas biológicas heterosexuales. Insisto: este estudio podrá discutirse, como se discuten otros con otras muestras más pequeñas. El caso citado partió de 59 muestras, pero de treinta y nueve o cuarenta personas. De modo que sobre este tema también tengo mi opinión personal.

Con todo respeto quiero decir que el argumento que se maneja, en cuanto a que es mucho mejor la adopción por parejas homosexuales antes que mantener a un chico en el INAU, me parece una comparación que no tiene absolutamente nada que ver. Eso vale más para la filiación legítima o para lo que se conoce como la progenitura legítima.

A mi juicio, este capítulo en particular encierra una serie de defectos estructurales fundamentales y va a generar muchos más inconvenientes que ventajas, y muchos más sinsabores que alegrías. Principalmente por estas razones –luego, en la discusión particular ahondaremos sobre el tema– adelanto que votaré negativamente el proyecto de ley en general al igual que sus disposiciones en ocasión de la discusión artículo por artículo.

Muchas gracias.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: como corresponde, respeto profundamente las opiniones de todos los demás Legisladores que se han expresado en Sala o que lo han hecho en Comisión y, en particular, las distintas a las mías emitidas por mis compañeros de partido y de sector, como es el caso del señor Senador Pasquet, cuya presentación me causó admiración por la contundencia de los conocimientos, etcétera, pero lamentablemente no me convenció. ¿Por qué? En realidad, hay varios aspectos, pero empecemos por la discriminación.

En nuestro país, en nuestra cultura –y no tengo empacho alguno en decirlo–, aún hoy los homosexuales, hombres y mujeres, son fuertemente discriminados, son menospreciados, son ignorados y son maltratados. Todos lo sabemos. Por lo tanto, siento profundamente que la sociedad tiene un deber para con ese conjunto de ciudadanos que no tiene más mérito ni menos mérito, que no tiene más defectos ni menos defectos que los que tenemos todos los demás; simplemente, tienen una condición distinta por haber optado por una forma diferente con respecto al ejercicio de su sexualidad. Y eso no puede ser causa de menosprecio o de maltrato.

Ahora bien, ¿es este proyecto de ley la forma de corregir esa situación de discriminación que subsiste hasta el día de hoy con mucha más fuerza que la que se da en otras sociedades? Creo que no; creo que este no es el mecanismo, en parte por las razones que explicaron los señores Senadores Baráibar y Moreira y, en parte, por algunas otras razones en las que voy a profundizar de aquí en adelante.

No puede existir el concepto de matrimonio igualitario porque no puede ser igualitario un contrato de enlace entre dos personas heterosexuales y dos personas homosexuales; biológicamente no puede serlo. De manera que ya desde el nombre estamos partiendo de una concepción ideológica por la cual decimos que, si lo llamamos "igualitario", van a ser iguales situaciones que son distintas, y creo que eso es un engaño. Obviamente, si uno de los objetivos del matrimonio, aparte de la búsqueda de la felicidad, la vida en común, etcétera, es la reproducción de la especie dentro de un mecanismo reglado, así como la crianza y la protección de los hijos, entonces no tengo ningún empacho en decir que un matrimonio de homosexuales, hombres o mujeres, puede perfectamente bien criar a un niño. Y no tengo ningún empacho en decirlo porque, para mí, el elemento más importante es el amor. Pero de lo que sí estoy convencido –y lo sabemos todos– es de que no puede haber reproducción porque no están los dos gametos distintos que es necesario conjugar para poder formar un nuevo ser.

En cuanto al argumento de la igualdad ante la ley, ya se ha hablado claramente por parte de gente que conoce muchísimo más que yo del tema, pero lo cierto es que la ley no puede hacer igual aquello que es esencialmente desigual a los fines de la familia desde el punto de vista de la reproducción de la especie. Después voy a justificar por qué hago tanto énfasis en la finalidad de la familia como reproducción de la especie y creación de una sociedad. Es obvio que ninguna ficción jurídica puede igualar lo que es distinto.

En el informe en mayoría elevado a la Cámara de Representantes se argumenta que el Uruguay está experimentando cambios muy importantes en la estructura familiar. Así, se presentan algunos datos sobre evolución de tipos de familias: nucleares, monoparentales, extendidas, etcétera. Quiero señalar, señor Presidente, que una de las dificultades grandes que tenemos en el Uruguay es que hay encuestas sobre hogares, pero poquísimos datos estadísticos sobre familias, por no decir que no tenemos casi ninguno en cuanto a series ordenadas. ¡Y vaya si es importante que tengamos información sobre familias! Hay algunos datos que marcan que desde 1975 a la fecha, pero sobre todo en los últimos quince años, ha habido un cambio muy importante en la incidencia de distintos tipos de familias: las familias nucleares se han mantenido prácticamente en el mismo porcen-

taje: 60 %.; las familias monoparentales crecieron un 9 % y las extendidas disminuyeron prácticamente en la misma proporción. ¿Qué quiere decir eso? Que se ha modificado el sistema de convivencia por el cual muchas parejas jóvenes tienen que vivir solas o, al fracasar en esa convivencia, constituyen hogares monoparentales, a costa de la convivencia con la familia extendida, en la cual los antecesores –abuelos y, fundamentalmente, las abuelas– ejercían una labor muy importante en la crianza de los hijos.

Como dije, las familias nucleares prácticamente no cambiaron y se mantienen en el entorno del 60 %. Las familias extendidas bajaron del 20 % al 15 % y las compuestas lo hicieron del 7 % al 2 %. Pero las familias u hogares unipersonales subieron del 15 % al 24 %. En función de estos datos, se argumenta que la legislación y el Derecho de Familia deben ajustarse a las nuevas circunstancias de la familia uruguaya. No tengo dudas de que eso es así, pero miremos algunas otras cifras para ver si este es el problema más importante del Derecho de Familia uruguayo, o es un apéndice de un problema muchísimo más profundo, que hace a la convivencia entre los uruguayos.

Entre los años 1975 y 2010 la cantidad de matrimonios celebrados bajó de 25.000 a 10.000 por año. Repito: desde el año 1975 hasta 2010 la cantidad de matrimonios celebrados por año bajó de 25.000 a 10.000. Por su parte, la cantidad de divorcios aumentó de unos 1.800 a 10.000 por año. Prácticamente tenemos la misma cantidad de divorcios que de matrimonios por año. Y el elemento que aumentó, que hace de contrapeso en esta situación, es la proporción de uniones que se constituyen mediante el mecanismo de la unión libre, que pasaron de ser un 10 % del total de las uniones a un 30 %. ¿Qué está reflejando esta realidad de menos casamientos, más divorcios, más uniones libres? No puedo dejar de pensar, señor Presidente, que lo que está reflejando es el desmembramiento de la familia como la unidad nuclear de la sociedad uruguaya, circunstancia que no está muy lejos de las dificultades de educación; que no está muy lejos de las dificultades de seguridad pública; que no está muy lejos de los problemas de convivencia; que no está muy lejos del aislamiento de determinados grupos sociales. O sea, hay un debilitamiento de la familia uruguaya, que ciertamente no vamos a solucionar con este proyecto de ley, pero que sí amerita una actualización del Código Civil en todo lo que tiene que ver con el Derecho de Familia, porque son situaciones distintas.

El Derecho de Familia fue concebido para una situación de la familia uruguaya que no es la de hoy. Desde mi punto de vista, se hace necesario fortalecer a las familias uruguayas, a aquellas que obtienen los mejores resultados en cuanto a la crianza de los hijos: resultados como ciudadanos; resultados como personas felices; resultados como personas responsables, etcétera. Pero, ¿qué dice el doctor Pérez Manrique, quien antes de ser designado Ministro de la Suprema Corte de Justicia fue miembro del Tribunal de Apelaciones de Familia y, por lo tanto, es un experto en Derecho de Familia? Dijo que en el Uruguay, entre los jóvenes infractores, un rasgo que se da en un altísimo porcentaje es la desintegración familiar, y lo mismo ocurre entre jóvenes que consumen drogas.

Y un estudio realizado por la Universidad de Wisconsin encuentra que la tasa de encarcelamiento de adolescentes y jóvenes que han delinquido, que tienen conflictos con la ley penal, es doce veces más alta cuando se trata de hijos de padres separados o divorciados, que de hijos de parejas casadas y estables. Con esto no estoy diciendo, de ninguna manera, que una pareja entre homosexuales hombres u homosexuales mujeres tienda necesariamente a ser menos estable que una pareja heterosexual. No estoy diciendo eso; lo que estoy sí diciendo es que tenemos un problema muy serio con la desintegración de la familia uruguaya. Claro que este no es un problema exclusivamente del Uruguay, pero las repercusiones las tenemos que vivir nosotros, en el Uruguay. Y, ciertamente, por algunas razones que voy a dar enseguida, este proyecto no ayuda a caminar en el sentido en que creo deberíamos hacerlo.

El objetivo de este proyecto es cambiar la definición de matrimonio. En el avance de la próxima edición del Diccionario de la Real Academia Española, como bien se dijo acá, hay varias definiciones con respecto al matrimonio. La primera acepción lo define de la siguiente manera: "Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses". Una segunda acepción de matrimonio dice: "En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses".

Me llamó la atención que la definición de la Real Academia Española no hiciera referencia a la continuidad de la especie pero, ciertamente, cualquier sociedad que quiera mantenerse en el tiempo deberá tener una estructura y mecanismos institucionales –que en el caso de la Constitución uruguaya están previstos expresamente– que permitan que esa reproducción no solamente se haga desde el punto de vista biológico, sino también desde el punto de vista de la crianza y del desarrollo de los hijos. Y si hay algo que no contempla este proyecto de ley es el interés superior del niño.

Soy médico, señor Presidente, no jurista, pero he dedicado buena parte de mi tarea a estudiar la aplicación de la normativa de adopciones en Uruguay y a

preparar una modificación; a su vez, en la Comisión de Salud Pública estamos estudiando un proyecto de ley de reproducción humana asistida. Como se dijo previamente por parte de algunos de quienes me precedieron, este proyecto de ley no puede ser concebido si no es en una armonización absoluta entre tres elementos: la reproducción humana asistida, la adopción y la unión entre parejas homosexuales. Esto es por una razón muy simple: las parejas homosexuales, por sí, no pueden reproducir y, por lo tanto, si quieren constituir una familia tienen que adoptar o recurrir a un mecanismo de fertilización asistida.

Quiero dejar bien claro que tuvimos oportunidad de establecer esa sistematización, pero el partido de Gobierno eligió apurar el tranco de este proyecto de ley independientemente del de reproducción humana asistida, causándole daño, señor Presidente, al colectivo que se supone intenta proteger. Como bien dijo el señor Senador Moreira, ese colectivo se va a ver enfrentado a situaciones que los jueces no van a poder resolver porque la ley no las clarifica y no porque no haya buena voluntad de su parte.

El artículo 14 del proyecto de ley, que da una nueva redacción a los artículos 214 a 221 del Código Civil, que se vinculan a la filiación de los hijos habidos dentro de la unión entre homosexuales está lleno, plagado de errores. Precisamente y en lo que tiene que ver con el artículo 214, como sustituye una disposición que está referida, básicamente, a cónyuges heterosexuales y trata de adaptarlo a esta nueva situación, dice lo siguiente: “Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley considera al otro cónyuge, jurídicamente progenitor de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio”. Bueno, hasta ahí estamos bien porque está aplicado a parejas heterosexuales.

Sigue diciendo en el inciso segundo: “Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico no existe” ¿Qué quiere decir esto? Que una de estas personas podría decirle a la otra: “Yo no soy el padre de la criatura que tú dices que es mi hijo y para demostrarlo, que me hagan una prueba de ADN y también al niño y veremos si tenemos o no compatibilidad genética”.

Pero después prosigue el texto: “Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que están imposibilitadas biológicamente entre sí para la concepción y antes de la fecundación del óvulo ambos acepten (concibiente y no concibiente) bajo acuerdo expreso y escrito ser progenitores jurídicos del hijo matrimonial”. Ante esto, pregunto: ¿qué pasa con los hijos anteriores de cualquiera de las dos personas? ¿Qué pasa si hay una ruptura de ese acuerdo? Porque todo acuerdo escrito puede no ser de por vida ya que la gente, razonablemente, cambia de opinión.

Este inciso tercero crea dificultades prácticamente imprevisibles. Se niega la posibilidad de destruir la presunción de ser progenitor jurídico a los miembros de las uniones homosexuales en base a un acuerdo expreso y escrito que puede no haber sido cumplido. Supongamos una pareja homosexual que tiene un acuerdo escrito, pero uno de sus integrantes –no estoy haciendo ninguna acusación a nadie– es infiel y tiene una fecundación por parte de otra persona que no es la que forma la pareja homosexual. A pesar de esto, el otro miembro de la pareja se ve absolutamente imposibilitado de no reconocer a ese niño como hijo propio. ¿Esa es la justicia? ¿Esa es la libertad?

SEÑOR MICHELINI.- No es así.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: solicito que me proteja en mi derecho a hacer uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar en el uso de la palabra el señor Senador Solari.

SEÑOR SOLARI.- Lo agradezco enormemente.

Pero además, como dije, el acuerdo debe ser realizado antes de la fecundación del óvulo. Ahora bien, ¿qué pasa si uno de los acordantes, de los miembros de la pareja, cambia de opinión? El proyecto no dice nada a este respecto y tampoco en cuanto a si queda o no, esa persona que cambió de opinión, jurídicamente atada de por vida a ser el progenitor jurídico de los hijos que nazcan del otro miembro de la pareja.

En el tema de la reproducción asistida, prácticamente en cualquiera de las eventualidades que uno piense –y particularmente en las uniones entre homosexuales varones–, la única manera de tener hijos del matrimonio va a ser a través de la utilización de un vientre no propio de la pareja. ¿Podrá ser un vientre alquilado? Aquí no dice que no. ¿Podrá ser el vientre de un familiar? Podrá haber algunos casos en que se podrá y en otros, no. ¿En qué situación está la mujer que cursa ese embarazo? ¿Es la madre de ese niño? Estas no son preguntas inocuas, no se refieren a situaciones banales. Ese niño va a nacer y crecer, y tendrá derecho a su identidad, a conocer sus orígenes, por lo que deberá lidiar con esa situación.

En todo este artículo 14 –que modifica los artículos del 214 al 221 del Código Civil– no hay una sola mención al interés superior del niño, como bien dijo el señor Senador Moreira. Entonces, si hablamos de adopciones y de facilitarlas para que los niños no queden institucionalizados en el INAU, ahí aparecen todos los elementos del interés superior del niño: el vínculo con la familia de origen, el derecho a la identidad, a que se privilegie el mantenimiento en la familia de origen y que haya una demostración de capacidad por parte de los padres adoptantes. Hay

toda una batería de recursos y de garantías que me parecen correctos. Acá no hay ninguna mención –nada, ni una línea– con respecto a cuál es el interés superior de ese niño o esa niña; no la hay.

Hemos tenido, y tenemos, la oportunidad de hacer un trabajo más serio, del cual nos sintamos orgullosos, no porque no cometamos equivocaciones –ciertamente las vamos a cometer porque somos humanos–, sino porque no debemos cometer equivocaciones de las que somos conscientes. Pero no se ha aprovechado la oportunidad de conciliar tres proyectos de ley que están íntimamente vinculados entre sí: el proyecto de ley que modifica el sistema de adopciones, es decir, que modifica la Ley n.º 18.590; el proyecto de ley sobre reproducción humana asistida; y el que prevé, por suerte, la formalización y las garantías de una unión civil entre personas del mismo sexo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aprovechamos la ocasión para saludar a alumnos y docentes del 5.º y 6.º año del Instituto CIEI de Colón, a quienes les agradecemos mucho la visita.

Tiene la palabra el señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Señor Presidente: en el transcurso del día de hoy el Senado está viviendo una jornada que no dudo en catalogar de memorable en cuanto será recordada por mucho tiempo, producto –sin perjuicio de las posiciones que cada uno vaya a sostener a la hora de votar– de algo que creo que representa un cambio cualitativo muy importante en la vida política de nuestro país y es que por primera vez en el Senado de la República, en el Parlamento Nacional, se está hablando sobre el tema de la homosexualidad con una naturalidad, con una aceptación que creo que vale la pena que todos reconozcamos como un acierto y como un tiempo de cambio. No creamos que los cambios se producen, simplemente, por la promoción legítima que algunos partidos políticos puedan tener sobre este tema –que es respetable y natural– sino, fundamentalmente, por una realidad que creo que nos golpea a todos, y debo decir que en algunos casos estamos llegando tarde, a pesar de que más vale tarde que nunca. Esto es porque las realidades que este proyecto de ley pretende consagrar no están asociadas, simplemente, al episodio puntual de lo que se procura hacer llamar matrimonio igualitario. Aclaro que para mí es matrimonio, más que matrimonio igualitario, porque creo que el concepto de igualitario es una forma de discriminación que me parece que hoy no es pertinente ni aceptable. En ese sentido, se demuestra que en todos los partidos políticos algunos Legisladores vamos a votar a favor y otros en contra, o sea que, en mayor o menor medida, se da un corte transversal en todos los partidos políticos. Entendemos que en algunos, como en el Partido Nacional, la libertad de conciencia en temas tan delicados como este nos obliga a que quienes sostenemos una posición y otra la expresemos en Sala con nuestro voto, porque la labor del Legislador no es solamente decir, sino expresarse a través de la herramienta que le otorga la Constitución, que es el voto.

No comparto esta nueva modalidad que ha ganado a algunos partidos políticos en el Uruguay, que es permitir que un señor Senador diga una cosa en sala, se levante de su sillón y se mande a mudar.

(Apoyados).

–Creo que eso no es democrático, no es una actitud respetuosa de la labor que como Legisladores debemos tener, que es la de expresar nuestra posición y luego enfrentar la votación, que es el momento en que se expresa, en realidad, la voluntad del Legislador, es la posibilidad de hacer lo que uno sostiene. Desde el punto de vista de la honestidad intelectual, no me parece correcto que se sostenga una cosa y se haga otra o después se permita hacer otra.

Creo que el problema radica, señor Presidente, en que parecería que algunos se sorprendieron de que Legisladores del Partido Nacional y del Partido Colorado acompañáramos –en la forma en que se hizo– este proyecto en la Cámara de Representantes. A mí realmente me sorprendió que mucha gente se asombrara y creo que eso se debe a que muchos se han comido el discurso de que de un lado están los buenos y del otro estamos los malos, que de un lado están los que quieren los derechos para la gente y del otro los que siempre los hemos sojuzgado. Parece que eso realmente ha hecho encarnadura en algunos y no entienden que en temas tan centrales como este puede haber posiciones diversas en todos los partidos políticos y que todas son respetables.

Debo decir que la intervención más severa y crítica de este proyecto de ley no provino de ninguno de los señores Senadores del Partido Nacional, sino del señor Senador Baráibar, que no está en Sala, que dijo que se oponía radicalmente. Fue el único señor Senador que manejó –y lo tengo aquí apuntado– la palabra “radical” en su exposición. ¿Por qué empiezo por esto? ¿Para cobrar factura chica? No; para reivindicar que en estas cosas que tienen que ver con la vida existen posiciones respetables en todos los partidos políticos porque, en definitiva, todos representamos a la sociedad. ¿Acaso alguien puede creer que quienes hoy son personas homosexuales pertenecen a un solo partido político o son representadas por un solo partido político? ¡Vaya que eso no es así! Digamos, con mucha honestidad intelectual, que este proyecto es promovido durante un Gobierno del Frente Amplio. Es así y lo reconocemos, no tenemos problema en ello.

Creo que la votación que este proyecto recogió en la Cámara de Representantes aseguraba que había una mayoría holgada para tratar de permitir, reconocer y reivindicar el derecho a través del matrimonio. Pero creo que esta es una iniciativa que desborda lo esencialmente conceptual relacionado con el matrimonio porque aquí, en definitiva, se está reconociendo –o estamos tratando de reconocer– algo que después vamos a tratar de inculcar, como gobernantes, en la sociedad –vivimos en una sociedad bastante homofóbica–: la posibilidad de que, a través de la educación, del reconocimiento de unos y de otros, y del respeto por los valores, se inicie un camino para concretar y construir una sociedad mucho más justa, en la que todos nos sintamos partes e integrados sin ser discriminados por nuestra orientación sexual, por nuestro color de piel o por cualquier otro tipo de opción que se pueda tener.

Ahora bien, teniendo en cuenta esas mayorías que le aseguraban al Partido de Gobierno la posibilidad de saber que este proyecto iba a ser aprobado, el Senado de la República debió tener la tranquilidad para trabajar con mayor intensidad. Algunos dirán: "lo que pasa es que ustedes querían chicanas para que esto no saliera". No es verdad. Yo voy a votar afirmativamente este proyecto de ley, pero lo cierto es que no se puede legislar –como se está haciendo en este momento–, sobre temas tan delicados como este, entre dos señores Senadores corrigiendo una iniciativa de esta magnitud. No se puede legislar sobre temas que son tan delicados, como la filiación y la adopción, de la forma que se está haciendo. Reconozco el nerviosismo y la ansiedad de los colectivos que han promovido este proyecto de ley. ¡Por supuesto que sí! Sé que muchos han tenido que esperar décadas para que esto se concretara. Es muy respetable. Ahora, creo que el Senado debió tener serenidad al encarar muchas de estas cosas para no tener que andar corrigiendo y sacando, entre gallos y media noche, otras leyes interpretativas, como ha sucedido en una infinidad de oportunidades, producto de la rapidez con que se quería sacar un tema tan delicado.

Por otra parte, como bien se dijo aquí, no se trata de un solo tema, sino de tres. ¿Concatenados? Sí, concatenados, ¡ni que hablar!

Señor Presidente: como ya señalé, voy a votar afirmativamente en general este proyecto de ley, así como también algunos de sus artículos. Tal como dije hace un momento, creo que lo que estamos tratando de consagrar mediante esta ley no es solo la oportunidad de que personas del mismo sexo puedan celebrar un contrato llamado "matrimonio", sino que se está desbordando esa posibilidad; aquí estamos tratando de comenzar a transitar el camino que permite integrar a un colectivo que se ha tenido que mostrar como invisible, que ha tenido que ocultar o esconder determinadas cosas, porque la sociedad –que dice ser bastante tolerante– ha aplicado la política del "No digas, no preguntes" –lo que los americanos llaman *"Don't ask, don't tell"*–, una forma de proceder que considero que no es acertada, ni mucho menos la que se debe tratar de promover desde la autoridad. Este es uno de los motivos por los cuales voy a votar afirmativamente este proyecto de ley: porque estamos tratando de recorrer ese camino.

En la tarde de hoy no hemos escuchado a ningún señor Senador decir que no está de acuerdo con que dos personas del mismo sexo puedan celebrar un contrato, en este caso, de matrimonio; no hemos escuchado a nadie que lo diga, de ningún partido político. Todos han reconocido la necesidad y todos han dicho que ha llegado la hora. Cuando analizamos los mecanismos, ahí comienzan las diferencias, que –por supuesto– son muy legítimas. No olvidemos que para muchos el concepto "matrimonio" tiene un peso filosófico y jurídico que para otros no tiene. En lo personal, por ejemplo, me he sentido plenamente identificado con la intervención del señor Senador Pasquet, sin embargo, creo que mis propios compañeros del Partido Nacional que no van a votar este proyecto de ley tienen razón en muchas de las cosas que mencionaron en sus exposiciones. Ha habido intervenciones tremenda e históricamente críticas sobre la familia –a mi juicio, absolutamente equivocadas– y valoro como positivo el reconocimiento y el pedido de disculpas que un señor Senador ha hecho, en nombre de su partido político, con relación al tema de la homosexualidad, porque vaya que hay miles de millones de personas que fueron víctimas bajo el sistema del materialismo dialéctico, como también lo fueron del nazismo y del fascismo. Eso sucedió en los países liberales, los más liberales, y esta es una medida profundamente liberal –por eso es que me siento tan cómodo en reconocerla–, es una medida de cuño liberal, no neoliberal ni nada que se le parezca; no, es liberal. En ese sentido, me parece muy bien que quienes han desdeñado, criticado, combatido y condenado esa filosofía, hoy terminen reconociendo que entre sus grandes méritos está, justamente, el de haber sido una de las principales herramientas en la generación de derechos de los hombres, de las mujeres y de los ciudadanos. Por ello, uno también se siente tremendamente cómodo en acceder a esta situación.

¿Por qué lo de "matrimonio"? Porque esa es una reivindicación –muy legítima, por cierto– del colectivo de quienes pretenden no ser más discriminados con relación a este tema. Las justificaciones que aquí se han dado para poder ser reconocidos desde otro punto de vista no tienen contraindicaciones, salvo una: "queremos ser lo mismo". Y a mí me parece muy legítima, porque proviene de una carga muy pesada de discriminación. Por lo demás, desde el punto de vista estrictamente jurídico, desde el punto de vista

de los derechos y de lo que significa ese contrato frente al Estado, el nombre no debería hacer a la cosa, pero hace, y yo entiendo que haga. Es en ese sentido que voy a votar afirmativamente este proyecto de ley.

Que nadie se arrogue, ni señale ni condene a alguien porque aquí, por lo pronto desde el Partido Nacional, todos han dicho que están de acuerdo con la posibilidad de que dos personas del mismo sexo celebren un contrato de unión; para algunos, matrimonio, para otros, unión civil, pero es un contrato que tiene los mismos generadores de hechos jurídicos y las mismas consecuencias de carácter jurídico. Por ende, fíjense los señores Senadores si esta discusión se podía haber dado hace mucho tiempo, abstrayéndonos de la realidad que es la que hoy nos ha ganado, porque siempre vamos detrás. ¿O nadie sabe que existen parejas de hombres y parejas de mujeres que conviven desde hace mucho tiempo, que integran, se sienten y son una familia? La propia Justicia ha reconocido, en querellas de carácter sucesorio, el derecho que tiene el compañero –que vendría a ser el cónyuge supérstite– a percibir los beneficios que entre los dos pudieron consagrar y construir.

En materia de adopción, ¿no es cierto que en el Uruguay una persona puede adoptar? ¿Saben cuántas personas hoy día tienen hijos y forman una familia con una pareja del mismo sexo? Ha llegado la hora de que lo reconozcamos.

Con respecto a las técnicas de fertilización in vitro, creo que debemos llevar adelante un debate de mayor envergadura. Aquí se ejemplarizó un caso, pero voy a mencionar otro que actualmente cuesta muchísimo dinero y por eso no se ha generalizado, aunque ya se está utilizando. Me refiero a la posibilidad de que una persona concurra con el esperma, compre un óvulo, alquile un vientre y luego de aplicarse las técnicas apropiadas, nazca un niño. En el Estado de California, Estados Unidos, eso ya se hace, y de esa forma fue que algunos personajes de la farándula internacional tuvieron hijos. Lo que escapa a la atención y al conocimiento –debo reconocer que produce sentimientos encontrados– es la posibilidad de que se esté llegando al nivel de que uno pueda elegir el color de los ojos de su hijo o, si el óvulo proviene de una mujer de tales características, la madre sustituta pueda ser una mujer de tales otras. Ya se saben, además, las condiciones en las cuales esa mujer va a parir y a desprenderse inmediatamente del hijo que le nace para entregárselo al padre biológico. Eso ya existe en el mundo.

Por eso creo, señor Presidente, que lo que estamos haciendo hoy es reconocer –quizás desde muy atrás– realidades que plantean un confín de posibilidades que quizás hace diez años eran absolutamente impensadas e impensables.

Señor Presidente: creo que sigue siendo central, hasta por la propia supervivencia de la humanidad como género, la conformación de la familia heterosexual; ese va a seguir siendo el caso más generalizado, por lo menos desde mi forma de ver las cosas. En el Uruguay tenemos serios problemas de valores con relación a esto. Recién, el señor Senador Solari mencionó algunas realidades con relación a lo que nos pasa hoy con el tema de la familia. El escritor Mario Vargas Llosa –a quien el señor Senador Larrañaga citó en su intervención– escribió un artículo muy interesante en el diario *El País* de Madrid en el momento en que las Cortes españolas aprobaron el matrimonio igualitario, gay u homosexual. Es un artículo cuya lectura recomiendo a todos ya que, desde su visión liberal, él manifiesta su apoyo, pero además señala algo que es central, en lo cual coincido: nosotros, desde nuestra calidad de gobernantes, tendremos que repensar el apoyo que se debe sustentar a la familia y a las familias, a la tradicional, a la monoparental y a la homosexual, porque en esto va, entre otras cosas, nada más ni nada menos que la propia supervivencia de la especie. Y, además, porque la conformación y la construcción de valores, que hacen que la cuestión sea entre la civilización y la barbarie, comienza en la familia.

Por estas razones es que vamos a votar en forma afirmativa este proyecto de ley, y lo vamos a hacer, también, en homenaje a muchísimas personas que han sufrido por haber sido discriminadas desde todos los tiempos, algunas de las cuales hoy no ven este momento porque ya no se encuentran entre nosotros, quizás porque se suicidaron como producto de la incomprensión que muchas veces su opción u orientación sexual les acarreó.

Nos tenemos que comprometer. Entendiendo que aquí no termina nada sino que comienza todo: aquí comienza la necesidad de una educación sexual en las escuelas que no existe desde hace años; aquí empieza la necesidad de promover educación en valores, para algunos perimidos, pero que, sustancialmente, siguen siendo las estructuras en las que se sostiene la sociedad que hoy todos conocemos, que evidentemente ha sido modificada y en el futuro va a seguir siendo modificada, pero sigue teniendo un componente esencial, que es el del amor.

Vaya entonces el recuerdo para esos ciudadanos, compatriotas, compañeros, conocidos, amigas y amigos, con mi voto afirmativo para el proyecto de ley que en el día de hoy estamos considerando.

Nada más, señor Presidente.

20) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

SEÑORA PROSECRETARIA (Yeanneth Puñales).- "La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de ciento veinte días, el subsidio por desempleo de los extrabajadores de Clademar S.A. (Frigorífico Florida), en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.
- A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL".

21) MATRIMONIO IGUALITARIO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la consideración del tercer punto del Orden del Día, tiene la palabra el señor Senador Fernández.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Señor Presidente: estoy aquí, en el Senado, tratando un proyecto de ley que considero revolucionario para el país, que no voy a analizar en su contenido jurídico pero sí en lo humano.

Si bien siento un enorme orgullo de poder integrar el Senado en el día de hoy, en momentos en que se trata este proyecto de ley, a la vez siento que estoy ocupando la Banca de nuestra querida compañera y Presidenta del Frente Amplio, la señora Senadora Xavier, quien ha luchado enormemente por estos temas y hoy no puede estar presente. Por lo tanto, planteo mi reconocimiento a la lucha de la señora Senadora Mónica Xavier por estos temas.

Sin duda, estamos analizando un asunto que refiere a los derechos humanos; no se trata de un tema de contratos ni de encuestas ni de nada por el estilo, sino de lo que se siente.

A veces miramos con envidia a los llamados países desarrollados en virtud de sus derechos civiles, pero después nos cuesta enormemente analizarlos y avanzar en los mismos.

Como se ha dicho hoy aquí, las sociedades avanzan y profundizan su democracia reconociendo los hechos que van ocurriendo. Un ejemplo son los derechos que tuvieron y los que hoy tienen las mujeres, y aunque falta mucho por caminar en ese sentido, se está andando, como también en el tema que estamos analizando.

Lo que estamos haciendo como Legisladores es ir borrando algunas cosas oscuras que tiene la sociedad. Como bien señalaba el señor Senador Penadés, hay que correr un manto para ir avanzando en contra de la discriminación que la sociedad presenta. Además, estamos analizando un tema de sentimientos; hay que sentirlo.

Se ha hablado mucho del tema de la familia. Hemos reconocido que la familia, de la que tanto se hablaba en otros tiempos, está pasando por épocas de enorme crisis, de discusión en cuanto a su conformación real; ya no la del hombre y la mujer, con sus hijos, a los cuales crían y ayudan a estudiar para que se desarrollen, cuando hay una gran cantidad de factores distintos de los que existían en otros tiempos.

Realmente, me llama la atención que se diga que hay que tener cuidado en cuanto a la adopción porque hay que ver cómo van a ser criados esos niños y cuál será su espejo. ¡Por favor! ¿Cuántos niños están sufriendo el abandono o la mala atención de las llamadas "parejas normales"? Estoy de acuerdo con que se siga educando sobre muchos aspectos y es muy importante que sigamos profundizando en ello, pero tenemos que luchar –con nuestro ejemplo– para dar a la sociedad los instrumentos para combatir la discriminación que ella encierra.

Me encanta experimentar con lo nuevo y con lo que nos hace avanzar. Por cierto, la sociedad tiene cosas nuevas que no nos gustan, como la violencia, pero ¡cuidado!, cuando en estos tiempos hablamos de sociedad nos referimos a los jóvenes, y seguramente con este planteo también estamos discriminando a las nuevas generaciones. Al respecto, me pregunto: ¿la violencia se genera de un día para el otro, o es un proceso y, por tanto, las generaciones más viejas tenemos responsabilidad?

Hoy se decía que hay que escuchar y mirar a la sociedad. En el Uruguay, desde hace varios años, se procesan dos grandes marchas, que antes se producían solamente en Montevideo pero que ahora se están extendiendo a otros lugares del país. Una de ellas ocurre en el mes de mayo –la relativa a los derechos humanos– cuando todos los uruguayos, sin banderías político-partidarias, participamos en silencio. Todo el mundo ha reconocido –tanto los que están de acuerdo como los que no– la importancia que tiene esa marcha que reclama por los derechos humanos. Sin embargo, desde hace muchos años se viene realizando otra marcha en el mes de setiembre. Recuerdo que hace unos años éramos muy pocos, pero hoy son miles y miles los uruguayos y uruguayas, los ciudadanos y ciudadanas que reclamamos por los derechos, y creo que eso también nos lleva a entender que esto es un gran avance.

Sé que aquí hay muchos Legisladores muy preciosistas en cuanto a que es importante contemplar todos los detalles. No creo que haya ninguna ley perfecta, porque todas son perfectibles y mejorables, así como también lo es la sociedad; por tanto, si tiene algún error se subsanará, pero no puede ser un obstáculo que no nos permita avanzar y mostrar un Uruguay que viene avanzando en muchos aspectos. Hoy en el mundo se vuelve a hablar de que el Uruguay está progresando desde el punto de vista social y de su integración como sociedad. Pero hablamos de una integración verdadera, no desde la pacatería de que somos todos bárbaros y después resulta que no lo somos.

He visto en la Barra a un sacerdote de una religión que ha estado peleando, precisamente, por estos derechos y a favor de ese proyecto de ley. Felicito que esté aquí para escuchar la posición de quienes estamos de acuerdo con esta iniciativa y también la de aquellos que no lo están, porque el Parlamento es una base fundamental de la democracia donde nosotros, los representantes, podemos exponerla, y ello es muy importante. Este sacerdote ha declarado que es sustancial que se vote este proyecto de ley. Lamento que otros sacerdotes, utilizando sus púlpitos, hayan hablado en contra y hoy no estén escuchando unos y otros argumentos, porque esa es la construcción real de la democracia –de una y otra parte–, respetando, por supuesto, cada uno de los pensamientos que existan en la sociedad. Insisto en que la construcción de la democracia es permanente y continua, y ello es posible modernizándola y brindándole los derechos a toda la sociedad, no a una parte solamente. Se dice que hay que tener en cuenta lo que establece la Constitución y entonces deberemos analizarla para cambiarla porque, evidentemente, si hay elementos en ella que no nos permiten legislar sobre la igualdad de derechos, tendremos que modificarla en forma urgente. En lo personal, hace mucho tiempo que quiero hacerlo.

Comparto muchos de los planteos que se han realizado hasta ahora en forma impecable por compañeros y compañeras del Senado de uno u otro partido, y voy a culminar mi exposición con una frase que leí en un artículo que escribió hace muchos años Monseñor Pablo Galimberti en el ya desaparecido matutino *La Mañana*, el 28 de setiembre de 1990. Él había estado en Colombia y analizando la situación de ese país termina diciendo una frase que me parece que tiene que ver con esto que estamos considerando. Monseñor Galimberti expresó: "Queda por delante mucho camino para hacer posible el sueño de una sociedad donde la justicia y la solidaridad ganen espacios cada vez más amplios"; yo a esto le agregaría: "para ser más justos".

Muchas gracias.

SEÑORA BERAMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA BERAMENDI.- Señor Presidente: creemos que a esta altura del debate se han abordado los aspectos más sustantivos del mismo y cuando nos toca intervenir, después de haber escuchado algunas exposiciones profundas sobre cada uno de los aspectos conceptuales –luego, también, detrás de lo conceptual, hay posiciones que muchas veces tienen que ver con posturas filosóficas o éticas–, es difícil encontrar el nicho de novedad en el aporte, que es lo que intentamos hacer cuando participamos del debate, porque no solo se trata de reafirmar cuestiones dichas, sino también de encontrar algo novedoso para aportar al debate. En realidad, creo que no voy a poder hacer lo que pretendí inicialmente, porque en varias intervenciones se abordó el tema de la forma en que yo iba a hacerlo. Entonces, voy a limitarme a dos cuestiones que me parecen centrales a esta altura del debate. Por un lado, me voy a referir al alcance, el carácter y la entidad de este debate. Me parece importante decirlo, porque comparto absolutamente las expresiones del señor Senador Penadés en cuanto a que en algunos terrenos esto recién empieza, aunque en otros –como lo que estamos viviendo hoy– es el resultado de una acumulación de lucha de muchísimos colectivos de mujeres, de lesbianas, de hombres homosexuales, de parejas gais, de parejas trans y de parejas bisexuales. En realidad, estos colectivos han colocado este asunto como un tema de agenda para que luego se transforme en un asunto político. Esto lo ha hecho la sociedad civil organizada, tal como lo expresó la señora Senadora Moreira en su exposición. Reitero que hubo una construcción de agenda que luego pasó a ser un tema que se transformó, a su vez, en un problema político, y por eso estamos legislando. Quiero colocarme desde esa postura: estamos ante un tema que demanda una decisión de carácter político y aclaro que no estoy hablando en forma partidaria. Repito que los puntos que estamos conversando hoy tienen que ver con decisiones políticas.

No puedo evitar mencionar algunos antecedentes al respecto. Cuando hablo del carácter y la envergadura de ese debate, quiero mencionar algo que me dijeron algunas lesbianas que viven en pareja. Cuando les conté que ingresaba al Senado, me dijeron que iba a asistir a un debate similar a los de las sufragistas. También comenté a otros esta circunstancia como forma de que me acercaran aportes no solo conceptuales, sino también de carácter vivencial, que no vienen mal en estos debates. Una de estas mujeres me dijo que era impresionante tener la oportunidad de estar en un debate de este carácter. Le estaba dando una dimensión que también algunos Senadores y Senadoras le dieron, en el sentido de que se estaba

ante un debate trascendente. También me remití a la historia de algunas luchas por las ideas y por la conquista de los derechos. No puedo evitar decir que en esta lucha, en el Movimiento Feminista Internacional y en las mujeres en particular, encontré una fuente de inspiración para la intervención que estoy tratando de hacer.

Susan Anthony fue una norteamericana que en 1872 fundó la Asociación Nacional Prosufragio Femenino. Seguramente, muchos señores Senadores tienen conocimiento de esto. Lo que hizo ella fue ir a votar con veinte mujeres, cuando eso estaba prohibido, y luego argumentó ante la Corte –que la multó con US$ 100 y que, además, la tildó de cualquier cosa– por qué lo había hecho. Quiero tomar parte de su argumentación para mi intervención de hoy, porque ella no fundamenta por los derechos de las minorías ni se posiciona desde ese lugar. En realidad, ella dice que lo que hizo fue defender a la nación y a su Constitución. Se posicionó desde ese lugar, al igual que lo hizo Martin Luther King cuando luchó por los derechos de las minorías, en defensa de la Constitución y la Nación, entendiendo que había no solo un tema de reivindicación de derechos, sino que lo que se estaba buscando era que la Constitución de la República se aplicara en todos sus términos. En su alegato, ella decía que era una burla hablarles en ese momento a las mujeres de los beneficios de la libertad con la que cuentan, cuando se les niega el derecho al voto y a la igualdad ante el mismo. Hoy podría parafrasear eso y decir que es una burla hablarles a las parejas gais, homosexuales y trans de los beneficios de la libertad con la que hoy cuentan, cuando se les niega el derecho de la igualdad ante la ley. Podría decir lo mismo. Ella también decía que la Constitución norteamericana hablaba de "nosotros, el pueblo". No dice nosotros los ciudadanos blancos, de sexo masculino. Yo agregaría hoy que, en el caso de Uruguay, todas las personas son iguales ante la ley, y no habla expresamente de las que son heterosexuales; no expresa eso. Dice: "Todas las personas son iguales ante la ley". De inmediato, entonces, corresponde plantear que los argumentos que se utilizan en defensa del orden preestablecido –en este caso en la Constitución de la República– muchas veces también pueden tener otra lectura. De hecho, todos los que estamos acá hemos vivido procesos de lecturas constitucionales de muy distinta manera. Sin embargo, creo que nuestra Constitución en eso es inequívoca: todas las personas son iguales ante la ley.

¿Qué es lo que sucede en este debate como algo fuerte? Creo que el matrimonio, señor Presidente, es una construcción social, cultural y económica. Es todo eso junto; es una construcción humana y, como tal, sujeta a cambios. Hay categorías humanas que están cuestionadas, y diría que ello ocurre por una diversidad de modos de vivir que nos estalló en la cara a todos. Nos estalló en la cara y muchas veces seguimos legislando detrás de lo que la realidad, de alguna manera, está marcándonos. Legislamos en una realidad que es preexistente.

¿Cuál es, para mí, uno de los temas más importantes en este debate para aportar de aquí en adelante? Es lo que se ha planteado como la disputa de valores. En general, si nos remitimos al tema de los valores y hablamos del valor de la familia –las intervenciones en este sentido aluden fundamentalmente a cómo se compone la familia–, no creo que ninguno de los aquí presentes pueda defender las familias autoritarias –de las que muchos fuimos parte–, ni los modos de relacionarse de padres y madres, de padres e hijos, donde la palabra del hijo y la palabra de la hija no contaban, como tampoco sus deseos. Hoy esta realidad la siguen viviendo niñas, niños y adolescentes en nuestro país –mujeres y varones adolescentes–, con un autoritarismo que tiene otra cara, una presentación distinta a la que tenían en la cultura de la que muchos de nosotros fuimos parte, en la que, cuando el padre hablaba, había que callarse la boca. Los que somos más veteranos –y quizás los que no lo son tanto–, vivimos esa cultura patriarcal, con esa familia patriarcal. No creo que eso se defienda, y si eso está en crisis, ¡bienvenida la crisis de esa familia autoritaria y patriarcal! Si entra en crisis un modelo que conservaba la familia manteniéndola con estructuras rígidas, ¡bienvenida la crisis! Veamos en esa crisis la oportunidad de construir familias que no se definan por la composición, sino por los lazos permanentes de amor y de afecto entre quienes participan en ella. La conceptualización de la familia que conocimos –autoritaria, patriarcal– está en crisis; por suerte es así. Vamos hacia una familia más democrática, más igualitaria y tenemos que promover valores en esa dirección.

Muchas personas en nuestro país han hecho contribuciones en ese sentido, pero quiero mencionar expresamente –en lo que tiene que ver con la construcción de la familia– a Clara Fassler, quien coordinó y coordina la Red de Género y Familia. Ella hizo una contribución muy valiosa para ayudarnos a pensar las políticas públicas en términos de los diferentes modelos de familia y también brindó una contribución muy importante en esto de cuestionar los modelos de familia dominante que ya intentamos caracterizar y que cuestionamos. Está claro, entonces, que se cuestione un orden simbólico. Está bien que se cuestione un orden simbólico dominante, donde además la sexualidad ha sido utilizada como una herramienta más de dominación para el ejercicio del poder de unos sobre otros. El ejercicio de la sexualidad humana ha sido un campo de disputa del poder y está bien que esto esté cuestionado. Se trata de un orden simbólico que ha naturalizado un orden totalmente patriarcal, con el que convivimos y nos parecía maravilloso; quizás tengamos los mejores recuerdos de aquel abuelito que pegaba con un bastón, o imágenes preciosas de gente

que era muy autoritaria, o modelos de familia donde se vivieron cosas terribles, pero con valores de honestidad. No estoy demonizando lo que vivimos antes, sino diciendo: no quiero eso como modelo de familia, sino que quiero familias más democráticas, donde las tareas estén distribuidas, donde las responsabilidades estén repartidas y donde todos tengan voz y derecho al voto en el sentido más amplio del término, es decir, en las decisiones.

Además, ese orden simbólico está profundamente cuestionado. Esa familia de padres heterosexuales –a la que de alguna manera apelaban algunos señores Senadores preopinantes– está cuestionada. ¿Es natural que se abuse de niños, niñas y adolescentes? Quiero aclarar que nadie dijo esto; no estoy diciendo que esto se haya defendido –por favor, pido disculpas si se malinterpreta–, pero sí quiero señalar que detrás de la naturalidad de las uniones entre hombres y mujeres existen las más atroces violaciones a los derechos humanos. Y estoy hablando de esas familias de parejas heterosexuales. Insisto en esto: atroces violaciones a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, como también de las mujeres. Tan así es, que esta semana estamos otra vez frente a cifras catastróficas en términos de violencia de género. Cuando se apela a las leyes de la naturaleza, pensemos un poco de qué estamos hablando, qué estamos diciendo.

Quiero decir también, señor Presidente, que he escuchado reiteradamente –incluso por parte de compañeros de mi Bancada– que estamos otorgando derechos. Yo quiero dejar sentada mi discrepancia con ello. Los derechos humanos no se otorgan, sino que, desde que nacemos, son parte inalienable de cada uno de los que estamos aquí. Lo que hacemos es reconocer derechos para hacer efectivo su ejercicio y para avanzar en su efectivización, pero no los estamos otorgando. Lo que estamos haciendo es una modificación del Código Civil en un Estado que es laico. Estamos frente a una discusión –esta es la idea más importante que quiero compartir con los señores Senadores– que creemos que contribuye a enriquecer el concepto, el principio y el fundamento de la expresión de la igualdad.

La verdad es que lamento que no esté presente en Sala el señor Senador Baráibar para escuchar estas palabras. Me ocupé mucho del tema, y para ello consulté autoras como Evangelina García Prince –que es una mujer venezolana que ha trabajado mucho en derechos humanos en América Latina–, que me ha inspirado en términos de las conceptualizaciones de la igualdad. Ella ha trabajado mucho acerca de cómo ha ido cambiando a lo largo de la historia, nutriéndose y enriqueciéndose.

En primer lugar, la naturaleza de los hechos materiales y simbólicos que vinculamos con la igualdad es política –insisto: es política–, porque entramos en un terreno donde se pone en juego algún tipo de poder. Por lo tanto, es política en un sentido amplio. Tanto la igualdad como la desigualdad son construcciones históricas; se construyen. La igualdad tiene un carácter que es multidimensional como principio, como concepto y como fundamento. Para considerar la igualdad como principio podríamos referirnos a la historia de la construcción, pero no lo vamos a hacer porque no sabríamos cómo. Solamente vamos a poner algún ejemplo. La declaración de la Revolución Francesa, con los principios de igualdad, fraternidad y libertad, dejó por fuera a la mitad de la población, porque las mujeres no estaban contempladas, pero de todos modos significó un avance sustantivo en cuanto a conceptualizar la idea de igualdad. Tampoco podemos olvidarnos de que en 1948 surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Luego, la mayoría de nuestras Constituciones se fueron adaptando al marco de esa Declaración, enriqueciendo el concepto de igualdad.

Como derecho, la igualdad puede ser definida como una capacidad que poseen todas las personas; como concepto, nos remite a un carácter histórico y relacional; como principio, me parece que a veces, cuando se plantea el término de igualdad, se producen confusiones que también quiero explicitar. En primer lugar, se la confunde con "identicidad" –me parece que en la intervención del señor Senador Lacalle Herrera había una expresión en este sentido–, y no queremos un mundo de idénticos. ¡Qué terrible que sería eso! Precisamente, hemos podido disfrutar en el canal oficial de un espacio llamado "Seis mil millones de otros" –ahora sabemos que somos mucho más de seis mil millones–, donde cada persona cuenta lo que es para ella la noción de padre, de felicidad, de vida. Podemos decir que seis mil millones de seres humanos distintos, riqueza y diversidad humana, es un valor. Por lo tanto, decimos que no estamos hablando de un mundo de idénticos.

El problema, señor Presidente, no es la diferencia, sino la carga valorativa que tiene la diferencia y eso es lo que produce la discriminación. La discriminación existe en nuestro país expresada de múltiples maneras. La hemos vivenciado hace pocos meses con la problemática racial y, también, permanentemente, con la discriminación que sufren las mujeres por su condición de tales. Desde algún medio de prensa me han manifestado que les parece temerario que diga "mueren por ser mujeres", pero mueren en manos de los hombres por ser mujeres.

En nuestro país, además, hay gente que padece discriminación por tener una discapacidad.

En realidad, existen múltiples maneras en que se expresan y se interceptan las discriminaciones.

El tema que hoy nos convoca es la discriminación que sufren las personas por el solo hecho de haber tenido el deseo sexual enfocado de un modo diferente al de otras personas. Además, a veces expresamos cosas que me parece que ni siquiera se corresponden con lo que puede haber pasado en las historias de las vidas de cada uno de los que estamos aquí ni de nuestras familias, porque también es cierto que los objetos de deseo cambian a lo largo de la vida.

Por lo tanto, creo que dentro de esta diversidad humana, que hoy se ve restringida en su derecho al matrimonio igualitario, existe diversidad en la manera de vivir; no son colectivos homogéneos, y ellos mismos se han encargado de hacérnoslo entender para que no veamos solo un modo de vivir la sexualidad, ya que hay múltiples modos de hacerlo y también pueden ir cambiando en las distintas etapas de la vida.

La igualdad se ha ido enriqueciendo con el principio de no discriminación, que es un principio político y complementario al de igualdad. Los primeros que sancionaron una convención internacional contra la discriminación fueron las personas pertenecientes a la raza negra. Los primeros que hablaron de la discriminación que tuviera por objeto o por resultado cualquier exclusión por razones de raza, de etnia o de orientación fueron los integrantes del colectivo étnico que en nuestro país pertenece a la raza negra. Luego, la Convención de la Cedaw tomó exactamente la definición de discriminación, pero es algo que también se reconoce poco porque dentro de los colectivos que han sido discriminados muchas veces es difícil reconocer lealtades entre unos y otros. Fueron los afrodescendientes los que colocaron el tema de la discriminación de la manera más descarnada; las mujeres se montaron sobre esa discriminación –hicieron bien– en la Cedaw y la enriquecieron planteando la discriminación de género. Lo que se hizo en la Cedaw fue prácticamente un símil de lo que realizó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

¿Por qué digo esto? Porque creo que una de las grandes cuestiones tiene que ver con el hecho de cómo se producen conceptualizaciones que promueven la intersectorialidad de las discriminaciones y el potencial transformador que tienen entre sí. También lo afirmo porque muchas veces existen recriminaciones, en el sentido de que cuando desde un colectivo se plantea determinada cosa, otro colectivo se olvidó de determinado aspecto y a la hora de expresar concretamente y reivindicar lo que uno más quiere, está claro que uno reclama lo que más necesita. Por lo tanto, es evidente que hay reivindicaciones. Recuerdo una polémica vivida en un espacio académico al que pertenezco, donde una mujer argentina, desde la docencia, decía: "Está todo bien con la intelectualidad argentina, ahora están todos con el matrimonio igualitario, pero cuando hubo que cortar con respecto a las mujeres, en términos del derecho a decidir sobre su cuerpo, ninguno de esos intelectuales habló como lo están haciendo ahora con el matrimonio igualitario". Luego de que esta mujer dice esto, la interrumpe una estudiante y dice: "Me parece que está mal como lo está formulando usted, porque está planteando una visión dicotómica y dice que algunos defienden esto y otros defienden aquello. Yo quiero un mundo donde todos podamos vivir de acuerdo con nuestra conciencia y con el derecho a decidir sobre nuestras vidas". Además, la estudiante le plantea a la docente que a ella capaz que le parece una cuestión menor porque en realidad no necesita del matrimonio igualitario. Me pareció muy interesante la polémica que surgió. La docente terminó reconociendo que efectivamente la estudiante tenía razón, que ella había hecho una apreciación ligera sobre algunas posturas de cierta intelectualidad del vecino país, Argentina.

Creo que negarle el derecho a casarse a dos personas que viven bajo leyes civiles en una República que es laica, es una violación a la dignidad humana. Así lo creo y por eso lo afirmo; es una violación a la dignidad humana que debe cambiarse.

Muchas veces hay confusión, y me parece que la diferencia ha enriquecido el concepto de igualdad. Claramente dijimos que el problema de la discriminación no es la diferencia sino la carga valorativa que se coloca en ella, porque eso es lo que discrimina.

Otro concepto impreciso que hemos visto en repetidas ocasiones y también lo hemos escuchado aquí, en algunos fundamentos en contra, es el de confundir la igualdad con la equidad. La equidad es una condición para que exista la igualdad; si no existen las mismas oportunidades para que todos accedamos a los mismos derechos, es difícil que podamos hablar de igualdad. De todas formas, la igualdad de oportunidades no garantiza la igualdad, donde –a mi juicio– debe rescatarse el sentido impugnador y tremendamente transformador que tiene como meta.

Por último, hechas estas consideraciones de carácter general, quiero decir algunas cosas que tienen que ver con historias de vida. No estamos legislando para gente extraña; estamos legislando y ampliando oportunidades para el ejercicio de derechos de colectivos que han estado discriminados y que, en este caso, no han podido tener la posibilidad de que su sexualidad sea legitimada por la ley. De hecho, lo que está en cuestión es la legitimación que la ley le dé al ejercicio de su sexualidad, de su afectividad y de su modo de vincularse. Estamos hablando de nuestros compañeros de trabajo, de nuestros vecinos, de nuestros hermanos, posiblemente de nuestros hijos. ¿Qué sabemos? Estamos hablando de sobrinos, de familia-

res cercanos; no es un debate ajeno a nuestras vidas. Incluso, creo que este debate está profundamente atravesado por cuestiones que contribuyen muchísimo al reconocimiento del carácter que ha tenido este debate, casi diría civilizatorio, en términos de cómo lo he visto en esta Cámara. Puedo pensar que en algunas intervenciones se deslizan conceptos que entiendo como discriminadores, pero creo que la manera en que se ha hecho el esfuerzo por construir este debate ha sido muy civilizatorio y aportará de ahora en adelante. Esto no termina acá, comparto el criterio de que recién empieza, y ojalá que este debate que estamos realizando hoy, con las características que le hemos dado, contribuya a lo que luego será más difícil y es la distancia que va a existir –como sucede en la vida de muchos uruguayos todavía– por la diferencia entre la igualdad de iure y la de facto. Me parece que luego de la igualdad hay una dimensión que es la de hacer posible el ejercicio de los derechos, para lo cual hay que construir una cultura donde esté desterrada la homofobia, donde no haya de ninguna manera conductas que consagren la idea de que el otro, porque eligió una opción diferente a la mía, merece ser maltratado y discriminado.

Creo que vamos avanzando en una sociedad distinta, mucho más integrada y nos parece que la aprobación de este proyecto de ley va a contribuir muchísimo en esta dirección.

Hay una autora que me gusta mucho –se llama Nancy Fraser–, que dice que cuando trabajamos para promover igualdad de oportunidades, lo que estamos haciendo son políticas redistributivas, pero cuando lo hacemos –como en el día de hoy– para reconocer, por ejemplo, el matrimonio igualitario, estamos trabajando el principio de reconocimiento. Estamos haciendo, entonces, un acto de reconocimiento. Me sumo a las expresiones vertidas en este Plenario que quieren reconocer la lucha de muchos. En particular quiero hacer referencia a un hermano mío que murió y que fue realmente un luchador que sufrió mucho. En el día de ayer pensaba qué distinta habría sido la vida para él y para mi madre –que tampoco vive– si estos debates hubieran estado presentes de otra manera cuando él murió. No iba a hacer mención de este detalle, pero en un momento en que salí de este recinto me encontré con un querido amigo –Fernando Fontán– que me dijo "No he dejado de pensar en tu hermano". Le respondí que yo tampoco y que había pensado no mencionarlo. Quiero reconocer sus palabras porque fue él quien me señaló: "Decilo porque creo que a este debate le hace falta algo más de testimonio y de vidas personales". En definitiva, a través de usted, señor Presidente, quiero decirle gracias a Fernando –a los dos Fernando– porque en realidad también siento que en esto todos tenemos que ser conscientes y pensar que estamos hablando de realidades que seguramente estén mucho más cercanas de lo que imaginamos cuando hablamos en teoría, en abstracto.

Muchas gracias.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Creo que a esta altura del debate queda muy poco por decir y más que para buscar la discusión, simplemente intervengo para manifestar mi opinión. He venido escuchando distintos argumentos, con algunos coincido y con otros no, pero me siento plenamente identificado con las palabras de mi compañero de Bancada, el señor Senador Penadés, lo que lleva a parte de mi partido a votar afirmativamente este proyecto de ley. Desde hace mucho tiempo he dicho que estaba de acuerdo con el matrimonio igualitario y con la adopción, e incluso eso ha generado discusión y debate dentro del partido –también en los muchachos del Partido Nacional–, lo que desde luego es bienvenido. Se han confrontado diferentes opiniones y eso nos mejora porque quizá nos lleva a buscar el punto de encuentro o la verdad sobre un tema determinado, pero sin creer que la verdad está en una mano.

En el debate del día de hoy tengo que destacar muy especialmente la intervención del señor Senador Pasquet, porque me he identificado plenamente con su cuestionamiento y con sus reflexiones sobre el orden natural. ¿Qué orden natural pudo haber habido en el mundo –y por suerte no hubo una legislación así en el Uruguay– para que en algunos países hubiera liceos para determinada raza? ¿Cuál es el orden natural en ese caso? También había determinados ómnibus para personas que tuvieran diferente color de piel; de ahí que ni siquiera tenían el derecho a tomar asiento, como el famoso caso de Rosa Park, que generó el movimiento civil más importante del siglo en Estados Unidos y que reivindicó un derecho humano tan esencial. No hay un orden natural; el orden natural lo establecemos los hombres, el orden natural lo escribimos en estas leyes y después lo aplican burócratas. Esa es la verdad; esa es la situación.

Cuando escuchaba reflexiones sobre lo que es la familia, coincidía con el razonamiento del señor Senador Penadés en el sentido de que no hay una sola familia, aunque tampoco estoy de acuerdo en denostar o descalificar la familia que hemos construido, sino que debemos reconocer que en nuestra sociedad hay muchas familias. Está la familia heterosexual con hijos, que no está en desuso ni creo que sea bueno generar una suerte de cuestionamiento por su formalidad o por su ortodoxia, pero tampoco podemos admitir que se llame familia a esa familia ortodoxa y

se descalifique otro tipo de unión. Por ejemplo, ¿no es familia una familia que no ha tenido hijos aunque sea heterosexual? ¿No es familia una familia constituida por un hombre y una mujer que adoptaron un hijo? Cuando una pareja homosexual adopta un hijo, ¿deja de ser familia? ¿El Estado uruguayo y la sociedad uruguaya no la reconocen y hacen esa diferencia? Me parece una barbaridad que esta legislación siga estando vigente. Debemos generar la igualdad, y yo no cuestiono ni la palabra matrimonio, ni la palaba igualitario porque me parece que estos sectores o estos grupos lamentablemente han sido discriminados y descalificados. Estos hechos han generado tanto dolor que estamos en deuda con ellos, y una manera muy pequeña de reparar esto es tratar de llamarlo como de alguna manera quieren y que es matrimonio, y que es igualitario.

En esta discusión pública también se nos ha intentado descalificar. Se ha tratado de decir que es "políticamente correcto" votar a favor del proyecto de ley, pero no entiendo ese punto de vista. Contrariamente a lo que se piensa he recibido muchas más críticas desde dentro de mi partido de las que hubiera tenido de haber adoptado otra posición, así que no sé qué significa decir "políticamente correcto". También se ha dicho que buscamos votos. Recurrentemente hemos escuchado los argumentos de aquellos que no buscan rebatir razones sino descalificar posiciones, que llevan a decir que nosotros no creemos en esto, que no participamos de esto y que lo único que nos anima es buscar un puente de unión para captar voluntades. ¡Vaya a saber uno si en ese momento este tema va a estar arriba de la mesa!

Lo que uno debe tener es conformidad con uno mismo; conformidad en el sentido de que abraza causas o levanta la mano en aquellas en las que realmente cree, y como creemos en ellas las podemos defender con pasión, con entusiasmo y con convicción; incluso admitiendo que en un partido libre o libertario como el Partido Nacional haya posiciones distintas, tal como señalaba el señor Senador Penadés; todos las han tenido, en mayor o menor medida. De ninguna manera estamos dispuestos a dejar que se plantee la interrogante, como dicen comúnmente muchos periodistas, de si nosotros dejamos en libertad a nuestros Legisladores para que voten. ¿Cómo en libertad? Nosotros somos un partido de hombres libres; no están presos ni nosotros les damos permiso para que hagan lo que quieran. Por el contrario, en nuestro partido la excepción es al revés: cuando existe una posición partidaria que a pedido de uno de sus integrantes requiere una discusión democrática interna, después de haber debatido y votado es que hacemos una cuestión partidaria sobre determinado tema para poder votar juntos. Pero somos libres, no estamos presos, ni acá en el Senado, ni en la Cámara de Representantes. Hemos sido libres en todos los temas de conciencia que han motivado la más profunda definición como personas, como seres humanos, y sobre cómo entendemos el mundo y el universo que nos rodea. En función de eso es que no nos hemos hecho eco de las presiones que desde fuera de nuestro partido siempre se ejercen exigiéndonos adoptar posiciones partidarias; no vamos a tener una posición partidaria porque no la debemos tener, porque eso no nos haría libres y este es un tema que no solo no fue discutido durante la campaña electoral, sino que además el partido como tal no generó con la ciudadanía un compromiso expreso y concreto a la hora de convocar a la gente o de pedirle el voto para tener la responsabilidad de gobernar.

Entonces, no es ahí donde se nos tienen que pedir cuentas porque, así como cuando vino el proyecto de ley sobre la despenalización del aborto se nos exigió que adoptáramos una posición partidaria y en su oportunidad nos negamos a establecer cualquier tipo de norma que pudiera obligar a los Legisladores del Partido Nacional a votar en un sentido o en otro, en este tema hemos procedido de igual manera y no creemos que tengamos que aplicar una instancia que, además, nunca fue solicitada por ningún Legislador de nuestro partido como para que fundamentáramos una posición partidaria. De ahí que no comprendemos, no entendemos ni compartimos las salidas de Sala que señalaba el Senador Penadés, habilitando a otros a ingresar. Nosotros tenemos posiciones distintas y eso es parte de nuestra riqueza. ¿Nos cuidamos? Claro que sí, pero no por un tema de unidad sino porque se argumentó de manera seria, sustanciosa y respetuosa, que es algo que debemos rescatar de la discusión de hoy.

Creemos que lo que señalaba al inicio de su exposición el señor Senador Michelini tiene más importancia viniendo de él que de otro Legislador. Manifestó que había que comprender que el Estado, en su carácter liberal, no podía reglamentar la vida de los uruguayos al punto de clasificar amores de categoría A y amores de categoría B. Ahí está la esencia de lo que nosotros opinamos. El Estado no es una superestructura que todo lo puede y todo lo tiene que reglamentar, sino que es parte de una estructura orgánica que hace cumplir las leyes que aquí votamos, elaboradas e instrumentadas por otros. Por tanto, no es quien para determinar lo que yo hago con mi vida, con quién me quiero casar, con quién quiero vivir y con quién quiero formar una familia. En el más ajustado y estricto concepto de lo que significa un Estado liberal, entendemos que no debe inmiscuirse en la vida privada de la gente y, como reclamaba hoy el señor Senador Michelini –e insisto en que tiene otra trascendencia por venir de él– hay que frenarlo en su intención de regular nuestras vidas privadas porque no es ahí donde debe actuar. El Estado interviene en otras áreas para generar igualdad donde existe

desigualdad, para ayudar a quien lo está precisando y para que todos tengamos derecho a poder vivir en libertad plena, pero no para regular nuestras vidas y, menos, lo que hacemos en nuestra intimidad.

Por tanto, estoy de acuerdo con el matrimonio igualitario y con el régimen de adopción. Considero que la única manera de rescatar la falta de amor es, precisamente, con amor. Nadie puede decir que una pareja homosexual o un homosexual no tienen amor para entregar a quien está desamparado. ¡Por Dios! ¿Quién puede afirmar una barbaridad semejante? ¿Quién puede decir que no tienen amor para dar a los niños que fueron abandonados por distintas razones? Estoy de acuerdo con el señor Senador Lacalle Herrera en cuanto a que hay que revisar en profundidad el régimen de adopción. Es un disparate que como resultado del temor a perdernos en el camino, nos cortemos las piernas. Como tenemos miedo de dar un niño en adopción, terminamos no dándole posibilidades de amor. Se debe ser tremendamente severo cuando existe un abuso en un caso de adopción y de ninguna manera podemos aceptar que se diga que hay más posibilidades de que algo así ocurra en una pareja homosexual que en una heterosexual. Por tanto, creemos que la sociedad uruguaya debe reaccionar. El INAU no puede continuar con el monopolio de la adopción; por más esfuerzo que hagan sus funcionarios –seguramente hay muchos y muy buenos–, está incapacitado de dar amor y para nosotros es una asignatura pendiente que lo puedan brindar aquellos que, más allá del sexo que tengan, estén dispuestos a darlo cumpliendo la labor de padre o de madre. Entonces, cuando el Senador Penadés decía que esto recién empieza es porque el segundo capítulo es este tema de la adopción. Mirémonos: no tiene sentido que instituciones que pueden dar amor estén radiadas de la posibilidad de seleccionar parejas para poder adoptar. Debemos sacar a esos niños de donde están, dándoles amor y generando una familia que no tiene por qué ser heterosexual, sino cualquiera de las que existen en nuestra sociedad hoy en día.

(Ocupa la Presidencia el señor Alfredo Solari).

–Tenemos pendiente la discusión sobre la reproducción humana asistida, que contiene aristas muy difíciles. Algunos Senadores recordarán que el ex-Senador Alberto Cid presentó un proyecto de ley que fue debatido y aprobado por el Senado pero que lamentablemente no tuve aceptación en la Cámara de Representantes. En aquella oportunidad surgió la importante discusión de qué hacer con los embriones fecundados. No me refiero al alquiler del útero tal como señaló –creo que con acierto– el señor Senador Penadés, que confieso me resulta aberrante. Aclaro que no tuve oportunidad de estudiar ese tema en profundidad, pero la primera idea que me surge al escuchar "alquiler de un cuerpo" es la del comercio o lucro. Es algo que me suena mal, que me genera rechazo y aprensión. Distinto es el caso de las familias que no cuentan con posibilidades de tener hijos y buscan distintas maneras para obtenerlos; esa es otra historia. Pero, como decía el señor Senador Penadés, no me gusta la idea de que alguien pueda seleccionar una vida por el color de su pelo, de su piel o de sus ojos. Sin embargo, creo que debemos estar abiertos a las necesidades de las parejas que quieren tener hijos y no lo pueden lograr.

Lamentablemente, el Estado no está preparado para estos nuevos tiempos. El INAU concentra y monopoliza el tema de la adopción y no cumple con los requerimientos de las parejas que están anotadas, sean ellas homosexuales o heterosexuales.

(Ocupa la Presidencia el señor Danilo Astori).

–Por eso, señor Presidente, creemos que este es un avance en un tema con el que nos queremos comprometer públicamente. Estamos en deuda con este colectivo al que se le ha generado mucho dolor. La sociedad uruguaya condenó durante mucho tiempo a este colectivo. El colectivo transexual ha confesado públicamente en distintos programas que buena parte de sus integrantes –no todos– se tienen que prostituir para poder trabajar en nuestro país. Realmente, me duele sentir que en el Uruguay no haya oportunidades para aquellos que quieren ser libres, en tierra de libres. Creo que debemos cuidar mucho lo que alguna vez perdimos –y no debimos permitir–, que es nuestra libertad para elegir dónde y cómo queremos vivir.

Muchas gracias.

22) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "Montevideo, 2 de abril de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17.827, solicito al Cuerpo me conceda licencia a partir del día de la fecha y hasta el 5 inclusive dado que me en-

contraré brindando una Conferencia en la Institución 'Friends of Israel Initiative' en Miami.

Saluda atentamente,

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–27 en 28. **Afirmativa**.

Queda convocada la señora Analía Piñeyrúa, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "Montevideo, 2 de abril de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo, se sirva concederme el uso de licencia por los días 8 y 9 de abril de 2013.

El motivo de la misma es que viajaré a Paraguay, donde dictaré una Conferencia en la Universidad Católica y recibiré del Gobierno paraguayo la condecoración "Orden Nacional del Mérito Don José Falcón".

Sin más, lo saluda atentamente.

Sergio Abreu. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–28 en 28. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor Carlos Camy ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Daniel Peña, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

23) MATRIMONIO IGUALITARIO

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más señores Senadores anotados para hacer uso de la palabra, corresponde votar en general el proyecto de ley. Hay una propuesta del señor Senador Lacalle Herrera en el sentido de realizar una votación nominal. Con respecto a eso debo decir que siempre he creído que bastaba la solicitud de un señor Senador para proceder de esa forma, pero no es lo que dice el Reglamento. Lamento mi error, pero el artículo 69 exige votar esta decisión.

Se va a votar la propuesta del señor Senador Lacalle Herrera.

(Se vota:)

–28 en 28. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tómese la votación nominal.

(Se toma en el orden siguiente:)

SEÑOR ABREU.- Voto por la negativa.

SEÑOR AMORÍN.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR ANTOGNAZZA.- Voto por la afirmativa.

SEÑORA BERAMENDI.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR CHIRUCHI.- Voto por la negativa.

SEÑOR CLAVIJO.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR COURIEL.- Voto por la afirmativa.

Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: estoy votando por la afirmativa, básicamente por convicción de determinados valores y principios; me refiero a la igualdad, a la igualdad de oportunidades y a la equidad, pero especialmente a la no discriminación. Me parece que este último es un elemento central.

Asimismo, aclaro que estoy fundando mi voto para dejar una constancia. Cuando trabajo como Legislador en el exterior, siempre digo que el sistema político uruguayo es altamente civilizado, y hoy ha hecho una demostración extraordinaria del grado de civilización y del altísimo nivel conceptual que tuvimos en esta Sala, donde prácticamente hablaron la mitad de los Senadores.

Esa es la constancia que quería dejar con mi fundamento de voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúese tomando la votación nominal.

(Así se hace).

SEÑOR DA ROSA.- Voto por la negativa.

SEÑOR FERNÁNDEZ.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR GALLICCHIO.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR GALLINAL.- Voto por la negativa.

SEÑOR HEBER.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR LORIER.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR MICHELINI.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR MONTIEL.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR MOREIRA.- Voto por la negativa.

SEÑORA MOREIRA.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR MORODO.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR NIN NOVOA.- Voto por la afirmativa.

Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NIN NOVOA.- Señor Presidente: no quiero que mi silencio se interprete en este debate como indiferencia, o mi voto como una mera cuestión de disciplina partidaria que, además, no hubo. Voto convencido de que este es un gran paso para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos de nuestro país. Nadie tiene el derecho de hacer vivir la vida a otros de acuerdo con códigos que no comparte, porque nadie tiene el derecho de hacer vivir a otros la moral de uno. Sin lugar a dudas, este es un gran proyecto, que de todos modos puede ser perfectible y se irá adecuando a medida que la realidad así lo vaya indicando.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúese tomando la votación nominal.

(Así se hace).

SEÑOR OBISPO.- Voto por la afirmativa, con total convicción.

SEÑOR PASQUET.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR PENADÉS.- Voto por la afirmativa.

SEÑORA PIÑEYRÚA.- Voto por la negativa.

SEÑOR RODRÍGUEZ.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR SARAVIA.- Voto por la negativa.

SEÑOR SOLARI.- Voto por la negativa.

SEÑOR TAJAM.- Voto por la afirmativa.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR VIERA.- Voto por la afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voto por la afirmativa.

Dese cuenta del resultado de la votación.

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- Han sufragado 31 señores Senadores: 23 lo han hecho por la afirmativa y 8 por la negativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo tanto, la votación ha resultado: Afirmativa.

En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: quiero formular moción en el sentido de suprimir la lectura de los artículos y que se voten en bloque, con excepción de los que los señores Senadores propongan desglosar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Los artículos que se ha propuesto desglosar son los siguientes: el 5.º, el 9.º, el 13 y el 14. En todos los casos que he mencionado se han presentado artículos sustitutivos, cuyo texto está en poder de los señores Senadores.

Por lo tanto, en primer lugar, vamos a votar la moción, luego se votarán en bloque los artículos que no han sido desglosados y, finalmente, los sustitutivos.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: voy a solicitar que también se desglose el artículo 28.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con la propuesta del señor Senador Gallinal, a los artículos desglosados ya señalados agregaremos el artículo 28.

Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Michelini.

(Se vota:)

–30 en 30. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se van a votar ahora todos los artículos del proyecto de ley, con excepción de los desglosados, que son cinco en total.

(Se vota:)

–23 en 31. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 5.º del proyecto, que ha sido desglosado.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: solicito que nos indique la forma de votar este artículo, porque le estaríamos incluyendo una frase al inciso segundo, que es la siguiente: "…lo que se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 127, inciso segundo, de este Código". Este artículo 127 del Código Civil, en su inciso segundo, dice: "La obligación de fidelidad mutua cesa si los cónyuges no viven de consuno". Esto pretende evitar la declaración de adulterio de uno u otro cónyuge cuando haya una separación y el divorcio no se produzca ipso facto. Consulto si ya incorporamos esta frase y votamos este artículo o procedemos de otra forma.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa entiende que es un artículo sustitutivo con una modificación parcial del anterior. Por lo tanto, hay que votar el que llega de Comisión y el nuevo. Sin embargo, la Mesa no tiene claro –solicita ayuda al Miembro Informante– dónde se agrega el texto propuesto porque acá dice "inciso segundo del numeral 1.º) del artículo 148 del Código Civil".

Tiene la palabra el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- El artículo 148 venido de la Comisión, que luego votaremos negativamente, en su numeral 1.º) dice: "Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges". A continuación, el inciso segundo establece: "Existe adulterio, cuando se hubieran mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio con personas del mismo o diferente sexo". Luego debería ponerse una coma y agregar: "lo que se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 127 inciso segundo de este Código".

SEÑOR PRESIDENTE.- Perfecto. A efectos de no dar lectura a todo el artículo, señalamos que la nueva redacción del numeral 1.º) del artículo 148 sería la siguiente: "Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges. Existe adulterio, cuando se hubieran mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio con personas del mismo o diferente sexo," –se sustituye el punto por una coma– "lo que se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 127 inciso segundo de este Código".

Se va a votar el artículo tal como viene de Comisión.

(Se vota:)

–0 en 31. **Negativa**.

Se va a votar el artículo con la modificación propuesta.

(Se vota:)

–23 en 31. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 9.º.

Tiene la palabra el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Se deja constancia –nobleza obliga– de que la modificación anterior fue sugerida por el señor Senador Pasquet. Si bien lo marcamos en la Comisión, en la votación no prestamos la debida atención.

Con respecto al artículo 9.º, la sustitución es total. Se trata de la pensión congrua. La redacción que figura en la mesa de cada uno de los señores Senadores recoge los aportes realizados por el Diputado Orrico y por la doctora Carozzi. Esperamos, a través del gran esfuerzo realizado, haber estado a la altura de las circunstancias en una redacción compartida con el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PRESIDENTE.- El texto del artículo ya ha sido distribuido hace un buen rato a los señores Senadores y señoras Senadoras. Si bien se votó afirmativamente la supresión de la lectura, consulto al Senado si se desea hacer una lectura de la nueva redacción de este artículo.

No siendo así, se va a votar el artículo tal como viene de Comisión.

(Se vota:)

–0 en 31. **Negativa**.

Se va a votar el nuevo texto propuesto.

(Se vota:)

–23 en 31. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 13.

Tiene la palabra el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: este artículo, que sustituye al artículo 194 del Código Civil, refiere al momento en que cesa la pensión congrua. Cabe destacar que los Legisladores de la Comisión hemos realizado un gran esfuerzo atendiendo las sugerencias propuestas por la doctora Carozzi y el Diputado Orrico.

SEÑOR PRESIDENTE.- La única observación que tiene para hacer la Mesa es volver a utilizar el término "sustitúyese" en lugar de "sustitúyase".

Se va a votar el artículo tal como viene de Comisión.

(Se vota:)

–0 en 31. **Negativa**.

Se va a votar la redacción propuesta y fundamentada por el señor Senador Michelini con la palabra "sustitúyese".

(Se vota:)

–23 en 31. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 14.

Tiene la palabra el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: el artículo 14 modifica los artículos 214 a 221 del Código Civil. Dicha modificación se produce en el artículo 214. Si la Mesa está de acuerdo –y sin pretender sustituirla–, propongo que se voten los artículos 215 a 221, en su totalidad con el acápite, y luego votar el artículo 214; de lo contrario, el señor Presidente indicará cómo votar.

La modificación se realiza en el inciso final y diría: "Es nulo todo acuerdo firmado entre cónyuges o concubinos referido a la concepción de una criatura fruto de la unión carnal entre hombre y mujer". El objetivo es que el hijo pueda saber quién es el padre. A tales efectos, se agregaría una coma luego del término "mujer" y el texto siguiente: "sin perjuicio de las obligaciones que la ley prevé para el cónyuge no concibiente respecto del hijo concebido". Ello significa que para los cónyuges que tomen la decisión de traer un hijo al mundo por un mecanismo no previsto por la ley, el hecho de que ese acuerdo no sea válido no significa que se desentiendan de las responsabilidades que han asumido.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: nosotros no vamos a votar el artículo 14 del proyecto de ley que sustituye los artículos 214 a 221 inclusive, del Código Civil.

A mi juicio, en el artículo 14 del proyecto de ley quedan de manifiesto, en toda su crudeza, los problemas que se generan cuando se legisla contrarreloj. Aquí debimos trabajar con un límite de tiempo que redujo la posibilidad de estudio de la Comisión no a tres meses –como en algún momento de esta jornada se dijo– sino a casi dos meses: febrero y marzo hasta el comienzo de la semana de Turismo. El tiempo resultó ser insuficiente para recibir a las delegaciones que querían concurrir a la Comisión, escuchar a los especialistas que venían a asesorarnos y encontrar una redacción apropiada para estos textos del Código Civil que responden a los criterios dominantes en el Siglo XIX, cuando este se redactó y otros posteriores cuando se le introdujeron algunas modificaciones. Básicamente, el Código Civil, tal como está redactado hoy, regula la filiación que se produce en el seno de un matrimonio heterosexual y maneja las presunciones de paternidad propias de la filiación natural.

Frente a este cuadro de situación y con el propósito de consagrar el matrimonio igualitario, se podría haber seguido distintos caminos. El que nos sugirieron algunos especialistas que concurrieron a la Comisión de Constitución y Legislación del Senado fue el de no tocar los artículos del Código Civil y legislar aparte la filiación por reproducción asistida y la filiación por adopción. Ese parecía el camino más razonable, ya que evitábamos generar los problemas y las confusiones que provocará la redacción que hoy se va a votar. ¡Claro, eso hubiese demandado más tiempo! Tiempo del que no disponía la Comisión porque teníamos que manejarnos con el plazo que todos habíamos acordado oportunamente aquí para evitar que esto se votara sobre tablas en diciembre. Pero no pudimos seguir los consejos que generosamente nos dieron los profesores que nos asesoraron y que nos decían que reguláramos por separado la filiación natural, la filiación por adopción y la filiación por reproducción asistida.

Consideramos que al no haber seguido el camino que se nos sugirió, el resultado que se obtiene, desde el punto de vista de la técnica legislativa y de la técnica jurídica, no es bueno. Quedan planteados diferentes problemas que luego desembocarán en los Tribunales.

En materia de filiación por reproducción asistida, algunos de los profesores que nos asesoraron, en especial el doctor Juan Andrés Ramírez, insistieron en que es indispensable legislar y recién cuando esa ley entre en vigencia se podrá elaborar un estatuto adecuado para la situación de un matrimonio homosexual que quiera tener hijos por reproducción asisti-

da. Él manifestó que primero hay que dictar esa ley y después esta otra.

En materia de filiación por adopción quiero señalar que, en mi opinión, el proyecto de ley en consideración no agrega sustancialmente nada. La posibilidad de adopción por una pareja homosexual ya está vigente al día de hoy, antes de que se sancione este proyecto de ley. Una pareja homosexual masculina presentó una sentencia dictada por tribunal de apelaciones que llegó a esa conclusión y, en función de ello, le otorgó la adopción de un menor. Dicha pareja visitó la Comisión de Constitución y Legislación, nos ilustró acerca de su experiencia y nos aportó estos antecedentes. De manera que con lo que vamos a votar en el día de hoy no modificamos nada sustancial en materia de adopción.

Personalmente, no quiero eludir un tema y, pese a que esto no está planteado como aspecto central del debate, quiero decir lo siguiente. Me parece bien que la legislación permita la adopción por parejas homosexuales. La realidad nos enseña que esta posibilidad jurídica es necesaria para contemplar situaciones que plantea la vida real y resolverlas adecuadamente, esto es, de acuerdo con el interés del menor. Ese es el criterio rector en la materia.

En función de esto, con la absoluta sinceridad que corresponde, tengo que decir que no me parece que la adopción por homosexuales deba ser un criterio general o que esa circunstancia sea indiferente a la hora de decidir una adopción. ¿Por qué? Por las mismas razones por las cuales si mañana quien debe decidir sobre una adopción tiene que elegir entre una pareja cuyos integrantes tienen 50 años y otra cuyos integrantes tienen 30 años, y el menor a ser adoptado es un recién nacido o un chico de 4 o 5 años, lo razonable será que elija a la pareja de 30 años y no a la de 50. Eventualmente puede haber casos en los que se prefiera a la pareja de 50, pero la regla debería ser la otra. Lo mismo diré en cuanto a la adopción entre parejas homosexuales o heterosexuales. A mi juicio, si pensamos en el interés del menor, la regla debe ser la adopción por parejas heterosexuales. El interés del menor consiste en crecer con un padre y una madre antes que con dos padres o dos madres; digo esto pensando en la posibilidad de que ese menor, cuando vaya a la escuela o al liceo, se encuentre en la situación de tener que presentar a su familia frente a sus compañeros o a los padres de estos. Esto genera situaciones complejas. Sin embargo, ello no quiere decir que en determinados casos, ante determinadas situaciones concretas, la solución correcta no sea la de la adopción por la pareja homosexual. Creo que la vida demuestra que esas situaciones existen y me parece bien que la legislación permita esa posibilidad.

Esto es cuanto quería decir incidentalmente en materia de filiación por adopción porque no ha habido una ocasión propicia –tampoco esta lo es– para desarrollar estos conceptos. En definitiva, el texto salido de la Comisión de Constitución y Legislación presenta serios problemas de técnica jurídica que van a generar dificultades en la práctica y por eso nos vamos a abstener de acompañarlo. No tengo dudas de que si hubiésemos podido trabajar con tranquilidad habríamos podido llegar a un acuerdo, pero como estábamos trabajando contrarreloj en este artículo vamos a lamentar las consecuencias. Por lo tanto, habremos de votar negativamente el artículo 14 del proyecto de ley.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señor Presidente: en este punto voy a discrepar con el señor Senador preopinante. Como me compete la responsabilidad de ser la Presidenta de la Comisión de Constitución y Legislación, debo decir que trabajamos contrarreloj en el sentido de que nos reunimos en larguísimas sesiones, dos veces por semana, a los efectos de escuchar a todas las delegaciones que quisieron concurrir porque creo que ninguna dejó de ser escuchada o convocada. Con respecto al plazo, como muy bien señalaba el señor Senador Pasquet, nosotros mismos lo fijamos en esta sesión.

En cuanto a las dificultades de este artículo, considero que no provienen de legislar a la apurada sino de que hubo muchas y diversas opiniones jurídicas sobre este punto; desde la opinión que acepta el señor Senador Pasquet de establecer tres tipos de filiación: la progenitura jurídica, la adopción y la filiación natural, hasta mantener el régimen que figura en este proyecto de ley. Insisto en que no se trató exclusivamente de un problema de tiempo, sino también de que hay varias bibliotecas que legislan en la materia. Además, nosotros teníamos un acuerdo con la Cámara de Representantes –que fue la base de la cual surge esta iniciativa– y con los autores del proyecto de ley. Quiere decir que también hubo una discusión y un acuerdo político en relación a esto; reitero que no se trató únicamente de un problema de tiempo.

En cuanto a la reproducción asistida, vuelvo a insistir en que la posición del doctor Ramírez era que el proyecto de ley sobre ese tema se votara antes. El próximo martes, en la Comisión de Salud Pública vamos a considerar una nueva redacción para el proyecto de ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, que contiene un capítulo sobre filiación, y seguiremos trabajando hasta encontrar la redacción más adecuada posible. En tal sentido, quiero dar tranquilidad a esta Cámara en cuanto a que no habrá

incongruencias entre las filiaciones generadas por este proyecto de ley y por el otro en el que estamos trabajando. Aprobaremos primero este proyecto de ley y posteriormente el relativo a la reproducción asistida, teniendo especial cuidado con los artículos que tienen que ver con la filiación y lo que deviene de ella por reproducción asistida.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: me alegro de que parte de quienes conformaron la mayoría para la aprobación de esta iniciativa razonen como lo hacemos nosotros y algunos invitados especialistas en la materia, en el sentido que se comete un gravísimo error al incluir en un mismo proyecto de ley temas tan diversos como el matrimonio, la filiación y la reproducción asistida. Si hay que priorizar las gravedades, creo que es mucho más complicado esto que el tema del tiempo. Creo que tres meses no fueron suficientes, pero si hubiéramos separado las temáticas, no habríamos tenido inconvenientes a la hora de llegar a Sala con la discusión de lo que tiene que ver con el matrimonio igualitario.

Con respecto a este artículo, al igual que los que refieren a esta materia, en ningún momento sostuve que debía haber una legislación previa en materia de reproducción asistida porque sería una forma de chicanear –por decirlo de alguna manera– y evitar tener un pronunciamiento de fondo sobre el matrimonio. Sin embargo, considero que son temas sobre los que no se puede legislar simultáneamente y eso ya es suficiente para votar en su contra; además, a las parejas heterosexuales y homosexuales se les va a presentar un sinnúmero de problemas. A quienes también se les va a generar problemas importantes como consecuencia de las contradicciones que surgen de las sucesivas leyes es a los jueces en el momento en que quieran aplicarlas. No me extrañaría que en el día de mañana haya pronunciamientos contradictorios en diferentes sedes judiciales.

También es verdad que en nuestra exposición dijimos que, si bien no compartíamos el proyecto de ley, íbamos a tratar de contribuir –como intentamos hacerlo en el trabajo en Comisión y en Sala– para mejorar aun aquello que no compartíamos. Por eso, señor Presidente, quería proponer al Miembro Informante y a la mayoría que ha consagrado la aprobación de este proyecto de ley, una modificación en el artículo 219 del Código Civil, a la que ya hice referencia en el transcurso de mi exposición.

Me parece que hay un derecho inalienable de toda persona a conocer su verdadera relación filiatoria, lo que no admite condiciones ni límites de carácter temporal. Aquí, en el artículo 219, se establece la posibilidad de impugnar la presunción de existencia de relación filiatoria durante la minoría de edad, en cuyo caso deberá estar representado por el curador –presumo que no será las más de las veces que esto suceda–, pero también se dispone la posibilidad –y está muy bien que así se haga– de que esa acción sea ejercida por la persona involucrada cuando adquiere la mayoría de edad. El problema es que se establece una limitante, porque se fija un plazo de cinco años a partir de cumplir la mayoría de edad. En mi opinión, esto no tiene ningún sentido, porque a veces es necesario que el tiempo pase para que se conozcan determinadas cosas y si una persona se entera de ciertos elementos que la llevan a cuestionarse su propia identidad cuando tiene 24, 30 o 40 años, no podrá hacerlo porque hay un plazo de prescripción o de caducidad que se lo impide. Cuando hablamos de este tema en la Comisión vimos que, en general, había asentimiento de parte de los demás miembros en el sentido de no establecer un límite de tiempo.

En consecuencia, nos gustaría proponer a los integrantes del Cuerpo que en la parte final del inciso primero del artículo 219 del Código Civil, en la redacción que se le está dando por el artículo 14 que estamos tratando, se diga: "Si la acción no hubiera sido intentada durante la menor edad del hijo, podrá ejercerla a partir de su mayoría". Me parece que de esta forma solucionamos el problema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay una propuesta de modificación de lo que vendría a ser el inciso primero del artículo 219 en la redacción dada por el artículo 14.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: en la actualidad, el plazo es de un año y en la Cámara de Representantes se extendió a cinco. Si el espíritu fuera ampliar ese plazo, creo que rápidamente podríamos encontrar un consenso, pero disponer que no haya límite de tiempo podría generar repercusiones que en este momento no puedo imaginar. El señor Senador Gallinal no desconoce que hay un inciso final –en el comparativo está escrito en letra negrita– que dice: "Todo esto sin perjuicio del derecho del hijo o sus herederos a conocer su ascendencia biológica en cualquier momento y a esos solos efectos, aun existiendo el acuerdo referido en el artículo 214".

Quiero recordar que la Bancada oficialista insistió mucho en este inciso final, que pudimos plasmar en el texto que trajimos de la Comisión, que establece

que en cualquier circunstancia, incluso cuando hay pacto –en el caso de una fecundación in vitro–, a los efectos biológicos de la descendencia –por ejemplo, para saber si hay una enfermedad hereditaria– no existe un límite para que la persona –o incluso sus herederos– pueda identificar a sus progenitores.

El otro aspecto que mencionaba el señor Senador Gallinal, me parece que involucra temas como las sucesiones y demás. Hay que tener en cuenta que ya se dispone la ampliación del plazo de uno a cinco años; si fuera la voluntad del señor Senador, no habría problema en extenderlo por algunos años más, pero reitero que dejarlo de por vida puede generar situaciones en las cuales no existiría la seguridad jurídica necesaria –en temas sucesorios, por ejemplo–, lo que conllevaría una complejidad en la que no me animaría a ahondar en este momento. Eso no significa que una vez aprobado el proyecto de ley podamos estudiarlo con mayor profundidad. Reitero que si establecemos en este artículo un plazo de por vida, podría haber aspectos sucesorios que quizás no se cierren nunca.

Por lo tanto, si el objetivo es ampliar el plazo a más de cinco años –lo que permitiría votar y acompañar la propuesta–, estamos dispuestos a analizarlo; pero si la intención es dejarlo de por vida, nosotros deberíamos estudiarlo con mucha más atención.

Está claro que en todo lo que tiene que ver con la salud y con la identidad biológica, ya existiría un amparo en el inciso final de este artículo. Destaco que trabajamos junto al señor Senador Nin Novoa, quien insistió mucho en este tema, y al final encontramos esta solución.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa consulta a los señores Senadores si desean hacer un breve cuarto intermedio para buscar un camino de acuerdo, si este es posible.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: simplemente deseaba contribuir a mejorar el proyecto de ley en un aspecto que considero sustantivo. Si existe disposición a encontrar una solución, me parece que bastaría con hacer un cuarto intermedio de diez minutos.

En cuanto al argumento que se ha utilizado, me apresuro a señalar que no es de recibo, porque no hay inseguridad jurídica. Dado que las reclamaciones de paternidad no tienen fecha de prescripción ni de caducidad, se pueden llevar adelante en cualquier momento, y en caso de concretarse alteran el orden sucesorio, así la reclamación se lleve adelante cuando la persona tenga cincuenta o sesenta años. Entonces, bienvenido el cuarto intermedio si eso nos permite encontrar una solución.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: nosotros hemos dicho que no vamos a votar este artículo 14 del proyecto de ley, pero con el ánimo de contribuir para que las cosas salgan lo mejor posible, debemos señalar que no estamos de acuerdo con la propuesta de extender el plazo contenido en la redacción que se propone para el artículo 219 del Código Civil. Recordamos que en la norma vigente el plazo es de un año y ahora se lo eleva a cinco. ¿Por qué a nuestro juicio no sería conveniente extenderlo más aún? Por razones evidentes de seguridad jurídica, de necesidad de certeza. Las relaciones familiares no pueden estar permanentemente expuestas a ser impugnadas y desconocidas, y esto no solamente por razones eventualmente sucesorias, sino porque puede haber gente que en función de las relaciones familiares existentes en determinado momento se case o deje de casarse, por la concurrencia de impedimento resultante del parentesco. Si luego de cinco, diez, quince o veinte años de que la persona llegó a la mayoría de edad empieza a revisar situaciones, de pronto puede resultar que no es hijo de fulano sino de mengano, y de allí pueden surgir una serie de consecuencias con fuerte impacto en una familia ya constituida desde hace muchos años. Creo que la razón que tuvo el codificador Tristán Narvaja para establecer un plazo es la seguridad jurídica: que la familia se asiente sobre bases firmes. Entiendo que esto no puede estar siempre abierto a una impugnación, y si bien estoy de acuerdo con extender el plazo a cinco años, no me parece prudente ni conveniente ir más allá.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- En principio, hemos hecho las consultas con los diferentes integrantes de la Bancada del Frente Amplio y preferimos votarlo tal como está. Los aspectos biológicos están asegurados porque son de por vida; para el resto se establece cinco años. En todo caso, el plazo de cinco años se podrá estudiar y antes de que venza podrá ampliarse, si lo consideramos conveniente. Igual se está dando un paso en dirección a la preocupación planteada por el señor Senador Gallinal, que aspiraba a que fuera más de un año pues ahora tendríamos cinco años.

Por lo expuesto, si se propone el cuarto intermedio lo votaríamos negativamente pues preferimos terminar ya la discusión de este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- No sé si se mantiene la moción. Evidentemente, no están dadas las condiciones para realizar el cuarto intermedio.

Entonces, vamos a votar el artículo 14 que tiene una modificación con respecto al que viene de la Comisión, relativa al último inciso del artículo 214 que sustituye, de acuerdo con lo expuesto por el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- En realidad, señor Presidente, se trata de los dos últimos incisos. Preferiría que el artículo 214 –que es el primer artículo que modifica el artículo 14– se votara en conjunto, tal como está en la hoja que fue repartida.

SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Senador: no veo ninguna modificación en el penúltimo inciso; veo que todas están en el último inciso.

SEÑOR MICHELINI.- Tiene razón, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa propone continuar con la misma metodología que usamos hasta ahora, es decir, se vota el texto llegado de Comisión y luego se vota la modificación, una vez más sustituyendo "sustitúyense" por "sustitúyanse".

Se va a votar el texto llegado de Comisión.

(Se vota:)

–0 en 29. **Negativa**.

Se va a votar el texto propuesto con las modificaciones que ya se fundamentaron.

(Se vota:)

–16 en 29. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 28, cuyo desglose fue solicitado por el señor Senador Gallinal.

Tiene la palabra el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: ya expresé mi opinión sobre el alcance de este artículo. Me parece una aberración que por ley se prohíba decir "esposo", "esposa", "padre", "madre", "abuelo", "abuela" y, en consecuencia, sería lógico no votarlo. La razón por la cual solicité que se desglosara fue para ver si se reconsidera lo que se votó originalmente en Comisión.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 28 y los fundamentos planteados por el señor Senador Gallinal.

Tiene la palabra el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: no interpreto el artículo 28 de la misma forma en que lo hace el señor Senador Gallinal. Acá no se prohíbe el empleo de palabras como "padre", "madre", etcétera, sino que lo que se dice es que en las normas reguladoras del instituto del matrimonio, conexas, etcétera —no en el habla común–, las expresiones que distinguen en función del sexo de los sujetos de referencia –padre, madre, esposo, esposa, etcétera– deberán entenderse de tal manera que respeten el sentido general de la regulación que aquí se establece, es decir, evitando distinguir en función del sexo de las personas. Ese es el sentido. Es un criterio explicativo para el intérprete, aun en aquellas normas cuyo texto no se sustituye, porque muchas apuntan a sustituir redacciones para que donde se exprese "marido y mujer", "esposo y esposa", diga "cónyuge"; lo hemos hecho en varios artículos de esta iniciativa. El artículo 28, tal como lo entiendo, es una especie de norma residual que dice que, allí donde no se corrigió expresamente, se tenga presente que se deben leer esas normas de tal manera que no distingan a las personas en razón de su sexo. Esa es la función que el artículo cumple. En este entendido, habremos de votarlo afirmativamente este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa quiere aclarar –dado que algunos señores Senadores tenían dudas– que en la votación anterior votamos todo el artículo 14. Simplemente, la corrección estaba concentrada en el artículo 214 que termina igual que el otro, por desgracia.

Se va a votar el artículo 28 del proyecto de ley.

(Se vota:)

–20 en 28. **Afirmativa**.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que será remitido nuevamente a la Cámara Representantes a los efectos de que considere las modificaciones realizadas en la Cámara de Senadores.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

(Aplausos en la Sala y en la Barra).

ARTÍCULO 1.º.- Sustitúyese el artículo 83 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.

El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación".

ARTÍCULO 2.º.- Sustitúyese el artículo 97 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Juzgada improcedente la denuncia, o no habiéndose presentado alguna, el Oficial de Estado Civil procederá a celebrar el matrimonio en público, pro tribunali, a presencia de cuatro testigos parientes o extraños, recibiendo la declaración de cada contrayente, que quieren unirse en matrimonio civil. Acto continuo declarará el Oficial de Estado Civil, a nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo, y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando copia a los contrayentes, si la pidieren".

ARTÍCULO 3.º.- Sustitúyense las denominaciones de las Secciones I y II, del Capítulo IV, del Título V "Del Libro Primero" del Código Civil, por las siguientes:

"Sección I De los deberes de los cónyuges para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes a prestarse recíprocamente alimentos.

Sección II De los derechos y obligaciones entre los cónyuges".

ARTÍCULO 4.º.- Sustitúyese el artículo 129 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 129.- El deber de convivencia es recíproco entre los cónyuges.

Ambos contribuirán a los gastos del hogar (artículo 121) proporcionalmente a su situación económica".

ARTÍCULO 5.º.- Sustitúyese el artículo 148 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- La separación de cuerpos solo puede tener lugar:

1º) Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges.

Existe adulterio, cuando se hubieran mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio con personas del mismo o diferente sexo, lo que se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 127, inciso segundo, de este Código.

2º) Por la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria.

3º) Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

4º) Por la propuesta de cualquiera de los cónyuges para prostituir al otro cónyuge.

5º) Por el conato de cualquiera de los cónyuges para prostituir a sus hijos o menores a cargo y por la connivencia en la prostitución de aquellos.

6º) Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les hagan insoportable la vida común.

7º) Por la condena de uno de los cónyuges a pena de penitenciaría por más de diez años.

8º) Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años.

9º) Por la separación de hecho, ininterrumpida y voluntaria de por lo menos uno de los cónyuges durante más de tres años, sea cual fuere el motivo que la haya ocasionado.

10) Por la incapacidad de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad mental permanente e irreversible (artículo 431 y siguientes en cuanto sean aplicables) y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

A) Que haya quedado ejecutoriada la sentencia que declaró la incapacidad.

B) Que, a juicio del Juez, apoyado en dictamen pericial, la enfermedad mental sea de tal naturaleza que racionalmente no pueda esperarse el restablecimiento de la comunidad espiritual y material propia del estado de matrimonio.

Ejecutoriada la sentencia, el cónyuge o excónyuge en su caso deberá contribuir a mantener la situación económica del incapaz, conjuntamente con todos los demás obligados por ley a la prestación alimenticia según las disposiciones aplicables (artículos 116 y siguientes).

11) Por el cambio de identidad de género cuando este se produzca con posterioridad a la unión matrimonial, aun cuando este cambio retrotrajera a una identidad anterior".

ARTÍCULO 6.º.- Sustitúyese el artículo 149 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- La acción de separación de cuerpos no podrá ser intentada, sino por uno de los cónyuges, pero ninguno de ellos podrá fundar la acción en su propia culpa".

ARTÍCULO 7.º.- Sustitúyense los artículos 157 y 158 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 157.- Decretada la separación provisional, el Juez a instancia de parte mandará que se proceda a la facción del inventario de los bienes del matrimonio, así como todas las medidas conducentes a garantizar su buena administración, pudiendo separar a cualquiera de los cónyuges de la administración o exigirle fianza".

"ARTÍCULO 158.- Serán nulas todas las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges a cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que se hagan de los bienes de esa sociedad, toda vez que fueren en contravención de las providencias judiciales que se hubieren dictado e inscripto en el Registro respectivo".

ARTÍCULO 8.º.- Sustitúyese el artículo 161 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar la acción, ya por causa superviniente -en cuyo caso podrá hacer uso de las anteriores para apoyarla-, ya por causa anterior que hubiera sido ignorada por el actor al tiempo de la reconciliación.

La ley presume reconciliación cuando ambos cónyuges cohabitan, después de haber cesado la habitación común".

ARTÍCULO 9.º.- Sustitúyese el artículo 183 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 183.- Cuando el matrimonio hubiere durado más de un año, el cónyuge o ex cónyuge quedará en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación del cónyuge o ex cónyuge no culpable de la separación, por un plazo igual a la duración del matrimonio, con una pensión que permita al beneficiario conservar en lo posible la posición que tenía durante el matrimonio.

También se fijará una pensión alimenticia congrua, si el matrimonio hubiere durado al menos un año y quien pide la pensión probare que fue el encargado de las tareas dentro del hogar. Esta pensión deberá servirse por el tiempo que haya durado el matrimonio.

a) La pensión congrua se determinará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

b) Las posibilidades del obligado y las necesidades del beneficiario, en especial, los bienes que este recibiere al liquidar y partir la indivisión postcomunitaria;

específicamente respecto del beneficiario:

1.- el apartamiento total o parcial del beneficiario de la vida laboral, como consecuencia de su dedicación a la vida matrimonial o familiar;

2.- las posibilidades efectivas de inserción o de reinserción en la vida laboral, atendiendo a sus aptitudes personales, edad, salud y demás actores del caso concreto, y en general, todos aquellos elementos que incidieran o hubieran incidido en dificultar o impedir su decente sustentación.

En situaciones que así lo justifiquen, el beneficiario de los alimentos podrá mantener su derecho a percibir pensión aun vencido el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, atento a la duración de la vida de consuno matrimonial, a la edad del beneficiario, y su incidencia en la dificultad o alta improbabilidad de reinserción de este en la vida laboral. De no existir acuerdo, ni demandarse dentro de dichos plazos el mantenimiento del derecho, se producirá automáticamente el cese del servicio pensionario.

En caso de producirse el divorcio por sentencia recaída en juicio de sola voluntad de uno de los cónyuges, la culpabilidad de la separación podrá acreditarse en el juicio de alimentos.

El cónyuge o ex cónyuge que se encuentre en la indigencia tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo a la separación.

A los efectos de los plazos referidos en los incisos anteriores, se computará como duración del matrimonio el tiempo transcurrido entre su celebración y la sentencia que decrete la separación provisional de los cónyuges (artículo 154)".

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 187 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 187.- El divorcio solo puede pedirse:

1.º) Por las causas enunciadas en el artículo 148 de este Código.

2.º) Por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrán su deseo de separarse. El Juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes y si estos no dieren resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.

De todo se labrará acta que el Juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de tres meses a fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten en sus propósitos de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes que comparezcan en un nuevo plazo de tres meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren se decretará el divorcio, pero si los cónyuges no comparecieren a hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento.

3.º) Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges.

En este caso el cónyuge solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El Juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges en el que se intentará la conciliación y se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el otro cónyuge debe suministrar a quien ejerce efectivamente la tenencia de los hijos mientras no se decrete la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien se pide el divorcio, el Juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando una nueva audiencia con plazo de sesenta días a fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos.

También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de sesenta días, para que el cónyuge peticionante concurra a manifestar que insiste en su deseo de divorciarse.

En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo la conciliación entre ellos y, comparezca o no el cónyuge demandado, decretará siempre el divorcio, en caso de no conciliarse sea cual fuere la oposición de este.

Siempre que el cónyuge que inició el procedimiento dejara de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescritos en este numeral, se lo tendrá por desistido.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

Cada cónyuge tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria, a elegir libremente su domicilio. Cuando al cónyuge que no ha pedido el divorcio no se le pudiera citar personalmente o estuviera ausente del país, el Juez lo citará por edictos y si no compareciese, vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio".

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 190 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 190.- Disuelto legalmente el matrimonio, los cónyuges quedan facultados para contraer nueva unión matrimonial.

Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando nuevo matrimonio.

No es aplicable al caso del inciso anterior lo dispuesto por el artículo 112 de este Código".

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 191 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 191.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, no podrá el excónyuge, usar el apellido del otro".

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 194 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley n.° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 194.- Cesa la obligación de servir pensión que impone al cónyuge o ex cónyuge el artículo 183 de este Código, si el beneficiario contrajere nuevo matrimonio o viviere en unión concubinaria declarada judicialmente, o si mantuviere vida de consuno estable con una duración mínima de un año.

También corresponderá el cese de la obligación alimentaria si el concubinato en el cual el acreedor se encontrare cumple con los requisitos establecidos para su reconocimiento aun cuando este no estuviera

declarado; en este caso, el interesado en el cese podrá probarlo judicialmente a los solos efectos del cese de la obligación alimentaria.

El límite temporal del servicio pensionario previsto por el inciso primero del artículo 183 del Código Civil, en la redacción dada por esta ley, no regirá respecto de las personas cuya sentencias de divorcio y/o pensión alimenticia hayan ejecutoriadas con anterioridad a la vigencia de la misma. No obstante ello, en los procesos de revisión de la pensión alimenticia iniciados, o en aquellos a iniciarse a partir de la vigencia de esta ley, serán de aplicación los criterios previstos en dicha disposición con el fin de ponderar el monto y la procedencia del mantenimiento del servicio pensionario".

ARTÍCULO 14.- Sustitúyense los artículos 214 a 221 inclusive del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 29 de la Ley n.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 214.- Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley considera al otro cónyuge, jurídicamente progenitor de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio.

Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico no existe.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que están imposibilitadas biológicamente entre sí para la concepción y antes de la fecundación del óvulo ambos acepten bajo acuerdo expreso y escrito ser progenitores jurídicos del hijo matrimonial.

El consentimiento para la concepción con persona ajena al matrimonio, será revocable con las mismas formalidades, hasta el momento de la concepción.

Es nulo todo acuerdo firmado entre cónyuges o concubinos referido a la concepción de una criatura fruto de la unión carnal entre hombre y mujer, sin perjuicio de las obligaciones que la ley prevé para el cónyuge no concibiente respecto del hijo concebido".

"ARTÍCULO 215.- Se considera concebida dentro del matrimonio, a la criatura nacida fuera de los ciento ochenta días después de contraído este y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Esta presunción es relativa salvo en los casos de acuerdo expreso y escrito bajo las condiciones establecidas en el artículo 214".

"ARTÍCULO 216.- Se considera, asimismo, la existencia de vínculo filial con el cónyuge que no concibió a la criatura nacida del otro cónyuge, dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, siempre que aquel haya conocido el embarazo antes de contraer matrimonio o haya admitido su relación filiatoria expresa (no se incluye en esta circunstancia el acuerdo expreso referido anteriormente) o tácitamente por cualquier medio inequívoco. Fuera de estos casos, bastará al cónyuge no concibiente negar judicialmente la relación filiatoria con la criatura habida por su cónyuge, de lo que se le dará conocimiento a este. Si la madre se opusiera surgirá el contradictorio".

"ARTÍCULO 217.- La presunción de existencia de relación filiatoria del cónyuge no concibiente que se configura conforme a lo dispuesto por los artículos 214, 215 y 216 de este Código, podrá ser libremente impugnada por el mismo, el hijo o los herederos de uno u otro, dentro de los plazos y en las condiciones que se disponen en los artículos siguientes con excepción de los casos en que exista acuerdo expreso y escrito como lo disponen los artículos 214 y siguientes de este Código".

"ARTÍCULO 218.- El cónyuge que no concibió podrá ejercer la acción de desconocimiento de relación filiatoria a efectos de impugnar la presunción de legitimidad que hubiera surgido, dentro del plazo de un año contado desde que tomó conocimiento del nacimiento de la criatura cuyo vínculo filiatorio la ley le atribuye fuera de los casos de acuerdo expreso antes referido.

Sus herederos podrán continuar la acción intentada por este, o iniciar la misma, si el cónyuge no concibiente hubiera muerto dentro del plazo hábil para deducirla. Los herederos dispondrán del plazo de un año a contar desde el fallecimiento de este siempre y cuando no se hubiese producido la situación mencionada en el inciso anterior (acuerdo expreso y escrito en las condiciones establecidas en el artículo 214 de este Código)".

"ARTÍCULO 219.- Hallándose el hijo en posesión del estado filiatorio legítimo, tenga o no su título, podrá impugnar la presunción de existencia de relación filiatoria durante su minoría de edad actuando debidamente representado por un curador 'ad litem'. Si la acción no hubiera sido intentada durante la menor edad del hijo, podrá ejercerla este dentro del plazo de cinco años a partir de su mayoría.

En caso de fallecer el hijo dentro del plazo hábil para interponer la demanda de impugnación de la relación filiatoria o durante su minoría de edad sin haberla interpuesto, la acción podrá ser ejercida por los herederos de este dentro del plazo que aquel contaba.

Todo esto sin perjuicio del derecho del hijo o sus herederos a conocer su ascendencia biológica en

cualquier momento y a esos solos efectos, aun existiendo el acuerdo referido en el artículo 214".

"ARTÍCULO 220.- De faltar la posesión de estado de filiación legítima aun cuando exista su título, la acción de desconocimiento de existencia de relación filiatoria podrá ser intentada indistintamente por cualquiera de sus progenitores biológicos, por un curador 'ad litem' que actúe en representación del hijo, o por el hijo al llegar a la mayoría de edad. Los progenitores biológicos no podrán accionar una vez que su hijo haya llegado a la mayoría de edad. En ausencia de posesión de estado de filiación legítima, la acción será imprescriptible para el hijo.

En los casos en que este artículo, el artículo 219 y el inciso cuarto del artículo 227, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley n.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004, se refieren a posesión de estado, no se requiere el transcurso del tiempo reclamado por el artículo 47 de este Código.

El acogimiento de la acción deducida por cualquiera de los progenitores biológicos, dejará al hijo emplazado en el estado civil de hijo natural del demandante".

"ARTÍCULO 221.- El proceso no será válidamente entablado si no intervienen en el mismo, en calidad de sujetos activos o pasivos, en su caso, el cónyuge no concibiente, la madre y el hijo de esta".

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 1025 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1025.- La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendente.

Habiendo descendientes estos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente".

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 1031 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1031.- El cónyuge separado (artículo 148) no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su cónyuge, si por sentencia hubiese sido declarado culpable de la separación".

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 1952 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1952.- El que dona capital a cualquiera de los cónyuges, no queda sujeto a evicción sino en caso de fraude y en el del artículo 1629".

ARTÍCULO 18.- Sustitúyense los artículos 1954 y 1955 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1954.- Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, sea cual fuere de los cónyuges, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad".

"ARTÍCULO 1955.- Son bienes gananciales:

1.º) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes por cualquiera de los cónyuges.

2.º) Los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.

3.º) Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas y similares.

4.º) Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes, sean procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges.

5.º) Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.

6.º) El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad o por la industria de cualquiera de ellos.

Será también ganancial el edificio construido durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenecía".

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 1964 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1964.- Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si no se prueba que pertenecían privativamente a uno de ellos con anterioridad a la celebración del matrimonio o que los hubiera adquirido después por herencia, legado o donación".

ARTÍCULO 20.- Sustitúyense los artículos 1965 y 1966 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1965.- Son de cargo de la sociedad legal:

1.º) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes por cualquiera de los cónyuges.

2.º) Los atrasos o réditos devengados, durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes, de las obligaciones a que estuvieren afectos así los bienes propios de los cónyuges, como los gananciales.

3.º) Los reparos menores o de simple conservación ejecutados durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.

4.º) Los reparos mayores o menores de los bienes gananciales.

5.º) El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos de uno solo de los cónyuges.

6.º) Lo que se diere o gastare en la colocación de los hijos o hijas del matrimonio.

7.º) Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas y similares".

"ARTÍCULO 1966.- Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes de la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes no son de cargo de la sociedad.

Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que les impusieren".

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 1968 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1968.- La sociedad debe el precio, en unidades reajustables, de cualquiera cosa de alguno de los cónyuges que se haya vendido, siempre que no se haya invertido en subrogarla por otra propiedad (artículo 1958) o en un negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida".

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 1994 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1994.- En el estado de separación, los cónyuges deben contribuir a su propio mantenimiento y a los alimentos y educación de los hijos, a proporción de sus respectivas facultades. El Juez, en caso necesario, reglará la contribución".

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 2003 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2003.- El inventario comprenderá numéricamente y se traerán a colación, determinadas en unidades reajustables, las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad, sean rebajables del capital de los cónyuges.

También se traerá a colación en unidades reajustables, el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas con arreglo al artículo 1974. Exceptúanse los casos en que proceda la colación real".

ARTÍCULO 24.- Sustitúyense los artículos 2010 y 2011 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 2010.- El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre los cónyuges o excónyuges o sus respectivos herederos".

"ARTÍCULO 2011.- Del haber del cónyuge fallecido se sacarán los gastos del luto del cónyuge supérstite".

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley n.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley n.º 18.590, de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27. (Del nombre):

1) El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos.

El acuerdo indicado en el inciso precedente de este numeral, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 11 de este artículo, será de aplicación respecto del primero de los hijos de dichas parejas, que nazcan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

2) El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.

3) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos. Será de aplicación en este caso, lo establecido en el segundo inciso del numeral 1 de este artículo.

4) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por uno solo de sus padres llevará los dos apellidos de este. Si el mismo no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común.

5) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.

6) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Estado Civil interviniente.

7) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).

8) En los casos de adopción por parte de parejas heterosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por el del padre adoptante en primer lugar y el de la madre adoptante en segundo lugar. Los padres adoptantes podrán de común acuerdo optar por invertir el orden establecido precedentemente.

En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción.

De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción original de su nacimiento.

9) En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres".

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 91 del Código Civil, por el siguiente:

"1.º. Ser cualquiera de los contrayentes menor de dieciséis años de edad".

ARTÍCULO 27.- Sustitúyense los artículos 30 y 31 de la Ley n.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 30. (Capacidad de los padres para reconocer a sus hijos).- Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuere su estado civil y edad, a reconocer a su hijo.

No obstante, los progenitores menores de dieciséis años no podrán realizar reconocimientos válidos sin aprobación judicial, previa vista del Ministerio Público.

En los casos de progenitores menores no casados, el Juez decidirá a quién se le atribuyen los derechos y deberes inherentes a la tutela, otorgando preferencia al abuelo que conviva con el progenitor que reconoce y el reconocido.

Previo a todas las decisiones a que refiere el inciso anterior que requieran autorización judicial, se deberá oír a cualquiera de los padres que haya reconocido al hijo.

La patria potestad será ejercida en forma plena por ambos padres, a partir de que estos cumplan dieciocho años".

"ARTÍCULO 31. (Formalidades del reconocimiento).- El reconocimiento puede tener lugar:

1) Por la simple declaración formulada ante el Oficial de Estado Civil por cualquiera de los progenitores biológicos en oportunidad de la inscripción del nacimiento del hijo, como hijo habido fuera del matrimonio, suponiendo la sola inscripción reconocimiento expreso.

2) Por testamento, en cuyo caso el reconocimiento podrá ser expreso o implícito.

3) Por escritura pública".

ARTÍCULO 28.- En todas las normas reguladoras del instituto del matrimonio o conexas a este donde se utilicen menciones diferenciales en razón de sexo, deberá entenderse cónyuges, pareja matrimonial, esposos u otras de similar tenor que no alteren el contenido sustantivo de la regulación y que no distingan en razón del sexo de la persona.

ARTÍCULO 29.- Esta ley entrará en vigencia a los 90 (noventa) días de su promulgación, en cuyo plazo el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva".

24) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 17 y 51 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Abreu, Amorín, Antognazza, Beramendi, Chiruchi, Clavijo, Couriel, Da Rosa, Fernández, Gallicchio, Gallinal, Heber, Lorier, Michelini, Montiel, Moreira (Carlos), Moreira (Constanza), Morodo, Nin Novoa, Obispo, Pasquet, Penadés, Piñeyrúa, Rodríguez, Solari, Tajam, Topolansky** y **Viera**).

DANILO ASTORI
Presidente

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Miguel Sejas
Prosecretario

Walter Alex Cofone
Director General

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Armado e Impreso
División Imprenta del Senado